



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

Nro. 59/22

Rosario, 23 de septiembre de 2022

Y VISTOS: Los autos caratulados: "COSTA, JORGE HORACIO Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 24.769", expediente con número 74029094/2008 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de esta ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

ANTECEDENTES:

1. Datos de los acusados:

1. **Jorge Horacio Costa**, argentino, titular del DNI N° 11.020.835, nacido el 31/12/1954. Domiciliado en calle Virgen de Lourdes 350 ex calle 98 Barrio La Amalia de la ciudad de Pergamino – Provincia de Buenos Aires, hijo de Carlos Eduardo y Hebe Irene Rodríguez.

2. **Arturo Mariano Otaño Moreno**, argentino, DNI N° 17.633.113, nacido el 28 de marzo de 1965, domiciliado en la calle Castex 2237 de Mar del Plata (Bs. As.), hijo de Arturo Leopoldo Otaño Sahores y Ana María Moreno Hueyo.

3. **Claudina Garbari**, argentina, DNI N° 26.184.523, domiciliada en la calle 9 de julio N° 969 de Morón (Bs. As.), hija de Miguel Ángel y Graciela Beatriz Saccone.

4. **Eduardo Luis Molinari**, argentino, DNI N° 23.116.881, nacido el 10 de diciembre de 1972, domiciliado en Cochabamba N° 120 de Rosario (Santa Fe), hijo de Eduardo Domingo y Susana Beatriz Costilla.

5. **Graciela Andrea Murisengo**, argentina, DNI N° 22.105.892, nacida el 15 de octubre de 1971, domiciliada en calle Ecuador N° 311 de la localidad de Pergamino (Bs. As.), hija de Roberto Miguel y Margarita Inés Ortiz.

6. **Alejandro Gabriel Zabalza**, argentino, DNI N° 24.329.581, nacido el 2 de febrero de 1975,



domiciliado en calle Sarmiento N° 1032, Torre piso 8vo. Dpto. "D" de la localidad de Pergamino (Bs. As.), hijo de Adolfo Rubén y Norma Fernández.

7. **Nélida Azucena Córdoba**, DNI N° 10.686.431, argentina, nacida el 12/11/1952 en la ciudad de Córdoba Capital, domiciliada en la calle Dallasta N° 1172 de la localidad de Concepción de Tucumán, hija de Candelario Humberto y de Nieva Delta Balbina.

8. **Guillermo Daniel Benso**, argentino, DNI N° 13.860.520, nacido el 30 de mayo de 1960, domiciliado en calle San Martín N° 1209 de la localidad de Santa Isabel, partido de General López, hijo de Ángel Benso y de Carolina Yolanda Palacios.

9. **Alberto Ángel Gargiulo**, argentino, DNI N° 7.747.655, nacido el 25 de febrero de 1944, domiciliado en la calle Paraguay N° 1365 de CABA, piso 9 N° 62, hijo de Ángel Gargiulo y de Delia Angela Petrona Gregoria.

10. **María Lorena Moreno**, argentina, DNI N° 26.736.918, nacida el 27 de agosto de 1978, domiciliada en Pte. Perón N° 754 de la localidad de 9 de Julio (Bs. As.), hija de Nélida Azucena Flores y de Mario Oscar Moreno.

11. **Ricardo Alberto Terazzolo**, argentino, DNI N° 27.533.636, nacido el 5 de octubre de 1979, domiciliado en calle Pte. Perón N° 67 de la localidad de Carlos Casares (Bs. As.), hijo de Liliana Margarita Moretti y de Miguel Ángel Terazzolo.

12. **Saúl Norberto Nudelman**, argentino, DNI N° 13.158.676, nacido el 10 de agosto de 1957, con domicilio real en la calle Chacabuco N° 141, P.B. "D" de Ramos Mejía (Bs. As.), hijo de Modesta Eva Abregú de Salas y de Davis Nudelman (Bs. AS.).

2. INICIO Y TRÁMITE DE LA CAUSA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

a. Denuncia y medidas iniciales

La presente causa tuvo su inicio como consecuencia de la denuncia presentada por la Dirección Regional Mercedes de la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante "AFIP"), donde se denunció a la empresa H.A. COLTRINARI Y CIA. SACTA, por la presunta evasión del Impuesto al Valor Agregado ("IVA") y al Impuesto a las Ganancias ("IG") en los períodos descriptos en su noticia criminis (ver fs. 3/26).

En la descripción de los hechos que fundamentaron su presentación, la AFIP explicó que luego de las fiscalizaciones realizadas en los años 2003 y 2005 de la empresa antes mencionada, se verificó a H.A. COLTRINARI Y CIA. SACTA evadió IVA por los períodos 03/2002 a 10/2005 y en el IG por los ejercicios fiscales 2002 a 2005. Adicionó que H.A. Coltrinari computó créditos fiscales originados en la adquisición de cereales a terceros. No obstante, del análisis de la documentación presentada pudieron concluir que los beneficios fiscales que se solicitaban se encontraban respaldados con documentación de dudosa procedencia, que no podían determinar si ella correspondía a operaciones efectivamente realizadas. Además, se constató que los proveedores por la firma denunciados tenían escasa o nula capacidad operativa y que sus operaciones carecían de respaldo documental. La denunciante indicó que la maniobra denunciada consistió en la confección y presentación, por parte de "Coltrinari", de declaraciones juradas engañosas consignando un impuesto a ingresar inferior al que por ley estaba obligado.

Además, en la denuncia se puso en evidencia que la hipótesis de la actividad delictiva se reforzó al notar que el circuito de pagos realizado en las maniobras evasivas, era instrumentado por cheques librados mayormente a la orden de los proveedores, pero cobrados en ventanilla por personas ajenas tanto a



Coltrinari como a los demás involucrados. Esas personas, según se pudo corroborar, tampoco conocían en general a los implicados en la maniobra, porque fueron utilizados para el cobro de los valores a cambio de una comisión. De este modo, los involucrados evitaban su individualización. Dentro de los supuestos proveedores, luego acusados, se indicó inicialmente a Arturo Mariano Otaño Moreno, Claudina Garbari, la Sociedad EDM Group Export Import S.A., Graciela Andrea Murisengo, Vicente Andrés Pérez Barcos y Cereales TT S.R.L.

Se indicó como responsables de la empresa “H.A. Coltrinari y Cía SACTA” a los Sres. Héctor Ángel Coltrinari, Jorge Horacio Costa y Maria Exsenia Pavisich.

Recibida la denuncia el 20 de febrero de 2008 por el Juzgado Federal n° 2 de San Nicolás, se delegó la investigación en la Fiscalía Federal de dicha localidad en virtud del artículo 196 del C.P.P.N.

A fs. 826 se comprobó el fallecimiento del señor Héctor Ángel Coltrinari, porque se adjuntó copia de su certificado de defunción, de fecha 8 de febrero de 2007.

En orden a ello, la Fiscalía Federal requirió al Sr. Juez Federal de San Nicolás el allanamiento del domicilio real y fiscal de Coltrinari (Tucumán en el predio entre esa arteria y las de Repetto, Vélez Sarsfield y vías del Ferrocarril Mitre). También de los domicilios de Jorge Horacio Costa (Virgen de Lourdes entre San Luis y Presidente Illia 350), María Exsenia Pavisich (Avda. Rocha 380) y del CPN Heriberto Pedro Selmi (San Nicolás 527 piso primero oficina A y B), todos de la ciudad de Pergamino (fs. 332/335). Ello fue receptado por el Magistrado mediante resolución 52/09 de fecha 17 de Febrero de 2009 (v. resolución de fs. 377/380) y fueron practicados en fecha 18/02/2009.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

A fs. 400/401 se agregaron las actas de allanamiento practicadas por la delegación Pergamino de Policía Federal, detallando lo allí secuestrado.

A fs. 91 y sgtes. la AFIP solicitó que sea tenida como parte querellante en la presente causa, lo que fue proveído de conformidad.

Mediante decreto de fecha 8 de abril de 2010, se dispuso llamar a indagatoria a los Sres. Jorge Horacio Costa, María Exsenia Pavisich, Arturo Otaño Moreno, Claudina Garbari, Eduardo Luis Molinari, Graciela Andrea Murisengo, Vicente Andrés Pérez Barcos, Nélide Azucena Córdoba y Alejandro Zabalza.

b. Declaraciones indagatorias y otras diligencias procesales

A fs. 829, el Sr. Fiscal Federal de San Nicolás, solicitó se reciba declaración indagatoria a Jorge Horacio Costa y María Exsenia Pavisich por la presunta evasión del IVA de 11/2001 a 10/2002 por el monto de \$2.856.001,07; por el período 11/2002 a 10/2003 por el monto de \$3.248.822,59; por el período 11/2003/ a 10/2004 por el monto de \$646.110,19 y por el período 11/2004 a 10/2005 por el monto de 514.657,67 como también por la evasión del Impuesto a las ganancias en el período 11/2001 a 10/2001 por \$1.955.916,98, del 11/2002 a 10/2003 por el monto de \$ 4.319.962,01 por el período 11/2003 a 10/2004 por el monto de \$ 3.397.807,09 y por el período 11/2004 a 10/2005 por el monto de \$ 4.538.743,40.

De igual manera se requirió indagatoria para Arturo Otaño Moreno, Claudina Garbari, Eduardo Luis Molinari, Graciela Andrea Murisengo, Vicente Andrés Pérez Barcos, Nélide Azucena Córdoba y Alejandro Zabalza, por haber prestado colaboración necesaria a Jorge Horacio Costa y María Exsenia



Pavisich para facilitar la maniobra correspondiente a la evasión del IVA y Ganancias.

A fs. 900/904, se dispuso ordenar la detención de los antes nombrados como medida previa a la recepción de sus declaraciones indagatorias.

A fs. 1014, 1016, 1174/1176 y 1198 se recibieron las declaraciones regladas en el artículo 294 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación a Alejandro Gabriel Zabalza, Graciela Andrea Murisengo, Claudina Garbari y Arturo Mariano Otaño Moreno, respectivamente. En esa ocasión los encartados hicieron uso de su derecho de abstenerse de declarar.

A fs. 1265 se recepcionó declaración indagatoria a Eduardo Luis Molinari, que expresó su deseo de efectuar su descargo y de responder preguntas.

A fs. 1318/1320 se recibió declaración indagatoria a Jorge Horacio Costa. En esa ocasión Costa hizo uso de su derecho de no declarar, si bien acompañó un escrito que se agregó al expediente.

Nélida Azucena Córdoba fue indagada el 19/12/2014, oportunidad en la que optó por no declarar (v. fs. 2635/2638).

a. Primer procesamiento y demás autos interlocutorios

A fs. 1491/1518 mediante resolución nro. 221/2010, se dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de Jorge Horacio Costa, en calidad de autor y de Mariano Otaño Moreno, Claudina Garbari, Graciela Murisengo, Alejandro Zalbalza y Eduardo Luis Molinar en calidad de partícipes necesarios. Todo ello, por considerarlos responsables del delito de Evasión Simple del IVA de los períodos 2004 (por un monto de \$646.110,19) y 2005 (por un monto de \$514.657,67); en concurso real con el delito de evasión agravada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

(art. 2 inc. a) de la ley 24.769) en lo atinente al IVA de los periodos 2002 (por un monto de \$2.856.001,07), 2003 (por \$3.248.822,59), y del impuesto a las ganancias de los períodos 2002 (\$1.955.916,98), 2003 (\$4.319.962,01) 2004 (\$3.397.807,09), 2005 (\$4.538.743,40), dictándose en consecuencia de su fallecimiento, el sobreseimiento de Héctor Coltrinari.

Mediante resolución del 15 de julio de 2010, el Juzgado declaró la nulidad parcial de dicho auto de procesamiento únicamente en relación a Claudina Garbari. En consecuencia, se recepcionó nuevamente declaración indagatoria a fs. 1611/1613 y se resolvió su situación procesal a fs. 1624/1633 procesándola como partícipe necesaria de la evasión de la evasión simple del IVA de los períodos 2004 (por un monto de \$646.110,19) y 2005 (por un monto de \$514.657,67); y de la evasión agravada del IVA período 2002 (por un monto de \$ 2.856.001,07) y 2003 (por un monto de \$3.248.822,59) y del impuesto a las ganancias períodos 2002 (\$1.955.916,98), 2003 (\$4.319.962,01) 2004 (\$3.397.807,09), 2005 (\$4.538.743,40).

El auto judicial que dispuso el procesamiento fue confirmado parcialmente el 08/08/2012 mediante Acuerdo número 158/P/I de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. En dicho Acuerdo se declaró la falta de mérito de Otaño Moreno por el delito de evasión del IVA y Ganancias del ejercicio anual 2005 11/04 – 10/2005), y la nulidad parcial en lo que concierne al procesamiento de Eduardo Luis Molinari por la evasión de IVA y Ganancias ejercicios anuales 2002 y 2003, como así también respecto de lo resuelto por el instructor en relación a Claudina Garbari por la evasión de IVA y ganancias ejercicios anuales 2002 y 2005.

En fecha 06/03/2015 se ordenó el procesamiento de Nélica Azucena Córdoba como presunta partícipe necesaria del delito de evasión simple, lo que resultó confirmado por



Acuerdo de fecha 31/08/2016 de la Sala "A" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones. (fs. 2735/2739),

b. Ampliación de la denuncia

El querellante amplió la denuncia contra los responsables de la firma "Coltrinari" por la evasión del Impuesto a las Ganancias período 2005 por la suma de \$ 970.843,95 (períodos fiscales 03 y 06 de 2005) y el IVA en el período 2005 por la suma de \$ 231.8231,17 lo que aumenta el monto evadido en dicho año totalizando en \$5.509.587,35 en el impuesto a las ganancias, y \$746.480,84 en el Impuesto al Valor agregado (v. fs. 1898/1913).

En dicha presentación el denunciante agregó además que se evadió el monto de \$792.493,67 en el impuesto al Valor Agregado (conforme los períodos 12/2005, 1 2 3 y 5 del 2006) y el impuesto a las ganancias del año 2006 por la suma de \$ 4.655.789,22.

Esta expansión del objeto del proceso tuvo su origen en otra Orden de Inspección (en adelante "OI") nro. 388893. Fue llevada a cabo por los CPN Eduardo Daniel Siri y Héctor Omar Ponti, donde se fiscalizó el IG de los períodos 2005 y 2007 y el IVA de los periodos diciembre de 2004 a diciembre de 2007. Esta intervención se direccionó a fiscalizar la operativa de otros proveedores que habrían comercializado con "Coltrinari": "Cerealera y Constructora del Norte SRL" (cuyo gerente era Héctor Ángel Gargiulo), Héctor Blasetti, Agrícola Sudamericana S.A., Cereales el Paisa S.A. (cuya directora era María Lorena Moreno), Guillermo Daniel Benso, Cueser S.A. (de propiedad de Saúl Norberto Nudelman) y Ricardo Alberto Terazzolo. El denunciante indicó que todos ellos fueron calificados de contribuyentes apócrifos o carentes de capacidad económica y/o material para realizar las operatorias con las que se relacionaron con la firma denunciada en primera oportunidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

Además, se analizó el circuito financiero de las operaciones, toda vez que la gran mayoría fueron canceladas mediante cheques sin cruzar, carentes de la leyenda “no a la orden”. Varios de los valores poseían a su anverso la oración “hablado con el Sr. Jorge Costa”.

El Sr. Fiscal, a fs. 1923 solicitó el allanamiento del Estudio Contable de Heriberto Pedro Selmi (contador de la empresa “Coltrinari”), a fin de secuestrar documentación relativa a los sujetos cuya ampliación fue solicitada, diligencia que fue autorizada mediante resolución 312/11 de fecha 21/12/2011, con más su aclaratoria de fs. 2091/2093 (resolución 316/11).

A fs. 2359/2368, el Sr. Fiscal Federal Matías Felipe Di Lello, solicitó que se reciba declaración indagatoria a Saúl Alberto Nudelman, Guillermo Daniel Benso, Alberto Ángel Gargiulo, Héctor Edgardo Blasetti, María Lorena Moreno, Rubén Darío Córdoba y Ricardo Alberto Terazzolo. Respecto de Jorge Horacio Costa, solicito se amplíen los hechos oportunamente atribuidos correspondientes a las evasiones de IVA y Ganancias del período 2005, ya que existían otras simulaciones de compras en dicho período, a lo que se le hizo lugar mediante decreto de fecha 15/10/2014.

c. Nuevas indagatorias

En fecha 06/11/2013, se recepcionó una nueva declaración del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación a Jorge Horacio Costa (fs. 2416/2420), la que fue ampliada a fs. 2427/2431. En ambas ocasiones se negó a declarar.

En fecha 24/02/2016 se le recepcionó declaración indagatoria a Alberto Ángel Gargiulo y a Guillermo Daniel Benso, los que optaron por no realizar manifestación alguna (fs. 2954/2956 y 2957/2959, respectivamente).

El 3 de marzo del 2016 se les recibió declaración indagatoria a Héctor Edgardo Blasetti (fs. 2967/2969), Saúl



Alberto Nudelman (2970/2972), Ricardo Alberto Terazzolo (fs. 2973/2975) y María Lorena Moreno (fs. 2976/2978), optando todos los antes nombrados por no efectuar declaración alguna.

d. Nuevos procesamientos

A fs. 2432/2457, se procesó a Jorge Horacio Costa por la evasión simple del IVA del período fiscal 11/2004 a 10/2005 por la suma de \$746.480,84 y período fiscal 11/2005 a 10/2006 por la suma de \$ 792.493,67, en concurso real con el delito de evasión agravada del Impuesto a las Ganancias período fiscal 11/2004 a 10/2005 (\$5.509.587,35) y por el período fiscal 11/2005 a 10/2006 por la suma de (\$4.655.789,22), decretándose su falta de mérito por la apropiación indebida de tributos de los períodos 07/2005 a 7/2006 (resolución de fecha 29/08/2014). Este procesamiento fue confirmado por acuerdo de fecha 31/08/2016 de la Sala "A" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones.

El 02 de septiembre de 2016 se dispuso el procesamiento de Alberto Ángel Gargiulo, Héctor Eduardo Blasetti y Héctor Edgardo Benso como partícipes necesarios del delito de evasión agravada del Impuesto a las Ganancias del período 2005 por la suma de \$5.509.587 perpetrada por Coltrinari, y de Héctor Edgardo Blasetti, Saúl Alberto Nudelman Ricardo Alberto Terazzolo y María Lorena Moreno por considerarlos partícipes necesarios del delito de evasión agravada del impuesto a las ganancias período 2006 por la suma de \$4.655.789,22. (fs. 3201/3210). El auto fue recurrido por las partes y confirmado por la Sala "A" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones en fecha 21/08/2018.

e. Requerimientos de elevación a juicio

El ente recaudador en fecha 21/11/2014 a fs. 2542/2569, contestó la vista del artículo 346 del C.P.P.N., requirió la elevación a juicio de los presentes, calificando la conducta de Jorge Horacio Costa como autor de la evasión agravada del IVA 2002, 2003,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

2004 y 2005 e Impuesto a las Ganancias ejercicios 2002 a 2005 y de los Sres. Arturo Otaño Moreno, Claudina Garbari, Eduardo Luis Molinari y Alejandro Zabalza como partícipes necesarios de la maniobra perpetrada por Costa.

A la par de la acusación particular, el Ministerio Público requirió la elevación a juicio parcial por escrito de fs. 2771/2782 de fecha 01/06/2015, calificando la conducta de Jorge Horacio Costa de evasión simple del IVA períodos 11/2003 a 10/2004 y por el periodo 11/2004 a 10/2005, evasión agravada del impuesto a las ganancias período 11/2001 a 10/2002, 11/2002 a 10/2003, 11/2003 a 10/2004 y 11/2004 a 10/2005 con más la evasión del IVA periodos 11/2002 a 10/2002, 11/2002 a 10/2003, donde consideró que todos los hechos concurren realmente. Del mismo modo, requirió la elevación a juicio de Arturo Otaño Moreno como partícipe necesario de la evasión del Impuesto a las Ganancias de los períodos 2002, 2003 y 2004 y del Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales 2002 y 2003, todos en concurso real. En cuanto a Claudina Garbari, calificó su conducta como partícipe necesaria de la evasión agravada del Impuesto a las Ganancias períodos 2003 y 2004 e IVA 2003, en concurso real con la evasión simple del IVA período 2004.

En cuanto a Eduardo Luis Molinari y Graciela Andrea Murisengo se calificó su accionar como partícipes necesarios de la evasión agravada del impuesto a las Ganancias periodos 2004 y 2005, con más la evasión simple del IVA 2004 2005, todos en concurso real.

Finalmente, en cuanto a Alejandro Zabalza, se calificó su accionar como partícipe necesario de la evasión agravada del Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 2002, 2203, 2004 y 2005 con más el IVA 2002 y 2003, y la evasión simple del IVA 2004 y 2005, hechos que concurren materialmente.



A fs. 3237/3243, en fecha 01/08/2017 la Administración Federal de Ingresos Públicos contestó la vista del art. 346, requiriendo la elevación a juicio con respecto a la imputada Nélida Azucena Córdoba, calificando su conducta en la evasión simple del IVA 2004 en concurso real con el delito de evasión agravada del impuesto a las ganancias período 2004, todo ello en carácter de partícipe necesaria.

La representante de la vindicta pública a fs. 3245/3252 solicitó la elevación a juicio respecto de Nélida Azucena Córdoba por la misma calificación legal realizada por la AFIP.

En fecha 28/03/2019 a fs. 3302/3320 el ente estatal constituido como querellante instó la elevación a juicio de Jorge Horacio Costa, Saúl Norberto Nudelman, Ricardo Alberto Terazzolo, Alberto Ángel Cargiulo, María Lorena Moreno, Héctor Edgardo Blasetti y Guillermo Daniel Benso. En este escrito, la AFIP, calificó la conducta de Jorge Horacio Costa como evasión tributaria agravada del impuesto a las ganancias de los años 2005 y 2006.

Conjuntamente, estimó el accionar de Saúl Norberto Nudelman, Ricardo Alberto Terazzolo y María Lorena Moreno como partícipes necesarios de la evasión agravada del impuesto a las ganancias ejercicio Fiscal 2006. El obrar de Alberto Ángel Gargiulo y Guillermo Daniel Benso fue encuadrado en la figura del partícipe necesario de la evasión agravada del impuesto a las ganancias del ejercicio fiscal 2005.

El accionar de Héctor Edgardo Blasetti fue calificado como participación necesaria de la evasión agravada del impuesto a las ganancias 2005 y 2006.

En consonancia con lo antes expuesto, el Fiscal Federal de San Nicolás en fecha 12/07/2019, formuló requisitoria de elevación a juicio en los mismos extremos que lo realizado por la parte querellante. Solicitó además, el sobreseimiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

de Jorge Horacio Costa por el delito de apropiación indebida de tributos (fs. 3322/3345).

f. Auto de clausura

Luego de corrida la vista del artículo 349 del C.P.P.N, mediante resolución de fecha 25/06/2020 obrante a fs. 3361/3407, se dispuso rechazar las oposiciones formuladas por las defensas en ocasión de la vista corrida en los términos del art. 349 CPPN, y dar por finalizada la etapa investigativa y remitir las actuaciones al Tribunal Oral. En dicha pieza, el magistrado instructor afirmó que los hechos por los que se solicitó la elevación del expediente a juicio ocurrieron durante la vigencia de la ley 24.769 y que, conforme lo normado por el artículo 2° del Código Penal, corresponde examinar las leyes dictadas al día de la fecha a fin de determinar cuál es, en cada caso la normativa más benigna, conforme al precedente de la Corte Suprema "Palero" (Fallos 330:4544).

Continuó explicando que la reforma de la ley 26.735 –entrada en vigencia en 2011-, elevó los montos de la evasión simple y agravada a \$400.000 y \$4.000.000 respectivamente, donde agregó como agravante la utilización total o parcial de facturas o cualquier documento equivalente ideológica o materialmente falsos (art. d).

Razonó en consecuencia que, esta ley no podría ser aplicable en conjunción con lo dispuesto en el artículo segundo del código penal, puesto que ninguno de los períodos fiscales resultó menor a los montos indicados y además, en todos ellos se utilizaron facturas ideológicamente falsas, por lo que mantiene que la normativa aplicable sea la ley 24.769.

A continuación, tomó en consideración la entrada en vigencia de la ley 27.430, la que volvió a aumentar los montos mínimos de punibilidad, acrecentando la evasión simple a un monto mínimo de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.00) y a quince



millones de pesos la evasión agravada (\$15.000.000), manteniendo el agravante introducida por la reforma anterior, con la aclaración de que la evasión mediante la utilización total o parcial de facturas o de cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falso, debe superar el monto de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

Por lo antes explicitado, entendió que los hechos calificados como evasión tributaria del IVA de los períodos 2004 a 2006 no podían ser reputados como delito teniendo en cuenta los montos allí involucrados.

En cambio, consideró que sí el resto de los tributos evadidos, por ser ellos perpetrados mediante la utilización de facturas ideológicamente falsas y superar el monto de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

Así, el magistrado a cargo de la etapa investigativa calificó a los hechos de la evasión del Impuesto al Valor Agregado de los períodos 2002 y 2003 y del Impuesto a las Ganancias de los ciclos fiscales 2002 a 2006 como evasión agravada del artículo 2 inciso a) en función del artículo 1° de la 24.769.

Por todo ello, dentro del pronunciamiento se decidió sobreseer a Jorge Horacio Costa por los delitos de apropiación indebida de tributos y a Arturo Mariano Otaño Moreno por el delito de evasión simple del IVA períodos 2004 por lo expuesto en los párrafos anteriores.

Así pues, la instrucción quedo culminada con respecto a los aquí enjuiciados y en relación a los siguientes hechos:

1. Jorge Horacio Costa, como autor del delito de evasión tributaria agravada, en los términos del art. 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24.769, del Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales 2002 (\$2.856.001,07) y 2003





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

(\$3.248.822,59) e Impuesto a las Ganancias, ejercicios fiscales 2002 (\$1.955.916,98), 2003 (\$4.319.962,01), 2004 (\$3.397.807,09), 2005 (\$5.509.587,35) y 2006 (\$4.655.789,22).

2. Arturo Mariano Otaño Moreno, en calidad de partícipe necesario del delito de evasión tributaria agravada, en los términos del art. 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24.769, del Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales 2002 (\$2.856.001,07) y 2003 (\$3.248.822,59) e Impuesto a las Ganancias, ejercicios fiscales 2002 (\$1.955.916,98), 2003 (\$4.319.962,01) y 2004 (\$3.397.807,09).

3. Claudina Garbari, en carácter de partícipe necesaria del delito de evasión tributaria agravada, en los términos del art. 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24.769, del Impuesto al Valor Agregado, período fiscal 2003 (\$3.248.822,59) e Impuesto a las Ganancias, ejercicios 2003 (\$4.319.962,01) y 2004 (\$3.397.807,09).

4. Eduardo L. Molinari, en calidad de partícipe necesario del delito de evasión tributaria agravada, en los términos del art. 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24.769, del Impuesto a las Ganancias, ejercicios fiscales 2004 (\$3.397.807,09) y 2005 (\$4.538.743,40).

5. Graciela A. Murisengo, como partícipe necesaria del delito de evasión tributaria agravada, en los términos del art. 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24.769, del Impuesto a las Ganancias, ejercicios fiscales 2004 (\$3.397.807,09) y 2005 (\$4.538.743,40).

6. Alejandro Zabalza, en calidad de partícipe necesario del delito de evasión tributaria agravada, en los términos del art. 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24.769, del Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales 2002 (\$2.856.001,07) y 2003 (\$3.248.822,59) e Impuesto a las Ganancias, ejercicios fiscales



2002 (\$1.955.916,98), 2003 (\$4.319.962,01), 2004 (\$3.397.807,09) y 2005 (\$4.538.743,40).

7. Nélide Azucena Córdoba, como partícipe necesaria del delito de evasión tributaria agravada, en los términos del art. 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24.769, del Impuesto a las Ganancias, ejercicio fiscal 2004 (\$3.397.807,09).

8. Saúl A. Nudelman, como partícipe necesario del delito de evasión tributaria agravada, en los términos del art. 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24.769, del Impuesto a las Ganancias, ejercicio fiscal 2006 (\$4.655.789,22).

9. Guillermo Benso, en su calidad de partícipe necesario del delito de evasión tributaria agravada, en los términos del art. 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24.769, del Impuesto a las Ganancias, ejercicio fiscal 2005 (\$5.509.587,35).

10. Alberto Ángel Gargiulo, como partícipe necesario del delito de evasión tributaria agravada, en los términos del art. 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24.769, del Impuesto a las Ganancias, ejercicio fiscal 2005 (\$5.509.587,35).

11. Ricardo Terazzolo como partícipe necesario del delito de evasión tributaria agravada, en los términos del art. 2 inc. a) en función del art. 1 de la ley 24.769, del Impuesto a las Ganancias, ejercicio fiscal año 2006 (\$4.655.789,22)

12. María Lorena Moreno como partícipe necesario del delito de evasión tributaria agravada, en los términos del art. 2 inc. a) en función del art. 1 de la ley 24.769, del Impuesto a las Ganancias, ejercicio fiscal año 2006 (\$4.655.789,22).

g. Radicación ante el Tribunal Oral

La causa fue recibida por ante este Tribunal Oral en diciembre del año 2020, ocasión en la que se comunicó a las partes la radicación y en fecha 01/02/2021 se citó a las partes a juicio (fs. 3545). Las partes ofrecieron prueba, la querrela en fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

16/06/2021 (fs. 3566/3577); la Fiscalía General, en fecha 30/06/2021 (fs. 3587/3578), luego de lo cual se corrió vista a las defensas (fs. 3589).

Ante esa notificación, en fecha 08/02/2021 la Defensa de Arturo Mariano Otaño Moreno, planteó reposición contra el proveído antes mencionado. Sustanciada la cuestión, este Tribunal resolvió rechazar el recurso por interpuesto (resolución 138/2021 TR de fecha 11/08/2021).

En fecha 24/08/2021 ofreció pruebas la defensa de Arturo Otaño Moreno (fs. 3598/3601).

Se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes mediante decretos de fecha 20/09/2021 y 10/02/2022.

El 08/03/2022 se celebró en autos la audiencia preliminar de acuerdo a lo dispuesto por la acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal. La Fiscalía y la Querella acordaron presentar una lista de testigos prioritarios a fin de simplificar el debate oral, lo que fue materializado mediante escrito agregado a fs. 3678.

La defensa de Graciela Murisengo y Alejandro Zabalza solicitó el 08/03/2022 el sobreseimiento parcial de sus asistidos, lo que fue rechazado mediante resolución 29/22 de fecha 29 de marzo de 2022 (fs. 3676/3677) previa vista a la Fiscalía General y a las Defensas.

Por decreto de fecha 13 de junio de 2022 se notificó a las partes la fecha de inicio de la audiencia de debate.

3- ACUSACIÓN

Querellante: AFIP

Los Dres. Luciana Valerga y Santiago De Marco, querellantes en autos en representación de la AFIP-DGI, formularon requerimiento de elevación a juicio parcial el 21/11/2014 (fs. 2542/2569). En dicha pieza calificaron la conducta de Jorge



Horacio Costa como autor de la evasión agravada del IVA 2002, 2003, 2004 y 2005 e Impuesto a las Ganancias ejercicios 2002 a 2005 y de los Sres. Arturo Otaño Moreno, Claudina Garbari, Eduardo Luis Molinari y Alejandro Zabalza como partícipes necesarios de la maniobra perpetrada por Costa.

El 01/08/2017 la Administración Federal de Ingresos Públicos requirió la elevación a juicio de Nélica Azucena Córdoba, donde calificó su conducta en la evasión simple del IVA 2004 en concurso real con el delito de evasión agravada del impuesto a las ganancias período 2004, todo ello en carácter de partícipe necesaria (a fs. 3237/3243).

A fs. 3302/3320 requirió la elevación a juicio de Jorge Horacio Costa por el delito de evasión tributaria agravada del impuesto a las ganancias de los años 2005 y 2006; de Saúl Norberto Nudelman, Ricardo Alberto Terazzolo; María Lorena Moreno como partícipes necesarios de la evasión agravada del impuesto a las ganancias ejercicio Fiscal 2006; y de Alberto Ángel Cargiulo y Guillermo Daniel Benso como partícipe necesario de la evasión agravada del impuesto a las ganancias del ejercicio fiscal 2005. El accionar de Héctor Edgardo Blasetti fue calificado como participación necesaria de la evasión agravada del impuesto a las ganancias 2005 y 2006.

Durante los alegatos, la Dra. Luciana Valerga formuló sus conclusiones donde consideró que en definitiva, siete son los hechos de evasión que consideró como probados; hecho 1: evasión de la firma Coltrinari del IVA 2002 por la suma de \$2.856.001,07; hecho 2 la evasión de la firma en el impuesto a las ganancias por el periodo 2002 por \$1.955.916,98, ambos hechos, según estimó, fueron llevados a cabo a través de la presentación de declaraciones juradas engañosas. Allí se habían consignado datos que la firma pretendió respaldar en facturas apócrifas o documentos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

equivalentes ideológica o materialmente falsos de Arturo Otaño Moreno-; el hecho 3 la evasión de la firma al IVA período fiscal 2003 por la suma de \$3.248.822,59 y el hecho 4 impuesto a las ganancias ejercicio fiscal 2003 \$4.319.962,01. Estos hechos, según estimó, también fueron llevados a cabo a través de la presentación de declaraciones juradas engañosas computándose facturas apócrifas o documentos equivalentes ideológicamente o materialmente falsos de Otaño Moreno y Claudina Garbari-.

El hecho 5 se trató de la evasión al impuesto a las ganancias ejercicio fiscal 2004 por la suma de \$3.397.807,09, que también fue perpetrada a través de la presentación de DDJJ engañosas. En ellos, la firma computó datos que debió reflejar con facturas apócrifas o documentos equivalentes ideológicamente o materialmente falsos de Claudina Garbari, Graciela Murisengo, Vicente Pérez Barcos, EDM Group y Cereales TT.

El hecho 6 se trató de la evasión del impuesto a las ganancias ejercicio fiscal 2005 por la suma de \$5.509.587,38. Nuevamente, fue llevado a cabo con la presentación de declaraciones juradas engañosas, donde se computaron facturas apócrifas o documentos equivalentes ideológicamente o materialmente falsos de Graciela Murisengo, Edm Group, Agrícola Sudamericana, Guillermo Benso, Héctor Blasetti y Constructores y Cerealeras del Norte SRL. El último hecho que entendió como acreditado resultó de la evasión del impuesto a las ganancias ejercicio fiscal 2006, hecho que fue llevado a cabo a través de presentación de declaraciones juradas engañosas computándose facturas apócrifas o documentos equivalentes ideológicamente o materialmente falsos de cereales El Paisa, Cereales Cueser SA y Ricardo Terazzolo.-

Expuso que esos hechos fueron descubiertos a partir de las tareas de fiscalización de la AFIP, efectuadas por el inspector Munarriz, que declaró en este debate. Que



se trató del inspector de la División Regional Mercedes. Asimismo, expresó que los hechos de la denuncia fueron ampliados en julio de 2011, interviniendo el inspector Eduardo Siri, hoy fallecido y por el supervisor Omar Ponti, que prestó declaración en el debate.

El testigo Munarriz explicó, según sostuvo, que los proveedores de la firma Coltrinari Otaño Moreno, Garbari, Murisengo, Pérez Barco, Cereales TT y EDM Grupo simularon haber vendido granos a Coltrinari, que después comercializaba. Dicha maniobra permitió descubrir que la firma había evadido IVA 2002 y 2003 y del impuesto a las ganancias de 2002 a 2005 inclusive. Dijo que, como lo explicó Ponti en su declaración se acreditó que Coltrinari comercializó con proveedores apócrifos, Agrícola Sudamericana, Guillermo Benso, Héctor Blassetti, Cuerser SA, Cereales el Paisa, Cereales del Norte y Ricardo Terazzolo. Todos ellos fueron impugnados por el AFIP al determinar que los mismos no tenían capacidad económica ni productiva para haber generado el grano que comercializar.

En relación a Otaño Moreno, de acuerdo a las registraciones de Coltrinari, y que luego fueron impugnadas, la firma declaró haber operado con este proveedor en el ejercicio fiscal 2002 por dieciséis millones de pesos y 2003 por dieciocho millones de pesos lo que equivale a una evasión superior a los 10 millones de dólares respecto de este operador, si consideramos la cotización del dólar de aquél momento. Otaño Moreno manifestó –tanto a los investigadores como en esta causa- que los granos eran producidos por él y en el acta efectuada con funcionarios del organismo que obra a fs. 613 del cuerpo 5 de la OI 95524 explicó que Otaño Moreno que a las operaciones con Coltrinari las concertaba directamente con Jorge Costa.

Tal como lo declaró Munarriz en el debate, como surge del informe a fs. 18 y sgtes. del cuerpo de Ganancia N°1





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

de la OI. y del informe que realizó División Regional, nunca se pudo corroborar que Arturo Otaño Moreno haya producido el cereal que dijo que produjo. En las acciones realizadas no se determinó un campo donde se haya producido el cereal, ni se pudo localizar un empleado ni los insumos que habría empleado ni las maquinarias con que realizó la explotación.

Manifestó que Arturo Otaño Moreno no pudo aportar documentación relacionada con su actividad ni en el marco de la fiscalización realizada por Munarriz, como tampoco en la realizada por Tucumán. En varias oportunidades, en cambio manifestó que la documentación se encontraba en automotores que le pertenecían, pero que esos autos habían sido robados: uno en abril de 2003 y otro en agosto de 2003, otro septiembre de 2003, julio de 2004, agosto de 2004, también manifestó que habían sido robados e incendiados dos de sus domicilios, hechos ocurridos en noviembre de 2005 y junio de 2005. Destacó en sintonía con Munarriz, que todos estos siniestros fueron denunciados con posterioridad a que se haya iniciado la fiscalización, y fueron concomitantes con las operaciones que Otaño Moreno y Garbari estaban llevando a cabo con la firma Coltrinari, con lo cual no se les estaba pidiendo documentación de muchísimos años atrás, sino información de operaciones realizadas al momento que estaban siendo fiscalizados.

Sostuvo más allá de las excusas, lo cierto es que esa documentación era fácil de reproducir, y con esto se hace referencia a los robos de los vehículos, porque los incendios se habrían producido en el año 2005, dos años después de que Otaño Moreno había manifestado en varias oportunidades que a la documentación no la tenía. Volviendo a la capacidad de Otaño Moreno para producir los granos, él dijo que los granos se habían producidos en campos que él había arrendado, que no podía aportar los contratos porque eran verbales, y que la producción se había llevado a cabo en



alrededor de 20.000 hectáreas desde Coronel Pringles, pcia. de Buenos Aires, hasta Salta -Tartagal-.

La querrela afirmó que más allá de que pueda resultar extraño de que estos contratos -atento a la extensión geográfica- hayan sido hechos de manera verbal, y sin poner en tela de juicio que en el campo "la palabra vale", los contratos tienen también como fin poder deducir costos impositivamente. También resultaba extraño que no pudiera identificar un campo en el que se produjera cereal y dar la ubicación exacta, o poder identificar alguno de los arrendatarios. Señaló que en el informe remitido por la Dirección Regional Palermo, si bien identificó a algunos arrendatarios de campos en Buenos Aires, cuando se les preguntó a estas personas, negaron todo tipo de vinculación comercial con Otaño Moreno. Además, indicó que las manifestaciones relativas a los campos fueron genéricas, sin aportar ningún dato preciso que se pueda corroborar.

Agregó que también se le consultó con qué personal se llevó a cabo la explotación en tan vasta región. Sostuvo el fiscalizado que mediante changarines, respecto de los que tampoco podía precisar los datos para ser consultados. Se explayó en que más allá de lo llamativo que deje en manos de changarines máquinas que valen miles de dólares, tampoco pudo identificar datos de encargados o empleados administrativos, para explotar tamaña extensión.

Tampoco se pudo determinar la maquinaria empleada, más allá de las contradicciones de Otaño Moreno, porque primero dijo que las alquilaba y luego, que en realidad las había adquirido. Aclaró que luego se identificó a la persona a la que dijo haberle comprado la maquinaria y sin embargo, esta persona negó haberle vendido maquinarias a Otaño Moreno. También fueron analizados los insumos que pudo haber tenido y no se pudo obtener información ya que las manifestaciones de Otaño Moreno eran





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

referentes a quienes le había comprado cereal y no los que tenían que ver con su explotación agropecuaria.

En cuanto a los insumos, dijo que eran provistos por los acopiadores y que tampoco podía brindar los convenios porque era verbales. Señaló que estos contratos hubiesen sido necesarios si Otaño Moreno hubiese querido deducir costos impositivos, por eso es extraño que esta cuestión no se haya hecho por escrito. La Dra. Valerga afirmó que esto ha quedado desmentido respecto de Coltrinari. Para ello, consideró que del análisis de la documentación, se observó que los cheques que se emitieron era por el total de la compra, que no había descuentos sobre los insumos, tal como lo refirió el testigo Munarriz. Incluso, del análisis financiero que se hizo de los cheques que cancelaron la operatoria de HA Coltrinari con Otaño Moreno, se observó que ninguno tuvo como destino un insumo vinculado a tan vasta actividad.

Señaló, mientras Otaño Moreno sin empelados declarados, explotaba 20.000 hectáreas de campo, y que sólo a Coltrinari le facturó –teniendo en cuenta el dólar en esa época- diez millones y medio de dólares, en el mismo momento atendía un bar en Pergamino. Esta situación de que atendía un bar en Pergamino, fue corroborada por los testigos Ugarte, y por Carlos Diguero –cuya declaración fue incorporada por lectura-. Dice que a este último se le preguntó si reconocía su firma inserta en un cheque que se le exhibió y dijo que sí, que ese cheque lo había cobrado por operaciones con HA Coltrinari a pedido de Coltrinari. En ese caso se demostró el retorno de dinero de la empresa Coltrinari a ella misma.

Sostuvo que los cheques eran para dar visos de legalidad a la operatoria entre Coltrinari y Otaño Moreno. Y que el hecho de que Otaño Moreno haya tenido movimientos bancarios, como dijo Munarriz, esto no demuestra la capacidad operativa de este proveedor, porque ello estaría reflejado no por el



flujo de dinero de una cuenta bancaria, sino por la tenencia de los bienes necesarios para la producción que él dijo tener. Por eso entiende que Otaño Moreno no podía haber vendido los granos a Coltrinari y se encuentra acreditada a apocricidad de esas operaciones.

Sobre Claudina Garbari, dijo que había operado con Coltrinari por nueve millones de pesos durante el ejercicio fiscal 2003 y casi seis millones en el ejercicio fiscal 2004, lo que equivale –teniendo en cuenta el dólar en aquella época- a cinco millones de dólares. Surge que no era productora agropecuaria, se desprende de las propias manifestaciones de Otaño Moreno –quien expresa que al ser excluido del Registro de Granos inscribe a su propia mujer- y de ella en el marco de este debate. Con lo cual, la querrela expresa que todas las inconsistencias de Otaño Moreno sobre la producción del cereal son aplicables a Garbari, resaltando que en este caso tampoco se aportó ningún tipo de documentación pese a ser operatorias concomitantes a la investigación. El inspector Munarriz observó que los cheques tampoco cumplían con los requisitos de la normativa vigente. Observó cheques cobrados por Diguero, por Mendi que no tenían que ver con la actividad agropecuaria. También había cheques cobrados por Zabalza, quien expresó cobrar cheques a pedido de Otaño Moreno. Señaló que también se encontró un cheque emitido por Costa a favor de Garbari, que fue endosado y cobrado por el mismo Costa. Señaló que también se probó el retorno de dinero.

En cuanto a la firma EDM Group de acuerdo a las registraciones que tuvo Coltrinari con esta empresa, se pudo observar que esta empresa no tenía capacidad operativa para comercializar los granos que comercializó, (informe de fs. 116 y sgtes del cuerpo de este proveedor), se verificó que los que le proveían cereales a EDM Group también estaban en la base APOC. Tampoco se pudo validar la información aportada sobre las plantas de acopio y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

silos, que no eran aptos para esa actividad o bien, estaban sin actividad y con signos de abandono. En el marco de esa fiscalización se observó que la empresa había aportado escrituras que reflejaban que habían adquirido inmuebles rurales en Santiago del Estero y se verificó que se trataban de montes inexplorados. Estos elementos fueron puestos en conocimiento junto a otros elementos ante la Justicia Federal de Tucumán, y dio lugar a la causa “MOLINARI, Eduardo y otros...”. Agregó que en esa causa se investigó la organización de personas dedicadas a usar personas físicas o empresas fantasmas para vender facturación apócrifa, a diversos contribuyentes, entre los que se encontraba Coltrinari, a los fines de que estas empresas pudieran reducir así sus cargas tributarias. Refirió que está confirmado que EDM era una usina de facturas apócrifas, ya que en el 2019 se condenó a uno de sus integrantes por uno de estos delitos, siendo que el resto de los imputados se encuentran aún para fijar fecha de debate, entre los que se encuentran Eduardo Luis Molinari.

En cuanto a Zabalza, sostuvo que fue nombrado por el testigo Pietro, gerente del banco Boston, que dijo que lo conocía que tenía una caja de ahorro y que estaba relacionado con Coltrinari y que iba a cobrar cheques de esa firma. Zabalza cobró cheques y también endosó cheques que cobraban terceros, como Jesús Maldonado y Claudia y Héctor Romero. Maldonado prestó declaración y dijo que era albañil, reconoció su firma en los cheques de Coltrinari y en los de Benso, que también fueron exhibidos. Maldonado dijo que el motivo del cobro de esos cheques era porque un chico en un quiosco se lo ofreció cobrar esos cheques por una suma de dinero. Dijo además no conocer a Coltrinari y dada la contradicción con lo declarado en instrucción la querrela dio lectura a lo que respondió que podía ser que lo hayan llevado ellos a la firma.



La Dra. Valerga expresó que sus manifestaciones fueron ratificadas por ambos testigos Romero.

Sobre la imputada Graciela Murisengo, expuso que de acuerdo a las registraciones de Coltrinari, había perfeccionado operaciones de cereales durante 2004 y 2005 por un millón doscientos mil pesos, lo que a juicio de la querrela equivalía a 400.000 dólares. Refiere al testimonio de Munarriz, cuando detalló que de la información recibida de la Bolsa de Comercio de Rosario en donde se informó que el contrato suscripto por ella con Brauer hermanos por el arrendamiento de un campo era apócrifo porque estas personas habían negado arrendar un bien. Esto fue corroborado en sede judicial por Daniel Brauer.

Siguió diciendo que Graciela Murisengo presentó otro contrato en el AFIP por un inmueble en Resistencia; de las tareas realizadas se logró localizar a la persona que había arrendado este campo que era Celina Torres y señaló que nunca había alquilado a Murisengo. Ello fue corroborado en la indagatoria de Murisengo en la que ella refirió que una persona, Gustavo Ferrari le ofreció firmar unos papeles por una suma de dinero y que a los papeles los iba a firmar en lo del contador Pedro Selmi.

Continuó sus alegaciones, haciendo referencia a los otros proveedores Cereales TT, cuya socia gerente resultó ser Azucena Córdoba, esta empresa operó con Coltrinari por la suma de un millón ochocientos mil pesos, lo que a juicio de la querrela serían 600.000 dólares en la época. En los alegatos se hace mención a la apocricidad de las documentaciones aportadas por esa empresa, y que del testimonio de Munarriz, se demostró el retorno del dinero a la firma Coltrinari porque los cheques que se pudieron obtener emitidos por Coltrinari a Cereales TT y endosados por Córdoba fueron cobrados por caja por Jorge Costa. Y contaban con la leyenda “lo cobra el titular ok”, respecto de lo cual el testigo Pietro –gerente del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

banco Boston- dijo que cuando se presentaba una suma mayor a \$10.000 se debía consultar al titular y dijo que en este caso no fue necesario porque lo cobró el propio titular.

Asimismo, profundizó respecto de la participación de Costa, que obran otros cheques donde además de encontrarse endosados y cobrados por Costa, se lee la leyenda que “lo cobra el titular” o “titular ok”.

Ponderó el testimonio de Prieto, gerente del banco Boston. El testigo había manifestado que cuando se presentaban al cobro determinados cheques por una suma de más de \$ 10.000, se tenía que llamar al emisor del cheque, al librador, para ver si se pagaba o no. En tales casos se ponía hablado con Jorge Costa, y en este caso no hubo necesidad de poner esa leyenda porque lo cobraba directamente el titular. Entonces, como lo cobrada directamente el titular se ponía dicha leyenda de “Titular ok” o “lo cobra el titular”. Agregó que también se observaron que varios cheques de Cereales TT estaban endosados o cobrados por el imputado Alejandro Zabalza.

Respecto del resto de los proveedores, Agrícola Sudamericana, Héctor Blasetti, Guillermo Benso, Cereales el Paisa, Cerealeros y constructoras del Norte, fueron descubiertos por las fiscalizaciones llevadas a cabo por el supervisor Omar Ponti, y no por el inspector Munarriz.

En cuanto al supervisor Ponti, refirió en su testimonio que la fiscalización se inició porque la división investigación informó que Coltrinari también había registrado operaciones con Blasetti y Construtora del Norte. Se analizaron los antecedentes remitidos, donde se observó que había un nulo cumplimiento de sus obligaciones tributarias; tampoco se pudo ubicar la empresa porque se habían constituido domicilios fiscales inexistentes y en los legales ellos no funcionaban; también se había aportado un contrato de alquiler de



un silo en San Nicolás, que a partir de una denuncia que hace otra firma, Agrocereales, se detectó que esa firma Cerealera del Norte le había usurpado el silo y no lo estaba trabajando; no tenía empleado en relación de dependencia; no tenía bienes; en los libros de IVA compras se desprendió que los proveedores que figuraban en dicho libro tampoco tenían capacidad como para haberle vendido el cereal.

Dichas conclusiones, señaló la querrela, fueron corroboradas en el expediente “Ríos Francisco s/ asociación ilícita fiscal” que tramitó por ante el Juzgado Penal Económico n° 3 y cuyo fallo que está subido en el Lex, que en fecha 1/09/2021. Se condenó allí a tres personas, entre las que se encontraba Cargiulo, donde se determinó que se había constituido la empresa para realizar facturas apócrifas para facilitar a terceros contribuyentes donde se encontraba la firma Coltrinari, para que pudieran reducir sus cargas tributarias. En dicha sentencia, al imputado Cargiulo se determinó que el mismo, en su calidad de socio gerente, había realizado diversas acciones y manifestaciones frente a los funcionarios de la AFIP, a los fines de dar veracidad a la operatoria de esta empresa.

Siguió diciendo que en su declaración, el testigo Ponti dio cuenta de la recepción de un informe de la división investigación, que se encontraba a fs. 58/62 del cuerpo división investigación, causa judicial 528/08 y era prueba en esta causa. Allí se exponía que la firma Coltrinari también había utilizado facturación apócrifa de otros proveedores vinculados en dicha causa y que estaban también siendo investigados en esa causa: Agrícola Sudamericana, Guillermo Benso, Brassetti, Cereales el Paisa y Ricardo Terazzolo.

Todas estas inconsistencias, agregó, obraban detalladamente expuestas en el informe de los cuerpos de proveedores de informes base apoc. N° 388/893 y en los cuerpos de cada uno de estos proveedores que también fueron incorporados en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

autos. En ellos se concluyó que no poseían la capacidad económica y operativa como para haber realizado las operaciones que Coltrinari declaró haber realizado con ellos.

Sobre estos proveedores, otra vez se demostró que no poseían bienes muebles o inmuebles vinculados con la actividad agropecuaria; no declararon empleados en relación de dependencia con los cuales podían llevarla a cabo. También se demostraron otras irregularidades en sus obligaciones tributarias; no presentaban sus declaraciones, o si las hacían eran con montos que no guardaban relación con sus operaciones declaradas; entre otras inconsistencias.

En relación a Guillermo Benso, aclaró que si bien presenta una multinota el 21 de julio de 2005, las operaciones de Coltrinari, recuérdense que empezaron con este proveedor el 31 de julio de 2005.

Continuó refiriendo a inconsistencias, referidas a empresas intervinientes, donde el tribunal admitió la participación de dichas sociedades, no obstante, se consideró una duda razonable, por cuanto se hicieron referencias documentales varias, sin que sus intervinientes, convocados a juicio, fuesen expresamente mencionados como partícipes de las maniobras, más allá que figuraban como directivos.

El doctor De Marco, a su turno, continuó el alegato de la Afip, donde analizó a través de los testimonios rendidos en la audiencia, las implicancias que tuvo la utilización de la firma Coltrinari en las declaraciones de IVA y Ganancias.

En relación al IVA, señaló que los testigos, principalmente Munarriz y Porcar, habían explicado que para computar el crédito fiscal, es necesario que el contribuyente haya tenido facturado ese impuesto; el hecho imponible está dado por el débito fiscal que no es más ni menos que la venta, por lo que se permite



computarse como un crédito fiscal aquel que se haya pagado en las etapas anteriores, lógicamente, para contemplar los gastos que deben deducirse del hecho imponible. Así refirió en el debate el contador Porcar, en cuanto a la impugnación del crédito fiscal que representaban todas estas operaciones.

Señaló que este criterio lo mantuvieron en otros tribunales por traslados corridos, y citó el fallo “Fedetti” de la C.S.J.N., que explica cómo funciona el tributo y qué es lo que da derecho a un sujeto a computarse el crédito fiscal; es decir, que haya sido por las personas que supuestamente figuran en los comprobantes.

Por otra parte, refirió la querrela al impuesto a las Ganancias, y se remitió también a las declaraciones brindadas por los mismos testigos antes referidos, quienes declararon que al no desconocerse la existencia de los granos, se entendió que a los fines de no aplicar un tributo más gravoso al descontar todas las operaciones, se consideró que correspondía darle un costo a eso granos.

En tal sentido, dijo que el testigo Munarriz graficó las circunstancias diciendo que los granos estaban, es decir que se comercializaron, donde había tres posibilidades: una que un día hubiesen amanecido los granos en el acopio de Coltrinari, lo que no parecía razonable; también que los hubiesen producido y que otra posibilidad, que fuese marginal. El tema fue de cuánto era el cómputo del costo marginal de esa compra que podría haber hecho, lo cual no tiene una forma de computarse toda vez que al ser una operación marginal no hay un costo o valor de referencia porque obviamente no es el mismo valor que puede tener una operación efectuada legalmente. Por lo tanto, concluyó la querrela siguiendo ese criterio que tenía en aquella época el tribunal fiscal, se debería aceptar el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

costo que salió producir esos granos, que era lo único real y cierto que había a esa fecha.

En este sentido, también como declararon los testigos mencionados, en definitiva, la utilización de este costo presunto redundaba en favor del contribuyente, toda vez que de aplicarse una determinación sobre base cierta, que se hace sobre la documentación válida, el monto resultante de la misma hubiera sido muy superior a la que se llevó a cabo.

Por ello, dijo que se debe tener en cuenta que en este caso no se estableció una presunción iuris tantum como lo establece la ley 11683, y lo más importante es que esa presunción operó en favor de ese contribuyente, pues de haber hecho sobre base cierta, solamente se podría haber tomado la documentación válida que obraba en los registros de Coltrinari, que arrojaban un monto muy superior al que se determinó.

En cuanto a la calificación legal, entendió que es la prevista por el art. 2 inc. "a" de la ley 24.769 vigente al momento de los hechos.

Consideró que no resultan aplicables las modificaciones anteriores, porque no redundaron en el caso particular en un tratamiento más benévolo para ellos, y agregó sobre este punto que el análisis que se debe efectuar respecto de cuál es la norma aplicable es hecho por hecho; por lo que si bien alguno de los períodos fueron sobreseídos en virtud de la ley 27.430, a diferencia de estos que están siendo enjuiciados, en realidad no existen implicancias en una y otra ley, puesto que en ambos casos, por distintas circunstancias, se trataría de una evasión agravada.

En este sentido, y con respecto a la aplicación de las normas en el tiempo, citó el fallo "Revello", Fallos 310:267 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Allí se sostuvo que cuando se analiza la aplicación de la norma, siempre debe hacerlo



en bloque. Es decir, analizar no solamente la parte más benévola de la nueva norma, sino también sus agravantes. Así, como se ve en este caso, si se analiza los agravantes de la parte más benévola que sería de la ley 27.430, la aplicación del inc. "a" porque hoy en día son \$15.000.000, también hay que analizar la aplicación del inc. "d" que encuadra en la norma. Por lo tanto, concluye que aplicando cualquiera de las dos normas, las conductas resultan agravadas, debe aplicarse la ley vigente al momento de los hechos puesto que su modificación no resulta más benévola.

Luego refirió a la participación de los encartados. En cuanto a Costa, lo consideró como autor de los siete hechos de evasión llevados a cabo por la firma Coltrinari, descriptos en la primera parte del alegato.

Señaló que sin perjuicio de la responsabilidad que pudo haber tenido el Sr. Horacio Coltrinari en el manejo de varias cuestiones de la firma, y que no fue traído a debate por su fallecimiento, consideró que igualmente se encuentran reunidos en el imputado Costa, las cualidades para ser autor de los hechos. En primer lugar, la ley 24.769 establecía en el art. 14 que cuando los hechos fueron cometidos por una persona jurídica, la pena sería aplicable a los directores, gerentes, síndicos o representantes que hubieran intervenido en el hecho.

Sobre este punto, señaló que si bien en sus primeros planteos de defensa el Sr. Costa se decía que era un apoderado de dicha firma, lo cierto es que a raíz de los allanamientos ordenados en primera instancia, se secuestró el libro del directorio de la sociedad, observándose ahí que, al menos, desde el año 1999, el Sr. Costa se trataba de su director.

También, de la observación de dicho libro incautado, se puede ver la intervención en las distintas reuniones del directorio. En ellas, se designó al testigo Costanzo como apoderado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

una cuenta bancaria. En esa oportunidad, se decidió que fuera Costa quien se presentara ante la escribanía a otorgar el poder al nombrado.

De acuerdo a los testimonios de Munarriz y Ponti, Costa había sido el que siempre atendía la fiscalización; también entregó la documentación que a la postre fue impugnada por apócrifa. En tal sentido, mencionó un acta obrante en el cuerpo 5 de IVA, en donde se apersonaron ante la firma Coltrinari, y ahí fueron atendidos los inspectores por el propio Costa. En esa oportunidad, se le preguntó al nombrado quién se encargaba por las tareas administrativas y financieras, y contestó que ellas eran realizadas en forma conjunta con Coltrinari; ambos eran apoderados y como tales firmaban los cheques de la firma y realizaban contrataciones de la compra y venta del cereal.

Consideró que esto se relaciona también con dos de los proveedores impugnados, los casos de Otaño Moreno y Garbari que resultaron emisores de comprobantes adulterados para hacer crecer la evasión que llevó la firma Coltrinari en los años 2002 y 203. En dicha oportunidad, según señala la querella, Otaño Moreno había expresado, conforme fs. 613 del cuerpo 94 IVA, que las operaciones que celebraba con la firma Coltrinari, las llevaba adelante con Jorge Costa.

En igual sentido, otro proveedor impugnado, Pérez Barco que se encuentra fallecido, había señalado el 5/05/2005 en acta de fs. 11 y 12 del cuerpo de Fiscalización pertinente, que todas las operaciones las concertaba con el Sr. Jorge Costa.

Otro dato a tener en cuenta, sostuvo la querella, es que el Sr. Costa firmó el 100% de los cheques que emitió a los proveedores impugnados y que fueron remitidos por los bancos; y también prestó a la firma Coltrinari una cuenta personal que tenía en el Banco Provincia para que se acreditaran las retenciones de la firma Coltrinari, una vez que esta se presentó en concurso preventivo.



Asimismo, refirió a la testimonial del tesorero del Banco Boston, Prieto, respecto de que cuando los cheques superaban determinada suma, por política del banco, correspondía llamar a la empresa para asegurarse que ellos habían emitido el cheque y que en el caso, dicho testigo manifestó que siempre hablaban con Jorge Costa

En igual sentido, los cheques de Cereales TT, firmados por Jorge Costa, se los emitía a nombre de dicha firma. Luego aparecía el primer endoso como Azucena Córdoba, y luego el endoso de Jorge Costa yéndolo a cobrar. Sobre este punto, en relación a las responsabilidades y lo manifestado por el imputado Costa en su indagatoria, donde expresó que se limitaba a obedecer y que había ingresado a la empresa a los 20 años; lo cierto es que al momento de los hechos, según dijo la querella, tenía más de 50 años y más de 30 años trabajando en la empresa, por lo que tendría que haberle llamado la atención el hecho de emitir cheques a nombre de una persona, que luego terminaba yendo a cobrar él mismo. Agregó que esto se repitió en diferentes proveedores.

La parte querellante, continuó valorando las copias concernientes a la causa de robo, denuncia de Capuano por el robo de dinero que transportaba como remisero desde la ciudad de Pergamino a Rosario, dinero que había sido entregado en el banco Comafi, por un empleado de Coltrinari, que fue identificado como el yerno y que traía en tres sobres más y \$100.000. Señaló como curioso que cuando el banco informó los movimientos de dinero de la cuenta de Coltrinari ese día, no hubo retiro de efectivo, sino que hay 6 cheques cobrados, 3 de los cuales fueron cobrados por EDM Group. La querella señaló la similitud en las maniobras y aunque sean de distintos proveedores los cheques, éstos surgieron cobrados por los mismos endosantes, sea Diguero, sea Zabalza.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

También refirió al proveedor impugnado Pérez Barco, que operó con Coltrinari en 2004 por 11 millones de pesos – más de 3 millones y medio de dólares en esa época-. De las tareas de investigación surgió que se hicieron entrevistas a Pérez Barco que fueron contradictorias Refirió que preguntado por las operatorias con Coltrinari, dijo que operaba con Jorge Costa. Además no pudo justificar sus campos y del contrato de arriendo que aportó mostró inconsistencias.

Luego señaló lo que consideró las inconsistencias de la declaración de Constanzo en el debate con la brindada durante la instrucción, relacionadas a la actividad que Costa tenía en la sociedad.

En base a esas circunstancias referidas, la querrela concluyó que Costa tuvo una intervención personal en los hechos, por lo que debía responder como autor de ellos.

Seguidamente analizó las participaciones de los restantes encartados, sobre los que adelantó que se encuentra acreditada la participación necesaria del resto de los imputados. Es así que se refirió a la participación necesaria del resto de los imputados, tal como fueron requeridos a juicio.

En cuanto a Arturo Otaño Moreno, lo consideró partícipe de 5 de los hechos de evasión: los correspondientes al Impuesto al Valor Agregado de 2002 y 2003, y los correspondientes al Impuesto a las Ganancias, 2002, 2003 y 2004.

Señaló que Arturo Otaño Moreno, no tenía capacidad de acreditar las justificaciones que brindó; señaló que se vio cómo, incluso en el debate, pretendió dar visos de veracidad a las operaciones que había efectuado con Coltrinari y otros proveedores.

Sostuvo que ha tenido una intervención personal no solamente cuando atendía a los inspectores y ratificaba su operatoria con Coltrinari, sino que surge firmando y/o endosando



innumerables cantidades de cheques, suscribiendo las liquidaciones de hacienda y entregando facturas a la firma Coltrinari. En este sentido, refiere que Otaño Moreno ha pretendido justificar o hacer creer que explotaba 26000 hectáreas desde Tartagal – Salta hasta el sur de la provincia de Buenos Aires, hasta la localidad de Pringles, con changarines, mientras tenía un bar.

Asimismo, entendió la querrela que debe responder por la participación que tuvo en las evasiones de Claudina Garbari, quien era su esposa. Ella, pues como señaló el mismo imputado Otaño Moreno y la misma Garbari al prestar indagatoria, al haber sido excluido del registro de explotadores de granos, por irregularidades que el fisco ya había detectado, en lugar de terminar con su conducta ilícita, llevó a su pareja de ese momento, a inscribirse en la AFIP y comenzar una actividad delictiva.

Por ello, entendió la querrela que debe responder también por la participación en la evasión de Coltrinari, que se efectuó con autorización de la documentación de Claudina Garbari.

En relación a Claudina Garbari, consideró que también ha participado en tres de los hechos de evasión del imputado al Valor Agregado del período de 2003 y del Impuesto a las Ganancias de 2003 y 2004.

La imputada Garbari, se inscribió en la AFIP y en el Registro de Operadores de Granos, por una actividad que nunca realizó. Ella misma manifestó en su declaración indagatoria. Asimismo, se prestó a suscribir diversa documentación tanto para inscribirse como después en la operatoria de Coltrinari.

Si bien, en oportunidad de prestar declaración indagatoria, a raíz de preguntas de la de la defensa se le exhibieron uno o dos cartulares sobre los que negó que haya sido su firma, lo cierto, es que en los expedientes administrativos, existen decenas de documentos firmados por ella, donde a diferencia de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

que se le exhibían, la firma sí se asemejaba a la documentación que aportó y que estaba acá.

Tampoco pudo desconocer, puesto que tampoco lo negó ella, su inscripción ante la AFIP como productora de granos. Se inscribió ante la AFIP en un domicilio en CABA; cuando de su propia declaración indagatoria en esta sede, y cuando contó su historia con Otaño Moreno y las distintas ciudades donde vivieron, nunca señaló que haya vivido en la ciudad de Buenos Aires. No obstante, refiere que cuando la nombrada se enteró de la causa penal, se presentó en la agencia 51 de la CABA donde observó que figuraba como que había una persona que tenía un poder para actuar por ella, que se llamaba Mariano Marcovecchio, que justamente se trata de uno de los abogados defensores de Otaño Moreno. En esa oportunidad aportó al tribunal un papel que le quitaba la autorización para actuar por ella.

Aclaró que lo dicho hasta aquí alcanza para tener por probada su participación en los hechos, y sostiene que no puede desconocerse lo manifestado en su indagatoria respecto a las circunstancias por las cuales conoció a Arturo Otaño Moreno, y las circunstancias en las cuales ella se encontraba al momento de ser convencida por quien era su pareja y que este era el sostén económico tanto de ella como de sus hijos. Sin embargo, adelanta que ello no quita la ilicitud a su conducta y su intervención, sino que será una cuestión a tener en cuenta al momento de cuantificar el monto de la pena. Concluye que la conducta de Garbari no se trató de un hecho aislado, sino de varios.

En relación a Eduardo Luis Molinari, lo consideró partícipe necesario de las evasiones efectuadas por Coltrinari respecto del impuesto a las ganancias 2004 y 2005, habiendo prestado una colaboración necesaria al autor de los hechos, Jorge Costa.



Sostuvo que dicha colaboración consistió haber puesto la empresa EDM Group, de la que fue Presidente, en gran parte de la maniobra, donde permitió de ese modo la operatoria con Coltrinari. En este punto, Eduardo Molinari hizo referencia en su declaración indagatoria que la empresa tenía 3 plantas, y que él se encargaba más bien al mantenimiento de máquina.

En primer lugar, sostuvo que las tareas efectuadas por la fiscalización y luego corroboradas en la causa judicial que tramitaba en la justicia de Tucumán, en la que el padre del Sr. Molinari, ya se encuentra condenado, aparte de haberse comprobado que esas plantas no tenían operatividad, lo cierto es que tampoco es cierto que él se encargaba de la maquinaria. Además refirió al testimonio brindado en primera instancia por la Sra. Silvia Alejandra Rodríguez, empleada de EDM Group desde el 2002 a principio de 2003, en el que manifestó que había sido empleada poco tiempo, y que Eduardo Luis Molinari, era el hijo de Eduardo Domingo Molinari, que lo conocía como el hijo del titular EDM Group, que los que dirigían la firma eran padre e hijo y ubicó a Eduardo Luis Molinari en las oficinas de Rosario, y no arreglando maquinarias en el campo.

También tuvo en cuenta los testimonios brindados por Jesús María Maldonado, Claudia Romero y Fabián Romero, que se trataban de personas de bajos recursos, a los que por \$30 se les hacían cobrar cheques de EDM GROUP, quienes preguntados por ello manifestaron no conocer a EDM Group ni a Eduardo Luis Molinari.

Los representantes de la AFIP, señalaron la existencia del poder aportado por Jorge Costa en el marco de la determinación de oficio que se le siguió en la primera causa, en orden a demostrar la existencia de EDM Group, y justificar por qué los Sres. Romero y Maldonado cobraban los cheques de esa firma; otro poder donde Eduardo Luis Molinari, en su calidad de presidente, autorizaba a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

estas tres personas a cobrar cheques y efectuar recibos de pago de la firma Coltrinari a EDM Group. Esto no fue un hecho más, sostuvo, sino que fue necesario para poder llevar adelante esta maniobra que se viene desarrollando, puesto que permitió que estas personas cobrasen cheques y así ir perdiendo el rastro de quienes eran los verdaderos beneficiarios.

Concluyó que estas personas se trataron del engranaje para ir demorando quienes eran los que estaban atrás. Por lo tanto, entiende la querrela que la intervención de Eduardo Luis Molinari en la maniobra fue decisiva; no solo por el testimonio de la testigo que lo ubica trabajando y como representante de EDM Group en Rosario, sino porque fue el propio Eduardo Luis Molinari quien entregó un poder a Romero y Maldonado para que pudiesen cobrar los cheques de Coltrinari.

Luego refirió a la conducta de Graciela Murisengo, sobre quien encontraron acreditada su participación en dos de los hechos de Coltrinari: la evasión de impuesto a las ganancias de los períodos 2004 y 2005, habiendo prestado una colaboración necesaria a Jorge Costa.

Refirió la AFIP que la colaboración de la nombrada, no sólo consistió en haber permitido la documentación en las operaciones con Coltrinari al haberse inscripto en los organismos de control, simulando tratarse de una productora agropecuaria, circunstancia que ella misma reconoció; también, suscribió diversa documentación como cheques o endosos de cheques o cobros de cheques, que simulaban operatorias con Coltrinari. Manifestó que se probó que suscribió contratos falsos de arrendamiento para ser presentados ante el fisco y así simular una operatoria. Se refirió a una declaración con Celina Torres, relacionada con un contrato, donde negó haber suscripto un contrato presentado en la AFIP por la Sra. Murisengo.



En idéntico sentido destacó el testimonio del Sr. Brauer que negó haber celebrado los contratos de hacienda del campo en la localidad de Chaco, que la Sra. Murisengo quiso aparentar para justificar su operatoria. Afirmó la querellante que si bien Murisengo sostuvo en su indagatoria que ella pensó que era todo legal, lo cierto fue que en el marco de la fiscalización de la Afip, ella ratificó todas sus actividades como productora y su actividad con Coltrinari, donde finalmente sostuvo que no había sido ella.

En el caso de Nélida Azucena Córdoba, la consideró partícipe necesaria de un hecho de evasión, concretamente el impuesto a las ganancias del año 2004. Al respecto, dijo que la nombrada figuraba como socia gerente de Cereales TT, uno de los proveedores apócrifos de Coltrinari. En relación a la intervención en los hechos, la querrela alegó que varios de los cheques firmados por Jorge Costa emitidos a nombre de Cereales TT, fueron endosados por Azucena Córdoba para luego ser cobrados por otras personas; en muchos de los casos, el imputado Costa, y en otro el imputado Zabalza.

Así, no solamente se le imputó haberse inscripto ante la AFIP como socia gerente de una empresa que no tenía actividad, sino que también tomó una participación más directa con la suscripción de cheques que permitieron simular la operatoria. Por ello, concluyó que se encuentra acreditado tanto el conocimiento como la voluntad de participar en los hechos de evasión por los que se utilizó la firma Coltrinari.

En cuanto a Alejandro Gabriel Zabalza, lo consideró como partícipe en seis de los hechos de evasión: impuesto al valor agregado 2002 y 2003, ganancias 2002, 2003, 2004 y 2005, habiéndole prestado una colaboración necesaria al Sr. Jorge Costa para llevar adelante la maniobra que aquí se descubrió. Respecto de su intervención, sostuvo que consistió en prestarse para la simulación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

de los pagos que la firma Coltrinari por intermedio de los cheques que hacía Costa a los distintos proveedores apócrifos.

Al prestar declaración indagatoria, el Sr. Zabalza manifestó que respecto de Otaño Moreno y Garbari, los conocía de un bar, y que el cobro de los cheques lo hacía de favor a cambio de un dinero; y en relación a otros sujetos entre los que se encuentran EDM Group, Cereales TT y dos proveedores más por los cuales no se lo acusa porque no se los imputó en su momento en la declaración indagatoria, que eran Blasetti y Cereales El Paisa, sostuvo que en un momento el contador de Coltrinari, le propuso que se inscribiera en la AFIP para hacer la gestión de cobranza, y que él entendió que era algo legal; y que este fue el contador que lo contactó con estos proveedores. Sostuvo la querrela, que se demostró que estos proveedores no existían, y el que apareció o quiso pretender dar que tenía una actividad que fue EDM Group tampoco lo reconoció Zabalza como su apoderado. Por su parte, Cereales TT se trataba de un proveedor totalmente inexistente. Concluyó que esto demostró que no fue del todo sincero en su declaración con respecto a que se contactó con estas empresas.

Por otra parte, le resultó insuficiente al actor el alegato en cuanto a que se anotó como gestor de cobranzas, donde se advirtió que le daban cheques, lo endosaba y luego cobraba en el banco, para finalmente entregar el dinero, no sabemos a quién, según sostuvo. Agregó que el dato distintivo, fue que gran parte de los cheques, en realidad, no estaban cobrados por Zabalza; este lo único que hacía era endosar el cheque.

El testigo Ugarte, reconoció haber ido a cobrar un cheque de EDM Group por pedido de Héctor Coltrinari, que le dijo que lo vaya a ver a Otaño Moreno para que le diera un cheque para su cobro.



Se advirtió un proveedor impugnado por apócrifo, que entregaba un cheque a un tercero para ir a cobrarlo, se trató de otro cheque emanado de un proveedor impugnado. En realidad, ese cheque, estaba endosado por Zabalza; es decir, que no lo cobró, sino que se lo entregó a Otaño Moreno para que se siguiera moviendo y no se pudiera seguir con la identificación de la persona que estaba tras la maniobra.

Al testigo Ugarte se le preguntó por Zabalza, ya que en definitiva era el que había endosado el cheque previo a que fuera a cobrarlo. Dijo que sí, que lo conocía porque era de Pergamino y de mi edad, pero que no había tenido ningún contacto. A juicio del querellante, esto que Zabalza sabía que estaba haciendo algo o participando en algo que no era legal, y que era para favorecer a otras personas para esconderse de otras. De lo contrario, sostuvo, no se advierte cuál era el sentido de pagarle a alguien para que endose un cheque.

En estas maniobras, sostuvo la AFIP, se presentaron varios sujetos, pero Zabalza era diferente; éste último, contaba con una actividad que no era real, que se contactaba con proveedores que no existían. Decía que cobraba cheques cuando en realidad los endosaba y los devolvía –en el caso de Ugarte- a Otaño Moreno. Estos son los motivos por los cuales se acusa a Zabalza, sostuvo, y porqué se considera que su situación es distinta a la de muchas otras personas cobradoras de cheques que pasaron por este debate en calidad de testigos.

En el caso de Arturo Ángel Cargiullo, sostuvo que lo considera como partícipe de un hecho de evasión realizada a nombre de HA Coltrinari, al impuesto a las ganancias del ejercicio 2005, habiendo prestado una colaboración necesaria al Sr. Costa para llevar adelante la misma. Dijo que al momento de las operaciones con HA Coltrinari, el Sr. Cargiullo era presidente de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

empresa Cerealera y Constructora del Norte, quien no tenía capacidad operativa para llevar adelante las ventas de granos a la firma Coltrinari.

Señaló que fue en dicha calidad que se presentó ante la AFIP en diversas oportunidades queriendo justificar la operatoria de Cerealera y Constructora del Norte, aportando documentación e información diversa con la cual pretendía dar cuenta que era una empresa real. Sobre este punto, agregó el Dr. De Marco que la firma Cerealera y Constructora del Norte, fue investigada en el marco de una asociación ilícita fiscal, donde el Cargiullo fue condenado como integrante. En dicha causa, se había investigado la utilización de dicha firma para facilitar la evasión de terceros sujetos.

En la sentencia, que se acompañó al expediente judicial, surge claramente cómo operaba esta empresa y en la que Cargiullo no era un miembro más sino que era una persona relevante, que figuraba como Presidente y el encargado de atender a los inspectores del fisco. Sobre este punto, aclaró la querrela que la asociación ilícita concurre realmente con los delitos para los que comete o que participa en su comisión; por lo tanto no existe ningún impedimento para que se lo juzgue por la participación que tuvo en HA Coltrinari, según sostuvo.

Continuó con el caso de Guillermo Benso, y consideró acreditada su participación en uno de los hechos de evasión a nombre de Coltrinari; el impuesto a las ganancias del año 2005, habiendo prestado una colaboración necesaria a Jorge Costa. Sostuvo que Jorge Benso no tenía capacidad económica ni operativa para realizar las operaciones que fueron documentadas con Coltrinari. No obstante ello, dice que el mismo se inscribió ante el fisco para realizar la actividad de compra y venta de cereales; y así, en su momento, al ser fiscalizado antes de ser incluido en la base de contribuyentes no confiables, presentó una nota contestando a la AFIP con ocho días de



anticipación a que empiece a realizar operaciones con Coltrinari, En ella daba cuenta que se había inscripto para realizar esta actividad de venta al por mayor o comisión de cereales, indicando que hasta la fecha no había realizado operaciones.

Sin embargo, el dato llamativo que aparecía, era que en su cuenta bancaria por aquellos días surgía una acreditación por U\$S 2.000.000, lo que demostraba que no tenía una justificación respecto de ese ingreso, y que eso fue parte de un engranaje utilizado para luego simular las operaciones.

Al analizar este caso, consideró la querella que hay dos hipótesis: que su inscripción ante el Fisco fue una decisión que estos imputados tomaron en solitario y fueron ellos los que se prestaron y llevaron adelante la maniobra; o en realidad, fueron personas que no tenían la capacidad o conocimiento técnico para realizar todas estas maniobras por su cuenta, se prestaron para que terceras personas contribuyentes evadan tributos.

En el caso de Benso y los casos restantes, fueron incluidos en las fiscalizaciones a raíz de que todos se encontraban vinculados o que todos estaban siendo investigados como proveedores apócrifos en el marco de una causa 528 que tramita ante la justicia penal económica.

Estos imputados, que vivían en distintas localidades, todos en un primer momento a excepción de Benso, tuvieron la misma defensa, y recién a partir del expediente en este Tribunal empezaron a designar nuevos defensores. Elemento que demostró cierta vinculación aparte de la que ya fue relatando respecto de cada uno.

Asimismo, entendió la querella que estos sujetos que se inscribían en la AFIP para actividades que no iban a desarrollar, no reflejaban los informes socio-económicos que hayan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

tenido después un beneficio económico como quienes seguramente fueron los que los llevaron a cometer estos hechos ilícitos.

Pero dichas cuestiones, deberán ser meritadas al momento de pedir penas por ellos, pues aclara que resulta claro que los hechos cometidos por Coltrinari no se pudieron haber realizado sin sus participaciones. Fue necesario que todos se inscribieran ante la AFIP y que todos actuasen y pretendiesen justificar una actividad que no realizaban.

Respecto del caso de María Moreno, consideró acreditada su participación en uno de los hechos de evasión del impuesto a las ganancias del año 2006. En tal sentido, la Sra. Moreno, quien era la presidente de Cereales El Paisa, empresa respecto de la cual se demostró no tenía capacidad para haber realizado la operatoria con HA Coltrinari ni con otros contribuyentes más.

En relación a esta imputada, señaló la querrela que si bien en el marco del debate, frente a las declaraciones del testigo Munarriz que hizo una manifestación respecto que la Sra. Moreno se le había utilizado su nombre; lo cierto es que del informe obrante a fs. 38/59 del cuerpo de proveedores base apoc. que fuera acompañado como antecedentes de la ampliación de denuncia, surge que la nombrada fue quien encargó la impresión de las facturas de cereales El Paisa.

Se refirió a lo que dieron cuenta los funcionarios inspectores, que una vez que surgió la causa 528 donde estaba involucrada Cereales El Paisa y varios contribuyentes mencionados, no se pudo tener más contacto con la representante legal de la firma, la Sra. Moreno. Todo ello demostró que la imputada tenía conocimiento que se estaba utilizando a Cereales El Paisa para colaborar en las evasiones de los diversos contribuyentes entre los que se encuentra la firma Coltrinari.



Continuó la querrela con el caso de Ricardo Terazzolo, sobre quien sostuvo que se le imputó un hecho de evasión al impuesto de las ganancias del año 2006, habiendo prestado una colaboración necesaria al autor. Pese a no haber tenido capacidad operativa ni económica para realizar las operaciones que facturó vinculadas a las actividades agrícolas, se inscribió a la AFIP simulando realizar actividades vinculadas al cultivo y venta de cereales. De este modo, se permitió a que HA Coltrinari documente las operatorias con esta firma para disminuir sus cargas tributarias.

Sobre este punto, reiteró la querrela que no es una cuestión inocua o simplemente algo legal que uno pueda ir hasta la AFIP, manifestar una actividad que no realiza, firmar diversa documentación para dar visos de veracidad a la operatoria y luego pretender que no se sabía para que se estuviera utilizando. Respecto de este imputado, al igual que la mayoría, cuando se quiso localizar fue imposible localizarlo; y ello porque la mayoría de los casos ponen domicilios inexistentes o en localidades que no vivían.

En efecto, más allá de entender que no se trató de una persona solitaria como pudo haber sido el caso de Otaño Moreno, considera la querrela que estas personas se inscribieron a sabiendas de que se lo iban a utilizar para cometer las ilicitudes que se cometieron; más allá de que no tenían la capacidad técnica ellos por sí solos de llevarlo adelante.

Sobre Saúl Nudelman, el Dr. De Marco dijo que al nombrado se lo acusó de haber participado en uno de los hechos ilícitos de evasión a nombre de la firma Coltrinari en el impuesto a las ganancias del año 2006, donde prestó una colaboración necesaria a Jorge Costa.

Manifestó que tanto en la información obrante en el fisco como en aquella que surgió del Registro Público de Comercio, Nudelman figuraba como presidente de la firma Cueser SA;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

empresa utilizada para llevar adelante la evasión por parte de la firma Coltrinari, donde había documentado montos de operación en el ejercicio 2006 por más de \$ 3.000.000.

También surgían de los cheques que se encuentran adjuntados en los expedientes administrativos. Se encuentran diferentes cartulares que endosaba el Sr. Nudelman, para que terceras personas los terminasen cobrando. Por lo tanto intervino directamente en el circuito de pago de los proveedores Apoc.

En cuanto a las penas, se pidió para el imputado Jorge Horacio Costa, donde consideró como agravante la magnitud del daño ocasionado; la reiteración de hechos ilícitos y el tiempo de duración; que se trataba de una persona de un buen pasar económico, con lo que podía obtener un sustento legal. Como atenuante, señaló la falta de antecedentes y haberse mantenido siempre a derecho en el marco de este proceso, solicitó la pena de seis (6) años de prisión.

En el caso de Arturo Otaño Moreno, consideró como agravantes la magnitud del daño ocasionado; la reiteración de hechos ilícitos (5 hechos en el caso de él); que tenía un bar que le hubiera permitido mantener lícitamente un sustento de vida. También consideró el hecho de haber incluido en la actividad ilícita que venía desarrollando, a quien en su momento era su pareja, la Sra. Claudina Garbari. Como atenuante, considera la falta de antecedentes computables y que siempre se mantuvo a derecho, por lo que pidió una pena de cinco (5) años de prisión.

Claudina Gabari. En cuanto a esta imputada, como ya fuera dicho y/o adelantado, entendió la querrela que las circunstancias personales en que se encontraba la reiteración de hechos considerando que debería aplicarse la pena mínima de la escala penal, que en este caso es de tres (3) años y seis (6) meses.



En cuanto a Eduardo Luis Molinari, consideró como agravantes la magnitud del daño, su aporte y como atenuantes su falta de antecedentes computables al momento y que se ha mantenido a derecho y solicita la aplicación de la pena de cuatro (4) años de prisión.

En cuanto al imputado Alberto Ángel Gargiullo, considera que hay que realizar una unificación de condenas con la condena que se encuentra firme, quien tenía una pena por asociación ilícita fiscal de 2 años y 10 meses. En relación a este imputado, entiende como agravante que era una persona preparada, tenía estudios universitarios con la posibilidad de obtener un sustento lícito, la magnitud del daño ocasionado con la participación por él prestada, solicita una condena unificada de acuerdo a lo previsto en los arts. 55 y ss. de cuatro (4) años de prisión.

Alejandro Zabalza. Con relación al nombrado considera que su participación en el hecho en concreto, su falta de antecedentes penales y el tiempo de duración del proceso, corresponde aplicar el mínimo de la escala penal de tres (3) años y seis (6) meses.

En cuanto al resto de los imputados, Graciela Murisengo, Azucena Córdoba, Guillermo Benso, María Moreno, Ricardo Terrasolo, y Raúl Nudelman, refirió que la intervención no fue en solitario, sino que fueron a su vez utilizados por otras personas, como así también el tiempo que se viene llevando a cabo el proceso contra ellos, corresponde aplicarle el mínimo de la escala penal prevista de tres (3) años y (6) meses.

Hizo reservas del caso federal.

Ministerio Público Fiscal

Como se adelantara anteriormente, una vez practicadas las medidas de instrucción necesarias, en fecha 01/06/2015 requirió la elevación a juicio parcial de Jorge Horacio Costa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

por el delito de evasión simple del IVA períodos 11/2003 a 10/2004 y por el periodo 11/2004 a 10/2005, evasión agravada del impuesto a las ganancias período 11/2001 a 10/2002, 11/2002 a 10/2003, 11/2003 a 10/2004 y 11/2004 a 10/2005 con más la evasión del IVA periodos 11/2002 a 10/2002, 11/2002 a 10/2003, todos hechos que concurren realmente; y de Arturo Otaño Moreno como partícipe necesario de la evasión del Impuesto a las Ganancias de los períodos 2002, 2003 y 2004 y del Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales 2002 y 2003, todos en concurso real. En cuanto a Claudina Garbari, calificó su conducta como partícipe necesaria de la evasión agravada del Impuesto a las Ganancias períodos 2003 y 2004 e IVA 2003, en concurso real con la evasión simple del IVA período 2004. de fs. 2771/2782; de Eduardo Luis Molinari y Graciela Andrea Murisengo como partícipes necesarios de la evasión agravada del impuesto a las Ganancias periodos 2004 y 2005, con más la evasión simple del IVA 2004 2005, todos en concurso real; y de Alejandro Zabalza, como partícipe necesario de la evasión agravada del Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 2002, 2203, 2004 y 2005 con más el IVA 2002 y 2003, y la evasión simple del IVA 2004 y 2005, hechos que concurren materialmente.

A fs. 3245/3252 la Fiscalía solicitó la elevación a juicio respecto de Nélide Azucena Córdoba por el delito de evasión simple del IVA 2004 en concurso real con el delito de evasión agravada del impuesto a las ganancias período 2004, todo ello en carácter de partícipe necesaria.

En consonancia con lo antes expuesto, el Fiscal Federal de San Nicolás en fecha 12/07/2019, formuló requisitoria de elevación a juicio de Jorge Horacio Costa evasión tributaria agravada del impuesto a las ganancias de los años 2005 y 2006, Saúl Norberto Nudelman, Ricardo Alberto Terazzolo, Alberto Ángel Cargiulo, María Lorena Moreno, como partícipes necesarios de



la evasión agravada del impuesto a las ganancias ejercicio Fiscal 2006.

Conjuntamente, estimó el accionar de Saúl Norberto Nudelman, Ricardo Alberto Terazzolo y María Lorena Moreno El obrar de Alberto Ángel Cargiulo y Guillermo Daniel Benso fue encuadrado en la figura del partícipe necesario de la evasión agravada del impuesto a las ganancias del ejercicio fiscal 2005.

Al momento de efectuar sus alegatos, el representante del Ministerio Público Fiscal hizo una primera consideración, referida a los alegatos efectuados por los representantes del fisco, que consideró como completos y autosuficientes, y que lo relevarían de hacer consideraciones finales. Anticipó únicamente algunas divergencias respecto del grado de intervención de algunas personas y su consecuente responsabilidad penal. Pero que, sin perjuicio de ello, su dictamen debe ser autosuficiente y fundado, aun con riesgo de ser repetitivo, porque así se lo exige el Código.

Con respecto a la ocurrencia histórica de los hechos, y a la maniobra efectuada, relató que se trajeron constancias documentales falsas para simular operaciones comercialmente inexistentes en la realidad económica, para poder argumentar un crédito fiscal, junto con otros ingredientes que no hacen más que confirmar la existencia de una maniobra concertada y planificada. Se trató de la “calesita” por la que los cheques terminaban, en definitiva, en manos de Coltrinari.

Refirió, en atención a posibles planteos de ausencia de dolo por parte de alguna de las defensas que, dado como se produjeron los hechos, estos tipos de planteos defensas no tienen ningún asidero. Señaló también el impacto que tenía en el giro comercial habitual de la empresa Coltrinari, el hecho de encontrarse en un proceso de concurso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

Adelantó que no todos los intervinientes en estos hechos, contribuyen de igual manera con su participación. Cada una de las intervenciones integra, de modo general, la maniobra achacada a la empresa Coltrinari, que necesitó de la colaboración de todas y cada una de estas personas. Sin perjuicio de ello, se puede discutir el grado de participación que ha tenido cada uno de ellos, desde el punto de vista objetivo.

El Fiscal General relató que la investigación comenzó con una denuncia realizada por AFIP en el mes de febrero de 2008, con motivo de una fiscalización que se había realizado a la firma H.A. Coltrinari y Cía. S.A.C.T.A., en la que se advirtió que la empresa había registrado en sus libros operaciones comerciales inexistentes con varios proveedores. Se determinó que ellos no tenían estructura, capacidad operativa ni financiera para realizar las operaciones declaradas, por lo que fueron impugnadas sus operaciones.

Al respecto, se refirió al testimonio brindado por el Inspector Sergio Munarriz, donde manifestó que la causa le fue transferida en el año 2004, aclarando que había tenido su inicio en el año 2002-2003, por otra inspectora y otro equipo de trabajo. Que a partir de allí y en función de la hipótesis o las irregularidades que venían dadas del área investigativa (que es previa al área de fiscalización), generaron una orden de intervención, donde la fiscalización tomó contacto con el contribuyente y comenzó a requerir los diferentes elementos para analizar la hipótesis planteada por el área antecesora. El Inspector señaló que, en este caso en particular, llegaron varias órdenes de intervención en las que él intervino y concluyeron en los años 2006 y 2007. En la primera de ellas venía marcada una operatoria con cuatro presuntos proveedores: Murisengo, Pérez Barco, Otaño Moreno, EDM y Garbari. Luego se generó otra



orden de intervención, por otro proveedor, que estaba incluido en la base APOC, que se llamaba Cereales TT.

Se reunieron antecedentes de distintas áreas. Con respecto a estos proveedores, algunos estaban en la base APOC y otros estaban siendo analizados para su inclusión en distintas regiones del país -Palermo, Tucumán y Mercedes. Se pudo certificar que la operación no había sido cierta, o por lo menos no había sido de esa manera., que los investigados no mantenían capacidad ni operativa, ni financiera, ni estructural, como para desarrollar la actividad que se trataba de documentar. Por lo tanto se concluyó que se estaba frente a una simulación de esas operaciones. Que, para verificar los medios de pago, luego se solicitó a la firma fiscalizada que identifique un largo muestreo de valores, los cuales fueron destinados a la cancelación de estas operaciones.

Detalló que, una vez identificados, se envió circulares a las entidades bancarias (COMAFI y el Banco de Boston) solicitándoles los anversos y reversos de los cheques identificados por la firma como utilizados para la cancelación de las operaciones por la presunta compra de cereal. Que pudo observarse que los cheques, en principio, no estaban confeccionados como la norma preveía, que no admitían su transmisión, sino que fuesen depositados en cuenta. No estaban cruzados, ni emitidos “no a la orden”, a los efectos de ser depositados en cuenta. Al seguirse la cadena de los endosos, pudo observarse incluso que algunos estaban emitidos a nombre de esos presuntos proveedores, productores, a pesar de que en ningún caso se pudo demostrar, ni aportaron ningún elemento de que permitiese dar un indicio de que efectivamente se había producido ese cereal.

El Dr. Reynares Solari, siempre refiriendo al testimonio ofrecido por el Inspector Munarriz, señaló que respecto de los medios de pago, muchos de los cheques eran al portador o a la orden de terceros, y en algunos casos, los que eran a la orden de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

estos cinco presuntos proveedores de cereal, se hicieron actuaciones, actas con los segundos endosantes, que presuntamente habían recibido los cheques de los primeros, los presuntos productores, porque uno entiende que si yo produzco, tengo que destinarlo al pago de insumos.

No obstante, entrevistados estos presuntos proveedores por el organismo fiscalizador, refirieron que lo habían hecho a modo de changa. También había personas que habían trabajado como albañiles en la firma Coltrinari, o en el domicilio del Sr. Coltrinari, o en ambos lugares y decían “mira, a mí me pagaban 30 pesos para ir a cobrar los cheques, que pasaba los retiraba y le llevaba el dinero”.

Otro caso que llamó la atención, fue que el cheque estaba endosado por Otaño Moreno, pero el destinatario era un proveedor de Coltrinari. Llamó la atención que un cheque que Coltrinari debió haberle emitido a un proveedor de combustible, era pasado, o endosado por Otaño Moreno. Destacó el fiscal que la conclusión administrativa fue que, del seguimiento de todos los valores, ninguno pudo generar un indicio cierto que permitiese inferir que con eso se canceló algún insumo de la actividad agropecuaria.

Concluyó que todos esos elementos, más las irregularidades que había desde el punto de vista subjetivo, en cada uno de estos presuntos productores, evidencian las maniobras llevadas a cabo por los imputados. Resaltó que, si hay algunos indicios o pruebas en todos esos elementos, es que existía una “calesita”, es decir, que esos valores volvían a la empresa investigada.

Recordó también que, frente a la pregunta de la fiscalía en relación a que los elementos para considerar esos documentos comerciales “cuestionables desde el punto de vista fiscal”, no eran solamente porque ese elemento particular no respondía a la



realidad económica sino porque quién lo emitía no era verosímil o razonable.

Agregó que Munarriz sostuvo que quien lo emitía no pudo en ningún momento demostrar el verdadero origen de ese cereal, ya que en general, manifestaron que era producción propia, cuando en definitiva no se pudo identificar un campo (propio o arrendado), un proveedor de semillas, una compra de insumos ni contrataciones de labores (siembra, fumigaciones y demás). Resaltó que se tratan de magnitudes importantes, alrededor de 23 mil hectáreas de campo, en la que todo se realizó en forma verbal o con documentación que había sido sustraída en siniestros de 5 o 6 vehículos en forma continua, lo que el Fiscal General consideró que no tenía la más mínima verosimilitud. Argumentó que, por más que haya habido una sustracción de documentación, siempre hay una contraparte en una contratación, que tiene el respaldo instrumental del otro. Que eso nunca se aportó, que hubo un compromiso de aporte de esa documentación, que la fiscalización requiere, otorga plazos y reitera requerimientos para llegar a la verdad, pero que la firma nunca aportó los elementos que permitan de alguna manera, determinar el origen de los granos.

En lo que respecta al impuesto a las ganancias, el órgano fiscalizador tuvo la certeza de que el grano existió y que por ello se vendió. Que, para otorgarle un costo, citó a la Afip, que sostuvo allí que había tres posibilidades: haber amanecido con todo ese cereal en la planta, lo que no parece cierto, haberlo producido, o haberlo comprado marginalmente. Que, en este último caso, resulta difícil establecer un costo, porque no es el mismo costo que tiene un vendedor ordinario, que está inscripto. Indudablemente, hay un beneficio al comprarlo marginalmente. La firma no demostró haber comprado ese cereal, y la fiscalización presumió, al efecto de darle rasgos de razonabilidad, un costo de producción, que es el que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

se toma como cierto, y puso a consideración ese ajuste. Que toda esta determinación administrativa en realidad los benefició, porque la verdadera realidad económica hubiese determinado una denuncia mayor. Resaltó que uno de los ajustes realizados tiene sentencia firme del Tribunal Fiscal de la Nación.

Aludió a lo declarado por Munarriz a requerimiento de la defensa del Sr. Costa, cuando manifestó que la fiscalización entendió oportuno dar un costo presunto sobre la operatoria, si existe la venta y no pudo demostrarse la compra. Que, entonces se consideró razonable (porque hay fallos que lo apoyan), considerar el costo del productor primario. El costo es el promedio que surge de la cantidad de productores determinados de una determinada región.

Sostuvo que luego, en el año 2011 la AFIP presentó una segunda denuncia, ampliatoria de la anterior, dónde puso en conocimiento sobre la existencia de otros proveedores apócrifos cuyas facturas habían sido utilizadas por la firma H.A. Coltrinari. Al respecto, el Fiscal General hizo referencia a lo declarado por el Inspector Omar Ponti, quien durante la audiencia indicó que se desempeñaba como supervisor del inspector que tenía a cargo la inspección. Relató que el origen de la inspección fue una orden de intervención que vino de la División Palermo de la AFIP, que había determinado a unos proveedores, los había incluido en la base APOC, y había detectado que estos habían tenido operaciones con la firma Coltrinari. Que, por lo tanto, se generó la orden de intervención para determinar la incidencia fiscal de esas operatorias en las DDJJ de la firma fiscalizada y cuestionada.

La inspección se basó en proveedores que ya estaban incluidos en la base APOC, por actuaciones de otras divisiones de investigación y fiscalización de la AFIP. El inspector requirió documentación al inspeccionado, como las cuentas corrientes,



los recibos y medios de pago, documentación que le fue aportada en parte. El inspector elaboró una tarea centrándose en los medios de pago, que era lo que faltaba agregar a las actuaciones anteriores, así que solicitó información de cheques emitidos por la firma a estos proveedores, y con la información que recibió elaboró el informe y las conjeturas. Agregó que lo que debían realizar era determinar la incidencia fiscal, es decir, impugnar el crédito fiscal y ver la incidencia en el impuesto a las ganancias. De los libros de IVA surgía que esas facturas habían sido utilizadas por el fiscalizado para realizar las DDJJ.

Aclaró que la impugnación de las facturas correspondía hacerla en el impuesto al valor agregado y en el impuesto a las ganancias. Se consideran las facturas inválidas para su cómputo, al ser emitidas por proveedores que están dentro de la base APOC. Pero que atendiendo a la realidad económica, y para que no se desvirtúe la determinación, corresponde computar un costo presunto para determinar un impuesto más certero, más cercano a la realidad económica.

El Fiscal agregó que la empresa no cumplía, ya que los cheques fueron emitidos todos a nombre del emisor de la factura, pero no fueron cruzados o tampoco fueron con la leyenda "Para depositar en cuenta". Se trata de una falencia de todos los cheques que pudo ver el inspector. Y eso invalida a ese documento para computarlo como crédito fiscal o para deducir un gasto, lo que hizo el inspector fue solicitar por muestra a las entidades bancarias de la firma Coltrinari, la copia del anverso y reverso de los cheques, para hacer una trazabilidad del mismo, para ver quién efectivamente los había cobrado. De ahí surge que el cobrador final, no tenía relación con los proveedores a los que se les había emitido el cheque. O sea, no se les pudo establecer un vínculo entre las personas que cobraron el cheque con esos proveedores.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

Finalmente, el fiscal efectuó algunas referencias a la declaración durante la audiencia de debate del Sr. Carlos Porcar, Juez Administrativo, de la División Revisión y Recursos de AFIP. Indicó que a raíz de las intervenciones que se le hicieron a la firma "Coltrinari", esas fiscalizaciones culminaron con ajustes a favor del fisco, que, puestos a consideración del contribuyente, no los conformó. Con lo cual pasó al área que es la División Revisión y Recursos, que es la que lleva adelante el procedimiento de determinación de oficio. Se trata según explicó, de un procedimiento normado en la ley 11.683, que consiste en correrle una vista, informarle los cargos que la fiscalización detectó y los ajustes, para que, en el plazo de 15 días prorrogable, pueda hacer descargo, ofrecer prueba y resolver.

A raíz de ese procedimiento, en el año 2007 se resolvió respecto al IVA y a Ganancias, en agosto de 2007, dictándose dos resoluciones determinativas de oficio (la 135 y la 136), y en el 2010; y a raíz de una segunda fiscalización, por el mismo motivo o fundamento (utilización de facturación apócrifa), se determinó también IVA y Ganancias. Esas 4 resoluciones, en los tiempos oportunos, fueron apeladas al Tribunal Fiscal, y la posterior fue resulta a favor del fisco, confirmando las determinaciones.

Agregó que como el fundamento de los dos procedimientos ha sido la impugnación de proveedores apócrifos, la incidencia en el caso de IVA fue la impugnación del crédito fiscal, que la firma había computado en sus DDJJ. En el caso del impuesto a las ganancias, si bien se impugnó esa facturación apócrifa, a los efectos de considerar la realidad económica se utilizó un índice que se aplica habitualmente, que es un índice de utilidad bruta que se obtiene de las bases informáticas, respecto de aquellos contribuyentes que tienen un código de actividad específico (en este caso era cultivo de cereales). Respecto de ese código, todos los contribuyentes de la Dirección



Regional Mercedes que tuvieran ese código de actividad, sea persona física o jurídica, en forma sistémica se compila, y se obtiene que utilidad bruta tuvo, promedio, para cada año esa actividad. Esa actividad se aplicó para determinar el impuesto a las ganancias en el 2002, 2003, 2004, 2005, 2006. Si bien se contaba con índices 2002, 2003 y 2004, en los períodos siguientes se sacó un promedio que era muy similar. O sea que por diferencia se obtuvo un costo presunto que se admitió a favor del contribuyente, porque si hubiese aplicado la detracción de toda esa facturación del balance impositivo le hubiera dado mucho más. Pero por una cuestión de realidad económica (que puede aplicarse en el impuesto a las ganancias, pero no en el IVA), se admitió ese costo presunto, como si fuera un cereal de propia producción.

En el caso del IVA, sostuvo que también se fundamenta en el principio de realidad económica, donde el hecho imponible es la venta. La ley, luego permite que contra ese débito fiscal pueda computarse el crédito fiscal que le hubieran facturado, y ahí introduce, no solo la realidad económica sino la factura como tal, que haya un documento, normado por la AFIP, y que esté facturado a nombre del que se va a facturar ese crédito. Por eso cuando se impugnan los proveedores APOC, la impugnación del crédito fiscal es total, porque ya el documento carece de sinceridad, al ser apócrifo, es apócrifo el sujeto, el hecho económico facturado, etc. Por eso en IVA se impugna el total del crédito fiscal.

Refirió a otra cuestión que, según él, dejó en claro el testigo ante la pregunta de uno de los abogados en cuanto a la habilitación de las empresas por parte de AFIP, en la que el testigo Porcar manifestó que es un tema recurrente de los planteos, muchas veces se plantea ¿por qué se impugna un proveedor apócrifo si la AFIP lo inscribió, si tiene habilitaciones para facturar, si está en un registro? Aclaró que la AFIP detecta al APOC, una vez que desarrolló





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

la maniobra, un contribuyente que va y se inscribe en la agencia, va con su documento y la AFIP lo va a inscribir, si pide autorización para facturar se la va a dar. Pero aclaro que si después en el transcurso de su vida comercial hace mal uso de esas autorizaciones, ahí es cuando por controles, no siempre, surgen inconsistencia, y ahí es donde la AFIP detecta y llega a la convicción administrativa de que es apócrifa y lo carga en una base interna, que es para tener conocimiento, pero tampoco esa fecha de carga significa que antes no fue apócrifo.

Resaltó el hecho de que todos estos proveedores que se impugnaron, y que están cargados en base APOC, hasta el día de hoy lo están como apócrifos, cuando esos sujetos si realmente hubieran actuado, hubieran realizado operaciones reales, y se hubieran querido defender, hubieran presentado recursos ante AFIP para que los saquen de esa base.

Por todo lo expuesto anteriormente, el representante del Ministerio Público Fiscal entendió que la ocurrencia histórica de la maniobra ha quedado absolutamente probada.

En lo que respecta a los hechos imputados y las participaciones, se refirió en primer lugar a **Jorge Costa**, quien se encuentra requerido a juicio como autor del delito de evasión tributaria agravada, en los términos del art. 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24.769, del Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales 2002 (\$2.856.000) y 2003 (\$3.248.00) e Impuesto a las Ganancias, ejercicios fiscales 2002 (\$1.955.000), 2003 (\$4.319.000), 2004 (\$3.397.00), 2005 (\$5.509.000) y 2006 (\$4.655.000). Aclaró que los montos son aproximados.

Alegó que la imputación efectuada al Sr. Jorge Costa surge de su carácter de presidente y apoderado de la firma HA Coltrinari. Refirió a la declaración del Inspector Munarriz en la audiencia de debate, quien confirmó que era Costa quien lo atendía y



quien suscribía las actas, además de que estaba presente muchas veces el contador Selmi, que era el que los asesoraba en la materia.

Agregó que surgía, asimismo, de los medios de pago que AFIP fiscalizó, que ellos eran firmados por Jorge Costa, sin cumplir con la normativa que se establecía en ese momento al respecto y que muchos eran cobrados incluso por el mismo Jorge Costa, corroborando la hipótesis de AFIP de que esos pagos eran simulados, ya que el dinero volvía a la empresa.

En cuanto a la responsabilidad que tenía Costa en la empresa, el Fiscal señaló también la declaración de Carlos Oscar Prieto, empleado del Banco en el cual la firma Coltrinari operaba, quien confirmó que el titular de la empresa era Costa.

Por último, se refirió a la declaración del propio Costa durante el debate, quien reconoció que seguramente las firmas eran de él, ya que él firmaba cheques y todo lo que hubiese que firmar, ya que era apoderado de la firma desde los 25 años aproximadamente.

Por lo tanto, concluyó que el carácter de director de Costa en la firma, su participación en las decisiones operativas y comerciales, y su conocimiento sobre la maniobra que se le imputa, se encuentra plenamente demostrado. Argumentó sobre la teoría de la ignorancia deliberada, y afirmó que Costa no podía desconocer la situación, dada la generalidad de la maniobra en el giro comercial. No se trató de una maniobra aislada, sino que era una política específica de la empresa gestionar las obligaciones tributarias de la firma de una manera delictiva.

En cuanto a **Arturo Otaño Moreno**, dijo que se encuentra requerido a juicio en calidad de partícipe necesario del delito de evasión tributaria agravada, en los términos del art. 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24.769, del Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales 2002 (\$2.856.001,07) y 2003





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

(\$3.248.822,59) e Impuesto a las Ganancias, ejercicios fiscales 2002 (\$1.955.916,98), 2003 (\$4.319.962,01) y 2004 (\$3.397.807,09).

Recordó el testimonio brindado por el inspector Munarriz, quien durante la audiencia de debate relató que había una actuación en la región Palermo, dónde se estaba analizando si el contribuyente debía ser incluido o no en la base APOC. Remarcó en diferentes actuaciones, donde, a requerimiento de esa fiscalización, Otaño Moreno no tenía documentación de las compras de los insumos, ya que muchas de ellas habían sido perdidas en siniestros. Se trató de 6 siniestros en dos años en automóviles con toda la documentación impositiva. Por otro lado, porque los contratos en muchos casos eran verbales, tanto de los arriendos, aparcerías o compra de semillas. En definitiva, nunca se aportó una sola documentación de semejante operatoria, que refería el contribuyente 26.000 o 23.000 hectáreas de campo, desde Tartagal al sur de la provincia de Buenos Aires.

Respecto del seguimiento de cheques, muchos manifestaban o que no lo conocían, ni a él ni a Coltrinari, o que sí lo conocían pero que lo hizo como favor o para cobrar una comisión. También hubo actuaciones en otras regiones, como Bahía Blanca, a dos firmas donde sucedía lo mismo, hicieron una fiscalización muy parecida en cuanto al resultado, porque los cheques eran cobrados por empleados de la firma, y tampoco nunca pudo demostrar ningún tipo de operatoria.

El fiscal señaló que de la audiencia surgió que Otaño Moreno venía ya con un antecedente de la División regional Palermo, donde lo habían tratado de ubicar y se le requirió el aporte de toda la documental de las operaciones que realizaba. Él se había autodefinido como productor de cereales. Después presentó en el marco de esa investigación una nota dónde manifestó que había producido alrededor de 25.000 hectáreas en todo el país, y después



que había sufrido, una seguidilla de robos de vehículos, dónde siempre la documentación contable estaba dentro del auto que se le sustraía. Es así que ya Palermo estimó que estaba frente a un sujeto del cual no se podía determinar si realmente había realizado esa actividad de productor, porque de esas 25.000 hectáreas nunca aportó un arrendamiento, tampoco compra de semillas ni otros insumos.

Asimismo, en cuanto a la cancelación de las operaciones de compraventa de cereal efectuadas entre Otaño Moreno y Coltrinari, Munarriz recordó que lo que le llamó la atención fue que hubo cheques que fueron a cancelar proveedores de Coltrinari, y que fueron endosados por Otaño Moreno, que no tenía nada que ver con la operatoria. Y después sí se verificaron cheques cobrados por Costa, y por Néstor Constanzo, un empleado de la firma Coltrinari.

Posteriormente ponderó la declaración efectuada por el Sr. Aldo Horacio Ugarte en la audiencia de debate, oportunidad en la que manifestó que había sido productor agropecuario y conocía a todas las firmas de Pergamino. También que había visto a Otaño Moreno en una o dos oportunidades, de vista nada más, habiendo cobrado un cheque de Otaño Moreno y de Coltrinari, como un favor que le pidió Coltrinari. Aclaró que el dinero se lo entregó a Otaño Moreno en el mismo banco. O sea, que fue llamado para que le endosen el cheque, nada más. El favor fue para Héctor Coltrinari. Alegó el Fiscal que, si bien la decisión fue de Coltrinari, lo que es relevante no es sólo la decisión estratégica, sino también todas y cada una de las decisiones operativas que materializaron esa decisión estratégica.

Para graficar sus dichos, analizó por lectura, la orden de intervención Nro. 180.940 efectuada por Munarriz, denominado “Informe de actuaciones no conformadas”, de donde surgen de manera expresa algunas de las situaciones invocadas en su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

alegato: "...se analizaron antecedentes que llevarían a la convicción del actuante de la simulación de operaciones registradas en la firma bajo fiscalización (...) informa no poseer documentación relativa a presentaciones acompañando exposiciones policiales con denuncia de Robo y/o Hurto ... no dándose precisiones respecto de origen del cereal presuntamente enajenado ... no contando con documentación que respalde dicha aseveración... que los trabajos eran realizados por changarines ..., etc.

Concluyó de modo coincidente con la investigación administrativa, en el mismo sentido a la hipótesis del organismo recaudador, que señala que ha quedado así corroborada por los distintos testimonios y por todo el material probatorio reunido.

Al momento de referirse a Claudina Garbari, mencionó se encuentra requerida a juicio en carácter de partícipe necesaria del delito de evasión tributaria agravada, en los términos del art. 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24.769, del Impuesto al Valor Agregado, período fiscal 2003 (\$3.248.822,59) e Impuesto a las Ganancias, ejercicios 2003 (\$4.319.962,01) y 2004 (\$3.397.807,09).

Sobre su participación en los hechos, si bien ella no realizó denuncia de robo, manifestó que nunca aportó, ante los requerimientos planteados, la información relativa a la compra de los insumos. En cuanto a los medios de pago, cobraban las mismas personas, en un menor volumen de operaciones, pero aparecían cobrando Diguero, Zabalza, los mismos que cobraban cheques en el caso de Otaño Moreno.

Coincidente con lo declarado por el inspector Munarriz, las conclusiones a las que arribó la División Palermo de AFIP (OI 2104/0) daban cuenta de las mismas irregularidades. Se procedió a circularizar a las entidades que giraron dinero a las cuentas constatando que eran por compra de cereales en su mayoría por parte de empresas exportadoras y de primera línea...



La información recopilada en el expediente llevó a calificar a la Sra. Claudina Garbari como una productora, pero no posee bien alguno a su nombre, no identificó los campos productores del cereal que comercializaba, como así tampoco las personas que realizan las labores para la obtención del mismo. Durante el transcurso de la fiscalización se solicitó la baja del Registro de Productores de Granos. A la fecha no se ha podido justificar los créditos fiscales por ella computados en sus DDJJ de IVA, ni los gastos deducidos en sus DDJJ de Ganancias, atento no aportar documentación alguna. Concluyó afirmando que su participación no es autónoma, sino que irradia a partir de la participación de Otaño Moreno. Si bien desde un aspecto objetivo es una intervención relevante, desde el punto de vista subjetivo, hay una la naturaleza de la relación de asimetría entre ellos, por lo que terminó acusando a la nombrada como partícipe secundaria.

En cuanto a Eduardo Luis Molinari, sostuvo que se encuentra elevado a juicio en calidad de partícipe necesario del delito de evasión tributaria agravada, en los términos del art. 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24.769, del Impuesto a las Ganancias, ejercicios fiscales 2004 (\$3.397.807,09) y 2005 (\$4.538.743,40).

Entendió que su participación se desprendía en primer término de la declaración del inspector Munarriz en la audiencia de debate, que relató que EDM Group provenía de una actuación de Tucumán, dónde se determinó que la empresa funcionaba como prestanombre, que ninguna de las operaciones realizadas por la firma eran ciertas. Que, durante la fiscalización que se realizó dentro de la presente causa, según los seguimientos de cheques, no fue cierta la operatoria mantenida con Coltrinari, y quedó documentado que los cheques no fueron percibidos por EDM Group, sino por gente que lo hizo a modo de changa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

Esto mismo surgía del “Informe de actuaciones no conformadas” efectuado por Munarriz en la orden de intervención Nro. 180.940: “...Fotocopias de anverso y reverso de los cheques librados contra las cuentas corrientes de la firma Coltrinari por el mes de junio de 2005, aportados por el BankBoston, donde surge que su inmensa mayoría y con valores cercanos a los \$50.000 cada uno, fueron emitidos a la firma EDM Group Export Import SA y endosados o cobrados por los señores Maldonado Jesús, López José Luis, Romero Claudia, Romero Héctor, Zabalza Alejandro, en forma repetida y entre otros. También se observó que en su mayoría constaba la firma de personal de la institución bancaria junto a la leyenda “hablado con el Sr. Jorge Costa...”. “...Autorizaciones conferidas a los Sres. Héctor Romero y Jesús Maldonado y Claudia Romero, a efectos de cobrar y extender carta de pago por las operaciones que se realicen con la firma H. A. Coltrinari y Cía. SA, estando autorizado a endosar o cobrar por ventanilla los cheques librados a favor de EDM Group Export Import SA...”.

El Fiscal argumentó que esta operatoria fue expuesta por el Sr. Jesús María Maldonado al declarar en el debate cuando, al ser preguntado por la razón por la cual cobró esos cheques, manifestó que estaba sin trabajo cuando vino un muchacho que le propuso pagarle por cobrar esos cheques y que no iba a tener ningún problema.

Del Legajo de antecedentes de fiscalización de EDM Group se concluyó lo siguiente en relación con la firma: “...no es propietaria de tierras aptas para cultivos...no posee contratos de arrendamientos o alquileres de inmuebles rurales...de las cartas de porte aportadas se determinó que el supuesto transporte se había realizado en su mayoría por vehículos no aptos para tales fines (automóviles, camionetas, etc.)... no cuenta con camiones ni acoplados propios...”.



En relación a Graciela Murisengo, sostuvo que se encuentra requerida a juicio como partícipe necesaria del delito de evasión tributaria agravada, en los términos del art. 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24.769, del Impuesto a las Ganancias, ejercicios fiscales 2004 (\$3.397.807,09) y 2005 (\$4.538.743,40).

Al hablar de su participación, el Dr. Reynares Solari volvió a referirse a la declaración prestada por Munarriz en la audiencia. En esa oportunidad el inspector había manifestado que no hubo ningún aporte de documentación por parte de la Sra. Murisengo que permitiese dar crédito de la operación llevada a cabo, igual que en el resto de los casos. Señaló el fiscal anomalías en cuanto a, ella había presentado para inscripción en un registro un contrato que después fue desmentido por la otra parte, aparentemente en la bolsa de comercio de Rosario, donde una asociación de productores presentó un contrato de un arriendo donde el real propietario del campo desconoció el contrato.

El Fiscal resaltó que la propia imputada reconoció su participación en la audiencia de debate, al mencionar que ella no estaba bien económicamente, y un día el dueño de una estación de servicio...Ferrari... le preguntó si quería ganarme unos pesos. Porque estaba interesado en alquilar un campo, y que no podía figurar porque ya era dueño de una parte de la estación de servicio, y no quería que los otros socios se enteren que él quería hacer eso. Yo le digo si era algo legal lo que me proponía, y de hecho, de los papeles se encargaba un contador, de apellido Selmi, que bueno, era un contador conocido en la ciudad de Pergamino, y eso le había generado confianza.

Argumentó que esta declaración defensiva intenta poner en tela de juicio su implicancia subjetiva en estos hechos porque, básicamente, reconoce la teoría del caso de la Fiscalía, no solamente en lo que hace al aspecto objetivo de su participación, sino





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

también a lo que hace a la preparación de la maniobra por parte de la firma.

En cuanto a Alejandro Zabalza, señaló que se encuentra requerido a juicio en calidad de partícipe necesario del delito de evasión tributaria agravada, en los términos del art. 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24.769, del Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales 2002 (\$2.856.001,07) y 2003 (\$3.248.822,59) e Impuesto a las Ganancias, ejercicios fiscales 2002 (\$1.955.916,98), 2003 (\$4.319.962,01), 2004 (\$3.397.807,09) y 2005 (\$4.538.743,40).

El Fiscal alegó que su participación en los hechos queda acreditada con el testimonio del Inspector Munarriz durante la audiencia, quien corroboró que Zabalza aparecía cobrando cheques de Otaño Moreno, Garbari y de EDM Group. Además, que en el endoso de los cheques figuraba como apoderado de esta última firma. Relató que él había sido cliente de Selmi, quien le sugirió que se inscriba como gestor de negocios y le presentó gente de EDM Group, de Cereales El Paisa y de otra firma más, al efecto de que le prestase ese servicio de cobrar mediante el retorno de una comisión. Que lo propio hizo cuando realizó los cobros de Garbari y de Otaño Moreno.

El Fiscal recordó que, ante la pregunta del defensor del imputado sobre si Zabalza había sido entrevistado, y cuál era la hipótesis que tenía la AFIP a su respecto, Munarriz afirmó que Zabalza fue entrevistado en virtud de que aparecía como firmante o segundo endosante de cheques de varias firmas, entre ellas de EDM Group. En esa oportunidad, manifestó que cobró cheques para 3 o 4 de las 6 personas, y que fue sugerido por Selmi que se inscriba con la actividad de gestiones, que a partir de ello le presentó 3 firmas y que por el cobro él recibía una comisión.

Señaló el fiscal, más allá de las consideraciones que puedan hacerse respecto del aspecto subjetivo,



queda claro que se confirma la hipótesis de la teoría del caso de ese Ministerio Público Fiscal y del organismo recaudador respecto de la intervención del Sr. Zabalza y también su vinculación con Otaño Moreno y con Coltrinari.

En cuanto a Nélide Córdoba, refirió que se encuentra elevada a juicio como partícipe necesaria del delito de evasión tributaria agravada, en los términos del art. 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24.769, del Impuesto a las Ganancias, ejercicio fiscal 2004 (\$3.397.807,09).

Argumentó que del análisis efectuado a la firma Cereales TT, donde la Sra. Nelida Córdoba era socia-gerente), se desprenden algunas conclusiones en cuanto a su intervención, obrantes en el Cuerpo de Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada. En la mecánica, similar a la de los otros consortes, aparecen operaciones que no pudieron ser corroboradas, como consecuencia de no dar respuesta a la solicitud de información que se le cursó. Los contribuyentes a los cuales Cereales TT le practicó retenciones de IVA, manifestaron desconocer al agente de retención antes mencionado. Se presumió que el resto de los contribuyentes retenidos se encontrarían en igual situación.

Fue conteste con ello la declaración del Inspector Munarriz, cuando indicó al respecto que el imputado surgió de una fiscalización en la región de Rosario, a partir de la cual fue incluido en la base APOC y se determinó como un prestanombre, que todas sus operaciones eran ficticias. No pudo determinarse tampoco el origen del cereal. Asimismo, el resultado del seguimiento de los cheques fue el mismo que en todos los demás casos. También en este caso, cuando se había inscripto en el registro de operadores de granos había presentado documentación apócrifa.

En cuanto a Saúl Norberto Nudelman, fue requerido a juicio como partícipe necesario del delito de evasión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

tributaria agravada, en los términos del art. 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24.769, del Impuesto a las Ganancias, ejercicio fiscal 2006 (\$4.655.789,22).

Refirió el fiscal al informe final de la orden de intervención Nro. 388.893, donde se concluyó respecto de la empresa Cueser S.A. en la que Nudelman era presidente: "...se la incorporó a la base de contribuyente apócrifos (e-apoc), atento a que presenta numerosas irregularidades y no se encuadra dentro de los parámetros razonables como para considerarla una empresa en marcha, resaltando su falta de capacidad operativa para efectuar las operaciones comerciales que declara haber realizado...

Asimismo, agregó que a fs. 2192 del principal se encuentra una actuación realizada sobre un supuesto domicilio de la firma, realizada por el Oficial Gustavo Daniel Poltorak de la Policía Federal Argentina: "...se entabló un breve diálogo con el encargado de enseres del edificio, a quien lo consulto por la firma Cueser SA, a lo que manifestó desconocerla, como así también, que la misma no funcionó allí, agregando...que hace 10 años que el mismo trabaja en dicho edificio...".

Al referirse a Guillermo Benso, que se encuentra requerido a juicio en calidad de partícipe necesario del delito de evasión tributaria agravada, en los términos del art. 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24.769, del Impuesto a las Ganancias, ejercicio fiscal 2005 (\$5.509.587,35), dio también lectura al "Informe final de inspección" realizado en la Orden de Intervención N° 74150, a efectos de refrendar su participación.

En el caso de Alberto Gargiulo, sostuvo que se encuentra elevado a juicio como partícipe necesario del delito de evasión tributaria agravada, en los términos del art. 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24.769, del Impuesto a las Ganancias, ejercicio fiscal 2005 (\$5.509.587,35). Al analizar su participación, el



Fiscal General recordó que el Sr. Gargiulo contestó preguntas al declarar en la audiencia de debate, aceptando que era socio de la empresa Constructora y Cerealera del Norte, posteriormente indicada como apócrifa, así como también su participación en los hechos, aunque alegando desconocimiento de la operatoria. Que, ante la pregunta de la Fiscalía, contestó que Molinari le traía cosas para firmar. Asimismo, remarcó lo expuesto en el “Informe final de Inspección” efectuado por la División Regional Palermo en relación con dicha empresa, en donde se efectuaron las siguientes conclusiones: “...No posee bienes registrables...No declara personal en relación de dependencia...El responsable de la firma...no reconoció que la firma haya operado con anterioridad al mes de marzo de 2005...”.

En relación a María Lorena Moreno, se encuentra elevada a juicio como partícipe necesaria del delito de evasión tributaria agravada, en los términos del art. 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24.769, del Impuesto a las Ganancias, ejercicio fiscal 2006 (\$4.655.789,22).

El Dr. Reynares aclaró que la Sra. Moreno se encuentra acusada en su carácter de Presidente de la firma Cereales El Paisa S.A., uno de los proveedores que fue incluido en la base APOC. En ese carácter, en los inicios de la fiscalización a la firma, atendió a los inspectores de AFIP, tal cual surge del “Alcance Nro. 11933-235-2010/6”: “...Cabe señalar que la señora María Lorena Moreno, en su carácter de presidente de la sociedad bajo fiscalización, manifestó en forma verbal al actuante que la firma desconocía la situación fiscal del proveedor objetado, informando que en su momento verificaron que el proveedor no se encontrara incluido en la base APOC...”.

Consideró relevante también lo informado respecto de la firma Cereales El Paisa, por la División Regional





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

Palermo, que sostuvo por investigaciones que la contribuyente había desaparecido del domicilio en que se la localizaba, que además ha sido catalogada como en base APOC como prestanombre, con los mismos antecedentes elusivos citados en intervenciones anteriores.

Citó también el informe final de la O.I. Nro. 388.893, que concluyó respecto de la firma: "...incorpora a la base de contribuyente apócrifos (e-apoc) atento a que presenta numerosas irregularidades y no se encuadra dentro de los parámetros razonables como para ser considerada una empresa en marcha, resaltando su falta de capacidad operativa, patrimonial y financiera para el desarrollo de las actividades en las que se encuentra inscripta. Por último, resaltó que fue dada de baja del Registro Fiscal de Operadores de Granos el 11/09/2006 y se la incluyó en la base APOC en junio del 2009 por falta de capacidad económica.

En cuanto a la intervención de Ricardo Terazzolo, destacó que se encuentra requerido a juicio como partícipe necesario del delito de evasión tributaria agravada, en los términos del art. 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24.769, del Impuesto a las Ganancias, ejercicio fiscal 2006 (\$4.655.789,22), destacó que en la O.I. Nro. 388893, donde se investigaba a Coltrinari. En lo relativo a Terazzolo se indicaron circunstancias similares a las empresas y personas a las que se ha referido anteriormente, por las cuales se concluyó que se trataba de un proveedor apócrifo.

Concluyó en este sentido que el epicentro de toda esta actividad era la firma Coltrinari, personalizada en el Sr. Jorge Horacio Costa. Que, por debajo de él, en lo que respecta a la responsabilidad se encuentran Arturo Mariano Otaño Moreno y Eduardo Luis Molinari, ya que el nivel cualitativo logrado y la cantidad de documentación falsa emitida por ellos respecto de Héctor Coltrinari, evidentemente supera lo requerido por el artículo 45 del C.P. Que ha



sido demostrada la vinculación entre Otaño Moreno y la empresa Coltrinari, y la actividad mancomunada entre ellos.

Se refirió seguidamente al caso de Garbari, considerando que ella fue traída a estos hechos por Otaño Moreno, donde si bien desde el punto de vista objetivo incurre dentro del artículo 45 del C.P., entiende que a raíz de la relación asimétrica entre ambos, existe una duda respecto de la implicancia subjetiva de Claudina Garbari en los hechos. Por esa razón, afirmó que su participación es en los términos del artículo 46 del C.P.

Con respecto a los imputados Murisengo, Zabalza, Córdoba, Nudelman, Benso, Gargiuli, Moreno y Terazzolo, señaló que se trataban de diferentes situaciones que, no obstante ello, pueden ser conceptualizadas de la misma manera. En algunos casos sólo han cobrado cheques, otros han cobrado cheques y se han presentado como gestores de determinados entes como una actividad complementaria al cobro de cheques y, en otros casos, hay personas que han sido responsables jurídicos de entes que han colaborado en la maniobra, pero lo han hecho en un nivel muchísimo menor a Otaño Moreno y Molinari. Por ello, sostuvo, si bien estas participaciones han sido acreditadas, se considera que encuadran en los términos del artículo 46 del C.P.

Respecto de la calificación legal, expresó que coincidía con lo expuesto por los letrados representantes del organismo recaudador. En referencia a los artículos 40 y 41 del C.P., también coincidió con lo expuesto por la AFIP respecto a la continuidad en el tiempo y la decisión estratégica de los involucrados de continuar con el giro comercial de una empresa, en clara defraudación al Fisco.

Hizo una diferenciación entre las situaciones de Costa y Otaño Moreno, señalando que el beneficiario principal de estos hechos es la firma Coltrinari, personalizada en Costa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

como representante y ejecutor operativo de las decisiones estratégicas. Que no por eso es menos reprochable la actuación de Otaño Moreno y Molinari, quienes tenían una ficción de realidad económica, diferenciándose también se diferencian de los meros cobradores de cheques.

En consecuencia de lo expuesto, procedió a solicitar las penas para cada uno de los acusados:

Jorge Horacio Costa: solicitó que se lo condene a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, como autor del delito de evasión tributaria agravada en los en los términos del art. 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24.769, del Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales 2002 (\$2.856.001,07) y 2003 (\$3.248.822,59) e Impuesto a las Ganancias, ejercicios fiscales 2002 (\$1.955.916,98), 2003 (\$4.319.962,01), 2004 (\$3.397.807,09), 2005 (\$5.509.587,35) y 2006 (\$4.655.789,22)

Arturo Mariano Otaño Moreno: solicitó se lo condene a la pena de 6 años de prisión, accesorias legales y costas, como partícipe necesario del delito de evasión tributaria agravada, en los términos del art. 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24.769, del Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales 2002 (\$2.856.001,07) y 2003 (\$3.248.822,59) e Impuesto a las Ganancias, ejercicios fiscales 2002 (\$1.955.916,98), 2003 (\$4.319.962,01) y 2004 (\$3.397.807,09).

Eduardo Luis Molinari: solicitó se le aplique la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de evasión tributaria agravada, en los términos del art. 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24.769, del Impuesto a las Ganancias, ejercicios fiscales 2004 (\$3.397.807,09) y 2005 (\$4.538.743,40).

Claudina Garbari: pena de 3 años de prisión de ejecución condicional y costas, con las reglas de conducta



que el Tribunal estime pertinentes, como partícipe secundaria del delito de evasión tributaria agravada, en los términos del art. 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24.769, del Impuesto al Valor Agregado, período fiscal 2003 (\$3.248.822,59) e Impuesto a las Ganancias, ejercicios 2003 (\$4.319.962,01) y 2004 (\$3.397.807,09).

Graciela Murisengo: la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional y costas, con las reglas de conducta que el Tribunal estime pertinentes, como partícipe secundaria del delito de evasión tributaria agravada, en los términos del art. 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24.769, del Impuesto a las Ganancias, ejercicios fiscales 2004 (\$3.397.807,09) y 2005 (\$4.538.743,40),

Alejandro Zabalza: lo consideró partícipe secundario del delito de evasión tributaria agravada, en los términos del art. 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24.769, del Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales 2002 (\$2.856.001,07) y 2003 (\$3.248.822,59) e Impuesto a las Ganancias, ejercicios fiscales 2002 (\$1.955.916,98), 2003 (\$4.319.962,01), 2004 (\$3.397.807,09) y 2005 (\$4.538.743,40), por lo que solicitó la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional y costas, con las reglas de conducta que el Tribunal estime pertinentes. Asimismo, requirió el sobreseimiento por prescripción en cuanto a la imputación del delito de evasión tributaria agravada en función del periodo fiscal 2002 –IVA- y del impuesto a las ganancias período fiscal 2002, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión del delito -octubre 2003- hasta el primer llamado a indagatoria -08/04/2010-.

En los casos de Nélica Córdoba, Saúl Alberto Nudelman, Guillermo Benso, Alberto Gargiulo, María Lorena Moreno y Alberto Terrazolo, también los consideró como partícipes secundarios del delito de evasión tributaria agravada, en los términos del art. 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24.769, del Impuesto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

a las Ganancias, ejercicio fiscal 2004 (\$3.397.807,09). Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre el primer llamado a indagatoria y las fechas del requerimiento de elevación a juicio, solicitó el sobreseimiento de ellos, por prescripción, en los términos del artículo 59 y sgtes. del Código Penal, teniendo en cuenta que se está utilizando la escala reducida de la participación secundaria.

Finalmente, teniendo en cuenta que hubo un claro ánimo de lucro en todas las personas, solicitó que además de la pena privativa de libertad, se aplique una pena de multa -más allá de que no esté específicamente prevista-, de \$90.000, en los términos del artículo 22 bis del C.P.

4. DEFENSAS

1. Jorge Horacio Costa

El 13/05/2010 se le recibió declaración indagatoria, donde hizo uso de su derecho a no declarar, no obstante, acompañó un escrito con documentación que se agregó a fs. 1303/1317 (fs. 1318/1320). A fs. 2416/2420 y 2427/2431 obran las actas labradas durante sus ampliaciones indagatorias, ocasiones en las que también se abstuvo de declarar.

Durante el debate se le recibió declaración en los términos del art. 378 del C.P.P.N., y se abstuvo de declarar. No obstante, en la jornada de fecha 24/08/2022, solicitó ampliar su declaración indagatoria. En esa oportunidad expresó: “Me Pone muy nervioso, muy mal todo esto, me siento como en una serie, como en una película y cuando dicen “Costa”, no lo puedo creer. No entiendo nada. El primer impacto lo tuve el primer día que vine que aparecían cajas que decía “Costa”, realmente no entendía nada. Hoy cuando entro acá: “Causa Costa”, yo pensaba que era una causa de “Coltrinari Cia”, pero ¿“Causa Costa”?”, sigo sin entender. Escucho con mucha atención todo porque realmente no entiendo, no lo puedo creer. Voy a hacer un breve resumen de cómo fue mi función, a hablar de mi



parentesco, yo estoy casado con la hija de Coltrinari, estoy de novio desde los 13 años, de toda la vida, única hija. Coltrinari era una persona híper obsesiva trabajadora, tenía segundo grado aprobado, fue todo su nivel de educación y llegó a ser una persona importante a nivel comercial en Pergamino y gremial en Argentina. Fundó la Sociedad de Cerealistas del Norte de Buenos Aires, fue Secretario de la Federación de acopiadores de granos de la Argentina, una persona muy importante, muy obsesiva, no dejaba nada al azar, todo pasada por sus manos. Nunca dejó que nadie tomara una decisión de nada. Yo entré a trabajar muy joven, a los 22 años, yo tenía dos hijos, y estudiaba arquitectura acá y él me ofreció de trabajar con él, que a la larga iba a ser importante que estuviera con él no era lo mío, la verdad que los negocios no me gustan, el campo, menos... creo no haber ido nunca al campo. Entré a trabajar ahí haciendo lo que él me indicaba, tareas específicas de controlar una cosa, controlar otra, pero todas tareas ordenadas por él. Iba cumplía horarios porque era terriblemente exigente, tenía que llegar antes que él e irme después que él. Él estaba 8 horas porque se ponía de muy mal humor. Él necesitaba que yo estuviera, era una persona desconfiada, pero en mi confiaba, pero más como ojo inspector, que para hacer cosas. Porque no hacía nada, alguna cosa que él me indicaba. Él quería que estuviera como un inspector, aunque no inspeccionaba nada, porque no era lo mío. Me doy cuenta ahora que yo realmente, nunca tuve huevos, perdón la palabra, para haberme independizado y dedicarme al arte. Tenía 4 hijos y necesitaba un sueldo, nunca nos faltó nada, porque él se lo regalaba a mi esposa, nunca tuve nada mío, todos los empleados de Coltrinari, tuvieron casa y auto propios porque él los ayudaba. Yo nunca tuve nada a nombre mío. Mi casa donde vivo hace 40 años, él se lo regaló a ella y tuve que firmar que era bien propio de ella, nunca se lo cuestioné. Siempre tuve un matrimonio muy bueno, pero no sé qué hubiera pasado si yo me hubiera separado, estaría en la lona,

Fecha de firma: 23/09/2022

Alta en sistema: 26/09/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: FLORENCIA RODRIGUEZ, SECRETARIA



#35131593#342929271#20220923111508653



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

porque nunca tuve nada, nunca lo cuestioné. Con las firmas, que no tengo ninguna duda que las que me vayan a mostrar son mías, él al único que le dio poder para firmar era a mí y él quería que yo firmara todo. Porque no confiaba en nadie y sabía que yo no le iba a robar.

El hacía un tilde en lo que había que firmar y yo firmaba, firmaba tantos cheques, como los que hubiera que firmar. Él me apoderó hace un montón de años, yo tendría 25 años, me dejaban todo listado con su tilde. Yo estaba segurísimo que no me iba a meter en algún lio, hoy me cuestiono si él fue consciente del lio que me metía. El día que me vinieron a buscar de la policía no entendía nada, lo llamo a mi contador, que él sí sabía, porque Selmi tenía una relación diaria con él y me dijo que sí que era una penal tributaria, que yo era el firmante. Yo me quería gatillar. No tenía un peso para abogado, una abogada amiga de Pergamino, me contactó con Marchetti, y él desde el primer día se puso a disposición por amistad con la otra abogada, pero no tenía un peso para defenderme. Hoy me encuentro acá, pensando en la historia que me toca vivir, que me pone tan mal, que no puedo creer el despelote en el que estoy o por haber sido cómodo o sido tonto de no haberme ido a la miércoles y haberme dedicado al arte que es lo que a mí me gusta. Nadie puede saber cómo me hubiera ido si yo me hubiera dedicado al arte exclusivamente. Cuando escucho de Afip, de actas, no sé de qué hablan. Firmaba actas, venía Pedro Selmi y "firmá acá" y no se me ocurría leerlo, porque confiaba plenamente en ellos, pero qué firmaba, no tengo ni idea. Confiaba plenamente y confío en Selmi, sé que no me hubiera defraudado, pero él venía con el mandato de Coltrinari. En la parte comercial, cuando aparece toda esta gente que está citada, no conozco a nadie. Alguno de haberlo visto en Pergamino, no entiendo como caí en semejante despelote, pero encima no tengo ni un peso. Tengo la casa de hace 40 años de mi mujer, es nuestro capital. Y hablan de cifras que no sé cuánto es. El otro día con Nelson que era



cadete nuestro, de la firma, lloré en dos o tres oportunidades, porque me emociona de pensar que le dijera a él que nunca pusiera a su yerno en la empresa, por qué no me lo dijo a mí!

El Dr. Marchetti, le preguntó si había otra persona que colaboraba con Coltrinari. Costa respondió: si, la parte comercial, hacía toda la atención a los clientes la cuñada, Carmen Pavicich “ñata, pero él no confiaba en ella para la firma, ella era una persona muy atenta, muy agradable en el trato con los productores y atendía a los productores que ya venía con el negocio realizado con Coltrinari. El negociaba con los clientes, les pasaba las condiciones, ñata los atendía y yo lo único que hacía era firmar el cheque, pero ya venía todo cocinado”.

El doctor Juan Carlos Marchetti formuló preguntas vinculadas a quién era el contador que lo asesoraba a Coltrinari: “Pedro Selmi, iba con mucha frecuencia, era una persona de su confianza... tiene un estudio importante... es una persona híper honorable”.

Juan Carlos Marchetti: ¿Coltrinari enfermó? ¿Cómo fue esa etapa?: “Para las enfermedades como que se me bloquea el cerebro, porque soy bastante hipocondríaco, pero tenía cáncer de ganglio, o no sé de qué, que como contó Nelson el otro día, lo trataban en Buenos Aires, pero no se murió de eso, y tenía parkinson, bien tratado, que no le permitía firmar, pero seguía activo siempre, hasta el último día, hasta el último mes. Estuvo hasta el último día en la empresa.

Dr. Marchetti: Cómo era la relación suya con Costanzo: Era una relación familiar, era un chico, para nosotros, ñata, mi señora, le decían hijito porque era un chico muy cariñoso, muy amoroso, una relación de compañero de trabajo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

Marchetti: Y cómo era la relación de Costanzo con Coltrinari: Igual que con todos, atento, respetuoso, era de confianza, lo llevaba de chofer cuando viajaba, lo quería mucho

Marchetti: En algún momento el Sr. Costenzo le hizo saber lo que pensaba su suegro de ud,?: No, la verdad que no me acuerdo. La forma que lo dijo acá el otro día, no, porque me impactó mal. Si alguna vez charlamos de mi suegro era como compañeros, de lo malhumorado de que entraba con una cara de que nos daba miedo a todos, pero o nunca me trajo chismes, o yo no le di importancia, porque era de un nivel menos importante que el otro día.

Marchetti: ud. no sabía que su suegro le tenía tan baja consideración?: no, no sabía. Nunca tuve una relación franca con él porque para él lo más importante era su negocio y la plata, más que su hija y los nietos. Y yo no, para mí era totalmente secundario todo. Y a él eso le enfermaba. A él le hubiera encantado que yo duerma en la oficina y que no le diera pelota a mi mujer y a mis hijos. Par él no existía nada más que la empresa.

Dr. Marchetti: A ud lo afectó conocer esta semblanza que tenía su suegro de ud?: Si porque pasaron tantos años, que yo estaba intentando olvidarme. Va a parecer una exageración, pero yo fui a un psicólogo una vez porque falleció un hermano menor porque tiendo a bloquear los malos recuerdos, y con mi suegro, lo tengo medio bloqueado, pero nunca dejé de soñar, actualmente lo hago dos o tres veces por semana con la oficina, con llegar temprano, me pelo con mi señora porque soy enfermo de la puntualidad, porque tenía ese mandato desde muy chico. Actualmente sigo sufriendo, soñando con ellos, y no como una cosa familiar, sino como una cosa traumática

Dr. Marchetti: Cuéntenos de su actividad artística y religiosa: Con la actividad artística me ha ido muy bien,



gracias a Dios, hay un pintor en Pergamino que se llama Ángel Ricardo Juárez que ganó la bienal de Florencia en 2017 y tuve la bendición de ser su discípulo, y de pintar con él siempre. Y tuve la suerte de ir a Florencia de haber expuesto con muy buenos logros, de haber expuesto en la Bienal internacional de Argentina en septiembre, fui nominado por segunda vez, el único argentino con premio. Me encanta. Vivo para eso. Desde que empezó el juicio no agarré más un pincel porque no logro inspirarme ni concentrarme. Estaba invitado el año que viene a Florencia, ojalá pueda ir porque es muy caro, a Spazio Strozi, donde exponen consagrados, yo voy como discípulo de él.

Mi actividad religiosa, estuve muchos años, he viajado a Rosario por ello en el Movimiento de cursillo de cristiandad, es un movimiento evangelizador y llegue a estar en la mesa nacional, venía mucho a Rosario, porque Pergamino dependía de Rosario. Hablaba con monseñor Cardelli que era el obispo de acá y logre que la cabecera sea San Nicolás, y he viajado a Iguazú, hasta Usuahia por movimientos de cursillo. A nosotros nos dio muchas herramientas, eso me emocionó cuando Nelson contaba, él hacía cartitas y ponía colores, me había olvidado, y yo le pedía ayuda a él, porque cuando la gente va a los retiros, es usual darle cartas y llenarlas de colores y el me ayudaba a pintar las cartas. Fue una época hermosa de mi vida... fue en la época de Coltrinari, que él se volvía loco, se enfermaba, íbamos a misa escondidos, sin que se enterara.

Durante los alegatos, el Dr. Juan Carlos Marchetti, retomó su planteo de insubsistencia de la acción penal por plazo irrazonable. Sostuvo que el primer hecho databa del 2002, más de 20 años, y respecto de los restantes, señaló que transcurrieron 18, 19, 17 y 16 años. Sostuvo que más allá de la posición de los acusadores que han sustentado sin argumentos sólidos la vigencia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

esta acción, entendió que no había razón para sostener esta causa, ya ha transcurrido el máximo de la pena. Expresó: “Voy a calificar que la prolongación ha sido insólita y desmesurada, inexplicable, de todos modos, cualquier explicación que se brinde en sentencia no podrá ser válida ni pesar sobre el justiciable, que tiene el derecho a la celeridad y de ser juzgado en el plazo razonable”. Indicó que la fecha de los hechos fue 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 y que el 6/11/13 Costa prestó declaración indagatoria. En el 2015, junio y noviembre, los acusadores formularon la requisitoria de elevación a juicio, y que casi 7 años después Costa fue sometido al debate. Consideró que no hay justificación alguna, teniendo en cuenta que en el caso de que la sentencia sea adversa habrá recursos pendientes, lo que a su criterio significaba un mínimo de 5 años más, para que Costa tenga una sentencia firme. Señaló que para desestimar este argumento, se esgrimió la complejidad, y que en estos autos no hubo complejidad, sino quien pergeñó este pretendido delito penal tributario fue la AFIP y para el supuesto de que hubiese sido una causa compleja es obligación del Estado superar esa complejidad. Manifestó que, es una infracción al deber de celeridad por parte de los operadores judiciales y que no es justo hacer caer sobre los imputados esa consecuencia.

Planteó también que el argumento de que la pretendida dilación pudo haber sido provocada por los defensores, significaría trasladar la responsabilidad a esa parte, lo que aquí no ha ocurrido, sino que las defensas han interpuestos los recursos que estaban obligados a hacer, y que estaban previstos en el código. Además, invocó el fallo “EGEA, Miguel Ángel”, en el que la CS dijo que la duración del proceso por dos décadas violaba las garantías del proceso. Y refirió a un fallo de casación del 27/12/2019, “CARLOS SAÚL MENEM” en el que la Sala III hizo un análisis de jurisprudencia de la Corte de EEUU y Tribunales Internacionales y se declaró extinguida por prescripción por violación de plazo razonable, no



obstante ser funcionario público y el delito era peculado. Alegó que en los presentes se juzgaba a un ciudadano honesto sin antecedentes penales, por hechos que él no cometió.

En segundo lugar, planteó subsidiariamente la suspensión del juicio a prueba porque consideraba configurados los requisitos legales. Citó el fallo "ACOSTA", donde la Corte Suprema de Justicia permitió la procedencia de la probation e insistió que debían aplicarse las nuevas normas del CPPF -arts. 35 y el art. 279-. Sin perjuicio que consideró que no se ha determinado el daño, propuso como reparación un monto de \$300.000 y en cuanto a la oportunidad, consideró que es procedente hasta que estuviera firme la sentencia condenatoria.

Respecto de la imputación que se le ha formulado a Costa por parte de la querellante y la fiscalía, entendió que los acusadores han vulnerados los derechos de los acusados. Refirió que el Sr. Fiscal dijo que esta es una "causa de papeles", y expresó que no sabe qué quiso decir con eso, siendo que a su asistido le pidió una pena de 7 años de prisión efectiva. Recordó que en el debate oral, el juez está a metros de los testigos, los imputados, por lo que resultaron impertinentes los dichos del Fiscal. Señaló que en este debate ha habido un problema aunado con la prescripción, después de 20 años, la mayor parte de los testigos no recordaban o sabían por qué los citaban.

Sostuvo que los únicos que declararon y en base a lo escrito fueron los testigos de la AFIP. La acusación ha sostenido que se ha pergeñado una maniobra que ha defraudado al fisco, calificado por el Fiscal como "la cadena de la felicidad". Señaló que ello constituye un indulto para para una empresa de prestigio internacional, que por las condiciones económicas del país se sometió a un concurso preventivo que después cumplió. Dijo que la acusación basó que el ejecutor de esa maniobra fue Jorge Costa solamente por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

una constancia de un libro de directorio y un poder que le otorgó el suegro. Sostuvo que los acusadores se encerraron en el esquema de la requisitoria de elevación a juicio y de ahí no salieron. Dijo que el juicio oral permitió que el juez tuviera a pocos metros a Jorge Costa, y notara su sinceridad, que ya había señalado en el 2013 que no tenía nada que ver con la administración, que la empresa fue fundada por su suegro y llegó a ser muy importante a nivel nacional, que fue una persona que vivió para su empresa, y que los altibajos de la empresa se debieron a que no permitía la intervención de asesores sólo lo tenía a Pedro Selmi.

Respecto de su asistido, había sido contratado de forma permanente, él casado con su única hija. Que Coltrinari ejerció la presidencia, gozando de prestigio, respaldo y respeto entre los productores. Sigue diciendo que Costa dijo que su suegro acostumbraba a delegar sus funciones, atendía personalmente a los productores y todas las decisiones eran tomadas por él, colaborando su cuñada, Pavisich. Dijo Costa que él realizaba tareas de poca relevancia y se le otorgó el poder para evitar el desplazamiento de Coltrinari, pero que las decisiones eran tomadas por el suegro. Que, Costa confiaba plenamente en su suegro, firmaba todo lo que le presentaba y que además veía que tenía el asesoramiento de Pedro Selmi y firmaba, eso no significa que haya sido ejecutor. Él manifestó no tener conocimiento del funcionamiento de la empresa, las decisiones de relevancia corrían por cuenta de Coltrinari, con el asesoramiento de Selmi y Pavisic. Refirió a que Costa dijo que él nunca se interesó por los negocios y la empresa dado que se apasiona por el arte, que trabajó en la empresa para ayudar a la familia, pero que no tenía idea, que jamás intervino en las presentaciones ante el AFIP y que participaba de movimientos de cursillo de cristiano, lo que indica un perfil de persona honorable, espiritual, no prestándose a cometer hechos delictivos. Señaló que



esto no ha sido desvirtuado en el debate porque nadie lo mencionó, solo Prieto lo mencionó cuando lo pudieron haber llamado cuando había un cheque que superaba tal monto, y también dijo que no recordaba haberlo visto a Costa en el banco, que sólo recordaba que tenía una cuenta.

Continuó con su exposición, haciendo referencia a la emocionalidad de Costa cuando declaró que con su suegro la relación “no era ni buena ni mala, no había relación... fue horrible enterarme en este juicio por Costanzo que mi suegro tenía un concepto tan horrible de mi persona”, lo que a su entender demostró el pésimo concepto que Coltrinari tenía sobre su yerno y ello apoya la afirmación que lo tenía como un mandadero.

Que cuando declaró en instrucción lo hizo por instrucción de Selmi. Y esta declaración fue corroborada por los dichos de Nelson Costanzo que es un testigo contundente y sincero. Refirió a que durante el testimonio de Costanzo cuando el fiscal lo amenazó por el falso testimonio, Costanzo se le plantó, y con su reacción, se advierte la sinceridad de ese hombre. Costanzo dijo que Coltrinari le daba las órdenes a todos, que Costa era un simple empleado, y habló de su perfil bohemio, que no le interesaba la empresa, que hablaban de arte, de religión. Costanzo también dijo que él fue apoderado de Coltrinari, entonces se preguntó ¿qué diferencia había entre Costanzo y Costa?

Entendió probado que Costa era un simple mandadero, que estuvo en el directorio, pero sin considerar lo que ello significaba. Siguió considerando que el testigo Ugarte dijo que los cheques los cobró a pedido de Coltrinari, no lo mencionó a Costa. Los testigos Becaccece, Chade, Sautú todos refirieron a que trataban con Coltrinari, no lo mencionaban a Costa, salvo para decir que es un artista y buena persona. Que Cittadini, dijo conocer a Costa de la ciudad pero que no trabajo con él. Dijo que Romero el albañil, dijo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

los pagos se los hacía Coltrinari; y sobre el testigo Capuano, expresó que lo vieron absolutamente discapacitado y no puede ser considerado testigo de cargo y no pudo no reconocer su declaración en el sumario. Siguió diciendo además que el imputado Zabalza dijo que por el tema de Coltrinari, siempre habló con Selmi, el contador, quien pergeñó todo; que Otaño Moreno dijo que siempre trató con Coltrinari, lo mismo Murisengo.

Aludió a que la circunstancia de que Costa haya sido apoderado y figure en las actas de directorio no prueban su intervención. Cuestionó a la actitud del Fiscal a la que juzgó de poco seria. Sobre la ignorancia deliberada referida por el Fiscal, dice que es una ficción inventada por la fiscalía para pedir una condena; pero el dolo no se presume y acá no se ha probado, la acusación es frágil. Que no hay responsabilidad sin culpa. Expresó que en el caso de que no prosperen los planteos anteriormente formulados, debía absolverse a su asistido por no estar probado el dolo.

Sostuvo que acá se ha juzgado por el derecho tributario en el que está el “in dubio pro fisco”, pero el presente se trataba de un proceso penal y las determinaciones de oficio realizadas por el AFIP no se encontraban firmes. En un segundo plano de análisis se ha machacado mucho sobre algo que no es cierto, ellos dicen que AFIP ha mejorado la situación de Coltrinari al considerar costos de producción porque ha invocado principio de realidad económica para computar la venta de cereales. Porcar reconoció que no se aplicaron los índices que se usan para la intermediación y acopio, el monto de la imputación quedó a discreción de la Afip, con directa incidencia en la materialidad. Esas actuaciones carecen de objetividad necesaria para fundar una condena, aplicando el principio tributario reñido con las garantías procesales del proceso penal, colisiona con el principio de inocencia, no hay compatibilidad, por qué el juzgador tiene que tener en cuenta “la causa de papeles”.



Además, culminó sus alegatos que la ley penal tributaria debe ser aplicada con prudencia porque al contemplar penas privativas de libertad, en este caso, 7 años, está claro que el derecho penal no está pensado para recaudar y la ley penal tributaria sí, es su finalidad exclusiva. Solicita la absolución de su asistido, y expresa “Costa es bueno, honesto bohemio, un artista, que fue sacado de su atril para ser sometido en un juicio injusto que hace 20 años confió en el padre de su esposa y hoy se ve con un pedido de condena”.

En la ocasión prevista por el art. 393 CPPN, el Sr. Costa expresó: “sigo viendo los capítulos de esta serie en la cual soy protagonista, no conozco a nadie. Pasan los defensores, imputados y testigos y no conozco a nadie. Creo que tuve una falla muy grande en todo esto que fue la de no haberme involucrado en averiguar cómo era todo. Siempre pensé que no me tocaba. Hace muchos años, cuando había fallecido mi suegro, el contador me dijo que había un juicio en Mercedes o en no sé dónde, que lo hacía la gente de Mercedes y yo le dije que no me interesaba defenderme primero porque no tenía plata y segundo porque no tenía nada que ver. Y ahora no puedo creer que no supiera que pasaba y me entero acá, ahora me entero de las cifras y esos montos. Creo que si me hubiera defendido en su momento, a lo mejor no hubiera sido lo mismo. Ya es tarde, solo quiero insistir que pequé de inocente y de incrédulo, que lamentablemente lo sigo siendo a pesar de cosas que pasaron y me pasan. Pero bueno, a veces, cuando lo analizo, prefiero seguir siendo así. Tengo una familia a la cual toda mi vida pensé en dejarle un buen testimonio y no lo estoy logrando. Ahora tengo el octavo nieto, los cuatro hijos estudiaron en la UBA porque no teníamos plata para pagarles la facultad privada. Los cuatro se recibieron y los cuatro son profesionales exitosos. En alguna oportunidad, ellos nos dieron una mano a nosotros económicamente. Llegaron a hacer





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

delivery en bicicleta para pagarse la carrera. Hoy estamos un poco mejor porque fallecieron mi suegra y mi suegro y mi señora heredó dos propiedades, las que nos ayudan a vivir más dignamente. Pero no puedo entender cómo pueden haber errado tanto. Me encantaría que cualquiera de las personas que están escuchándome estuviera en Pergamino y preguntaran a cualquier persona de Pergamino que nadie va a decir algo de mí. Y estoy seguro que nadie puede decir algo malo de mí. Peco de soberbio y orgulloso, pero quise dar un buen testimonio y no lo logré. Yo espero que esto termine, me angustia mucho pensar que de esto puede salir una pena que hasta puedo ir a prisión, me da pánico, tengo una angustia que no la puedo manejar. Tendría mucho para hablar pero no estoy preparado ni anímicamente ni intelectualmente en este momento. Yo también quiero agradecerle especialmente a usted, nunca había estado en un juicio y me pareció maravillosamente respetuoso con toda la gente que pasó. Creo que hay mucha gente acá que, por lo que veo de afuera, también la ligó de arriba sin saber de qué se trata, porque la verdad que insisto que no estoy capacitado para nada. Agradezco al doctor Marchetti la contención que tuvo sabiendo con lo que contaba. Agradecerles a todos, realmente fue el mes más difícil de mi vida, ayer le contaba a mis hijos y eso que pasamos muchas, perdimos un hermano cuando era muy chico, pasé muchas cosas muy tristes, pero ésta fue la que más me shockeó, a lo mejor porque ya estoy grande y no me la banco. Pero realmente espero que alguna vez puedan saber realmente quien soy y no lo que apareció en los papeles y que andaba repartiendo estampitas como dijo el Fiscal que me pegó tan fuerte y me dolió tanto en el alma. Sólo eso”.

2. Arturo Mariano Otaño Moreno.

A fs. 1198 se le recibió declaración indagatoria al nombrado en los términos del art. 294 del C.P.P.N.,



oportunidad en la que no declaró, no obstante, acompañó un escrito con documentación que se agregó a fs. 1216/1222.

Durante la audiencia de debate del 1/08/2022, Arturo Mariano Otaño Moreno, expresó su dificultad para hablar por causa de un ACV que sufrió y refirió que no tenía actividad al presente, que antes tenía campos y fue administrador de campos de su abuela y al quitársele el CUIT no pudo tener actividad alguna, por lo que se consideró como un muerto civil. Sobre la Sra. Garbari refirió que era su ex segunda mujer. Además, en esa oportunidad, se expresó sobre el incendio referido por la querrela durante la etapa preliminar y dijo que no era cierto lo manifestado por esa parte en cuanto a que no había sucedido ese siniestro. También dijo que él tenía producción propia de granos, no apócrifa. Señaló que comprendía los hechos objeto de la acusación pero que no estaba de acuerdo; que Coltrinari, era el suegro de Costa, y le dijo que le dio las primeras semillas a su abuelo en consignación y que él siempre le había comprado a Jorge Coltrinari las semillas de soja. Que siempre la producción fue suya y que jamás compró cereal. Afirmó que el Afip no tiene ni idea de cómo funciona el sistema.

Arturo Otaño Moreno amplió su declaración indagatoria en la audiencia del 25/08/2022. En esa ocasión manifestó: "jamás defraudé al estado para evadir impuesto alguno. Eso es una falacia terrible. La Afip pretende ponerme como evasor y nunca participé de evasión alguna, ni para Coltrinari, Santana, Dreyfus. Yo produje cereal para ellos, ellos compraron mi cereal es rarísimo que Coltrinari sea el imputado y el resto no. Monsanto no fue imputado, Cargill jamás fue, a Cargill le vendí más cereal que a nadie, esos cheques que me han mostrado, esa firma no era mía lo he visto ahí esa firma no es mía, mi firma es muy chiquita no es tan grande, esas firmas son truchadas. Afip cree que tiene elementos esa no es mi firma. Se creen vivos, no son vivos. He tenido persecución terrible





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

tengo dos ACV por esto me han perseguido en la ruta muchas veces, es problema de la gente poderosa, he zafado por ahora, no quiero que la Afip me siga persiguiendo, me tienen podrido, soy un muerto civil cada tanto voto, yo firmo cada dos meses en Mar del Plata. Pero es insoportable. Nosotros somos familia normal queremos que esto se termine. Yo no tengo CUIT hace 20 años. El otro día estaba mirando y me han dado libros compra venta no debo nada. Son idiotas me quieren mancillar de vuelta. No tengo clave fiscal. No tengo CUIT. Se creen que son todos poderosos. Calculo que la Afip cambia de postura. La verdad no entiendo”.

Durante los alegatos, sus abogados defensores esgrimieron en primer lugar la nulidad de los alegatos del Fiscal General y de la parte querellante. Fundaron su pretensión en primer lugar en que la acusación debe tener una calificación legal del hecho por el que se acusa, refiere que ambos acusadores calificaron la conducta de su asistido como evasión agravada. El Doctor Marcovecchio explicó que para que existiera evasión debió determinarse previamente el impuesto sustraído y no pagado, lo que determinaría la materialidad de la imputación y consideró un requisito para poder sostener la acusación. Agregó que es la ley 11683 de procedimientos tributarios la que se utiliza para determinar los tributos y en consecuencia, saber si ellos fueron evadidos, establece dos formas de determinación; la autodeterminación y la determinación de oficio, de naturaleza contenciosa.

Recordó los pasos administrativos para determinar un impuesto. Afirmó que mientras que no existiera una boleta de deuda firme no podría hablarse de evasión. Discurrió que con un nivel de convicción propio de una esfera administrativa no podría pedirse una pena de cumplimiento efectivo de ahí la gravedad de la nulidad planteada. Continuó su descargo afirmando que el requisito de existencia de la determinación de oficio era necesario para



hacer la denuncia, no para dictar una condena. Afirmó que la determinación de oficio que dio origen a la persecución de su pupilo. Agregó que a su criterio, la acusación imputó un delito que todavía jurídicamente no está demostrado, afectando el debido proceso adjetivo, el derecho de defensa y el sistema republicano de gobierno. Hizo las reservas casatorias y de recurso extraordinario.

Continuó el alegato el Dr. Belisario Otaño Moreno; hizo una defensa introductoria poniendo de resalto que los funcionarios de la AFIP y los acusadores no tienen idea del negocio rural. Agregó que los acusadores no habían contextualizado las circunstancias de tiempo modo y lugar respecto a los hechos que se reprocharon a Arturo Otaño Moreno, los que ocurrieron en el ocaso de la crisis del 2001. Relacionó el descrédito a las instituciones bancarias de esa época con la ventaja de poseer efectivo. Recordó que al momento de los hechos era lo más común pactar arrendamientos de palabra y pactar sueldos a resultados, resaltando que no había obligación de registrar los arrendamientos, la obtención de insumos se pactaba en pago con especies y a resultado; “antes se trabajaba así” aclaró.

Destacó que la AFIP pudo haber suplido la reticencia de su pupilo sólo con circularizar las cartas de porte, porque éstos eran los documentos que delimitaban el origen del cereal. Relató una situación en la que Arturo Otaño Moreno perdió 900.000 dólares por manejarse verbalmente. Refirió que los infortunios sufridos por su asistido fueron perpetrados por una persecución de un enemigo invisible.

Entendió que los alegatos de los acusadores adolecen de lógica, sentido común y experiencia, afirmando que si conocieran cómo se maneja el negocio del campo, hubiesen encarado la investigación de otra manera.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

Retomó la palabra el Doctor Marcovechio, y agregó que su defendido declaró oportunamente las ventas y compras realizadas con H.A. Coltrinari, afirmó que, en un informe de la AFIP de fs. 279/303 en el que se constató que Arturo Otaño Moreno dio cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias. Agregó que, como nunca se lo determinó de oficio su cliente, sus declaraciones juradas han quedado firmes. Determinó que la querrela no inició proceso de determinación de oficio contra su cliente. Como eso no pasó, estimó que las declaraciones juradas realizadas por el acusado quedaron firmes. Tomó en cuenta -basándose en la teoría de los actos propios- que la querrela no propuso ajuste ni inició el procedimiento de determinación de oficio por lo que ahora no podría hacérselo partícipe necesario por los hechos de la causa. Reiteró la afectación del derecho de defensa de Arturo Otaño Moreno, aduciendo que no puede defenderse por no haber sido sometido a una determinación de oficio.

Extendió su elaboración diciendo que su cliente no pudo defenderse durante la fiscalización por no querer colaborar con la inspección o por estar amparado por el derecho de la no incriminación; repitió que la AFIP no generó la determinación de oficio de su ahijado procesal por lo que la actuación administrativa quedó en nada y no pudo realizar la prueba porque pasaron 20 años desde los hechos. Adujo que es imposible a la fecha requerir documentación de hace 20 años ya que la normativa imponía la conservación de los documentos por 10 años.

Acto seguido, afirmó que las cuantiosas acreditaciones bancarias no fueron tenidas en cuenta por la AFIP, lo que explicó que esos movimientos fueron producto de las explicaciones realizadas por su defendido que, si bien no pudo probar sus dichos, no era eso insalvable para la acusación que tenía el onus probandi y no lo ejecutó.



Prosiguió refiriéndose a las declaraciones de Munarriz y Porcar, los que afirmaron que las actuaciones relativas a su asistido provenían de la Unidad Regional Palermo y desconoció la documentación incorporada al debate de esa repartición porque entiende que no hace convicción por no tener sus firmas ratificadas ni ha sido ratificada testimonialmente en el debate. Sostiene que los dichos de Arturo deben prevalecer, en tanto y en cuanto no sean rebatidos por una prueba irrefutable.

Desacreditó la calidad jurídica de los funcionarios de la AFIP por no estar descripta por el Código Procesal Penal como entidad con capacidad jurídica para realizar una instrucción.

Sospechó de la imparcialidad de los funcionarios del ente recaudador haciendo mención a un artículo de la ley 11.683 que distribuye un porcentaje de la recaudación entre los agentes tributarios. Justificó su planteo de parcialidad basándose en que la única prueba autónoma que generó ese organismo fue la "circularización bancaria". Resaltó en los cheques que se le atribuyeron que su defendido desconoció la firma de los endosos y que el muestreo de los endosantes se realizó ignorando normas de auditoría.

Concluyó que, la AFIP sacó una conclusión de la capacidad productiva de un contribuyente cuando le arrojó un positivo del 0.48%, ignorando el resto de los pagos, alegando que no alcanza para sustentar una condena.

Expresó que la incorporación por lectura de lo dicho por el testigo Diguero, que había sido citado al de Arturo Otaño Moreno, adolecía de ciertas irregularidades, porque en su momento no se le requirió que exhiba el D.N.I., no se le tomó juramento de decir verdad, no se dejaron constancia de las preguntas como lo exige la normativa procesal, ni fue realizada en presencia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

un funcionario autorizado por el Código Procesal, al ser tomada su declaración en sede judicial el testigo desconoció su declaración prestada ante la AFIP.

Dedujo para finalizar, la inconstitucionalidad de los mínimos previstos por el artículo 2° de la ley 24.769, entendiendo que trasgrede el principio de proporcionalidad y el principio de legalidad. Solicitó la absolución de su ahijado procesal y simultáneamente, que se haga lugar al pedido de prescripción por el plazo excesivo del proceso y subsidiariamente se declare la prescripción por aplicación de la ley penal más benigna. En subsidio, requirió que, previo a declarar la inconstitucionalidad de los mínimos de la ley 24.769, se le aplique una pena de cumplimiento en suspenso y en caso de no prosperar lo solicitado, solicitó se le aplique el mínimo de la pena en la modalidad de detención domiciliaria.

En la oportunidad señalada por el art. 393 CPPN, el Sr. Otaño Moreno dijo que quería agradecer por el tiempo que se dedicó para finalizar la causa y agradeció a Belisario, su abogado y al tribunal.

3. Claudina Garbari,

A fs. 1611/1613 obra el acta labrada en ocasión de recibirla a la imputada en declaración indagatoria. En esa oportunidad hizo uso de su derecho de no declarar.

Durante la oportunidad prevista en el art. 378 CPPN dijo que comprendía los derechos que se le imputó y expresó que no declararía, y que sólo quería manifestar que fue la esposa de Otaño Moreno y que ella cuando declaró por primera vez se negó a hacerlo, pero que sabía que Otaño Moreno en su indagatoria había expresado que todo lo que figuraba a nombre de Claudina, lo había hecho él.

En oportunidad de la jornada de debate del día 25 de agosto, la Sra. Garbari solicitó ampliar su indagatoria.



Expresó "En el año 95 lo conozco a Arturo Otaño, estaba embarazada de mi primera hija, estaba de 4 meses de embarazo, peleada con el padre de ella, lo conozco a Arturo y nunca se movió de al lado mío, la reconoció a mi hija como propia, lo que me pareció muy noble. Arturo fue lo mejor q me pasó para mi hija y para mí, teníamos una relación muy linda. Yo tenía 17 años, me propuso matrimonio y nos casamos y la familia de él nos dio un campo y nos fuimos a vivir, en Bahía Blanca. En el 98 nace nuestro primer hijo en común que es Tomás, en el 2000 nace Belisario, estando en el campo, en ese momento, Arturo empezó a viajar bastante a Pergamino, siempre estuvo relacionado al cereal, no me pareció fuera de lo normal, que se nombre el cereal en el medio. Empezó a viajar mucho y la situación se empezó a poner tensa porque estaba sola con 3 hijos en el medio del campo.

Nos mudamos a Pergamino y en el 2005 la relación no estaba bien. Nace mi hijo Faustino, que es el menor. Después de un par de inconvenientes en Pergamino nos mudamos a Mar del Sur. Vivimos un año allá, donde se produjo la separación definitiva, se había vuelto insostenible nuestra relación. Me vuelvo a Pergamino a vivir sola con mis 4 hijos y la situación económica no era la mejor, no percibía una cuota alimentaria, vivíamos en una casa en la que no teníamos ni conexión de gas, tenía que bañaba a mis hijos en el patio, jugando a que ponían cara de foto carnet y nos tirábamos un baldazo y así los bañaba. Recibí ayuda de mucha gente, comidas para vender y hacia artesanías, mis horarios para dormir eran de 4 de la mañana a 7 que era mi rato o por ahí cuando los chicos estaban en el colegio. Con un abogado empecé el tema de la cuota alimentaria para solventar los gastos de mis hijos. En el 2008 me pongo de novia y nos vamos a vivir a Morón, era un lugar mejor me voy con mis hijos y en el 2010, estando allá me entero lo de la causa esta.

Termino en la defensoría de San Nicolás no tenía ni idea de qué se trataba y ahí empezó el calvario, porque desde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

el 2010 soy como una NN: no puedo trabajar en blanco, se me complicó con la cuota alimentaria, siempre me tuve que hacer cargo de mis hijos. Me volví en el 2011 a Pergamino y empecé a trabajar en eventos y salones, trabajé en una cocina con un chef y así me fui metiendo, los fines de semana y cuando hay eventos, no es un laburo permanente. Esta situación, creo que a todos los que estamos de este lado, me tiene muy mal no puedo tener nada a mi nombre, lo único que tengo a mi nombre son mis hijos y el crecimiento es limitado, no puedo trabajar con una empresa porque no puedo facturar, se me complicó todo teniendo a cargo 4 hijos. Ellos ya crecieron, pero igual fue difícil.

En el 2010 cuando me entero de esto y voy a la defensoría, y voy a Afip, que era la agencia 51, a ver qué pasaba y la pasé pésimo del miedo, porque veía movimiento atrás y me hacen pasar a una oficina y me dicen “pensamos que no existías” y ahí me largué a llorar, porque no sabían ni quien era yo. Ahí mismo me notifican que tenía un apoderado y me dan el nombre, me dan un formulario para que de la baja de esa persona quien era aparentemente quien llevaba mis cosas y quien manejaba mis papeles, que traje el papel que tengo desde ese momento, sellado. Ahí me entero que mi apoderado era Mariano Marcovecchio y ahí se hizo la baja. Después, como vivía en Morón, me tuve que pasar a AFIP de Morón y no sé en qué situación estoy.

Fue muy difícil conseguir un trabajo en blanco, siempre fueron todas changas y lo que estuvo a mi alcance. Mi hija mayor vive con su pareja; Tomás, el que me acompaña hoy es papá, Belisario está estudiando en Buenos Aires estadística y se hace difícil, hay que ajustarse para que pueda estudiar y conmigo vive el menor que tiene 17 años, muy inteligente y en este momento ha vuelto al psicólogo porque esta situación lo preocupa.



El Dr. Galarza Azzoni solicitó la exhibición de los cheques que se encuentran en el cuerpo 6 de circulaciones bancarias 1108/1109. Se hizo lugar a la exhibición y la Sra. Garbari respondió: “No son mis firmas”. Seguidamente el Dr. Galarza Azzoni petitionó la exhibición de los cheques agregados a fs. 1112/1113. Garbari respondió: “Tampoco es mi firma ni mi letra” Agregó: “Esto en Afip me lo hicieron completar con mi firma y tiene mi letra, así que esto queda para poder cotejar con esto”

El abogado defensor le preguntó a su asistida si podía marcar las diferencias entre las fotocopias y cómo es su firma. Respondió: Hay firmas con hasta dos puntitos arriba (en los cheques). Mis trazos son todos redonditos y tienen trazos muy marcados, como en punta... y la letra, ojalá tuviera esa letra, la mía es un desastre

El Dr. Galarza Azzoni le preguntó si hizo referencia a uno de los cheques que se mostró en pantalla. La declarante expresó: “Si, a uno de los cheques que le mostraron a los testigos, que estaba librado a nombre mío no era mi firma, y creo que también tenía puntitos”

El defensor le preguntó cómo afectó esta causa su libertad ambulatoria: “Sigo yendo al patronato todos los meses, antes era una vez por semana a la Policía Federal. Sigo yendo, de hecho, fui hace dos días porque si se me llega a pasar, me llaman y tengo que concurrir, es el Patronato de Liberados en Pergamino.

Durante la etapa de alegatos, el Dr. Galarza Azzoni formuló sus conclusiones de manera conjunta para todos sus asistidos, donde también puntualizó aspectos concretos respecto de la situación de cada uno de ellos.

En consideraciones generales expresó que quedó demostrado que el proceso penal cuando se desmadra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

destruye a las personas y esa defensa no puede dejar pasar esta circunstancia, que ha repercutido negativamente en la salud, familiarmente, con campos improductivos, veinte años después, más que pena, hay que pedir disculpas. Que esto afectó la libertad ambulatoria de sus representados, que estuvieron 10 años firmando en el patronato. Afirmó que esta causa tiene todos los ingredientes para que Argentina sea condenada internacionalmente. La materia que se está juzgando, toda vez que el ámbito tributario, permite la extinción por pago, por lo que no puede hablarse de delitos graves si se soluciona por el principio de oportunidad. Otro elemento para analizar si se ha violado la garantía de plazo razonable tiene que ver con la complejidad; y que la presente causa es de una simplicidad extrema, se trata de una única empresa, con 4 o 5 períodos fiscales, con un procedimiento de recolección probatoria simple: hay dos formas: o lo hace el contribuyente o la realiza la misma administración, no hay intervención de terceros. Enfatizó los tiempos muertos en la actividad jurisdiccional. Además, agregó que hubo víctimas de la violación al plazo razonable porque hubo personas que han fallecido con este estigma y sin tener el derecho a ser juzgados.

Peticionó costas para la parte querellante porque ha colaborado por la prolongación indebida del proceso y se fije en un salario mínimo, vital y móvil por cada año que ha pasado en el proceso porque tenemos un proceso ilegal. Para el caso de que no se haga lugar, planteó la cuestión federal.

Como segundo tema en subsidio, sostuvo que la principal prueba que se trajo se vinculó con el procedimiento de determinación de tributos, que tiene ciertas características. Esa defensa criticó el procedimiento de determinación tributaria desde el aspecto constitucional del debido proceso en lo que es la actuación del estado porque en el sistema de determinación tributaria es del propio contribuyente y en caso de omisión o inconsistencia se comienza con



este proceso de determinación de oficio. Va a haber una Orden de Intervención, una vista del art. 17 por 15 días para que el contribuyente pueda hacer su descargo, va a haber una resolución, derechos recursivos ante el Tribunal Fiscal. Relató que luego viene el control judicial y puede llegar a la CSJN mediante Recurso Extraordinario. Afirmó que la problemática procesal se produce cuando traemos a este procedimiento a terceros que son los colaboradores, ¿qué posibilidad de defensa han tenido sus representados que no han sido partes de este procedimiento de determinación tributaria? Concluyó que se ha violado el art. 8 de la Convención Americana.

Solicitó la exclusión de valoración probatoria porque no le son oponibles estos procedimientos a sus representados al no tener la posibilidad de defensa en ese procedimiento. Por ello, solicitó la absolución de sus asistidos. Para el caso que no se haga lugar, planteo la cuestión constitucional por violación al derecho de defensa en juicio.

En subsidio, analizó que la participación que se les atribuyó era similar a la de un delito continuado que es la provisión de facturas apócrifas para que un sujeto obtenga un beneficio fiscal. Esto puede tener implicancias en la ley aplicado al momento del hecho. Destacó que era una participación diferente a otro delito, lo trascendente para determinar si la participación fue esencial o secundaria pasa por un aspecto objetivo que es lo trascendente, teoría de la abundancia o escases del aporte y que el fiscal dijo que iba a tomar en cuenta los montos para analizar la participación.

Dijo que hay que analizar si ese aporte concreto a cada período si por si solo era suficiente para que pudiera entrar en la evasión. Cuando el aporte no pueda alcanzar el mínimo imponible nos encontraremos con una participación secundaria y que ello determina el dolo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

Se preguntó ¿Cómo impacta esto en la calificación jurídica? Y afirmó que ninguno de sus asistidos ha tenido un aporte suficiente para que pueda darse la evasión de \$1.5000.000 en concreto. Por ello, pidió la absolución de todos sus asistidos por no haber prueba de cargos por su colaboración con la firma Coltrinari.

Concretamente, respecto de su asistida, Claudina Garbari, adhirió al planteo que hizo su colega precedente sobre la doble vía, de procesos en trámite ante otros juzgados y sobre esos extremos si existía una determinación tributaria correcta, diciendo que no es tolerable constitucionalmente que los tribunales administrativos, 20 años después no puedan determinar si se pagó impuestos. Además, sostuvo que la acusación de la querrela tuvo un discurso contradictorio en lo referente a los presupuestos fácticos contra Garbari, ya que en los alegatos hablaron de una cifra de 9 millones de pesos y en el requerimiento dijeron que no superaba los 6 millones de pesos.

Expuso que Otaño Moreno en su declaración dijo que él había anotado a Claudina cuando lo bloquearon en el registro de granos, él se hizo cargo. Nunca se tuvo en cuenta su discurso. Adhirió a la defensa anterior por la ausencia de prueba de la no capacidad económica de Otaño Moreno, en suma, a que dijo que su mujer no tiene nada que ver. Ella negó su intervención, su letra, no hay pericia, fue contundente y destrozó la idea de que participaba en la circulación de los cheques. Siguió haciendo referencia a la declaración del testigo Costanzo, que la conocía a Garbari, porque ella hacía wedding planner del cumpleaños de su esposa. Afirma que su asistida no tenía que ver con el comercio de granos y que no hay elementos para sostener su participación en los hechos de colaboración en la presente causa.

En la oportunidad prevista por el art. 393 CPPN, la Sra. Claudina Garbari dijo “pese a que considero que se me



ha traído injustamente a este juicio, como respetuosa de la justicia, me ha presentado a todas y cada una de las citas que he tenido y lo único que deseo es manifestarle que me declaro absolutamente inocente de todo lo que se le imputara”.

4. Eduardo Luis Molinari.

La declaración indagatoria de Eduardo Molinari se encuentra agregada a fs. 1265/1267. En esa oportunidad optó por declarar y contestar preguntas. Las manifestaciones efectuadas fueron relativas a la Empresa EDM Group Import Export, a su composición y actividad. Expresó que “era una empresa familiar, que su hermano Augusto Molinari era el presidente de la firma hasta el 23 de diciembre de 2004 fecha de su deceso y a partir de allí comenzó a ser el presidente el deponente, no recuerda bien la fecha, pero estima que fua a partir del mes de abril del año siguiente... puntualmente en lo que hace a la imputación que se le enrostra, con respecto a la empresa Coltrinari nunca cobró personalmente nada, como tampoco intervino en la operatoria con la firma Coltrinari. Asimismo, manifestó que se debe haber encargado Augusto personalmente ya que no era cliente del declarante y que las relaciones comerciales las conoce de oído ya que en las reuniones comerciales con su familia se habla de distintos clientes entre ellos, Coltrinari. De esta firma se decía que estaba bien, no había problemas, no conoce a nadie que integre la firma Coltrinari ni su representante”. Además, respondió preguntas en esa oportunidad vinculadas a la actividad de la empresa en la compra y venta de cereales durante los períodos 2002/2005.

Durante la audiencia de debate, en la oportunidad prevista por el art. 378 CPPN, manifestó que por consejo de su abogado, no iba a declarar. No obstante, en ocasión de la audiencia de debate de fecha 25/08/2022 Eduardo Luis Molinari amplió su indagatoria. Expresó: “Quería hablar para dar contexto a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

declaración mía que se tomó en el Tribunal de San Nicolás. EDM Group lleva ese nombre porque era el nombre de mi papá, Eduardo Domingo Molinari, que era en los hechos, la persona que comandaba todo nuestro trabajo, que era productor agropecuario compramos campos, manejamos campos, vendíamos cereales y por eso mi aclaración. El que hacía la parte comercial no era yo. Yo me dediqué a los fierros, a las plantas, reparaba plantas, yo sigo haciendo hasta hoy reparación de tractores, maquinarias. En ese momento, el presidente era mi hermano, mi hermano se suicida el 23/12/2004, la familia queda bastante disgregada, no encontramos explicación, asumí la presidencia de la sociedad en abril del 2005 y la firma fue dada de baja de un registro de los que podían operar con granos en junio. Mi presencia dentro de la firma como Presidente no alcanza a los 3 meses, lo que había antes... encima que uno no estaba en esa parte, nunca, el tiempo en el que estuve seguía haciendo lo mismo que hacía antes. Cuando estuve, seguí haciendo lo que hacía antes, no es que me mudé de los campos a sentarme a una oficina con los papeles. Y si lo hubiese hecho no tengo tiempo de aprender todo lo que había o mucho menos. Estoy en esta situación y por suerte estamos llegando a un límite. Ya lo dijeron los que estaban antes que yo, policía federal, patronato, tenemos que ir todos los meses, gracias a Dios tenemos el juicio hoy, estamos hablando de 17 años. Esto como aclaratoria de por qué llego a presidente de la sociedad cuando, en los hechos, no era así.

Continuó, que el proyecto más grande que teníamos era que habíamos hecho contacto con España para alimentos balanceados para cerdos, la idea era ponerle más soja al maíz (...) y nos pusimos en contacto con la Universidad de Salta para hacer una hojuela y (...) este método permitía más cantidad de soja, lo que daba más contenido proteico (...) y teníamos varios proyectos más (...) y yo estaba en esa parte. Teníamos 3 plantas Pérez, Ruta 2



km 2 (...) y Guerrico y Lescano que eran plantas de tránsito, porque el costo operativo era muy alto y cuando no hacía falta descargar, no se descarga (...) no estábamos en todos lados, somos 4 personas, muy grande la República para andar de aquí para allá todo el tiempo, más allá que se hace lo que se puede. Esto es para darle contexto más humano a lo que se lee, que pierde sentido después de 5 minutos de leer.

El Dr. Galarza Azzoni pidió la exhibición copias de cheques para que diga si esta su firma o no y qué puede aportar. Así solicitó la exhibición del cuerpo 6, fs. 1079/1080, 1081/1082, 1089/1095 y 1117/1118. Molinari respondió que ninguna de estas firmas era su suya.

La defensa le preguntó si conocía a un apoderado que aparece, Zabalza. Respondió que no y agregó “La empresa tenía varios apoderados, varios, por una cuestión de territorialidad porque los cereales se manejan en todo el país”. El defensor también le preguntó por si la conocía a Beccacece, quien declaró en la audiencia y a quien se le exhibió un cheque de EDM, a lo que Molinari respondió que no.

El Dr. Galarza Azzoni le preguntó si podía nombrar los clientes de EDM. El declarante respondió la parte comercial no la puede dar, pero vendíamos a Cargill Adm, Tuelfler, sucesión de Antonio Moreno Oleaginosa Moreno, Dreyfus, La Plata Cereales a través de la operatoria usual que es a través de corredores.

El Dr. Galarza Azzoni también preguntó en qué año se creó la empresa. Molinari contestó “En el campo mi familia tuvo siempre, sembramos papas, porotos, soja, maíz, pero empezamos con cultivos zonales en Tucumán, papa, poroto semilla en altura en Catamarca, en la zona de Lavandera, campo chicos de poroto y eso es lo que nos viene trayendo hacia el sur porque el poroto semilla nos trajo el problema que donde está sembrado en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

Catamarca, es de difícil acceso para las máquinas y llegaba uno solo con una máquina muy chiquitita y nos cobraban una fortuna y mi viejo dice hay que comprar una máquina... y arranca a volcar a los cereales... uno cobra con cereales y en ese entonces estaba la Junta Nacional de Granos, y la forma que nos pagaban era con un carrito y cuando terminaba el trabajo lo descargábamos en la Junta Nacional de Granos, la cual nos daba con un ticket y cobrábamos los 7 días. Después eso no se pudo hacer más porque vino una situación de que había que estar anotado en un montón.... Y terminamos como negocio del cereal acá en Rosario.”

El Dr. Galarza Azzoni le preguntó ¿Cuál fue la consecuencia económica para esta empresa de que la hayan dado de baja?

Molinari respondió: “Al día de hoy no le devolvieron el cuit, no puedo hacer uso de las propiedades, no se puede vender, familiarmente nos destruyó a todos, no quedó uno que no esté separado o con algún problema familiar, porque de todos los proyectos que teníamos en ese momento, a partir de esta situación fueron cayendo, con los costos que significan y hoy por hoy nadie trabaja de la empresa.”

Tal como se dijo en el caso de Garbari, al momento de formular sus conclusiones, la defensa pública oficial efectuó consideraciones generales, y en concreto sobre Luis Eduardo Molinari expresó que nota contradicciones en los acusadores, quienes había sostenido que el dato distintivo de que los cheques era que podían ser cobrados en ventanilla, en tanto un cheque de Edm grupo por \$400.000 estaba depositado por que la empresa existía y tenía operaciones, de manera tal que no era así la calesita. Afirmó que no existe el derecho penal objetivo, existe por los actos, no por las condiciones que se nos imponen y que había que analizar cuáles eran las operaciones que se le sindicaban a él como Presidente de EDM



group. Y había que hacer un juicio de reprochabilidad de cómo tiene que responder por cheques. Sostuvo que Molinari no reconoció ninguna firma, por lo que no se podía descartar que algún empleado de mala fe haya arreglado que algunas personas se beneficiaran mediante cobro de cartulares, por fuera de su conocimiento. Dijo que la participación importaba un delito estrictamente doloso, de dolo directo. El conocimiento de colaborar con la acción de un tercero que es un delito y estar a favor de esa colaboración y concluyó que no estaban determinados cuáles eran los importes durante su presidencia y cuáles en otros períodos.

Además, refirió que Rodríguez es una testigo de cargo, en su declaración incorporada por lectura, se le preguntó cuándo trabajo para Edm grupo y mencionó un período que no es el que se le atribuye a su representado, que desconocía el directorio, que era telefonista, recepcionista, y se pregunta el defensor cómo podía saber quién hacía la actividad comercial y si podía ser considerada como una testigo determinante. Continuó analizando el aporte concreto de EDM grupo, que según fs. 2551, fue por 12 millones de pesos y esa cifra no alcanzaba para establecer el monto mínimo de su colaboración como primaria, sino que sería secundaria de una simple. Por lo que solicitó la absolución por la falta de prueba de que EDM Grupo era una empresa sin capacidad económica. Afirmó que era una empresa, con personas a cargo, con facturación y que las circunstancias mencionadas por el AFIP no fueron debidamente acreditadas. Además, advirtió que sobre la condena que existe en Tucumán, se habla de otros delitos, no se refiere a la actividad que desarrollaba esta empresa en Rosario.

Al momento previsto por el art. 393 CPPN, el Sr. Molinari optó por no efectuar manifestación alguna.

5. Graciela A. Murisengo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

Recibida en declaración indagatoria durante la etapa de instrucción, la Sra. Murisengo se abstuvo de declarar (fs. 1016/1018). El mismo temperamento adoptó durante el juicio oral.

En la jornada de debate del 30/08/2022, la Sra. Murisengo amplió su indagatoria. En esa oportunidad expresó: “En realidad no sé bien porque esta acá, mi esposo trabajaba en un kiosco que está en la estación de servicio de cruce de caminos y yo solía ir bastante al kiosco, en ese momento tenía dos hijos y embarazada del tercero. Económicamente muy bien no andaba y a ese kiosco iba bastante uno de los dueños de la estación de servicio, el señor Ferrari. Me pregunta si no quiero ganarme unos pesos y él me dice que estaba interesado en alquilar un campo para trabajar cereales y que no podía figurar porque era dueño de una parte de la estación de servicio y no quería que los otros socios se enteren. Yo le dije si era legal y me dijo que sí, que de hecho, los papeles se encargaba de hacerlo un contador, de apellido Selmi, que era conocido en la ciudad de Pergamino y eso me genero confianza y la plata me venía bien en ese momento. Accedí”.

Sostuvo que luego recordó, “un día me pasa a buscar y me lleva al estudio que tenía el contador en ese momento en la peatonal, en calle San Nicolás de Pergamino, creo que era al 500 más o menos. Ahí yo firmo unos papeles creo que era un contrato de alquiler de un campo y otras cosas más que no recuerdo ahora. Era bastante confiada y con el contador no veía que hubiera algo para desconfiar. Después, por mes él se encargaba de darme una plata, no recuerdo cuanto, no era mucho y me servía y siempre estuve convencida de lo que estaba haciendo era legal, porque era por trabajo para una empresa grande de Pergamino y a los papeles los hacia el contador Selmi. Después un día caigo presa y yo me quería morir no entendía nada, la pasé mal, allanamiento, una locura, y bueno, la verdad es como que quisiera que se termine de una vez por



todas porque me siento inocente de todo lo que se me acusa más allá que yo cumplí con todo lo que se pidió, estuve a derecho, no veo la hora de que se me termine, pasaron muchísimos años y esto queda dando vuelta y no tiene fin.”

Al momento de presentar sus alegatos, en la jornada de debate de fecha 7/09/2022, el Dr. Giacomelli formuló sus conclusiones de manera conjunta en defensa de sus asistidos Graciela Murisengo y Alejandro Zabalza. La Sra. Murisengo optó por no efectuar manifestación alguna, durante la ocasión prevista por el art. 393 CPPN.

6. Alejandro Zabalza.

Durante la etapa de instrucción, Zabalza hizo uso de su derecho de abstenerse a declarar, al momento de efectuarse su imputación (fs. 1014/1015). Lo mismo aconteció durante el juicio oral, al momento de producirse su indagatoria.

En ocasión de la jornada de debate del 25/08/2022, el Sr. Zabalza solicitó ampliar su declaración indagatoria. Expresó: “No entiendo esta situación. Hace 13 años cuando fue la policía a mi casa, estuve 3 días en un calabozo, por lo que he visto fui el único que estuve preso. Tenía una hija de 6 meses que ahora va a cumplir 13 años. Durante estos años fui a firmar al Patronato, no fallé nunca, siempre estuve dispuesto cuando me citaban y ese mismo día que me fueron a buscar, yo pensé que no había hecho nada mal, sino que había hecho un trabajo, así de sencillo. Si me tengo que remitir a los que declararé ante el Afip, cuando fueron a mi casa, exprese todo lo que había hecho, no había hecho nada mal, firmé el acta y si quiere le relato lo que fue.

A mí esto me costó una familia, tema de salud y en el año 2003... yo en el 2001 quedé sin trabajo, trabajaba en ventas de autos, cuando vino el corralito me quedé sin trabajo y tenía 27 años. Yo iba mucho al bar de Otaño Moreno en el cual un día me





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

propone si no podía cobrar unos cheques por una comisión, de lo cual no vi nada raro en eso y a mí me servía porque juntaba plata para el fin de semana, para no pedirle plata a mi padre. Se hizo eso y después el contador Selmi de Coltrinari me dijo si quería inscribirme y hacer las cosas bien, como debería ser para cobrar cheques por comisión, a lo cual accedí y ese fue el trabajo que hice. Coltrinari, en mi ciudad era vista como una empresa de primera línea, con gente muy bien catalogada y nunca vi que hubiera un problema o no lo ví yo o no lo entendí yo a esa edad. Hoy estoy acá viendo que pasa esa es mi realidad. No sé qué le puedo decir, más que eso, que cobraba los cheques por una comisión.

El Dr. Giacomelli pidió que se le exhiba en el cuerpo 5 del libro IVA la fs. 869/870 que es la declaración que hizo ante funcionario del Afip, a la que hizo referencia, lo que reconoció. El Dr. Giacomelli le preguntó a qué se refería el contador Selmi "para hacer las cosas bien". Respondió: para hacer el trabajo de valores, pero inscripto y legal.

Dr. Giacomelli: ¿Ud se inscribió en el Afip para eso? Respondió: si

Dr. Giacomelli: ¿Y quién se lo hizo. Respondió: El contador Selmi. Dr. Giacomelli: Su trabajo era cobrar comisión por el cobre de esos valores? Respondió: si.

Dr. Giacomelli: ¿Ud. Extendía recibos? Respondió: Si.

Dr. Giacomelli:¿Y eso lo hacía ud u otra persona. Respondió: No recuerdo

Al momento de los alegatos, el doctor Dr. Giacomelli sostuvo que no se encuentra comprobado el cuerpo del delito porque hay una cuestión prejudicial que no se encuentra firme como dijo el Dr. Marchetti, la determinación de oficio no estaba firme. Y refirió a que preguntó a los inspectores cuál era el índice que se había tomado, el testigo Porcar dijo que los índices son distintos y Afip



hizo al revés, aplicando el índice del productor al acopiador, y que es sabido que la ganancia que tiene el acopiador ronda entre un 2 y 3 % para adquirir ese producto no tiene el costo del productor, gana más el productor del acopiador. Enfatizó que esa determinación que hizo de oficio el Afip tomando los índices del productor es arbitraria, no se puede comprobar la existencia del cuerpo del delito.

Sobre el tema de la prescripción, dijo que se remitía a lo manifestado por el Dr. Marchetti que lo ha tratado muy bien, como también a su planteo, que hizo al comienzo de la audiencia. Además, se remitió al planteo de la cuestión preliminar que efectuó sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, indicando que en el caso de sus defendidos en el desarrollo del debate hubo un cambio de calificación que hace aplicable el instituto de la probation. Indicó que el nuevo código procesal habla de las oportunidades para este instituto, que es un derecho del imputado y lo hace viable. Se remitió a lo ya dicho en las cuestiones preliminares respecto de los ofrecimientos y solicitó la aplicación del instituto del juicio a prueba en el caso de sus defendidos, considerando el cambio de calificación. Entendió que en ambos casos, tanto Zabalza como Murisengo, no efectuaron una confesión en sus declaraciones, sino que reconocieron hechos, que no es lo mismo que confesar la comisión de un delito. Sus defendidos reconocieron la parte objetiva, no la subjetiva. Sostuvo que esa defensa pidió una pericia para determinar en qué monto podrían haber colaborado sus defendidos, arrojando que Murisengo colaboró en aproximadamente \$ 1.200.000 pesos y siendo que los acusadores imputaron por la ley 24.769, la presunta participación de su defendida podría considerarse como evasión simple, por otro lado, sostuvo también que se ha demostrado que todo esto fue manejado por Coltrinari con el asesoramiento del contador Selmi. Y esto es la realidad de lo que surgió del desarrollo del debate. Sus dos defendidos, por carriles distintos, terminaron en lo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

Selmi, que es el que les hace todo. Murisengo, no tenía un buen pasar y ante el ofrecimiento del dueño de la estación de servicio, la lleva a lo del contador Selmi, quien además era el contador de una empresa conocida en Pergamino, Coltrinari. El defensor se preguntó ¿Dónde está el dolo requerido en la parte subjetiva para determinar la responsabilidad de Murisengo? Le estaban ofreciendo algo normal y lícito un contador prestigioso de Pergamino, que era el contador de Coltrinari. Afirmó que su asistida estaba pasando necesidad, con niños pequeños y estuvo privada de la libertad por esta causa. Al dolo hay que probarlo y en nada han probado al dolo los acusadores.

Entendió que distinta es la situación de Zabalza, no sólo no tenía el dolo porque también que él explicó cómo llegó a ello, quien incluso, en su indagatoria, hasta ratificó los dichos que le dijo a los inspectores del Afip, en los que admitió lo que hacía, convencido que estaba todo bien que era todo legal. Y también llegó a lo de Selmi, lo inscribieron, dijo que cobraba cheques y cobraba una comisión. El defensor invocó que la ley establece como elemento constitutivo del tipo: el que efectuar declaraciones engañosas, se pregunta el defensor ¿cuál declaración engañosa realizó Zabalza? No hizo ningún ardid o engaño, la conducta imputada a su defendido no constituye delito, sino, por el principio de igualdad ante la ley tendrían que haber venido todos los testigos que dijeron que cobraron cheques, pero no como testigos, sino cómo imputados. Maldonado, Romero y Romero también eran apoderados, igual que Zabalza, quien debería haber venido como testigo, a su criterio. Insistió en que Zabalza no tenía responsabilidad alguna, ni siquiera en una participación secundaria como dijo el Fiscal.

El Dr. Giacomelli solicitó, para concluir que se decretara la prescripción de la acción penal, entendiendo que no se le podía achacar a ninguno de los imputados la demora en la tramitación de esta causa. Subsidiariamente, y ampliando la petición



de la suspensión del proceso a prueba atento a la nueva calificación solicitada, peticionó que se le otorgara ese beneficio. También en subsidio, entendió que correspondía la absolución de sus defendidos por la falta de dolo que requiere la conducta endilgada.

En forma subsidiaria, a su vez, y en orden a interpretar que la calificación que corresponde es la de participe secundario y solicitó que se le aplique el mínimo de la escala penal.

Concedida la palabra al Sr. Zabalza, en la oportunidad procesal correspondiente, optó por no efectuar manifestaciones.

7. Nélida Azucena Córdoba.

Durante la indagatoria, la Sra. Córdoba se abstuvo de declarar (fs. 2635/2638), lo mismo aconteció durante la oportunidad prevista en el art. 378 CPPN.

Tal como se dijo en reiteradas ocasiones, al momento de formular las conclusiones finales, la defensa pública oficial, refirió a la pluralidad de los casos. Respecto de Nélida Azucena Córdoba dijo que el requerimiento de elevación a juicio del Afip de fs. 2558 refirió a una facturación exigua. Afirmó que son todos casos de participación secundaria. Peticionó por esta cuestión la absolución por prescripción, siendo la línea presentada por el fiscal en sus alegatos y en subsidio planteó la absolución por no haber prueba de cargos por su colaboración con la firma Coltrinari.

Nélida Córdoba en sus palabras finales dijo que se iba a abstener de expresar palabras finales porque hacía veinte años que no sabía nada y que no conocía a nadie de las personas que pasaron por la audiencia.

8. Saúl Nudelman.

Durante su indagatoria, Saúl Nudelman se abstuvo de declarar (fs. 2970/2972), lo mismo aconteció durante la oportunidad prevista en el art. 378 CPPN.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

Como ya se dijo, al momento de formular las conclusiones finales, el Dr. Galarza Azzoni efectuó consideraciones generales que las doy por reproducidas y concretamente sobre su asistido Nudelman, quien fue elevado a juicio por operaciones totales por períodos 2005/2006 de \$3.139.000, lo que determinó una cifra exigua, afirmó que son todos casos de participación secundaria. Peticionó por esta cuestión la absolució n por prescripci3n, siendo la línea presentada por el fiscal en sus alegatos. En subsidio hizo un planteo –por la acusaci3n de la querrela- respecto de cuál es el hecho imponible. Expresó al respecto que la constituci3n de sociedades no es la colaboraci3n, es un acto previo. La cobranza de los cheques no es un acto de colaboraci3n, es una cuesti3n de beneficio. Afirmó al respecto que no se trajeron a los dueños de las imprentas por las facturas y que hubo pericias.

Llegado el momento previsto por el art. 3936 CPPN, el Sr. Nudelman optó por no pronunciarse.

9. Guillermo Benso.

De las actuaciones del expediente, surge que a fs. 2957/2959 se recibió al Sr. Benso en audiencia indagatoria. En esa oportunidad, el encausado hizo uso de su derecho de no declarar. Mismo temperamento adoptó durante la audiencia de debate.

En ocasi3n de producirse los alegatos, la defensa oficial hizo consideraciones para la generalidad de los casos, que ya fueron indicadas, y respecto de Benso, leyó el requerimiento de fs. 1902 de la querrela, que refiere al importe neto de 3 millones de pesos y que en el caso le permitió evadir \$344.000, lo que no alcanza el monto objetivo requerido. Sostiene que en este caso la Ley Penal más benigna es la vigente y es un caso de participaci3n secundaria de evasi3n simple, en virtud de la escala penal se reduce un tercio el m3nimo y la mitad del máximo, si bien es irrelevante la teor3a que se



siga al respecto porque de todos modos la acción se ha extinguido por prescripción.

El Sr. Benso, en la oportunidad del art. 393 CPPN, optó por no efectuar manifestaciones.

10. Alberto Ángel Gargiulo,

Durante la instrucción, su declaración indagatoria fue en fecha, cuya acta se encuentra agregada a fs. 2954/2956, en la que se abstuvo de declarar. Durante la etapa de juicio, solicitó declarar. Expresó que no participó directamente de eso, que le traían cosas y el firmaba. Pero esas cosas se hicieron, y que creía que esas cosas se hacían perfecto. Ante ello, y frente a la predisposición del imputado por contestar preguntas, el Dr. De Marco le preguntó si se encontraba vinculado a la firma Cerealera Constructora del Norte SA en el año 2005. Respondió: “si, era socio, pero a la otra empresa no la conocía para nada”. Preguntado a que se dedicaba esa firma, respondió: “Acopio y venta de cereales”. Se le preguntó si por la condena que le surgía, si en ese expediente se analizó a la firma Cerealera del Norte. Respondió: “supongo que sí, pero no se nada de eso”. Se le preguntó si en ese expediente se hizo un juicio abreviado, respondió “todavía nada”. El Fiscal General preguntó que cuando dijo que le traían cosas a firmar y firmó porque pensó que estaba todo bien, quien le llevaba esos papeles. Respondió que era Sergio Molinari. El Fiscal preguntó quién era y respondió “era un contador que hacía los trámites y tenía relación con la gente dedicada a esto, que nos conocimos en una oportunidad y como to tenía la empresa me dijo si quería hacer unas operaciones con él”. Preguntado sobre el inicio de esa relación, “no sé, creo que fue cerca del año 2004- 2005”. Agregó en su declaración que tuvo “varios juicios por este tema en todo el interior y que llegaron a la conclusión de que no tenía nada que ver y me liberaron”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

Como ya se dijo, al momento de formular las conclusiones finales, el Dr. Galarza Azzoni efectuó consideraciones generales que las doy por reproducidas y concretamente respecto de Garguilo, indicó que del requerimiento de elevación a juicio, la facturación total que se le reprocha es de \$2.109.188, lo que pudo permitir evasión de \$221.529. A ello se remite a lo dicho sobre la prescripción.

Durante el momento procesal previsto para ello, el Sr. Cargiullo no emitió expresión alguna (art. 393 CPPN)

11. Ricardo Alberto Terazzolo

Durante su declaración indagatoria a fs. 2973/2975, se abstuvo de declarar. En la ocasión prevista por el art. 378 CPPN, el nombrado reiteró el temperamento de no brindar declaración alguna.

Al momento de alegar, su defensa técnica expresó: que su defendido apareció en la causa mediante una denuncia formalizada por la AFIP, la cual luce a fs. 1898/1913, estando la causa ya estaba iniciada, por un hecho en junio 2011, respecto a Costa y Coltrinari.

Dijo que su asistido fue sindicado por la presunta evasión del impuesto al valor agregado del año 2005/06 y por delito de la apropiación indebida, del cual fue sobreseído por la aplicación de la ley más benigna, prevista en el art. 1 del título 9 de la ley 27340, 336 inc. "c" CPPN.

Siguió diciendo que en su momento planteó, que a fin de evitar una incorrecta aplicación e interpretación de una norma sustantiva de naturaleza federal, dejaba solicitado que de manera excepcional se modifique la calificación legal que se endilgaba al Sr. Terrazolo, modificando así la acusación de partícipe necesario en la comisión de una evasión agravada, a un partícipe secundario del



delito de evasión simple, conforme los argumentos que desarrollé en ese escrito y que aquí vuelvo a citar. La conducta que se endilgaba a mi pupilo era la evasión agravada, conforme el art. 2 de la ley 24769, la cual hoy considero estaría derogada, dado que otras imputaciones, como las que mencione, que se le acusaban a mi pupilo fueron declaradas prescriptas el día 27/6/2016 ante el JF SN N° 2. El hecho que se le acusa a Terrazolo data del año 2006 y es acusado de prestar colaboración necesaria a Costa, con respecto a la elevación de la firma Cotrinari del impuesto valor agregado en el periodo fiscal 2006 por los montos citados por el MPF y Querella.

Como primer planteo solicitó, una cuestión de fondo y previo pronunciamiento, se haga lugar a una excepción de la extinción de la acción, conforme el art 63 del C.P., por la prescripción, luego de transcurrido el tiempo máximo duración de la pena. Señaló que el Sr. Terrazolo siempre ha estado a derecho y no ha promovido en autos ningún acto dilatorio que pueda reprochársele para que esto genere una tan gran dilación en el proceso y que no ha cometido ningún otro delito que pueda considerarse como un acto interruptivo y ni siquiera se ha formulado denuncia en su contra, en estos 16 años de transcurrido desde el año 2006 a la fecha, que es el año en el cual Terrazolo se le inculpa el hecho por el cual es traído a este proceso.

Dijo que por las características propias de esta acusación-imputación, el hecho data del año 2006 y habiendo transcurrido más de 16 años hasta la fecha, desde dicho periodo fue llamado a indagatoria, en el año 2014, es decir, superando los 8 años desde el delito por el cual se lo acusa y en este momento está procesado en el marco de este debate. Por lo cual pidió que se haga lugar al planteo de extinción de la acción penal por la prescripción en relación al delito imputado, conforme art. 336 – inc. 1 C.P.P.N. En





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

forma subsidiaria había pedido por una cuestión excepcional que pueda considerar vuestra señoría el cambio de calificación, en cuanto al delito y a la participación, solicitando se califique como evasión simple, participación secundaria, en un delito de evasión simple, aplicando a su vez la nueva ley penal tributaria, 24.730, solicitando en ese marco, el sobreseimiento por la extinción de la acción penal.

Mencionó que, atento la aplicación que debería hacerse de esta ley -24.730-, por no superar el monto de dicha acusación, la suma de 15 millones de pesos, por lo que, teniendo en cuenta las nuevas provisiones legales del derecho investigado, este hecho encuadraría en una evasión tributaria simple, en consonancia con la similar acusación anterior -ya prescripta-, las que mencione se encuentran en el incidente 13, extinguidas, en consecuencia correspondería sobreseer a su pupilo, conforme art. 336 – inc. 1 C.P.P.N. Fundado en el derecho de ser juzgado en un plazo razonable, el cual se encuentra expresamente reconocido en los Tratados de DDHH con jerarquía constitucional y de forma implícita en nuestra CN, poniendo fin a un proceso prescripto y excesivamente, que ha sufrido bastante dilaciones, que entiendo no han sido formuladas por la defensa, si bien ha habido algunos planteos, no es el caso del Sr. Terrazolo que no ha hecho en autos ningún acto dilatorio y hoy entendemos que este plazo es hartamente excesivo.

Dijo también que no se encuentra acreditada la materialidad mediante las piezas procesales incorporadas por lectura, ni se ha probado a través de los testimonios que los hechos denunciados, tanto como la parte querellante y MPF, hayan existido en la forma acusada. Es decir, la acusación en cuanto a su pupilo ha sido vaga, deficitaria, donde se lo ha incluido, junto a otros acusados por esa participación sin hacer un detalle de su conducta o de atribuirle hechos que vayan más allá de una cuestión



objetiva, que fue traído al proceso como un contribuyente por su datos fiscales que lo colocan en determinada situación, pero nada se ha hecho en relación a desde una parte subjetiva, su implicancia o participación en hechos, ya que no ha sido mencionado por ninguno de los testigos ni por la prueba que se ha aportado. En este marco, entendía que no se puede poner bajo pena a un autor o en este caso participe, por el solo hecho de aparecer su nombre, o actitud en un resultado lesivo, únicamente con derecho puede atribuirse como su autoría, al considerarse a su defendido como un partícipe necesario de una conducta, es decir, que se trataría de un caso donde no se podría probar el dolo de la persona, que ni siquiera ha sido mencionado.

En ese sentido, a su vez, estimó que la parte querellante –AFIP- escritura esta acusación con una arbitrariedad manifiesta ya que se han basado en presunciones, es decir, se ha traído a este proceso, desde el marco de otro proceso administrativo, donde el Sr. Terrazolo había sido incluido en una base de APOC, sin que se haga en el marco de este proceso una investigación contra él, como para que esto no sea solo basado en presunciones.

Dijo que la parte querellante ha valorado los elementos de la causa con arbitrariedad para arribar a la errónea conclusión de atribuirle responsabilidad subjetiva a Terrazolo, quien no aparece vinculado en autos por ninguna prueba, documental, testimonial ni pericial, en relación a la responsabilidad subjetiva, sino que hay una acusación sosteniendo la parte objetiva, en relación a su calidad de contribuyente.

En cuanto a la calificación legal, se le imputó el delito de partícipe necesario en el delito de evasión agravada, como ya hice mención en el cambio de calificación y no sólo en el tema de calificación del delito sino de participe, entiendo que esta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

calificación debe ser reconsiderada, no solo por no haber podido sostener en el marco del debate la acusación, que Terazzolo haya participado en forma personal.

Continuó diciendo que la aplicación de una ley penal tributaria, debe aplicarse sin desvirtuar que la persona haya participado con el dolo, ardid, engaño de haber llevado a cabo una defraudación de artículo, lo que no se encuentra acreditado más allá, de lo que puede aportarse en autos, desde una base APOC, traída de otro proceso, las circunstancias personales que tenía o jurídicas o como personería jurídica que tenía el Sr. Terazzolo en cuanto a la AFIP o al posible comisión de evadir algún tributo. Sobre la participación necesaria, como mencione al inicio de este alegato, el Sr. Terazzolo fue incluido en este proceso muchos años después de que el Sr. Costa, Coltrinari, o demás imputados ya se encuentren imputados/procesados en autos, en el carácter del delito que se acusaban por la evasión, por lo cual entiendo que no debe prosperar este reproche, en cuanto a una calificación de partícipe necesario, atento que ya el delito ya había sido denunciado y ya un proceso iniciado cuando se lo incluye a él, lo cual se sostiene por un periodo fiscal que era del año 2006.

Este tipo de delitos, al ser especiales para su comisión, requiere que haya un autor especial en el caso concreto autor evasión fiscal, que sería el obligado tributario, lo cual ya había sido procesado en autos mucho tiempo antes que el Sr. Terrazolo fuera denunciado por la AFIP en el marco de este proceso, que transcurrió a través de 2 denuncias, una previamente y la otra mucho posterior, donde recién se lo incluyo a Terazzolo. En cuanto a la participación, debe tenerse en cuenta el tema del dolo, como nexo desde la imputación subjetiva, lo que ni siquiera entiendo fue manifestado por la querrela ni por el MPF, ya que la acusación fue



vaga y comprendida entre un grupo de otros imputados/procesados, sin que haya una clara prueba de cargo o una identificación de cuál fue la conducta puntual que lo pudiera adecuar a esta calificación.

Entendió que por ese motivo no ha sido acreditado, y al mencionar los hechos y la conducta reprochable a su defendido, solo han citado similares características del resto de los otros partícipes, no permitiendo determinar una conducta que pueda ser tomada como una acusación certera o prueba de cargo, para que esta defensa pueda refutarla como debería ser en el caso de que haya sido más puntualizada y mejor detallada. Señaló que ningún testigo mencionó conocer al Sr. Terazzolo, cuando su señoría les consultó, por lo cual entendió que en relación a la prueba testimonial, que se han prestado en el debate, las cuales han respetado la inmediación, arbitrariedad, contradicción de las partes en el proceso, no han aportado nada en contra de su defendido.

En cuanto a la prueba incorporada por lectura, entiende que se ha incluido una presunción proveedores apócrifos, que se lo trajo desde otro proceso administrativo, no se ha realizado un detalle en cuanto a una investigación en el marco de este proceso, sino que ha sido traído desde ahí y no se ha elaborado un marco investigativo.

En cuanto a los atenuantes, entendió que no estuvo acreditado en el desarrollo/cursu del delito, de la evasión que el Sr. Terrazolo haya participado, más allá de haberse aportado en autos alguna documentación que pueda involucrarlo como personería jurídica, no está involucrado ni en haber percibido un cheque ni haberse llevado previo dinero, reunido con alguien o participado ni trabajar para nadie y entendió que no hay agravantes que contemplar, por ello solicitó la absolución de su pupilo.

En forma subsidiaria, adhirió al planteo del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

MPF, en cuanto al cambio de calificación que hizo al hacer su alegato, en el que cambió la participación a una secundaria y en el marco de ella, de la reducción que debería aplicarse a los montos de esta pena, solicitó el sobreseimiento por la prescripción de la acción penal, atento que había sido citado, es decir el hecho acusado en el año 2006 y recién había citado a indagatoria en el año 2014, lo cual da un plazo posterior a los 8 años y entendía el MPF que estaría prescripta la comisión de ese delito. Efectuó reserva de recurrir de forma extraordinaria ante la cámara de casación penal y en el caso federal (art. 14 ley 48).

Ricardo Alberto Terazzolo optó por no efectuar manifestaciones finales.

12. María Lorena Moreno

Indagada durante la etapa de instrucción, a fs. 2976/2978, se abstuvo de declarar. En ocasión de la audiencia de debate oral, expresó que negaba todo y que no declararía.

Durante los alegatos el Dr. Enrique Viego, planteó el robo de datos de su asistida, María Lorena Moreno para registrar la empresa El Paisa. Dicha manifestación se hizo al principio del debate oral. Y dijo que la acusación de la querrella carece de fundamentos en base a las pruebas que se produjeron en el debate, y que ha repetido la acusación inicial, de manera arbitraria. Afirmó que la querrella con la sospecha denuncia penalmente, como se ha dicho por las otras defensas y que el AFIP es denunciante, querellante y acusadora, trayendo a juicio a su defendida, olvidando que nuestro sistema se basa en la prueba. Sobre los testigos, expresó que dijeron que no conocían a su asistida. Que Munarriz, Ponti y Porcar fueron presentados por la querrella como fiscalizadores y han contestado preguntas, pero que hubo casos que dijeron desconocer por no ser su ámbito y se han remitido a su investigación. Expresó que a la pregunta



de esa defensa si existían controles para ser operadores de granos, dijeron que si debería haber y luego se contradijeron. Se pudo apreciar que ciertos funcionarios de la Afip no realizaron este control previo y así y todo denuncia el delito de evasión. Consideró que son responsables por su omisión. Además, refirió que su defendida al momento de los hechos tenía 24 años, le robaron los datos, y el Afip debería haber alertado que una persona de esa edad era Presidente de una comercializadora de granos.

Hizo referencia al testigo Ponti que manifestó que no tomó contacto con ningún presidente de sociedad y no podía reconocer a un presidente de sociedad de forma profunda. Dijo que del resto de los testigos, ninguno conoce a María Lorena Moreno, tampoco los imputados manifestó conocerla. Afirmó que el nombre de su defendida está en la constitución de una sociedad por el robo de datos, pero no es responsable de ello. La Sra. Moreno no firmó endoso o cobró cheque, no confeccionó factura, que por ello puede verse que no hubo dolo. Tampoco hubo agravamiento por confeccionar un documento apócrifo.

Manifestó que la acusación de la fiscalía ha disminuido su participación a secundaria y que eso lo ha llevado a pedir el sobreseimiento por prescripción. Pero sostuvo esta adecuación también resultó injusta y solicita la absolución de su defendida. Subsidiariamente, retomó el pedido de prescripción porque los hechos son del 2005 y su llamado a indagatoria fue en el 2016. Planteó la cuestión federal.

La Sra. María Lorena Moreno hizo uso de su derecho de no emitir palabras finales, al culminar el debate oral.

5. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes del debate, las partes introdujeron algunas cuestiones preliminares. Así lo hicieron las defensas técnicas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

de Arturo Otaño Moreno, Ricardo Alberto Terazzolo, María Lorena Moreno, Alejandro Zabalza y Graciela Murisengo, donde fueron coincidentes en plantear como cuestión previa la prescripción de la acción y en forma subsidiaria la suspensión del proceso a prueba. Durante los alegatos, la totalidad de las defensas se sumaron a este planteo.

Al inicio, el Dr. Aquilino Giacomelli—en ejercicio de la defensa de Alejandro Zabalza y Graciela Murisengo—expresó que consideraba que había pasado un tiempo muy importante de 15, 16 y 17 años desde la fecha de los hechos investigados y esa incertidumbre hizo que -en virtud de los tratados internacionales- la acción se encuentre prescripta. En forma subsidiaria, -y en virtud de la 27.430 y art. 2 CP-. Planteó además que los delitos investigados se encontraban dentro de la evasión simple y que dos períodos dejaron de pertenecer al régimen penal tributario: IVA 2002 y 2003. Por ese motivo petitionó la aplicación de la suspensión del proceso a prueba. Siguió diciendo que sus defendidos carecían de antecedentes penales y no tienen causas en trámite por lo que entiende que están dadas las cuestiones objetivas y subjetivas para que proceda la probation y que, en relación a las tareas comunitarias, presta conformidad con las tareas que disponga el tribunal y por el tiempo que estime necesario. Indicó que que en relación a la reparación económica, su defendida Murisengo ofrecía \$100.000, pagadera en 10 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$10.000, en tanto Zabalza, por su particular situación económica, ofrecía la suma de \$50.000 pagadero en 10 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$5.000.

El Dr. Enrique Viego -respecto de su defendida María Lorena Moreno- planteó la prescripción de la causa, previa aplicación de la ley penal más benigna. En subsidio coincidió en la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, al considerar



que están dadas todas las condiciones y que su asistida carece de antecedentes penales, y para lo cual ofreció la suma \$100.000 en 10 cuotas y aceptando la imposición de cargas públicas para responder ante la sociedad.

La defensa de Arturo Otaño Moreno –en cabeza de los Dres. Belisario Otaño Moreno y Mariano Marcovecchio- ampliaron las presentaciones oportunamente efectuadas en el expediente judicial en ese sentido. El Dr. Otaño Moreno, insistió en que al recibírsele declaración indagatoria a su asistido, se le achacó haber prestado la participación necesaria a Costa para facilitar la evasión de IVA y ganancias por los períodos 2001-2002, 2002-2003, 2004-2005, aunque este último período la Cámara lo revocó; y que entre los hechos le imputaron y el día de la fecha había pasado entre 17 y 20 años lo que a su criterio tornaba evidente la vulneración de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. La denuncia de la Afip fue en febrero 2008 y el llamado a indagatoria fue en abril 2010, el 28/06/2010 se lo procesó. Destaca que al momento de la indagatoria su asistido propuso pruebas que consideró dirimientes que nunca se realizaron. Señaló que la instrucción insumió 12 años y que al ofrecer la prueba para el debate reeditó la prueba, pudiendo el tribunal observar que fue imposible recolectarla por el tiempo transcurrido, lo que redundaba en la afectación del derecho de defensa en juicio y juicio justo. Por ello, entendía que correspondió una resolución que sea acorde a las garantías constitucionales en juego. Dejando planteada las reservas del caso federal.

El Dr. Marcovecchio, solicitó la prescripción de todos los hechos menos uno, 2004, sobre el que peticionó la suspensión del juicio a prueba, invocando la aplicación del Código Federal, y en consideración a la resolución de la Cámara del 19/04/2022 estableció que la aplicación correcta para la tipificación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

de los hechos es la ley 27.430, con la que los hechos que atañen a su asistido (IVA por 2002 y 2003 y ganancias 2003) estarían todos prescriptos con excepción de 2004. Fundó lo sostenido en que el primer llamado de indagatoria fue del 8/04/2010 y teniendo en cuenta la nueva escala penal se circunscribe al art. 1 con una pena de 2 a 6 años el término máximo de perención de acción penal sería de 6 años, entendió, además, que la fecha de los hechos es desde la fecha de obligación de la presentación de declaración jurada hasta el llamado a indagatoria, entre lo cual había transcurrido ese plazo de 6 años, con excepción a impuesto a las ganancias 2004, por lo que ese importe quedaría comprendido en la evasión simple y sobre ese monto solicita la probation ofreciendo el monto de \$100.000, tareas comunitarias destacando que su asistido tenía secuelas de un ACV que lo imposibilita trabajar y que su cuit fue suspendida lo que lo ha convertido en un “muerto civil”, deteriorando su capacidad económica.

El Dr. Javier Signetti, defensor de Ricardo Alberto Terazzolo, en ocasión de las cuestiones preliminares hizo referencia a una presentación efectuada por escrito en el marco del expediente judicial, de excepción de la acción, fundada en el art. 63, 59 inc 3 y 62 CP. Relató que a su asistido se le imputó una evasión al impuesto a las ganancias, período 2006, señalando el transcurso de un plazo mayor de 12 años. Por ello pidió la extinción de la acción penal por prescripción y en subsidio, se aplique la ley 27.430 y se haga lugar a un cambio de calificación a una evasión simple. En ese supuesto agregó el planteo de que se le conceda a su asistido la posibilidad de una probation, indicando que Terazzolo no tenía antecedentes y que no ha realizado actos dilatorios en el proceso. Explicó que su defendido tampoco tiene cuit y no puede realizar trabajos registrados y ofrece en concepto de reparación económica la suma de \$100.000 pagaderas en 10 cuotas de \$10.000.



El Fiscal General respondió en el tratamiento de las cuestiones preliminares, que lo planteado se refería a dos cuestiones: una es la vigencia de la ley penal por la calificación legal y por plazo razonable, y el segundo planteo es la posible aplicación de la suspensión del juicio a prueba.

Sobre la primera de las cuestiones refirió que ya ha dado suficientes razones por las que entendía que se está en presencia de una evasión agravada, tanto por el monto, como por el modo comisivo, tratándose de más de 4 millones de pesos en el año 2006. Refirió a que si bien una de las partes dijo que esta cuestión estaría zanjada por lo resuelto por la Cámara, lo dicho por esa Magistratura no versa sobre los hechos que integran la presente causa, ni es algo que impidiera llegar a esta instancia, sosteniendo de este modo lo dicho con anterioridad sobre la cuál considera la ley aplicable y que por ende los hechos que componen esta causa no se encuentran sometidos a la extinción de la acción penal.

Sobre el planteo de cuál es la ley penal más benigna, ya se ha expedido en otras ocasiones, agregando que la CSJN en octubre del año pasado tuvo un fallo sobre plazo razonable, que entendía aplicable, y que si bien son otros delitos, que declaró inconstitucional un ordenamiento adjetivo que tenía una visión estrecha para la CSJN del plazo razonable para las potestades estatales en probar este delito.

Respecto de los planteos de suspensión del juicio a prueba, manifestó que más allá de la viabilidad dogmática, lo necesario es una circunstancia fáctica básica, que la penalidad concreta sea menos a 3 años y por las consideraciones que ha hecho, no sabe si esa circunstancia se va a haber verificada sin transitar todo el plenario. Por ello, concluyó que correspondía diferir la respuesta relativa a la suspensión del juicio a prueba, haciendo las reservas del caso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

La parte querellante, representada por el Dr. De Marco respondió que respecto de la pretensión de la defensa de Arturo Otaño Moreno respecto de la prescripción y suspensión de juicio a prueba se remitía al escrito de fecha 21/10/2021 por el cual contestaba un planteo de insubsistencia de la acción penal, resaltando que si bien todas las defensas han sostenido que correspondía contar el plazo desde la ocurrencia de los hechos, la jurisprudencia ha sostenido que se debe contar desde que el imputado es sometido a proceso, con el llamado de indagatoria, que es menos tiempo del que las partes alegan. También remarcó lo planteado por Marchetti que todavía no se hizo el juicio y que aún falta la parte recursiva, lo que ha sido resuelto por la CFCP, Sala I y cita jurisprudencia.

Respecto a la petición de suspensión del juicio a prueba esgrimido por la defensa de Otaño Moreno, se remitió al escrito presentado en octubre del año pasado, agregando que en relación a los dichos de la defensa de Otaño Moreno sobre las medidas de pruebas, que durante la instrucción no se le hizo lugar a las mismas y que a la pericia contable la pidieron en el ofrecimiento de prueba, siendo que la documentación está cuestionada en su veracidad, y eso no será determinado por los expertos contables, sino por el tribunal. Por ello sostiene que debe rechazarse el planteo de insubsistencia de la acción penal.

Sobre la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, expresó que entendía que ello se encontraba resuelto y los imputados fueron sobreesidos por las evasiones menores a los montos. Citó el fallo "ACOSTA".

Respecto del resto de los planteos, prescripción y calificación de la conducta, indicó que consideraba aplicable la ley 24.769, por entender que la 27.430 no se trata de la más benigna por los hechos que se requirieron a juicio, sosteniendo



que cada hecho es por impuesto y por período, es decir son hechos independientes en concurso real. Por lo que el fallo de Cámara donde se resolvió el sobreseimiento, fue en aquellos hechos donde el monto evadido era inferior a un millón y medio. Sostuvo que a tales efectos, se trajo a colación el fallo de la Corte Suprema de Justicia, "Morcillo". Indicó que la CS siempre fue coherente en este sentido, en cuanto que para aplicar una ley por más benigna, debe ser analizada en bloque, en su totalidad. Citó fallos al respecto. Hace reserva de caso federal y solicitó que se rechacen los planteos de las defensas.

La defensa de Jorge Horacio Costa, cuando ya se había fijado audiencia para el debate, planteó mediante escrito agregado a fs. 3708 y siguientes, la prescripción de la acción penal en cuanto a su defendido. Discurrió en que transcurrieron veinte, dieciocho y dieciséis años desde la producción de los hechos de autos, por lo que consideró que debería aplicarse el estándar jurisdiccional de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. Arguye que, independientemente que se esté cerca de un debate oral, aún falta transitar las etapas recursivas, lo que hace fácil vislumbrar que podrían transcurrir otros cinco años más de proceso sin una sentencia firme. Cita jurisprudencia y doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y hace reserva de recursos. Durante la segunda jornada del debate, fue invitada, ante un planteo similar a manifestar lo que entienda pertinente durante los alegatos, una vez transcurrida la prueba, porque ya se habían resuelto planteos del mismo modo, no solo los intentados durante las cuestiones preliminares, sino también el que esa defensa peticionara en el mismo sentido por escrito, poco antes de comenzado el debate, tal como ya fuera reseñado. Luego, durante los alegatos, como ya fuese expuesto al considerar las defensas de los acusados, el doctor Marchetti, que alegó en primer término, renovó el planteo de insubsistencia y prescripción, y así lo hicieron también el resto de las defensas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

A fin de contestar los planteos los planteos de prescripción y de insubsistencia por la alegada violación al plazo razonable, como ya se anticipó que las partes se han referido a ese ítem de manera reiterada en varios pasajes del debate.

Aplicación de la ley 24.769.

Antes de ingresar a ese tratamiento, entiendo pertinente realizar algunas consideraciones vinculadas a cuál es la aplicación de la ley penal más benigna, donde corresponde aclarar que las consideraciones podrán ser efectuadas de manera independiente, no solo por período acusado de evasión, sino también por impuesto.

Más allá de esa fragmentación, que permite considerar a cada período impositivo de modo independiente, debido a que se trata de un concurso material de delitos, entiendo que la normativa aplicable en todos los casos referidos a condenas, es la ley 24.769. Ello, a la luz de los preceptos del artículo 2 y 4 del Código Penal y el art. 3° del Código Procesal Penal de la Nación. Sirva como aclaración que cuando se utilizó en determinados períodos a la ley 27430, fue para desincriminar conductas; no obstante, en el resto de los períodos que finalmente continuaron en el tiempo, resultará indistinta la aplicación de cualquier ley, porque ambas contienen circunstancias que deciden un agravamiento de la evasión, sea por el monto, sea por los medios comisivos utilizados para la concreción de las maniobras.

El artículo 2° del Código Penal de la Nación determina el ámbito temporal de la aplicación de la ley penal, donde sostiene, si la norma vigente al tiempo del delito fuese distinta a la de la fecha del pronunciamiento judicial, que deberá aplicarse la más benigna. A tal fin, debe compararse todos aquellos actos legislativos que fueron dictados y derogados en el curso del proceso, sopesando en el caso concreto en base a criterios objetivos (De La Rúa, Jorge,



“Código Penal Comentado: Parte General”, editorial Astrea, pág. 62 y 63).

Resulta pertinente señalar que la aplicación al caso concreto de la ley más benigna, no permite realizar una combinación de los textos legislativos. De tomar aisladamente disposiciones favorables de las dos leyes, se estaría creando pretorianamente una tercera, atentando en consecuencia contra la división de poderes. Por tanto, la mayor benignidad debe estipularse tomando de manera integral el texto legal. Y en ese orden de ideas, el test de mayor benignidad debe llevarse a cabo respecto de cada imputado en particular, en el supuesto de presentarse una pluralidad de autores, puesto que lo que es más favorable para uno, no puede serlo para otros (conforme lo ha expresado Núñez, José Manuel, “La aplicación de la ley penal con relación al tiempo”, Editorial, pág. 143).

En este punto la doctrina ha sido conteste en mantener tal afirmación. Al respecto se ha sostenido: "En efecto, al estar vedada la aplicación fragmentaria de la nueva ley más benigna para combinarla con porciones menos rigurosas de la ley anterior creando así una ley mixta jamás sancionada por el órgano constitucionalmente habilitado para hacerlo, ocurre que si el delincuente quiere beneficiarse con la parte más favorable de la nueva ley, tendrá también que cargar inevitablemente con aquella otra parte que lo perjudique, aunque en el balance de ambos cambios resulte favorecido..." (Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Código Penal Comentado, T° 1, Editorial Hammurabi, 2016).

“Aun a riesgo de ser reiterativos, debe tenerse presente que, a los efectos de decidir cuál es la ley más benigna, siempre se deben evaluar las leyes contrapuestas en su integridad; siendo inadmisibles combinar los aspectos más favorables de ambas, pues allí el intérprete estaría creando pretorianamente una nueva ley” (Días, Horacio, “Código Penal Comentado, Parte General”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

Editorial Rubinzal Culzoni, pág 32, 2018).

Por lo tanto, advierto que los hechos de este proceso tuvieron su origen entre los años 2002 y 2006, momento en que estuvo vigente la ley 24.769. En su artículo 1° prevé con prisión de dos a seis años al obligado que: “mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, siempre que el monto evadido excediere la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratare de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un año.” Sus figuras agravadas se encuentran en su artículo 2° el que prevé: “...la pena será de tres años y seis meses a nueve años de prisión, cuando en el caso del artículo 1° se verificare cualquiera de los siguientes supuestos: a) Si el monto evadido superare la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000)”.

Dicha normativa fue modificada en el año 2011 por la ley 26.735, que aumentó los montos mínimos del artículo 1° a \$400.000 y los del inciso a) del artículo 2°, pero incorporó nuevos supuestos de hecho para encuadrar conductas como evasión agravada, tales como la intervención de personas interpuestas para ocultar al verdadero sujeto obligado (inc. b), la utilización fraudulenta de exenciones u otros beneficios impositivos (inc. c), y la uso total o parcial de facturas o documentos equivalentes, ideológica o materialmente falsos (inc. d).

En el año 2017, se sancionó una nueva ley, la 27430, la que derogó la 24.769; en la sección dedicada al régimen penal tributario (Título IX), tipificó nuevamente a la evasión simple, elevando su monto mínimo a un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), como así también los de la evasión agravada (artículo 2°), manteniendo las agravantes introducidas en la ley 26.735 – utilización de facturas o documentos total o parcialmente falsos-



imponiéndole un monto mínimo de un millón quinientos mil pesos.

En su momento, en relación a la aplicación de la ley 27.430, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, había confirmado la resolución del 25/06/2020 dictada por el juez federal, que había dispuesto el sobreseimiento de Arturo Mariano Otaño Moreno respecto de la evasión del IVA 2004 y de Eduardo Molinari, Graciela Murisengo y Alejandro Zabalza por la evasión del IVA 2004 y 2005. Para ello se consideró que en cuanto a esos hechos, la ley 27.430 resultaba más benigna, sentándose en lo dispuesto por la Corte Suprema en el precedente “Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros s/ infracción ley 24.769” –v. incidente FRO 74029094/2008/22/CA9-.

Este argumento de la Cámara de Apelaciones, desde mi punto de vista, no decide la necesidad de seguir ese mismo cuerpo legal para el resto de los períodos, porque se tratan de otros hechos unidos por una relación de concurso de orden material, donde al fin y al cabo, si se produce una mutación, debe tener como norte, la de beneficiar al inculpado.

Adicionalmente corresponde mencionar los argumentos tenidos en cuenta por el juez instructor en el auto de clausura relativo a los hechos por los que se solicitó la elevación del expediente a juicio. Expresó en cambio que ellos ocurrieron durante la vigencia de la ley 24.769. Allí se expresó que no podía resultar aplicable el precedente “Palero” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 330:4544), ya que la ley 26.735, resultaba inaplicable puesto que ninguno de los períodos fiscales era menor a los montos indicados. Pero además, en todos ellos se utilizaron facturas falsas, por lo que entendía que la normativa aplicable resultaba la ley 24.769.

En dicha pieza procesal, además, se tomó en consideración la entrada en vigencia de la ley 27.430, que si bien volvió a aumentar los montos mínimos de punibilidad, mantuvo la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

agravante introducida por la reforma anterior, con la aclaración de que la evasión mediante la utilización total o parcial de facturas o de cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falso, debía superar el monto de un millón quinientos mil pesos.

Por lo antes explicitado, se sostuvo que si bien los hechos calificados como evasión tributaria del IVA de los períodos 2004 a 2006 no pueden ser reputados como delito teniendo en cuenta los montos allí comprendidos, distinta debe ser la consideración respecto del resto de los períodos involucrados, porque se trataron de sucesos perpetrados mediante la utilización de facturas ideológicamente falsas, donde además se advierte que han superado el monto de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

Coincidió entonces con la lectura del magistrado a cargo de la etapa investigativa, que calificó a los hechos de la evasión del Impuesto al Valor Agregado de los períodos 2002 y 2003 y del Impuesto a las Ganancias de los ciclos fiscales 2002 a 2006 como evasión agravada del artículo 2 inciso a) en función del artículo 1° de la 24.769.

En resumen, la aplicación de una ley intermedia (26.735), como de la vigente al momento del fallo (27.430) no resulta de mayor beneficio, donde las partes durante el debate no han valorado ningún elemento novedoso que permita rebatir los argumentos ya expresados ante dos instancias diferentes durante la investigación. Por ello, entiendo de modo coincidente, que si bien aumentaron los montos mínimos para considerar una conducta como pasible de evasión agravada, también se trató de un modo comisivo caracterizado por la utilización de facturas o documentos total o parcialmente falsos, circunstancia que la coloca como agravante del injusto, donde debe considerarse además los montos evadidos.

En consecuencia, entiendo que la aplicación de la ley 27.430, que sirvió para desincriminar algunos períodos



atribuidos a distintos imputados, solo puede ser utilizada en referencia a esos períodos y en función de esas circunstancias. Su aplicación en cambio, dado el tenor de los montos y el modo de comisión, impide considerar más benigna a los hechos restantes. Durante los alegatos el doctor De Marco, representante de la AFIP, lo había señalado con claridad, en cuanto a que no resultaban aplicables las modificaciones posteriores porque ellas no redundaron en un tratamiento más benévolo para los acusados. Destacó que, el análisis de la norma aplicable debe hacerse hecho por hecho, lo que posibilitó que por ciertos comportamientos se haya sobreseído a los encartados. Preciso que para los hechos restantes no existirían diferencias de aplicar una u otra ley porque en ambas los sucesos serían tratados como evasión agravada.

El querellante comentó que la aplicación de las leyes penales en el tiempo debe hacerse conforme el criterio del fallo “Revello” (fallos 310:267) de nuestro Máximo Tribunal, donde se estableció que, a fin de instituir la norma aplicable, debe hacerse un análisis en bloque, de sus figuras básicas y sus agravantes.

Reseñó que durante el debate se comprobó que la empresa H.A. Coltrinari presentó en sus declaraciones juradas basadas en facturas material o ideológicamente falsos. Como todos los periodos por los que los imputados están sometidos a proceso superan el monto de un millón y medio de pesos, se podría circundar su tratamiento en la ley 24769 (por superar el millón de pesos) o en la ley 27430 (por superar el millón y medio de pesos y mediando la utilización de comprobantes apócrifos –conforme el inc. d) del artículo 279 – Título I artículo 2 d), debiendo prevalecer la 24.769 por tratarse de la norma vigente al momento de los hechos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

Prescripción e insubsistencia de la acción penal por violación a la garantía del “plazo razonable”.

Las defensas también plantearon durante los alegatos la prescripción de la acción y su insubsistencia, tal como ya fuese referido en el punto pertinente, donde se expusieron cuáles fueron las defensas ensayadas por los acusados y sus representantes.

En lo relativo al planteamiento de prescripción de la acción penal, se advierte en primer término que el proceso ha tenido una duración extensa. No obstante, también se verifica que el curso de la prescripción fue interrumpido en varias oportunidades de conformidad a los lineamientos establecidos en su momento por el artículo 67, texto de acuerdo a la ley 25.990.

El nuevo texto legal, promulgado en enero del año 2005, había modificado al texto legal anterior, que establecía como causal interruptiva a la denominada secuela de juicio, considerada como todo acto promotor del ejercicio de la acción o de cualquier impulso procesal destinado al avance del proceso. Las divergencias interpretativas de aquél régimen, decidieron la aparición de un nuevo texto, que estableciese de manera explícita qué debía entenderse por secuela de juicio. Se dio paso entonces a la aparición de los supuestos que decidieron la interrupción de la acción, generando entonces un esquema de mayor claridad respecto del régimen anterior, bastante controvertido por cierto, respecto a cuáles actos procesales tenían aptitud interruptiva dada la ausencia de precisiones legales respecto a qué se consideraba secuela de juicio.

El artículo 67 actual establece entonces cuáles son los actos procesales que generan la interrupción de la prescripción, a tenor de la calificación jurídico legal del caso. El texto prescribe: "La prescripción se interrumpe solamente por: a) La comisión de otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle



declaración indagatoria por el delito investigado; c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

Algunos de los delitos aquí denunciados fueron verificados, a partir del año 2002. Parte de esos períodos, concretamente, los casos de evasión del Impuesto al Valor Agregado de los períodos 2002 a 2004 no fueron reputados como delito y fueron desincriminados, como ya fuese anticipado, porque no llegaron a cubrir la condición para su punición, de acuerdo a lo narrado con anterioridad.

El resto de los períodos objeto de posterior acusación, fueron denunciados en el año 2008, denuncia recibida por el Juzgado Federal n° 2 de San Nicolás. Se recibieron algunas declaraciones indagatorias, y luego se concretó por parte de la Afip, otra denuncia, que derivó en nuevas indagatorias.

El primer llamado a indagatoria, se concretó en abril del año 2010. Fue el caso de Jorge Horacio Costa, Arturo Otaño Moreno, Claudina Garbari, Eduardo Luis Molinari, Graciela Andrea Murisengo, Nélide Azucena Córdoba y Alejandro Zabalza. Una nueva ronda de declaraciones indagatorias, tuvo lugar en relación a Saúl Alberto Nudelman, Guillermo Daniel Benso, Alberto Ángel Gargiulo, Héctor Edgardo Blasetti -hoy fallecido-, María Lorena Moreno y Ricardo Alberto Terazzolo, actos procesales que fueron dispuestos en octubre de 2014.

Las requisitorias de elevación a juicio se presentaron el 21/11/2014, el 01/06/2015 (en relación a Jorge Horacio Costa y los Sres. Arturo Otaño Moreno, Claudina Garbari, Eduardo Luis Molinari y Alejandro Zabalza), 1/08/2017 (respecto de Nélide Azucena Córdoba).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

Adicionalmente, la otra denuncia presentada contra Jorge Horacio Costa (por los hechos objeto de la ampliación de denuncia de fs. 1898/1913) y de Saúl Norberto Nudelman, Ricardo Alberto Terazzolo, Alberto Ángel Cargiulo, María Lorena Moreno, Héctor Edgardo Blasetti y Guillermo Daniel Benso, fue presentada el 28/03/2019 y el 12/07/2019 respectivamente.

Como último acto procesal relevante en relación a este aspecto, fue el decreto del 01/2/2021, donde se citó a las partes a juicio (fs. 3545).

A efectos de ponderar la prescripción del caso, debo tener en cuenta que en el veredicto consideré que la calificación legal más adecuada a la situación de algunos procesados, fue la de partícipes secundarios del hecho investigado.

La Fiscalía General había previamente requerido esta participación de manera coincidente, salvo en lo tocante a Eduardo Molinari. Así requirió este grado de intervención en los casos de Nélide Córdoba, Saúl Alberto Nudelman, Guillermo Benso, Alberto Gargiulo, María Lorena Moreno y Ricardo Terrazolo. En esos casos, la Fiscalía petitionó la prescripción de la acción. Se fundó en el tiempo transcurrido entre la fecha de comisión del hecho y el llamado a indagatoria.

De acuerdo a las pautas de interrupción antes descriptas, nos encontramos con un grupo de casos, concretamente las acusaciones efectuadas a Jorge Costa y Arturo Otaño Montero, que no se encuentran prescriptos porque fueron acusados tanto por la Afip, como por la Fiscalía General como autor, en el caso de Costa y partícipe necesario en el caso de Otaño Moreno; todo ello en relación a un delito con una pena que oscila entre los tres años y medio y nueve años de prisión. La prescripción no ha transcurrido en relación a ellos a tenor de ninguno de los actos interruptivos considerados en el artículo 67 del CP, más allá de las



consideraciones que puedan corresponder al ponderar en términos de plazo razonable, las demoras globales que haya experimentado el presente proceso, que serán tratadas en los puntos que siguen. Tampoco se encuentran prescriptos los hechos atribuidos a Claudina Garbari, Eduardo Molinari, Alejandro Zabalza y Graciela Murisengo, por cuanto por las mismas circunstancias se ha visto interrumpido el ciclo prescriptivo.

En cuanto a los partícipes secundarios señalados por la Fiscalía General, merecedores de un sobreseimiento de acuerdo al criterio propiciado por el actor, debido a la prescripción, entiendo que se trata en todos los casos de un grado de intervención más adecuado que el propiciado por la Afip. Se recuerda que el organismo recaudador acusó durante los alegatos a todos los partícipes, por un grado de intervención necesaria o primaria. El tribunal en el veredicto, sostuvo un grado de intervención coincidente con el de la Fiscalía General, donde solo se apartó en el caso de Eduardo Luis Molinari, que también lo entendió como partícipe secundario, más allá que los acusadores lo vieron como un caso de intervención necesaria.

En el caso de las intervenciones señaladas por la Fiscalía General, que consideró a Nélide Córdoba, Saúl Alberto Nudelman, Guillermo Benso, Alberto Gargiulo, María Lorena Moreno y Ricardo Terazzolo como partícipes secundarios, la Fiscalía se apartó entonces de las consideraciones efectuadas por la Afip. Este grado de intervención propiciado por el actor público es el que a mi modo de ver, resulta más adecuado a las situaciones ocurridas dentro del debate.

Entiendo que las maniobras que se llevaron a cabo, con epicentro en la empresa "Coltrinari SA", estaban caracterizadas en estos casos puntualmente señalados, por la fungibilidad de las personas señaladas en la denuncia como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

colaboradores necesarios, al menos dentro del contexto en el que se movía la empresa “Coltrinari”. A diferencia de los casos que han sido condenados, donde se demostró una intervención cualitativamente más seria, aquí se trató en cambio de la participación de las empresas donde aquellas personas se desempeñaban aparentemente como sus directivos. Sin embargo, también debo advertir que esas personas no fueron señaladas por sus nombres durante todo el transcurso del debate. Por ello, entiendo la sola aparición como directivos de empresas que sí intervinieron en la maniobra, no me permite arribar a esta instancia con el grado de certeza necesario como para condenar sus intervenciones.

Por ello, más allá que ha operado la prescripción del caso de acuerdo al grado de intervención que considero apropiado, se impone un análisis distinto. En realidad, tampoco se ha demostrado la participación de ese grupo con la certeza del caso, no obstante que se haya demostrado la intervención de las empresas que ellos representan. El pedido de sobreseimiento fiscal, me obliga a realizar un análisis de acuerdo al orden de las causales del artículo 336 del CPPN. Sin embargo, entiendo que el cuerpo legal ha elegido en primer término a la de la prescripción de la acción, aunque se trate de la causal de mayor pobreza jurídica.

Por lo tanto, entiendo que más allá de la prescripción del caso, que se encuentra acreditada a tenor de la argumentación de la Fiscalía, corresponde analizar previo a ello, por razones de equidad, cuál ha sido la intervención de Nélida Córdoba, Saúl Alberto Nudelman, Guillermo Benso, Alberto Gargiulo, María Lorena Moreno y Ricardo Terazzolo en los hechos objetos de acusación. Como ya fuese anticipado, entiendo que no obstante el divergente grado de intervención que le han dado los acusadores a esas situaciones, no existen evidencias que muestren con certeza su intervención en los sucesos objetos de acusación, ya que sus nombres



siquiera han sido mencionados durante todo el debate. Por ende, corresponde su absolución por la duda.

Distinta ha sido la situación de Jorge Costa, Arturo Otaño Montero, Eduardo Luis Molinari, Alejandro G. Zabalza y Graciela A. Murisengo porque su grado de intervención, medido en los términos del artículo 67, no puede considerarse como situaciones de prescripción del ejercicio de la acción, más allá de lo que esas demoras, medidas en un entorno global, puedan establecer en orden a ponderar el grado del injusto por ellos cometido, la intensidad de la pena y su modo de cumplimiento. Por ello, debe rechazarse la prescripción solicitada por sus defensas.

Sus representantes legales, también plantearon de modo alternativo la insubsistencia del ejercicio de la acción procesal ante las demoras evidenciadas ante la sustanciación del proceso. Se trata según lo entiendo, de otra circunstancia de ponderación de los actos procesales ante la duración excesiva de un proceso penal. Su desarrollo tiene sustento dentro del artículo 18 de la Constitución Nacional, en cuanto consagra la garantía del debido proceso, especialmente ponderada a la luz de los pactos internacionales incorporados a nuestra Carta Magna.

El concepto de “plazo razonable” es mencionado en el artículo 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y en el artículo 9.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que también señala que el derecho a que todo juicio sea desarrollado sin dilaciones indebidas. Dichos cuerpos forman parte del derecho interno de nuestro país desde la incorporación del art. 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional, como también se encuentra presente en la Convención Europea de los Derechos Humanos.

Sobre esta cuestión, el Máximo Tribunal en el precedente “Acerbo” (Fallos 330:3640) dijo que “la Corte





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos 318:514; 319:1840; 323:4130) consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el art. 8º, inc. 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 'debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades en la conducción del proceso' (caso 11.245, resuelto el 1º de marzo de 1996, párrafo 111º y caso 'López Álvarez v. Honduras', del 1º de febrero de 2006)".

Aunque en los fundamentos se viene tratando de manera separada la prescripción de la acción penal y el análisis del planteo de insubsistencia de la acción penal, ambos institutos se encuentran estrechamente vinculados.

Nuestra Corte Suprema ha dicho que "la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, y que esto obedece además al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial que es el respeto debido a la dignidad del hombre, el cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito" (Fallos: 342:2344).

La prescripción ha sido el mecanismo a través del cual se ha hecho efectiva la garantía del plazo razonable (Fallos: 300:1102; 312:2075; 323:982; 333:1987, entre otros), incluso si de acuerdo con los términos de la legislación ordinaria la prescripción no se hubiera producido (Fallos: 338:1538, entre otros).



Las asistencias letradas postularon que, desde los hechos que afectan a sus patrocinantes, ha transcurrido un tiempo considerable y que, todavía se encuentra pendiente el dictado de la sentencia como también restan transcurrir todas las etapas recursivas (ordinarias y extraordinarias).

Las invocaciones de las defensas deben ser contrastadas no obstante según los criterios de ponderación de nuestro máximo tribunal. Nuestra Corte Suprema de Justicia sostuvo sobre el punto, que la razonabilidad del plazo de juzgamiento no puede traducirse en un número de días, meses o años (Fallos: 322:360 y 327:327), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos. Por ello “la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible” (Fallos: 332:1512, con cita de la causa P.1991, L.XL, “Paillot, Luis María y otros s/ contrabando”, rta. el 1/4/09, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni, y 334:1302; entre otros).

Por ello, el juez debe evaluar en cada caso concreto ciertas pautas de razonabilidad que revelen si efectivamente se ha violado la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas. De conformidad con la doctrina judicial vigente sentada por la citada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencias en los casos: “König” del 28 de junio de 1978, “Neumeister” del 27 de junio de 1968, y “Calleja v. Malta, del 7 de abril de 2005, párrafo 123) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso “Suarez Rosero”, sentencia del 12/09/1997; caso “Genie Lacayo”, sentencia del 29/01/1997), se identifican entonces algunos parámetros que deben ser apreciados a los fines de analizar la duración del proceso.

Estos parámetros tienen base en: a) la complejidad del caso, b) la conducta del inculpado, c) la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso y d) la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia; es decir que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve (cfr.: C.I.D.H.: caso “Valle Jaramillo”, Serie C nº 192, sentencia del 27/11/2008, párr. 155 y caso “Kawas”, Serie C nº 196, sentencia del 3/04/2009, párrs. 112 y 115; Caso 17 (v. en este sentido el voto de Gustavo Hornos en “Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, del 5.9.22, “Berdichevsky, y otros s/ recurso de casación”, reg. 1194.22.4), como también, del mismo tribunal, los precedentes “Mitar, Raúl s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 10.593, rta. el 24/6/08; Nro. 8640: “Mancinelli, Mario J. s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 10.798, rta. el 3/9/08; y Nro. 7434: “Musante, Florentino Amador s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 588.12, rto. el 18/4/2012; entre otras).

A efectos de analizar entonces si se ha producido una efectiva violación a la garantía de plazo razonable, debe ponderarse en primer término las circunstancias de producción de los sucesos. Entiendo desde este punto de vista, que se ha tratado de un proceso que de por sí reviste cierta complejidad. Han sido ventiladas conductas de evasión fiscal, con defraudaciones al fisco, que incluso, en cuanto al IVA, se intentó justificar con la presentación de documentación falsa. Se pudo determinar adicionalmente que la evasión se correspondía con la efectiva comercialización de cereales, sin declarar en ninguna de las etapas de producción, elaboración o comercialización. Ese cereal, como se dijo tenía pretensiones de respaldo documental, una vez que comenzaron las pesquisas, pero que sin embargo, fue utilizada documentación que no estaba relacionada con una cadena regular de comercio, porque las



actividades de los acusados nunca pudieron ser justificadas con respaldos documentales veraces.

No se trató de episodios aislados sino de la sustracción de cantidades de dinero significativas, cuantificación ésta, que debe ser analizada desde el dinero que debió haber ingresado al fisco, si los cereales cuya existencia se tuvo por acreditada, se hubiesen comercializado mediante los respaldos que exige la Administración Federal de Ingresos Públicos. Más allá del método administrativo seguido para cuantificar la evasión, lo cierto es que se trataron de sumas de dinero importantes. La significación de las maniobras, que también se sucedieron en el tiempo, dada la reiteración delictiva durante cinco años, han llevado a la consideración de la actividad evasiva de orden agravado. No solo por la utilización de documentación apócrifa, sino por los montos significativos que lograron eludir al fisco, incluso, a tenor de la sucesión de leyes penales que experimentaron los sucesos.

Las maniobras pudieron considerar incluso otras agravantes, dado el empleo constante de personas interpósitas, como los que se presentaban a pedido de otros a cobrar los cheques; o bien una significación jurídica más gravosa, considerando la existencia de voluntades asociativas con fines evasivos específicos, mediante la utilización de empresas fantasmas, con un giro comercial que también resultó ficticio y pudo ser observado como una forma de cristalizar una apariencia que en realidad nunca pudo ser certificada. Esto surge, por ejemplo, dada la existencia de otras investigaciones, radicadas en otras jurisdicciones con medios comisivos similares, donde la Afip señaló que se encontraban también investigados otros intervinientes, aquí también acusados.

Para medir la significación de las maniobras, puede recordarse que durante los alegatos, la AFIP había estimado en términos comparativos, que la evasión de los períodos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

objeto de acusación de uno solo de los intervinientes, se habría tratado de una suma aproximada a los diez millones de dólares, si se calculara el monto evadido en pesos, al valor del dólar en aquél momento. Esta comparación se efectuó respecto de la intervención de Arturo Otaño Moreno.

También ha sido significativa la cantidad de personas traídas a juicio, en total 13 personas. No obstante, esa cifra bien pudo ser mayor, no solo porque no ha sido juzgado uno de los principales responsables de la maniobra, dado su fallecimiento, o tampoco algún otro interviniente, por los mismos motivos; pero tampoco han sido traídos a juicio, siquiera investigados, otros directivos o intervinientes con un desempeño dentro de la empresa con relevancia penal: el caso del Contador Público Pedro Selmi, mencionado por la casi totalidad de los acusados, como la persona intervenía activamente dentro del circuito de evasión, porque en el debate se han rendido testimonios respecto de la intervención de Selmi en cuanto al cómo y al cuándo de la operatoria de la empresa Coltinari y la de sus partícipes. Pudo tratarse ésta de una circunstancia utilizada por los acusados presentes en el debate, para relativizar su responsabilidad, mediante la estrategia conocida de desviar la atención hacia la persona que no podía defenderse, en un caso, dado su fallecimiento. Pero en el caso de Selmi, se trató de un supuesto que ni siquiera fue investigado, más allá de encontrarse ciertamente incluido dentro de los parámetros de responsabilidad penal.

Para graficar otra de las dificultades que pudo experimentar el desarrollo de la investigación, debo ponderar que las resoluciones de mérito fueron diversas, porque respondieron a dos denuncias basadas en diversas órdenes de intervenciones. Esas resoluciones, en su momento, fueron recurridas por las partes, lo que naturalmente dilató la duración de la instrucción. Como se dijo, tales instancias impugnativas fueron experimentadas en dos momentos,



porque tras la ampliación de la denuncia, un nuevo pedido de allanamiento y las nuevas indagatorias ordenadas, se dictó auto de procesamiento, que fue apelado por las defensas de Jorge Horacio Costa, Guillermo Benso y Alberto Ángel Cargiulo, resolución que fue confirmada por la Alzada. Igual destino respecto de la procesada Córdoba, quien luego de su procesamiento, su defensa técnica recurrió el decisorio que fue finalmente confirmado por la Cámara de Apelaciones.

También tras los requerimientos de elevación a juicio parcial, las defensas técnicas plantearon en su oportunidad, oposiciones y nulidades, que fueron resueltas en vía incidental. En algún caso se hizo lugar a la incidencia. Varios de esos planteos fueron enderezados al planteamiento de la prescripción o insubsistencia de la acción, intento que fue rechazado en su momento por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. Es decir que este planteo relativo al transcurso del tiempo, ya ha sido intentado antes, de manera reiterada y se trató de un planteo que fue rechazado en diversas instancias.

Durante los alegatos, la defensa de Jorge Horacio Costa, a cargo del doctor Juan Carlos Marchetti, expresó que no podía aceptarse que estas incidencias fuesen vistas como planteos dilatorios por parte de los acusados. Y esto, ciertamente es así porque han sido ensayos a efectos de garantizar la vigencia de otras garantías de los acusados, como la de tutela judicial efectiva y la de la doble instancia, solo por mencionar algunos aspectos.

Pero lo cierto es que estas defensas, a las que se suma una multiplicidad de personas acusadas, han insumido también un tiempo considerable, que ha traducido a su vez en una demora en la remisión del expediente a juicio. Esto no justifica de ninguna manera el tiempo de duración que insumió la investigación de los sucesos; no obstante, advierte que algunas dilaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

injustificadas, como por ejemplo el tiempo transcurrido entre las requisitorias de elevación a juicio y el auto de elevación, han convivido con otras demoras atendibles, que han dejado un lapso de instrucción aproximado de trece años. Este cálculo surge de computar el año en que se presentó la denuncia por parte de la Afip (año 2008), al momento en que el expediente fue remitido al Tribunal Oral a cargo del juzgamiento, a fines del año 2020.

A ello debe agregarse el tiempo transcurrido entre las dos intervenciones, con sus conclusiones administrativas. La instancia administrativa se desarrolló entre el año 2002, momento de comisión de los delitos y la presentación de la denuncia por parte de la Afip. Se trataron de investigaciones administrativas, basadas en las órdenes de intervención nros. 3732, 95524 y 180940. Ellas fueron realizadas por personal de la División Fiscalización n° 1 de la Dirección Regional Mercedes de la AFIP, donde se requirió a la empresa H.A. Coltrinari S.A.C.T.A. la documentación que sustente la existencia de los créditos fiscales invocados.

Las maniobras fueron explicadas durante el debate en los testimonios de Sergio Munarriz y de Hector Omar Ponti, ambos inspectores de la Afip, a cargo de dos órdenes de intervención. También compareció a la audiencia el CPN Carlos Porcar, Juez Administrativo, de la División Revisión y Recursos de AFIP, que con detalles, narraron las dificultades para hacerse de la documental respaldatoria que invocaban los investigados.

Luego, la querella, durante los alegatos, también explicitó con claridad en qué consistieron las investigaciones basadas en las órdenes de intervención. Se destacó entre otros aspectos, que producto de la actividad realizada por el organismo recaudador se analizó además el círculo de pagos, donde se advirtió que las operaciones realizadas con Coltrinari eran canceladas mediante cheques. Estos valores, de acuerdo a su monto no reunían



los requisitos de las Resoluciones Generales de la AFIP 151/1998 y 1547/2003, en conjunción con lo establecido por la ley anti-evasión 25.345. Las resoluciones generales advertían que, de cancelarse las facturas emitidas con cheques, éstos debían ser cruzados, con la cláusula no a la orden y con la leyenda “para acreditar en cuenta”. Para el caso de tratarse de cheques de pago diferido, ello impediría su libre endoso, siendo solo válida una cesión de créditos para acreditar su transmisibilidad (conf. art. 12 ley 24.452).

No obstante, dichas imposibilidades, una modalidad característica de los acusados, fue la de utilizar a interpósitas personas para el cobro de los valores, desoyendo además las prohibiciones reglamentarias. Todo ello evidencia las dificultades investigativas que tuvo la investigación, porque no solo se utilizaban empresas fantasmas para simular operatorias en cuanto al IVA sino que se utilizaban personas ajenas al circuito comercial marginal a efectos de que los verdaderos actores no pudiesen ser descubiertos. Estas dificultades, fueron experimentadas por el organismo recaudador, que tuvo que valerse de varias Direcciones Regionales para la comprensión e investigación adecuada de las maniobras, como las de Mercedes, Palermo y Tucumán, solo por mencionar algunas de esas intervenciones de diversa jurisdicción.

Es decir, que no puede dudarse que se trató de una investigación compleja por su magnitud y la frecuente utilización de empresas y de personas interpósitas para eludir la identidad de los verdaderos responsables. Esta modalidad de comisión, resulta relevante también para medir la conducta de los investigados, de acuerdo a los parámetros de la jurisprudencia doméstica y convencional en orden a la estimación del plazo razonable. Los investigados tuvieron un correcto desempeño procesal desde que comenzó la investigación jurisdiccional. No obstante, debe destacarse en orden a ponderar su conducta el modo de comisión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

recientemente narrado; y además la conducta que tuvo en particular uno de los acusados, el caso de Arturo Otaño Moreno durante la investigación administrativa.

Durante aquella intervención, ante un pedido formal por parte del organismo recaudador, cuando se le requirió la documentación respaldatoria inherente a su giro comercial, manifestó el requerido una imposibilidad de presentar sus respaldos contables. Esto, debido a que según se justificó, toda la documentación relativa a su explotación se encontraba en diversos vehículos, que le fueron sustraídos, como también se justificó en dos incendios que sufrió en sus domicilios, donde alego que justo se hallaba la documentación de su caso. Estos sucesos fueron considerados por lo menos llamativos por parte de los acusadores, tal como ya fuese descrito en los antecedentes del caso.

Estos episodios, presentaron la nota hasta curiosa, que se trataron de sucesos diversos, donde se alegó la existencia de la documentación respaldatoria de las actividades en blanco, documentación existente dentro de automotores e inmuebles siniestrados. Se describieron al menos seis siniestros semejantes, donde además, se destaca que ellos ocurrieron una vez comenzada la investigación formal. Las sospechas que generó ésta incidencia, fue traducida en falacia ante la consulta a las empresas con las que dijo contratar el contribuyente cuestionado. Ellas negaron conocerlo y haber contratado con él. En el mismo tenor, se interrogó a numerosas personas que cobraron o endosaron valores a él dirigidos, deposiciones que fueron reiteradas en la etapa judicial. Esas personas también negaron relación comercial con el investigado y con otros intervinientes, como el caso de Eduardo Molinari.

De la reseña que antecede, puede verse que se han presentado varios de los parámetros exigidos por la jurisprudencia doméstica y la emanada de tribunales convencionales a



efectos de justificar al menos en parte, algunas de las dilaciones del proceso. Por ello entiendo que la demora en la sustanciación del proceso, no debe ser juzgada del modo en cómo lo pretenden las defensas, porque como se advierte, también se trató de un expediente con una complejidad significativa. A dicha diversidad, se le ha sumado una buena cantidad de personas investigadas, más allá de que como se anticipó, no han venido a juicio todas las personas que debieron ser investigadas.

Adicionalmente, también debe ponderarse que fueron advertidas conductas disvaliosas por parte de alguno de los investigados, como las narradas intervenciones de Arturo Otaño Moreno, solvencia documental que nunca pudo acreditar, incluso durante la celebración del debate, porque aún si tomamos como ciertas sus desventuras, también tuvo posibilidad actual de respaldar su actividad por medios alternativos, cosa que nunca hizo. Su defensa al momento de alegar, manifestó que se trataba ésta de una función de los acusadores, dado el onus probandi que se deriva del principio de inocencia. Pero entiendo que esto no puede admitirse como excusa, no solo por la dificultad de la investigación al intentar demostrar hechos de modo negativo, sino porque el acusador privado sí se intentó seguir un circuito de los intervinientes en función de lo que Otaño Moreno invocaba como sus adquirentes. No obstante, todos los consultados negaron conocerlo y comerciar con él. En su momento la doctora Luciana Valerga sostuvo durante los alegatos, para referir a este aspecto, que no obstante los incendios alegados, se trató del requerimiento de documentación sencilla de obtener, porque no se les pedía documentación de muchísimos años atrás, sino información de operaciones realizadas al momento que estaban siendo fiscalizados.

Por ello cabe entender que los siniestros alegados y la documentación con ellos relacionada, solo se trató de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

intentos de eludir la investigación, según lo entiendo. Finalmente, cabe recordar en orden a ponderar el plazo razonable, que también producto del paso del tiempo, han sido despejados los períodos que no han alcanzado la condición objetiva de punibilidad, como la responsabilidad penal de las personas con una participación de menor significación. Es decir que el rechazo fragmentario de la excepción intentada, solo corre para los casos de aquellos intervinientes con mayor repercusión penal, como las condenas de Jorge Horacio Costa, Arturo Otaño Moreno y de Eduardo Luis Molinari y también para otras situaciones puntuales, con menor grado de participación, pero dentro de períodos de mayor razonabilidad en orden al momento en que se ha ventilado su situación procesal.

En definitiva, si bien entiendo que ha transcurrido un plazo más que considerable, especialmente insumido dentro del período de investigación, estimo que existen algunas circunstancias que en relación a los nombrados, impiden declarar esa demora en términos de irresponsabilidad penal. Sí en cambio, deberán tener eco como pautas de medición del injusto, de mensuración de la pena y del modo de cumplimiento de dicha responsabilidad penal.

Este criterio, como se anticipó, entiendo que resulta conteste con los estándares internacionales, relativos a que el transcurso del tiempo, aún en los casos de que se verifiquen demoras en el desarrollo del proceso, debiera ser medido de un modo compensatorio en términos de pena. Así lo explica Daniel Pastor, si bien crítico de este esquema, reconoce que tanto la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como en menor medida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretan que el “plazo razonable” no resulta un plazo en el sentido procesal penal -doctrina del “no plazo”-.

Es decir, que no se considera a dicha expresión como condición de tiempo prevista en abstracto por la ley,



dentro de la cual debe ser realizado un acto procesal penal o un conjunto de ellos. En todo caso, como una indicación para que una vez concluido el proceso, los jueces evalúen la duración que tuvo el caso para estimar, según una serie de criterios, si esta duración fue o no razonable y en caso de que no lo haya sido, compensarla de alguna manera.

Señala el publicista, según la opinión de la judicatura referida, que el plazo razonable no se mide en días, semanas, meses o años, sino que se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe ser evaluado por los jueces caso a caso, una vez terminado el proceso. Si ese examen afirma que la duración fue irrazonable, se pasa al ámbito de las consecuencias jurídicas y se repara la violación del derecho fundamental (“solución compensatoria”) de acuerdo a las posibilidades y a los límites de la competencia de quien decide, de modo que los órganos del derecho internacional de los derechos humanos (el TEDH, la CIDH) mandan indemnizar los retrasos y los tribunales nacionales o bien recurren también a ello o bien, dentro de las posibilidades que le brindan las leyes, atenúan la pena, prescinden de ella, dejan en suspenso su ejecución, remiten a la gracia o al indulto e, incluso, recurren a la sanción de los funcionarios responsables de los retrasos, todo ello con base en que el proceso fue excesivamente prolongado. Sólo excepcionalmente se recurre a la clausura del procedimiento, pues lo normal es que el examen se realice cuando el proceso ya ha concluido (Pastor, Daniel, “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”, REJ, Revista de Estudios de la Justicia, nro. 4, Año 2004).

Si bien este criterio surge principalmente de ciertas convalidaciones provenientes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado como guía a dicha jurisprudencia, al tratarse de la interpretación de cláusulas con una regulación equivalente. Es decir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

que para precisar el alcance que tiene la razonabilidad del plazo de todo juzgamiento y cómo deben ser medidas las soluciones “se puede invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos. En ellos se analizó este concepto, pues como se dijo, este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (V. entre otros, “Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35182, párr. 72; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr.190; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004).

La Cámara Federal de Casación Penal también tiene dicho en orden al aspecto analizado que “el mero transcurso del tiempo no es una pauta absoluta que permita la declaración de insubsistencia incoada por las partes; es necesario analizarla según los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto consideran además del tiempo a la complejidad del asunto y la actividad procesal del interesado, entre otras pautas” (CFCP, Sala IV “Flores, Adrián Claudio s/ Recurso de Casación” 04/05/2016).

Por lo tanto, entiendo que no corresponde hacer lugar al pedido de sobreseimiento en términos de irresponsabilidad penal, que fuera incoado originalmente por algunas de las defensas, a las que luego se sumaron otros defensores de los acusados finalmente condenados.

No obstante, el resultado de la incidencia, asumo que las defensas no podrán alegar durante las impugnaciones que no se ha hecho lugar al planteo de insubsistencia; entiendo que esa mirada se trataría de una observación parcial que no tendrá en



cuenta las diversas degradaciones de la responsabilidad penal que pudo haber correspondido, en caso de que esta investigación hubiese sido materializada en tiempo razonable. Otra mirada, también deberá advertir que se ha tratado de una investigación compleja, con una multiplicidad de períodos fiscales evadidos, por parte de varias personas. Varios de esos hechos dejaron de ser perseguidos por presentarse circunstancias liberatorias, dada la condición objetiva de punibilidad que se ha presentado por el transcurso del tiempo.

En los hechos por los que finalmente fueron acusados varios de los intervinientes, se trató de un concurso material de delitos, que de acuerdo al marco de punición establecido dentro del artículo 55 del CP, tiene prevista una pena en expectativa de tres años y medio de prisión y un máximo de pena por demás de significativo, dada la reiteración delictiva de varios períodos. No obstante, en los casos de mayor gravedad, el tribunal ha impuesto una pena cercana al mínimo legal, con pautas específicas de observancia, también morigeradas, que serán señaladas al momento de considerar la imposición de las penas.

Y creo ciertamente que ese ha sido también la ponderación que han efectuado los acusadores. La Afip, representada por los doctores De Marco y Valerga, han tenido un desempeño que no solo ha demostrado un acabado conocimiento del expediente, más allá del tiempo y su voluminosidad, sino que especialmente se ha tratado de una intervención que se ha exhibido sobria, por la objetividad de sus aportes; especialmente, cuando concluyeron con un pedido de pena, también con una concreta referencia al mínimo legal, del que no se han apartado ostensiblemente en el caso de las principales responsabilidades penales.

La Fiscalía también ha hecho valer ese criterio de razonabilidad; ella puede ser vista en términos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

adecuación de la participación que pudo haber correspondido, también con otra mirada, que tenga su foco en las voluntades asociativas con miras a la evasión. Dada la cantidad de personas y los medios utilizados, podrían haber considerado una calificación jurídico legal aún más severa, si se la compara con similares juzgamientos que tienen lugar en tiempos actuales. Por lo tanto, entiendo que aquí la variable vinculada a la razonabilidad del tiempo de duración del proceso, sí ha sido medida desde distintos ángulos, aspectos que fueron traducidos en términos de una menor significación jurídica, menor grado de intervención, de injusto y con ello, de culpabilidad, de la que hubiese podido corresponder si este juicio se hubiese hecho en tiempo razonable y con todos los intervinientes que debieron sentarse en el banquillo de la sala de debates.

Nulidad de las acusaciones:

El doctor Mariano Marcovecchio, en representación de Arturo Otaño Moreno, pidió durante sus alegatos la nulidad de las acusaciones. Es que los consideró como una falta de determinación de la conducta enrostrada a su defendido. Entendió la necesidad de considerar a las actuaciones administrativas como una cuestión prejudicial sobre la penal, que caracterizó como un presupuesto esencial que no se observó durante las fases administrativas. Profundizó su presentación sosteniendo la inexistencia de sentencia firme del proceso administrativo iniciado respecto de la primera orden de intervención, cuyos hechos fueron los que luego decidieron a la Afip a presentar la denuncia relacionada con la intervención de Otaño Moreno. En definitiva, consideró que la inexistencia de boleta de deuda y con ello, estimó que su ausencia decide sobre la tipicidad de la conducta por la que acusaron la querrela y la fiscalía.

La Fiscalía General consideró de modo implícito la inexistencia de cuestión prejudicial al respecto y solo



sostuvo, como fundamento para rechazar el pedido de nulidad, que la conducta de todos los acusados había sido desarrollada a lo largo del proceso y especificada durante los alegatos. El representante de la Afip, sostuvo por su parte que el magistrado judicial no se encuentra obligado a seguir el esquema de la Afip en orden al proceso penal, por lo que de manera coincidente, peticionó que la nulidad fuese rechazada, dada la inexistencia de cuestión prejudicial alguna.

Entiendo de modo coincidente con los acusadores, la inexistencia de una cuestión prejudicial de orden administrativo en relación a la posibilidad de iniciar y culminar un proceso penal por evasión fiscal. Liminarmente corresponde precisar que los arts. 18 y sgtes. de la ley penal tributaria no contienen una cuestión de prejudicialidad administrativa respecto de la investigación penal, es decir que el legislador no ha establecido cuestión prejudicial alguna que impida el avance de la causa penal hasta arribar a un posible veredicto condenatorio (v. en este sentido Cámara Federal de Casación Penal, Sala III "Mattera, Juan Francisco s/ recurso de casación", del 25 de junio de 2009).

La AFIP concretó una denuncia penal del modo en que fuese desarrollado en los antecedentes del caso y a partir de allí, se inició una investigación con las recepciones de las declaraciones indagatorias pertinentes, donde claramente se les endilgó a los luego acusados, los hechos por los que se formalizaría la investigación pertinente. Esos hechos, por ellos conocidos, fueron descriptos inicialmente de modo adecuado y luego desarrollados a lo largo de todas las resoluciones de mérito dictadas en el proceso, que tuvieron posibilidad de discutir e impugnar. Por lo tanto, no puede alegarse un estado de indefensión por ausencia de descripción de una conducta cuando claramente esa conducta ha sido intimada y se mantuvo en el tiempo, donde también corresponde anotar que sobre ella fue que versaron los actos del debate. La inexistencia de cuestión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

prejudicial debido a la inexigibilidad del magistrado de seguir las conclusiones administrativas, sumado a la congruencia del hecho oportunamente imputado, me llevan a rechazar el pedido de nulidad intentado.

Inconstitucionalidad del mínimo de la pena previsto para el delito del art. 2 de la ley 24.769.

También las defensas de Arturo Otaño Moreno solicitaron la declaración de inconstitucionalidad del mínimo de la pena prevista en orden a la tipificación de la conducta atribuida a su defendido. Sin embargo, entiendo que el pedido no ha sido fundado mínimamente, porque no se ha profundizado sobre la irracionalidad de la pena allí prevista, ni cómo su imposición repugna a los principios de nuestra Carta Magna. No se han indicado motivos suficientes, que permitan al tribunal establecer cuál ha sido la desorientación en base a lo que manda nuestra Constitución Nacional. Los señores defensores, según entiendo, solo han exhibido una mera disconformidad con el marco penal previsto en la normativa, pero que sin embargo resulta insuficiente para ingresar al análisis de la posible inconstitucionalidad del mínimo de la pena solicitado.

Sin perjuicio de ello, dentro de los delitos tipificados dentro de la ley penal tributaria, existen fallos de la Cámara Federal de Casación Penal que han rechazado dichos planteos, incluso cuando fueron abordados de manera razonada y con adecuada fundamentación, por lo que cabe remitirse a aquellas consideraciones (v. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV “Cardoso, María Pía y otros s/ recurso de casación”, del 16.3.2022, reg. 260/22 y Sala II “Mauriello, Alberto José y otros s/ recurso de casación”, del 15.4.2021, reg. 510/21, voto de Guillermo Yacobucci). Por lo tanto, entiendo que corresponde rechazar la inconstitucionalidad deducida.

Suspensión del juicio a prueba

Fecha de firma: 23/09/2022

Alta en sistema: 26/09/2022

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: FLORENCIA RODRIGUEZ, SECRETARIA



#35131593#342929271#20220923111508653

Con respecto a los pedidos de suspensión de juicio a prueba de las defensas de Arturo Otaño Moreno, Graciela Andrea Murisengo, Jorge Horacio Costa y Alejandro Zabalza, entiendo que corresponde su rechazo porque entiendo que los motivos indicados por el Fiscal General durante la contestación de los alegatos, constituyen una pauta político criminal que debo respetar.

La suspensión del proceso a prueba se trata de una excepción del principio de legalidad procesal sentado sobre la base de dos extremos: la levedad del hecho imputado y las características personal del sujeto sometido a proceso que pueda asegurar una sujeción a derecho por quien lo solicita. Estos flancos enunciados se traducen en que, en primer lugar, la calificación legal elegida por el acusador estatal prevea una pena –en abstracto- de tres años de prisión y que el dictamen para su concesión sea fundado.

El consentimiento fiscal, como se anticipó, resulta una condición de admisibilidad para el otorgamiento del beneficio, cuando se basa en cuestiones de política criminal. En este orden, se ha indicado: “la posición de la fiscalía frente a la procedencia del instituto resulta determinante. Sin embargo, con un control negativo de legalidad mediante, la opinión no puede ligar al órgano jurisdiccional si ella no es derivación de los hechos de la causa y del derecho aplicable; es decir, si fuera arbitraria, irrazonable o infundada. El tribunal debe analizar el consentimiento de la fiscalía tanto si lo niega como si lo presta, y que la opinión de la fiscalía siempre estará sometida al control de legalidad que deben realizar los jueces” (CNCC, Sala 2, Reg 12/2015, “Gomez Vera” 10/04/2015).

La misma Cámara ha destacado que: “...el dictamen fiscal oponiéndose a la concesión del instituto de la suspensión del juicio a prueba resulta genéricamente vinculante para la resolución del juez o tribunal siempre, claro está, que se encuentre debidamente fundado en la falta de un presupuesto legal de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

admisibilidad o en razones de política criminal. (...) En ausencia de tales circunstancias, la autoridad judicial podrá considerar salvado ese requisito consensual y avanzar en el otorgamiento de la Suspensión del Juicio a Prueba” (CNCC, Sala 1, “Goroso” 15/05/2018).

En cuanto a la oportunidad de solicitarla, de acuerdo a lo dispuesto en las legislaciones de forma y fondo, debe hacerse antes del inicio de la audiencia de debate, pues constituye la opción más beneficiosa en estricta aplicación del principio pro homine (FSA 9518/201/TO1/CFC1 “Segovia Elvio Wilson” 28/06/2021).

Aquí se ha tratado de un caso inicialmente improcedente debido a la severidad de la calificación jurídico legal del caso, donde solo apareció como objeto de análisis, cuando el debate concluía, debido al grado de intervención adjudicado por la Fiscalía, no así por la querella, ya que su pedido traducía un mínimo legal superior a los tres años de prisión. La querella, así, se opuso, mientras que la Fiscalía General rechazó la admisión del mismo modo, dada la calificación legal del caso y debido al momento procesal en que este pedido fuese reiterado, durante la contestación de los alegatos. Por lo tanto, entiendo que dado el razonamiento utilizado y las cuestiones invocadas, me inhiben de ingresar a su análisis, porque además, entiendo a dichas objeciones como razonables y fundadas, conforme a la jurisprudencia antes examinada.

En consecuencia, considerando la posición del Ministerio Público Fiscal y la calificación jurídico legal del caso, entiendo que corresponde el rechazo al pedido de suspensión del proceso a prueba incoado por las defensas de Arturo Otaño Moreno, Jorge Horacio Costa, Graciela Andrea Murisengo y Alejandro Zabalza.

6. SOBRESEIMIENTO

En su momento se supo que Héctor Edgardo Blasetti habría fallecido (v. informe de fs. 3805).



Por tal motivo, este Tribunal dispuso oficiar a la delegación correspondiente a los fines de contar obtención de la partida de defunción certificada de Héctor Edgardo Blasetti. A fs. 3806 se agregó el certificado de defunción remitido por el Registro Provincial de las Personas, que da cuenta del fallecimiento del causante, ocurrido el 27 de octubre de 2019, a las 18.07 hs.

En orden a ello, corresponde declarar la extinción de la acción penal a su respecto, en función de lo dispuesto en los artículos 334 y 336 inciso 1º del Código Procesal Penal de la Nación, en función del artículo 59 inciso 1º) del Código Penal, en el punto 15 del veredicto nro. 59/2022 de fecha 16 de septiembre de 2022.

7. MATERIALIDAD

Las pruebas colectadas dan cuenta de la existencia de una maniobra perpetrada inicialmente por la empresa H.A. Coltrinari SACTA que, mediante una autodeterminación engañosa de tributos, materializada en las declaraciones juradas presentadas ante el organismo recaudador, hizo computar créditos fiscales inexistentes. Ello, debido a que hicieron figurar operaciones de compra inexistentes, supuestamente realizadas con proveedores que no poseían la capacidad económica ni productiva para efectuar esas ventas. Las personas con las que H.A. Coltrinari S.A.C.T.A. afirmó haber contratado fueron Arturo Otaño Moreno, Claudina Garbari, EDM Group Import Export S.A., Cereales TT S.R.L., Alejandro Zabalza, Graciela Andrea Murisengo, Cueser S.A., Cerealera y Constructora del Norte S.A., Cereales el Paisa S.A., Guillermo Daniel Benso y Ricardo Alberto Terazzolo.

Mediante esta maniobra se computaron por un lado saldos a favor del contribuyente en el impuesto al valor agregado y por el otro, se desvirtuó la base imponible por la que se calcula el impuesto a las ganancias. La compañía logró con este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

elaborado esquema defraudatorio computar crédito fiscal por operaciones de compra de cereal que habrían sido adquiridos al borde de la legalidad, a productores agropecuarios no inscriptos o en el mercado informal.

Los proveedores enunciados, si bien se encontraban inscriptos ante los organismos respectivos y presentaban declaraciones juradas, en varias oportunidades no ingresaban monto alguno; la investigación administrativa pudo comprobar que las operaciones comerciales que realizaron de acuerdo con lo declarado por Coltrinari, no habían sucedido en la realidad; por lo que la AFIP -en las diferentes direcciones regionales- decidió incorporar a varios de estos dentro de la base de proveedores apócrifos.

La Base de Datos de Comprobantes Presuntamente Apócrifos -coloquialmente conocida como "Base Apoc"- fue creada tras el dictado de la Resolución General 326/1997. En ella se elaboraron las pautas para detectar y registrar las llamadas "facturas apócrifas". Es decir, comprobantes de pago (facturas de crédito) que si bien parecen sujetarse a todos los requisitos formales, la existencia de la operación consignada en los documentos no puede verificarse; por lo que se concluye que el documento es utilizado como una mera herramienta para disminuir las cargas tributarias de los usuarios de los comprobantes.

Estas investigaciones quedaron documentadas en variada prueba documental. La sospecha del organismo recaudador, que luego fuera refrendado en el debate, fue que se trató de la existencia de comercializaciones de granos de orden marginal, es decir en negro, donde adicionalmente, ante ciertas pesquisas, se intentó justificar la existencia de operaciones con documental que no se correspondía con la realidad de los sucesos, por la diversidad de motivos detallados en los antecedentes y que



también fueron puntualizados en las actas conformadas por el organismo recaudador.

Así, en el informe de las actuaciones no conformadas realizado por Sergio Munarriz (obrante a fs. 18/37 y 40/45 del Cuerpo de Ganancias I de la O.I. 180.940) se indicó de manera detallada las inconsistencias de cada uno de ellos por las que la Dirección Regional Mercedes decidió impugnar los créditos fiscales contabilizados por H.A. Coltrinari S.A.C.T.A. en sus declaraciones juradas. El supervisor Héctor Omar Ponti Hizo lo propio en la O.I. 388893.

En este sentido, el encargado del erario público evaluó la documentación requerida y arribó a ciertas conclusiones respecto de las personas involucradas en el giro comercial de H.A. Coltrinari. Respecto de Arturo Otaño Moreno, se comprobó la emisión de comprobantes a H.A. Coltrinari desde el año 2002 a 2003 por un total de veinticuatro millones de pesos aproximadamente. Su inclusión como sujeto tributario no confiable se basó en que su afirmación de ser un productor agropecuario que explotaba más de 23.000 hectáreas a lo largo del país no condecía con la información por él suministrada ante el organismo.

Ante el requerimiento de soporte físico que compruebe la real existencia de las operaciones realizadas, los pedidos fueron respondidos con evasivas; nunca individualizó los propietarios de los campos que dijo arrendar ni su ubicación exacta, no tenía declarados empleados en relación de dependencia no se comprobó la adquisición o renta de maquinaria alguna, como tampoco se probaron compraventas de semillas e insumos agropecuarios, cuya existencia justificó diciendo que todos los contratos eran realizados verbalmente (conforme lo consignado en la O.I. 1893 proveniente de la Dirección Regional Palermo).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

Ante el pedido formal de documentación, manifestó también la imposibilidad de cumplimiento debido a que toda la documentación relativa a su explotación se encontraba en diversos vehículos, que le fueron sustraídos en diversos momentos. También denunció incendios en domicilios con la misma consecuencia relativa a su documentación.

Aclaró que sufrió siniestros en sus vehículos en cuatro oportunidades: en el mes de abril del 2003 le fue sustraído un Renault 12, en el mes de agosto del mismo año le fue robada una Ford Explorer, en septiembre del 2003 un vehículo (sin identificar), en el mes de julio de 2004, un vehículo Renault 19 y el 17 de agosto de 2004, una camioneta Ford Ranger.

Además, adujo en sede administrativa que sufrió un robo en el interior de una planta de Silos, de la ciudad de Pergamino; un robo seguido de incendio en su domicilio particular el 18 de junio de 2005, y otro robo con el mismo resultado ígneo el 12 de noviembre de 2005. Todo esto surge de las actas confeccionadas con Otaño Moreno, agregadas en el cuerpo de antecedentes remitidos por la dirección regional Palermo y reservadas en Secretaría. No resulta superfluo aclarar que todos estos acontecimientos ocurrieron con posterioridad al inicio de la fiscalización por parte del ente recaudador (iniciada el 12/03/2003) y que la misma documental ya se le había exigido al momento de la supuesta celebración de las operaciones, donde el investigado negó poseer documentación alguna.

Los informes recabados por la mencionada repartición fiscal también acentuaron como cuestionable que no haya tenido ningún empleado en relación de dependencia, ni que cuente con maquinaria agrícola propia. El fiscalizado había aseverado que delegaba esa tarea en changarines a los que también contrataba de manera verbal (fs. 181 del cuerpo de antecedentes de la Dirección Regional Palermo). El defensor del acusado, durante el debate, había



mencionado que resultaba una costumbre agrícola realizar contratos de palabra, pero entiendo que esto no puede suponer que toda su actividad y giro comercial tenga su respaldo exclusivo en la palabra, o que no pueda aportar los nombres de esos changarines.

Incluso frente a los insumos que necesariamente debió emplear, expresó que también los adquiría a los acopiadores de manera informal, lo que reforzaba las sospechas, dado el gran volumen de cereal que decía manejar (conforme actas de fs. 226 y 227 del cuerpo antecedentes recibidos de la Dirección Regional Palermo).

Llama la atención esta excusa que fue invocada de modo reiterado por Otaño Moreno. Sobre todo, cuando la única manera de evidenciar solvencia a su descargo, se apoyaba en prueba documental que expresó que había sido disuelta ante reiterados hechos delictivos o fortuitos, relativos a lugares donde esa documentación respaldatoria se encontraría. Además, no dejaba de ser una defensa un tanto contradictoria, al mencionar de un lado la inexistencia de respaldos debido a que él se manejaba verbalmente, cuando simultáneamente refería a la existencia de esa documental, donde alegó que se encontraba sin embargo dentro de bienes muebles e inmuebles siniestrados.

Estas inconsistencias llamaron la atención de la AFIP, no sólo por lo inverosímil en cuanto a la elección del lugar para la custodia de la documentación cuya existencia se alegaba –en el caso de los rodados-, sino también porque en cuanto a los siniestros invocados, ellos ocurrieron, de una manera que ofrece un montón de dudas, sobre todo, porque los eventos comenzaron a ocurrir una vez que fuese iniciada la fiscalización a su respecto por parte del organismo recaudador. Como se anticipó, esa documentación ya le había sido exigido de modo concomitante a las operaciones que dijo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

sostener, donde alegó sin embargo que se manejaba de manera verbal.

Esta particularidad fue mencionada por Sergio Munarriz al prestar declaración testimonial, cuando el Fiscal General le pregunto acerca de los elementos por los que se determinó que los proveedores no respondían a una realidad económica: “En cuanto a la producción de cereal, en principio, tiene que haber un campo propio o arrendado, compra de semillas o insumos, contrataciones de labores (siembra, fumigación) recolección y proveedores. Nada de ello fue aportado, en un caso se hablaba de 23.000 hectáreas de campo que se realizaba toda en forma verbal o por documentación que había sido sustraída en siniestros de 5 o 6 vehículos en forma continua una o dos veces por año. Pero igualmente, por más que se tratara de una sustracción de documentación, siempre hay una contraparte de toda contratación, esa contraparte tiene el respaldo de la documentación.... A mí me roban la factura del auto, sé a quién se lo compre, le pido el duplicado y me lo trae, para aportarlo...”, cosa que evidentemente tampoco ocurrió.

Otra de las personas involucradas resultó ser Claudina Garbari, concubina de Arturo Otaño Moreno a la fecha de los hechos, que registró operaciones de venta de cereales por más de seis millones y medio de pesos entre los años 2003 y 2004. De acuerdo a la investigación, ella suplantó a su pareja cuando fue dada de baja en el registro de operadores de granos. También presentó las mismas carencias documentales que Otaño Moreno. Sobre ella, me referiré específicamente al abordar su participación, pero adelanto, tal como lo anticipa el veredicto, que su intervención no puede ser considerada como primaria ni necesaria, porque evidentemente su aporte se ha caracterizado por una condición de vulnerabilidad importante. No ha sido expuesto de este modo durante el debate, pero sí se desprende esta concepción desde su defensa material, al ampliar



su declaración, al considerar de modo implícito una cuestión de género que debe ser medida en términos diversos a cómo había venido requerida.

La Afip continuó con el circuito comercial y adicionalmente demostró la calidad de contribuyente “no confiable” de la empresa EDM Group Import Export S.A., que perfeccionó operaciones de granos por casi doce millones de pesos en el año 2004 y casi 25 millones en el año 2005 con H.A. Coltrinari S.A.C.T.A. De las actuaciones realizadas por la Dirección Regional Tucumán se desprendió que en una investigación realizada por la justicia de Tucumán se había comprobado la falta de capacidad para ejecutar las facturas por ella emitidas. Las inspecciones remitidas por la provincia puntana descubrieron que los proveedores de EDM resultaron ser sujetos sin capacidad operativa, financiera o agropecuaria –de igual manera que los aquí mencionados-, que la firma carecía de personal en relación de dependencia, vehículos e inmuebles –propios o arrendados- en donde realizar su objeto social.

La carencia de matriz productiva se concluye por los datos colectados por la Dirección Regional Tucumán del órgano recaudador; por ejemplo, de la denuncia de los métodos de transporte utilizados por EDM, la gran mayoría de los automotores consignados en las cartas de porte eran vehículos no aptos para la carga de cereal, según surgió de los testimonios del debate. Se reforzó lo planteado con los datos de sus inmuebles, que no eran aptos para la operación con cereales, se encontraban cerrados o sin habilitación. El recaudador estatal informó que en las plantas alquiladas por EDM en Guerrico, por ejemplo, estaban imposibilitadas de operar por no encontrarse en condiciones edilicias aceptables. Otras locaciones –la de Erescano y la de Soldini- se encontraban cerradas al momento de la fiscalización por lo que se presumió su abandono.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

Se reforzó la teoría del organismo recaudador, con la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán en el marco de la causa nro. "Molinari, Eduardo Domingo y otros s/ aprovechamiento indebido de subsidios, uso de documento adulterado o falso (art. 296), asociación ilícita, obtención fraudulenta de beneficios fiscales y apropiación indebida de tributos querellante: Trabadelo, María Lucía" expediente nro. 400917/2004 del 28 de septiembre de 2017. En esa causa, se condenó en el marco de un juicio abreviado a Eduardo Domingo Molinari -padre del encartado- a tres años de prisión efectiva por considerarlo autor responsable de los delitos previstos en el art. 3, 4, 5, 6 y 14 de la ley 24.769. En esa causa, Eduardo Luis Molinari había sido requerido a juicio como presunto autor de los delitos previstos y penados por los artículos 4º -obtención fraudulenta de beneficios fiscales, con la agravante de los art. 5º y 6º -retención indebida de subsidios-, todos ellos de la ley 24.769, los arts. 296 en función del art. 292 y 210 (asociación ilícita) del CP.

Dentro de la causa, se mencionaba a la empresa EDM Group Import Export S.A. (aquí investigada) como una sociedad utilizada en esos hechos para emitir facturación apócrifa. Este se trata de un fuerte indicio que tiñe el modus operandi utilizado en esta investigación, con empresas contratantes que utilizaban la misma modalidad ejecutiva en orden a simular operaciones inexistentes a efectos de evadir al fisco y que para ello se valían de una producción de facturación apócrifa.

La apocrificidad de esta empresa fue demostrada también por los pagos recibidos (realizados mediante cheques que incumplían las formalidades antievasión), por su gran volumen de cartulares que eran liquidados por terceras personas ajenas a la empresa que perfeccionaron operaciones similares con otras personas aquí involucradas. Se probó en audiencia que aquellas



personas encargadas de los cobros no conocían a ninguna de las partes descriptas en el título valor. Además, se dilucidó en los casos de los testigos convocados a la audiencia, intervinientes en los endosos, que las esas personas habían sido convencidas de realizar estas maniobras, por las que se le pagaba un monto fijo por documento cobrado.

Carlos Diguero, cuya declaración testimonial de fs. 667 fue incorporada por lectura, reconoció haber cobrado los cheques emitidos a favor de Arturo Otaño Moreno y de EDM Group agregados en copia simple, a fs. 660 y en los antecedentes de circularizaciones bancarias. Cabe mencionar que si bien en audiencia en ciertos casos, los cheques exhibidos se trataron de copias obrantes en el expediente, los originales se encuentran reservados en Secretaría del tribunal. Al serle preguntado por el motivo de la percepción de esos instrumentos, informó que los percibió a raíz de operaciones realizadas por la firma H.A. Coltrinari, desconociendo a la empresa EDM.

También la AFIP detectó la intervención de Graciela Andrea Murisengo, que registró operaciones con la firma Coltrinari durante los años 2004 y 2005 por más de un millón de pesos. Al serle requerida información no pudo aportar constancia alguna de su actividad; aportó un contrato de arrendamiento de un campo en la localidad de Coronel Du Graty, Chaco, el que fue celebrado con Brauer Hermanos S.A. Toda esa operación, sin embargo, fue negada por la empresa mediante nota, que se encuentra agregada a fs. 694 del expediente principal. La nota fue ratificada por Daniel Brauer, que se desempeñó como dueño la empresa y compareció como testigo en la jornada de debate de fecha 29 de agosto.

Del examen de la documental que fue evaluada por los investigadores, se comprobó resumidamente que las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

locaciones descriptas como plantas no eran adecuadas para la explotación de cereal y que las cartas de porte por ella denunciadas fueron completadas haciendo mención a números de patentes inexistentes.

Alejandro Zabalza no fue identificado como un proveedor de H.A. Coltrinari S.A.; pero su aporte ha sido comprobado por su participación en el último paso de la maniobra; esto es, el cobro de los cheques emitidos por H.A. Coltrinari a los diversos proveedores, teniendo especial preponderancia la firma E.D.M. Group, de la que -según figuran en los cartulares- era apoderado. En las jornadas del 24 de agosto detalló cómo su asistencia, sin saberlo, posibilitó la concreción del artificio defraudatorio de H.A. Coltrinari y sus demás consortes. En su declaración confirmó que no se dedicaba a la actividad agropecuaria y que no era apoderado de la firma EDM Group.

Refirió en su manifestación que, al concurrir a un bar, conoció al Señor Arturo Otaño Moreno; se refirió a esos hechos explicando: "...A mí esto me costó una familia, temas de salud, yo en el año 2001 me quedé sin trabajo y tenía 27 años. Yo iba mucho al bar del señor Otaño Moreno, que estaba ubicado en Luzuriaga y Avenida, ahí me propone cobrar unos cheques por una comisión, de lo cual no vi nada raro en eso y a mí me servía para juntar plata para el fin de semana. Se hizo eso y después el contador Selmi -de la empresa Coltrinari- me preguntó si quería inscribirme y hacer las cosas como debería ser para cobrar cheques por comisión, a lo que accedí, y ese fue el trabajo que yo hice..." "...atrás estaba la empresa Coltrinari, de gente de primera línea y muy bien catalogada...".

Carlos Oscar Prieto, testigo ofrecido por la querrela reconoció a Zabalza porque era titular de una caja de ahorro en la entidad donde trabajaba y porque "...recuerdo que estaba relacionado con la firma Coltrinari..." Al ser preguntado por la querrela



sobre su involucramiento estableció que: "...a veces cobraba cheques de Coltrinari...".

Se demostró en el debate que Alejandro Zabalza también cobró cheques de Arturo Otaño Moreno, Claudina Garbari, EDM Group, Cereales el Paisa, Héctor Blasetti y Cereales TT. Entiendo que las intervenciones de Murisengo y Zabalza, si bien de orden secundario, se ha diferenciado de otros intervinientes aislados. Es decir que tuvieron un aporte cualitativo y cuantitativamente superior a otros casos, y de allí su responsabilidad penal, porque han cobrado con habitualidad dividendos en función de una explotación comercial cuya ilicitud debieron sospechar, en especial, por el período de tiempo que le dedicaron a lo que creyeron que se trataba de una actividad lícita.

Otra de las personas sindicadas, se trató de Cereales TT S.R.L., que perfeccionó operaciones de cereales con la firma Coltrinari por un monto superior al millón ochocientos mil pesos. Las tareas realizadas por la fiscalización concluyeron que la sociedad no aportó documentación alguna que respalde su facturación, no pudo ubicarse a ningún responsable en sus domicilios y todos los proveedores denunciados por la misma negaron su existencia. De igual forma, en los cheques consignados por su Socia Gerente -Nélida Azucena Córdoba- se consignaron domicilios inexistentes. La mayoría de los cheques endosados por esta persona jurídica fueron cobrados en ventanilla por el Sr. Jorge Costa. Esta intervención de Cereales TT, como la de otras empresas fantasmas, no autorizan desde mi punto de vista a concluir en la responsabilidad penal de quienes eran sus directivos, porque ellos luego no fueron siquiera mencionados en todo el debate, lo que decidió sus absoluciones por la duda, más allá que sus conductas se hallaban prescriptas en términos de participación secundaria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

Los antecedentes revelados fueron los que dieron fundamento a las Órdenes de Intervención 3732, 95524 y 180940, realizadas por personal de la División Fiscalización n° 1 de la Dirección Regional Mercedes de la AFIP. Se requirió a la empresa H.A. Coltrinari S.A.C.T.A. la documentación que sustente los créditos fiscales computados. Por ello, el organismo recaudador analizó los libros de IVA Compras y Ventas de la empresa, sus correspondientes respaldos, declaraciones juradas, registros de la seguridad social y toda la documentación aportada por el contribuyente. En estas intervenciones, se analizaron los períodos del 11/2001 a 08/2005.

Producto de la compulsas, se constató que Coltrinari se valió de muchos proveedores, respaldados con documentación material e ideológicamente falsa para poder computar el crédito fiscal con respecto al IVA y desvirtuar su base imponible de ganancias. Debe quedar claro que el perjuicio fiscal producto de tales maniobras, se presentó ante la existencia de operaciones comerciales de granos, efectuadas de manera ilegítima, sin los respaldos pertinentes, lo que les ha irrogado una ganancia extraordinaria respecto a si los acusados hubiesen comercializado los granos de modo legítimo. No hace falta profundizar en demasía las diferencias dinerarias existentes entre ejercicios comerciales en blanco respecto de las sumas que puedan arrojar las operaciones que se concretan en negro. Más allá del método empleado por la Afip para la estimación de la evasión, sobre base presunta, se trató de importes significativos y de un cálculo aún inferior respecto a si hubiese sido sobre base cierta.

Todo ello fue explicado con claridad por la Dra. Luciana Valerga al efectuar el alegato por parte del querellante, la AFIP, enunció que: "...las acciones realizadas por Sergio Munarriz pudieron acreditar que los proveedores simulaban haber entregado o vendido granos a la empresa H.A. Coltrinari que luego comercializaba, dicha maniobra permitió descubrir que la firma había evadido el



impuesto al valor agregado 2002 y 2003 y el impuesto a las ganancias 2002 a 2005 inclusive.

La descripción global de la maniobra, fue también detallada por el testigo Sergio Munarriz, durante la jornada del 10 de agosto pasado, donde expuso: “La causa me es transferida, creo que, en el año 2004, tiene un inicio, creo que es 2002-2003, por otra inspectora y otro equipo de trabajo, luego es transferido al que yo me desempeñaba como inspector. A partir de allí y en función de la hipótesis o las irregularidades que vienen dadas del área investigativa (que es previa al área de fiscalización), ellos generan una orden de intervención. La fiscalización toma contacto con el contribuyente y comienza a requerir los diferentes elementos para analizar la hipótesis planteada por el área antecesora, vinieron varias órdenes de intervención, la primera de ellas venía marcada una operatoria con cuatro presuntos proveedores que...cuatro o cinco...Murisengo, Pérez Barcos, Otaño Moreno, EDM y Garbari. Luego se genera otro orden de intervención, por otro proveedor, que estaba incluido en la base APOC, que se llamaba Cereales TT. Eso es lo que hace, son las órdenes de intervención en las que intervino yo (que se concluyen en los años 2006 una y 2007 la otra.) (...).

“...Entonces, como venían marcadas unas operaciones con estos proveedores, la fiscalización se centró en analizar esa operatoria. Para ello, se reunieron antecedentes de distintas áreas (estos proveedores, algunos estaban en la base APOC y otros estaban siendo analizados para su inclusión en distintas regiones del país -Palermo, Tucumán y Mercedes-), entonces nos reunimos con los antecedentes obrantes en esas actuaciones, dónde se verificó que efectivamente todos los elementos e indicios reunidos generaban la convicción de que la operación no había sido cierta, o por lo menos no había sido de esa manera. El cereal...nadie...no mantenían capacidad ni operativa, ni financiera, ni estructural, como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

para desarrollar la actividad que se trataba de documentar, por lo tanto, entendimos que estábamos frente a una simulación de esas operaciones. Luego se solicitaron, como para seguir analizando y verificar los medios de pago, se solicitaron que identifique -a la firma fiscalizada- un muestreo de...bastante largo de valores, los cuales fueron destinados a la cancelación de estas operaciones...”.

Munarriz expresó que la fiscalización a la empresa H.A. Coltrinari hizo visible que la firma estaba operando con empresas o productores que fueron incluidos por el organismo recaudador en diversos puntos del país en una base que engloba a aquellos contribuyentes que su actividad formalmente declarada no condecía con su realidad económica.

Producto de la actividad realizada por el organismo recaudador se analizó además el círculo de pagos, descubriéndose que las operaciones realizadas con Coltrinari eran canceladas mediante cheques. Estos cartulares, de acuerdo a su monto y a sus características no reunían los requisitos establecidos por la normativa vigente a la fecha de los hechos. En efecto, las Resoluciones Generales de la AFIP 151/1998 y 1547/2003, en conjunción con lo establecido por la ley anti-evasión 25.345, se dispuso que las transacciones en esa fecha superiores a diez mil pesos no pudieran ser realizadas en efectivo.

Conjuntamente, las resoluciones generales advierten que, de cancelarse las facturas emitidas con cheques, éstos deben ser cruzados, con la cláusula no a la orden y con la leyenda “para acreditar en cuenta”, y de ser cheques de pago diferido, ello impide su libre endoso, siendo solo válida una cesión de créditos para acreditar su transmisibilidad (conf. art. 12 ley 24.452). Munarriz se refirió a este modo de transmisibilidad en la jornada de debate del 10 de agosto cuando dijo que: “...ninguno de los cheques que yo recuerde y que se hicieron actuaciones, fueron a cancelar operaciones



involucradas en una operatoria de granos que los identificara a ellos como productores. En todo caso fueron o cobrados por la firma, o endosados en su segundo endoso por la propia firma...”.

En los informes realizados por el personal de fiscalización se aclaró que la mayoría de los cheques emitidos por la firma Coltrinari, eran endosados y cobrados por terceras personas – maniobra prohibida por la normativa vigente en esa época tal como se dijo en el párrafo anterior, retornando ese cobro a H.A. Coltrinari. El Fiscal General en su alegato se refirió a esto como a la “cadena de felicidad” porque “... los elementos más las irregularidades que había desde el punto de vista subjetivo ya nos evidencia la maniobra...” “... evidencia la cadena de la felicidad, que esos valores volvían a la firma investigada...”, a modo de retorno. Por ende, concluyó el fiscal que “... el pretendido crédito fiscal fue improbable... lo que queda claro es que hay muchos más elementos para sustentar la “cadena de felicidad”.

Munarriz sostuvo también que: “...los medios de pago en ciertos casos eran al portador a la orden de terceros y en algunos casos los que eran a la orden, se hicieron actuaciones de los segundos endosantes, los segundos endosantes, desconocían a los productores, estas personas decían que lo hacían a modo de changa y que desconocían a los firmantes...” “...Había personas que habían trabajado de albañiles en la firma Coltrinari y le pagaban 30 pesos. En otro caso, el de Otaño Moreno, según sostuvo, estaba endosado por Otaño Moreno pero fue cobrado por un proveedor de Coltrinari. La conclusión administrativa fue que del seguimiento de todos los valores ninguno pudo generar un indicio cierto de que fuesen a cancelar algún insumo de la actividad agropecuaria de los productores. Ninguno de esos valores fue dirigido a cancelar un insumo de la operatoria del cereal.

De acuerdo a lo que surgía del debate, quedaba claro una adquisición de granos ficticia por parte de H.A.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

Coltrinari, procedente de personas (físicas y jurídicas) que formalmente estaban inscriptas como productores, pero que en la realidad no poseían los recursos económicos necesarios para producir el cereal cuya venta facturaban.

La empresa, a su vez, cancelaba esas operaciones con la emisión de cheques, que estaban confeccionados intencionalmente en violación a las normativas vigentes en esa época para permitir su libre transmisibilidad. Esos valores eran endosados luego transmitidos a terceros totalmente ajenos al circuito comercial de las partes, que los cobraban, devolviendo el importe a H.A. Coltrinari, lo que quedó por los dichos de testigos que se detallarán más adelante.

En algún otro caso, incluso, quedó demostrado que hasta el propio Jorge Horacio Costa percibió él mismo el importe de cheques por él emitidos y endosados por parte del supuesto productor. La querrela durante los alegatos se refirió a esta situación, ratificada por los testigos pertenecientes a las entidades crediticias donde iban a cobrarse los valores.

Así se explicó la curiosa maniobra a través del testimonio de uno de los investigadores, el Inspector Munarriz, expuso que se demostró el retorno del dinero a la firma Coltrinari. Esto, porque los cheques que se pudieron obtener emitidos por Coltrinari, por ejemplo, a Cereales TT y endosados por Córdoba fueron cobrados por caja por Jorge Costa. Los valores contaban con la leyenda "lo cobra el titular ok". Respecto de ello, el testigo Pietro, que compareció al debate como Gerente del banco Boston, sostuvo: cuando se presentaba una suma mayor a \$10.000 se debía consultar al titular y dijo que "en este caso no fue necesario porque lo cobró el propio titular". Además el compareciente profundizó, respecto de la participación de Costa, que obraban otros cheques donde además de encontrarse endosados y cobrados por Costa, se lee la leyenda que



“lo cobra el titular” o “titular ok”. En el mismo sentido, agregó que también se observaron que varios cheques de Cereales TT estaban endosados o cobrados por el imputado Alejandro Zabalza.

También compareció al debate el testigo Marcos Germán Capuano, que en su momento trabajaba en asuntos de la empresa Coltrinari. Al prestar testimonio, se mostró olvidadizo, donde se justificó que tenía una discapacidad producto de un accidente que sufrió en la cabeza, y acompañó un certificado el que fue agregado a fs. 3946. No obstante, compareció por sus propios medios. Recordó en relación a las preguntas que le formularon, que había ido a la localidad de Pergamino a buscar dinero a un banco. Que antes de irse una persona le dijo que tenía que llevar más dinero, lo hicieron entrar al banco nuevamente y le dieron una caja. Recordó haber hecho ese recorrido dos o tres veces. Luego emprendió regreso y en camino hacia rosario sufrió un robo. No obstante, no pudo aportar ciertos detalles cuando fue preguntado por el Fiscal General.

Al ser interrogado por la querella, reconoció su firma inserta en un cheque librado por H.A. Coltrinari a la orden de Pérez Barcos; dijo además que, realizaba viajes porque era remisero en la empresa de su padre. Recordó este testigo haber sufrido un robo en el año 2008, que motivó el inicio de una causa penal en la justicia ordinaria de Villa Constitución. Los olvidos aleatorios del testigo, hicieron que el querellante tuviera que ingresar como modo de refrescar su memoria, varios pasajes de su declaración prestada en sede instructora. Se le exhibió la declaración realizada a fs. 1886/1888, en la que reconoció como propia la firma allí inserta.

El representante del Querellante procedió a leer el pasaje de su declaración de fs. 1887, donde en la parte donde se destacaba sobre una persona que lo esperó en el banco para darle el dinero se llamaba Nelson, y que –más adelante- le pidió si podía cobrar un cheque porque él ya había cobrado muchos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

En otra declaración, el Sr. Walter Hugo Colell reconoció su firma en el cheque n° 23489411 –obrante a fs. 230- librado a nombre de Arturo Otaño Moreno. Cuando se le preguntó al respecto, expresó que no recordaba haberlo cobrado (conforme surge del acta de debate, en relación a la jornada de audiencia de fecha 24/08/2022).

Otra declaración testimonial que ponía de manifiesto ese modo de operar fue la brindada por Carlos Roberto Diguero, que fue incorporada por lectura por haber fallecido. En esa oportunidad manifestó a fs. 667 que conocía de vista a Arturo Otaño Moreno porque tenía un bar en Pergamino. Además, en esa ocasión reconoció su firma en los títulos valores (librados a favor de Arturo Otaño Moreno y EDM Group Import Export S.A.) que le fueron exhibidos y expresó que los cobró por pedido de Héctor Coltrinari y que su importe lo entregó a este último.

Del mismo modo, compareció al debate Jesús María Maldonado, cuyo testimonio fue recibido en audiencia el día 24 de agosto. Allí afirmó que, entre los años 2002 y 2005 se encontraba sin trabajo y un muchacho que conoció en un kiosco le preguntó si podía cobrar unos cheques y que por ello le darían una comisión. Agregó que conocía de Pergamino a los testigos Héctor y Claudia Romero, otros intervinientes para el cobro del cheque con la misma modalidad que Maldonado. Al ser exhibida su firma inserta a fs. 131/132 de autos y, tras ser repreguntado por la querrela, Maldonado expuso que “puede ser que me hayan llevado a un galpón en un auto, más que eso no me acuerdo”. Reconoció cheques, emitidos por Coltrinari a Benso, los que identifica como 22000430 y 26800428 obrantes en la Caja 4 reservada en Secretaría.

También compareció al debate Claudia Fabiana Romero, al presentarse en la audiencia de debate del 30 de agosto. Declaró que Jesús María Maldonado le entregaba cheques



para que los cobre y le daba 30 pesos por ello, además reconoció la firma inserta a fs. 1071 -Cheque emitido a EDM Group- de la documental reservada en Secretaría y su firma en su exposición agregada fs. 263.

Al ser preguntados si poseían un poder para cobrar cheques, ambos deponentes lo desconocieron. Sin embargo a fs. 75 y siguientes del cuerpo de Ganancias de la O.I. 180.940 y a fs. 1252/1254 del expediente se halla un poder especial relacionado con sus intervenciones. Ese poder, fue otorgado mediante escritura nro. 26 por Eduardo Luis Molinari a Jesús María Maldonado, Héctor Romero y Claudia Romero para que puedan cobrar percibir y dar recibo de las operaciones que EDM Group Import Export S.A. tenía con H.A. Coltrinari S.A., documento que fue aportado por la empresa Coltrinari en su proceso de determinación de oficio.

Héctor Fabián Romero, hermano de Claudia Romero, al prestar su testimonio reconoció conocer a Jesús Maldonado ya que trabajaba cerca de donde el hacía trabajo de albañilería; también reconoció los cheques N° 64061 (del 5/05/2005) y N° 64075 (06/05/2005) del Bank Boston y Cheques N° 22500147 y N° 24900136 del Banco Comafi; todos emitidos a EDM Group y endosados por Alejandro Zabalza (obrante a fs. 1069/1070, 1075/1076, 1118/1119 y 1136/1137, como también observó su firma inserta en la declaración testimonial de fs. 267 de autos

Otras personas contribuyeron a comprobar la hipótesis sostenida en fase administrativa por parte de la querella. Aldo Horacio Ugarte expuso ante el Tribunal que fue productor agropecuario y que estaba familiarizado con la firma H.A. Coltrinari. Afirmó conocer a Arturo Otaño Moreno y que sabía que tenía un bar en Pergamino en esa época. Al ser preguntado por el acusador particular si alguna vez se presentó a cobrar un cheque de Otaño Moreno y Coltrinari respondió que "Si, me pidieron un favor y lo hice, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

favor me lo pidió Héctor Coltrinari y me lo entregó Arturo Otaño Moreno”. Acto seguido, reconoció la firma del cheque obrante a fs. 664 y adicionó que “en el banco estaba Otaño Moreno, cobré el cheque y se lo entregué a él por favor a Héctor Coltrinari”. Como puede observarse, muchos fueron los casos relevados, lo que demuestra la habitualidad de las maniobras y la intervención de varios acusados, como Costa, Zabalza, Molinari y Otaño Moreno.

La Administración Federal de Ingresos Públicos concluyó entonces que los proveedores discriminados por Coltrinari denunciados para calcular su haber fiscal cumplían con los requisitos “formales” para figurar en los sistemas como contribuyentes. Sin embargo, en virtud de las tareas realizadas en las Ordenes de Inspección se comprobó que la documentación presentada ante el organismo, analizada en conjunción con demás datos recabados tuvo como determinación la falsedad de estos prestadores de servicios.

Ello fue asentido por el testigo Sergio Munarriz, el que en audiencia dijo que: “...se solicitaron los medios de pago, se requirió un muestreo de valores negociables los que fueron destinados a la cancelación de los bancos, creo que eran el Comafi y Boston, se les pidió el anverso y reverso de los cheques utilizados por la presunta compra de cereal. Los cheques no estaban confeccionados como la norma decía, no estaban cruzados, debían ser hechos para ser depositados en cuenta y no estaban. Y vimos que los cheques estaban emitidos a nombre de los productores y en ningún caso se pudo demostrar que efectivamente se había producido ese cereal, no había compra de semillas, insumos, camiones, etc, en algunos casos se alegó siniestros, contratos verbales sobre los campos, entre otras cosas, por lo tanto, no se pudo demostrar que el cereal efectivamente se produjo”.

En cuanto a lo investigado por el organismo recaudador con relación a los endosantes de los cheques, también se



refirió en su declaración testimonial, Sergio Munarriz: "... el endosante en algunos casos, los que eran a la orden de estos productores de cereal, se hicieron actuaciones con los segundos endosos quienes percibieron el cheque de los productores, porque uno entiende que financieramente lo que percibo o lo que produzco debo destinarlo al pago de insumos o nafta etc. En definitiva, hubieron manifestaciones como "lo hice a modo de changas" no conozco ni a una punta ni la otra, ni a Coltrinari, lo conocí oportunamente a uno de ellos y me lo pidió como changa, tenía un amigo desocupado y también lo hacía, otros trabajaron como albañiles en la firma Coltrinari o en el domicilio del Sr. Coltrinari, y a mí me pagaban 30 pesos para cobrar los cheques, los retiraba cobraba y me daban el dinero".

Continuó: "Me llamo la atención un caso en particular que un cheque estaba endosado por Otaño Moreno, pero el destinatario era un proveedor de Coltrinari. Del seguimiento de todos los valores ninguno pudo generar un indicio que permitiese decir que esto fue a cancelar la compra de insumos para la actividad agropecuaria, la operatoria representaba el 80, 90 por ciento de la actividad de Coltrinari y que ninguno de ellos vaya a cancelar costos operativos, era dudoso. Todo ello más los indicios sobre los supuestos productores, desde el norte hasta el sur de la provincia de buenos aires, decían que habían contratos falsos con gente, contratos firmados en salta que operaban en salta y operaba en Córdoba. Una persona que no tenía campos, otro caso presenta unos contratos ante la sociedad de bolsa que terminan siendo reputados de falsos."

Lo sostenido en cuanto a la circulación de los valores, también fue corroborado por los dichos de Julio Martin De Sautu, es decir que no se trató en ningún caso de la imaginación de un funcionario de Afip, sino que las investigaciones y análisis que se hicieron a modo de muestreo, fueron importantes y además tuvieron respaldo por otros medios de prueba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

El testigo De Sautu, admitió que fue proveedor de combustibles de H.A. Coltrinari. Le fueron exhibidos cheques -que se encuentran agregados a fs. 977/978, 1008 y 1010 del Cuerpo 6 de circulaciones bancarias-. Estos cartulares, si bien eran de la cuenta de Coltrinari, estaban emitidos por Coltrinari a la orden de Arturo Otaño Moreno y endosados a terceras personas. Interrogado sobre ello, expresó: “si viene un fletero para darme un cheque de Coltrinari es como que me lo dé Coltrinari”.

Se comprobó además lo dicho por Munarriz en cuanto a que, en ciertos casos, los segundos endosos de los cheques eran cobrados por la misma firma. Como se anticipó, al preguntarle la querrela al testigo Carlos Prieto sobre las leyendas “titular ok” o “lo cobra el titular” insertas en varios títulos valores secuestrados en el marco de la causa respondió: “cuando los cheques eran por un importe mayor, se ponía en los cheques hablado con Jorge Costa o alguien del directorio, donde teníamos el ok y poníamos la hora para ver si el cheque estaba ok para cobrar, teníamos que comunicarnos con el titular para ver si eso correspondía”. “...En esos casos seguramente iba alguno de los titulares a cobrar el cheque, no hacía falta hacer la llamada telefónica” afirmando que en esos casos, los cheques eran cobrados por el titular de la firma.

Esta leyenda se encuentra por ejemplo en los instrumentos remitidos por el Stándard Bank con fecha 23/09/2018 (conforme consta a fs. 110); emitidos por HA Coltrinari a Cereales TT: N° 30761294 (dice “lo cobra el titular”); N° 30761317 (y N° 30761318 (dice “titular ok”), que se encuentran reservados en Secretaría y fueron oportunamente ofrecidos como elementos de convicción.

Luego de esas medidas, se llevó a cabo la orden de inspección nro. 38893, realizada por el Inspector Eduardo Daniel Siri y supervisada por el Contador Héctor Ángel Ponti. Dicha orden investigó a otros proveedores de H.A. Coltrinari dentro de los



períodos 2004-2007 (para el I.V.A.) y 2005 al 2006 (con relación al Impuesto a las Ganancias). Así, se pudo acreditar que la sociedad “Coltrinari” continuó en la contratación de proveedores cuya solvencia era dubitada en los años 2005 y 2006 a 2008. Ello, con el fin de determinar incorrectamente el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias, al contratar con personas físicas o jurídicas, que existían sólo formalmente sin los requisitos necesarios para realizar la actividad que afirmaban hacer.

El denominador común de éstos proveedores estuvo dado porque sus ingresos no se condecían con las acreditaciones bancarias recibidas. Esto, porque presentaron declaraciones juradas con variaciones pronunciadas entre períodos o directamente no se presentaban. Varios de ellos no fueron hallados en sus domicilios fiscales y también han sido investigados como proveedores ficticios dentro de la Justicia Nacional en lo Penal Económico. Además, habían sido incorporados a la base “APOC” por el organismo recaudador en varios puntos del país.

Se pudo certificar la entelequia contable de esos vendedores por lo compartido de otras direcciones regionales de la AFIP a la región Mercedes, responsable del impulso procesal de la causa que atañe a los aquí enjuiciados.

En los informes realizados por las distintas unidades territoriales del organismo recaudador, se llegó a la misma conclusión que con los proveedores anteriores, porque se estimó que no poseían la capacidad económica suficiente para demostrar la efectiva producción del cereal. Tampoco su círculo de pagos fue afectado a la cancelación de operaciones relacionadas a la venta de insumos agrícolas, combustible, etc.

Los proveedores comprendidos fueron Cueser S.A., Cerealera y Constructora del Norte S.R.L., Ricardo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

Alberto Terrazolo, Cereales el Paisa S.A., Guillermo Daniel Benso y Héctor Edgardo Blasetti y Agrícola Sudamericana S.A.

El mecanismo utilizado en esta nueva pesquisa del organismo recaudador tuvo aristas similares a las primeras maniobras realizadas, lo que ocasionó, que todos ellos fueran incorporados a la base de contribuyentes no confiables por parte de las autoridades administrativas tributarias del lugar de su radicación.

Héctor Omar Ponti, testigo ofrecido por la querrela y el Ministerio Público Fiscal confirmó esta hipótesis. En su declaración como testigo, en la jornada de debate desarrollada el 17 de agosto, se explicó que "...yo me desempeñe como supervisor del inspector que tenía a cargo la inspección, la investigación vino de la regional Palermo de la AFIP por unos proveedores de la base APOC porque la empresa Coltrinari intervino con estos proveedores, por ello se origina la orden de inspección. Básicamente la inspección se basó en los proveedores de la base APOC, que venían en una causa judicial por una inclusión en la base APOC, ya estaban incluidos por actuaciones de otras divisiones de la AFIP, la división Palermo, el inspector desarrolló la tarea requiriendo documentación. En ese caso, según surgió del informe, solicito recibos cuentas corrientes medios de pago y todo otro tipo de documentación, la documentación anterior ya la tenían porque habían allanado, se apuntó a los medios de pago, se solicitó los cheques de la firma a los proveedores APOC y con esa información se confeccionaron los informes y la conjetura."

Al ser preguntado por el Señor Fiscal General por la maniobra realizada el testigo expuso: "la inspección se genera para determinar la incidencia fiscal por operar con proveedores apócrifos, lo único que teníamos que hacer es impugnar los créditos fiscales y determinar el impuesto a las ganancias, surgió que esas



facturas Coltrinari las determino como crédito fiscal, por lo que se las impugno por ser apócrifos.”

Con respecto a estos proveedores, además de la reputación indicada por las autoridades administrativas, se utilizaron otros datos adicionales para justificar la impugnación de los créditos fiscales calculados por la Sociedad. Uno de los indicios fue – tal como sucedió con los otros supuestos abastecedores de materia prima- la forma irregular de los circuitos de pago.

Agregó que las formalidades necesarias no se cumplían porque “...los cheques no estaban realizados de manera correcta, violaban la ley anti evasión porque no se deberían poder cobrar en ventanilla, por lo que se invalidó su crédito fiscal”, “...se solicitó por muestreo a las entidades bancarias que soliciten anverso y reverso de cheques, de ahí surge que las personas que participaron de esa cobranza, surge que los cobradores finales no tenían relación con los proveedores de los cheques, lo que se buscaba es que aparezca cobrando el cheque uno de los proveedores pero nunca se pudo comprobar.”

Preguntado por la defensa oficial respecto de cómo el Estado determinaba el “costo presunto” en base a observar las facturas, respondió: “ahí lo que se utiliza el índice Bafi que tiene que ver con un índice de rentabilidad para actividades similares, se tomó el índice de productor de cereales, ese es el parámetro que se tomó, otorgándole un costo presunto en función a esa rentabilidad...” “...el índice se elabora con el código de actividad de cada contribuyente, en base a todas las Declaraciones Juradas por región, se elabora un margen de utilidad promedio para decir que ese margen de utilidad es de cada cereal y cada ganancia. Sé que ese índice del año 2002 era realizado por región”.

Se logró determinar entonces, según entiendo, las hipótesis de las órdenes de inspección, en cuanto a que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

la empresa H.A. Coltrinari S.A.C.T.A. computó a su favor acreencias al impuesto al valor agregado. La calificación realizada por el ente recaudador respecto de aquellas personas que proveían a Coltrinari del cereal fue determinada por la falta de coincidencia de datos objetivos en sus declaraciones juradas y por la documentación (o la ausencia de) presentadas por éstos, que colisionó con lo informado por Coltrinari en sus presentaciones al fisco, tal como fue observado por los testigos Sergio Munarriz y Héctor Ponti en sus declaraciones testimoniales y en los informes finales de inspección.

Entiendo que los testimonios producidos en la audiencia de debate mostraron el desarrollo del iter criminis, que comenzó con la exhibición de facturas emitidas por los proveedores incluidos en la base de contribuyentes no confiables, en concepto de cereal del que no puede acreditarse su origen lícito. Luego continuó mediante el “pago” instrumentado en un cheque intencionalmente confeccionado para luego ser distribuido; entró en su estadio final con el cobro por parte del tercero ajeno, al que se le agregó el retorno a personas cercanas a la empresa Coltrinari (Jorge Horacio Costa, Arturo Otaño Moreno, Eduardo Molinari, entre otros). Finalmente, la presentación declaración jurada impositiva consignaba como auténtico el crédito fiscal producto de la adquisición de insumos que nunca pudo ser certificado.

Claudio Marcelo Porcar, encargado de la sección División y Recursos de la Regional Mercedes de la AFIP, también ayudó a comprender el sentido de las maniobras cuando fue citado como testigo en el debate oral. En su deposición se refirió a ambos procedimientos. Aportó claridad a la descripción de la maniobra evasiva, los elementos colectados en las fiscalizaciones y las impugnaciones realizadas en sede administrativa por la empresa H.A. Coltrinari y sus proveedores.



En su declaración explicó que: “a raíz de las fiscalizaciones que se le hicieron a la firma HA Coltrinari y Cía SA, esas fiscalizaciones culminaron, una se hizo en el 2007 y en el 2010; las fiscalizaciones culminaron con ajustes a favor del fisco, toda vez que, puestos a consideración del contribuyente, aquel no los conformó. Con ello, pasó a nuestra área de revisión y recursos que es la que lleva adelante el procedimiento de determinación de oficio, normado en la ley de procedimiento tributario 11.683. El procedimiento consiste en correrle una vista, formularle los cargos que la fiscalización detectó y los ajustes, para que en el plazo de 15 días prorrogables puede hacer su descargo, ofrecer prueba y luego resolver. A raíz del procedimiento, en el año 2007 resolvimos; en IVA y Ganancias se dictaron dos resoluciones determinativas de oficio la 135 y 136, y en el 2010 a raíz de una segunda fiscalización por el mismo fundamento por utilización de facturación apócrifa se determinó IVA y Ganancias, esas 4 resoluciones fueron apeladas al Tribunal Fiscal de la Nación, y la posterior fue resuelta favorablemente a favor del fisco, es decir se confirmó las determinaciones.

Con relación a los descargos realizados por la firma declaró que: “la firma efectuó descargos argumentando cuestiones del procedimiento, cuestionando los proveedores apócrifos y ofreció prueba documental informativa y testimonial de la que agregamos la documental y no se hizo lugar al resto de la prueba porque era prueba ya analizada en la etapa fiscalizadora donde se había tomado contacto con los testigos y al no existir más elementos que pudieran revertir el ajuste, se determinó de oficio”.

Porcar también explicó de manera sucinta la maniobra evasiva llevada a cabo por la empresa, cuya derivación fueron las fiscalizaciones y denuncias realizadas: “el fundamento de los dos procedimientos fue la impugnación de los proveedores apócrifos, la incidencia en el IVA fue la impugnación del crédito fiscal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

que la firma había computado en sus declaraciones juradas. En el impuesto a las ganancias si bien se impugnó esa facturación apócrifa, a los efectos de considerar una realidad económica se aplicó un índice de utilidad bruta que se utiliza habitualmente y obtenemos de nuestras bases informáticas respecto de aquellos contribuyentes que tienen un código de actividad específico, en este caso, cultivo de cereales. Todos los contribuyentes de la Dirección General Mercedes sean persona física o jurídica que tuviesen ese código de actividad, en forma sistémica se compila y se obtiene que utilidad bruta promedio tiene cada año y ello es lo que se usa para determinar el impuesto a las ganancias. Si bien contábamos con índices 2002, 2003 y 2004 para los restantes periodos sacamos un promedio porque daba muy similar. O sea que por diferencias se daba un costo presunto que le admitimos a favor de contribuyente, porque si hubiésemos aplicado la detracción de esa facturación del balance impositivo le hubiese dado mucho más, pero por una cuestión de realidad económica que siempre en el Impuesto a las Ganancias lo podemos aplicar, no así en IVA, le admite el costo presunto como si fuera un cereal de propia producción. Ese fue el mecanismo de ajuste”.

Extendió su discurso a la forma de calcular la determinación de oficio realizada al contribuyente, por cuanto reveló que: “la ley de procedimiento tributario prevé que para la aplicación de las leyes impositivas debe basarse en principio en lo que se denomina la realidad económica, la situación impositiva de un contribuyente; es decir en lo que efectivamente sucedió. Por eso al haberse impugnado esos proveeros apócrifos al contribuyente se le consideró un costo, porque toda venta tiene implícito un costo, ya sea que la haya adquirido o producido, por eso se le admite un costo presunto o una utilidad bruta estimada”. ”En cambio, en el IVA, que también se fundamente en el principio de la realidad económica, en el IVA el hecho imponible es la venta, eso es lo que genera debito fiscal, ese es



el impuesto al valor agregado. La ley de IVA permite en su art. 12 que contra ese debito fiscal pueda computarse el crédito fiscal que le hubieran facturado; y ahí introduce no solo la realidad económica sino la factura como tal, que haya un documento que este normado por la AFIP y que este facturado a nombre de quien se va a computar ese crédito. Por eso cuando se impugnan proveedores apócrifos, la impugnación del crédito fiscal es total porque el documento carece de sinceridad, al ser apócrifo, es apócrifo el sujeto, el hecho económico facturado. Puede ser apócrifa de varias maneras, toda apócrifa o existir el sujeto, pero no el objeto o viceversa. Pero la convicción administrativa es que eran sujetos apócrifos; por eso en IVA se impugna el total del crédito fiscal.”

Al ser preguntado por el Sr. Defensor Oficial, Héctor Galarza Azzoni sobre las falsedades de los proveedores apócrifos, Porcar respondió: “La falsedad del proveedor apócrifo puede ser probada de mil maneras o no; en este caso hubo circunstancias o hechos o situaciones constatadas por la fiscalización que demostraron o en principio no permitieron demostrar que esos sujetos pudieran hacer ese tipo de operaciones, no tenían capacidad económica, no eran poseedores de inmuebles, no se habían aportado arrendamientos de campo, no había compra de semillas, es decir, todo hecho económico deja registros o rastros en distintos sectores, puede quedar en organismos públicos, en un banco, en clientes, proveedores, en una escribanía, es decir hay un montón de hechos y circunstancias que cuando existe verdaderamente el hecho económico que se dice haber efectuado, se puede constatar. En este caso, en la mayoría de los casos no se pudo constatar. Si eran productores se autodenominaban productores del cereal, no eran poseedores de campo, no tenían maquinaria, no tenían rodados, inmuebles no aportaron contratos de arrendamiento no tenían empleados declarados, no había compra de semillas; ni siquiera con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

información que podemos extraer de nuestra base de datos de contribuyentes que informan la facturación que hacen a terceros que ahí surgiera que se vendió semillas, fertilizantes, combustible. Nada de eso pudo probarse. Y después la fiscalización también a través del seguimiento financiero, de los cheques que supuestamente estaban emitidos esa la orden de estos proveedores apócrifos, cuando hizo el seguimiento vio que los endosantes que cobraban los cheques, no iban a sujetos de la cadena operativa de ya sea del cultivo a un vendedor de semillas o fertilizantes sino que eran cobrados por personas que a veces decían que lo hacían de favor en ventanilla, otros decían que eran changas, a veces los cobraba la misma gente de la empresa. Es toda una serie de hechos que llevan a la convicción administrativa que esa operación que el sujeto dice haber hecho no tenía la capacidad económica para hacerla”.

De igual manera, al interrogar al testigo sobre la existencia del cereal, señaló que: “Yo digo que el hecho económico que ese sujeto dice haber realizado, ese sujeto no tenía la capacidad económica, o no evidenció en ninguna situación que le permitiera decir que ese sujeto sí realizó esa operación; el cereal evidentemente existió porque la firma Coltrinari después lo vendió, es decir si vendió cereales es porque alguien lo adquirió, pero no éste sujeto que nosotros decimos que es apócrifo”.

El testigo también refirió a la calificación de apócrifos de los proveedores traídos a juicio. Al ser preguntado por el abogado defensor, Dr. Giacomelli, por la forma de definir a una empresa o proveedor como apócrifo precisó lo siguiente: “Bueno, es como el tema recurrente de los planteos, muchas veces se plantea porqué se impugna a un proveedor apócrifo si la AFIP los inscribió, si tiene habilitaciones para facturar o estar en un registro o demás; pero bueno la AFIP detecta al APOC una vez que desarrolló la maniobra. Un contribuyente que va y se inscribe en la agencia la AFIP lo va a



inscribir de buena fe. Si pide autorización para facturar se la va a dar, ahora si después en el transcurso de su vida comercial hace mal uso de sus autorizaciones, ahí es cuando por controles surgen inconsistencias y ahí es donde la AFIP detecta y llega a la convicción administrativa que es apócrifo y lo carga en una base interna para tener conocimiento; pero tampoco esa fecha de carga significa que de ahí en adelante es APOC y anteriormente no lo fue. La AFIP siempre lo va a cargar "ex post" porque descubre la maniobra con posterioridad. Es más, todos estos proveedores impugnados que están cargados en base como APOC, hasta el día de hoy están como apócrifos. Si realmente esos sujetos hubieran actuado y si hubieran efectuado operaciones reales, podrían haber presentado recursos ante la AFIP para que los saquen de esa base. No tengo conocimiento que lo hayan hecho, pero si lo hicieron, es porque la AFIP confirmó la inclusión en la base, porque hasta el día de hoy están en la base APOC".

Lo hasta aquí expuesto, ha evidenciado la existencia de una maniobra evasiva de orden tributario, llevada a cabo por la empresa H.A. Coltrinari S.A.C.T.A. La firma, con el accionar de su director titular Jorge Horacio Costa, computó a su favor crédito fiscal del impuesto al Valor Agregado, aduciendo ventas realizadas mediante los comprobantes emitidos por el resto de los acusados. Estos acusados se movieron de manera coordinada, sea mediante la utilización de empresas fantasma para tener referencias al impuesto al valor agregado; y también se utilizó a personas ajenas para los movimientos de dinero de las operaciones marginales que se estaban realizando. El principal reclutador, fue Arturo Otaño Moreno, que contaba en ocasiones con el asesoramiento del contador de la firma Coltinari.

El pago de las facturas se realizó, del modo descripto, utilizando cheques confeccionados en violación de la normativa tributaria vigente al momento de los hechos, que impedía su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

libre transmisibilidad cuando se trataba de la comercialización de cereales.

Los cartulares eran emitidos a favor de los aquí llevados a juicio en un valor que posibilitaba el cobro por ventanilla, luego endosados por los destinatarios primarios y por terceros ajenos al circuito comercial de Coltrinari. Finalmente, al ser cobrados, los encargados del cobro devolvían finalmente el dinero al supuesto contribuyente, que realizaba la correspondiente declaración impositiva.

El cobro de esos documentos fue realizado por personas ajenas al circuito comercial de la firma, que no tenían relación con el comercio de granos y que lo hacían por encargo, necesidad o como un favor. Algunos de esos valores, se trataron de cheques que Costa libró y luego cobró. Esto surge de los cheques del Standard Bank -aportados por la fiscalía y la querella como elementos de convicción. Allí figura que los valores, emitidos a la orden de Cereales TT S.R.L. (obrantes en un sobre blanco detallado a fs. 3421), fueron endosados por su socia gerente, Nélica Azucena Córdoba y finalmente cobrados en ventanilla por Jorge Costa. Títulos valores que, recordemos, eran emitidos a fin de cancelar la supuesta compra de cereales por parte de H.A. Coltrinari.

Entiendo de este modo que los hechos objeto de acusación, han sido certificados en cuanto a los períodos finalmente vigentes, que culminaron con la evasión por parte de H.A. Coltrinari –con participación de las personas físicas y jurídicas aquí imputadas- del Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales 2002 (\$2.856.001,07) y 2003 (\$3.248.822,59) e Impuesto a las Ganancias, ejercicios fiscales 2002 (\$1.955.916,98), 2003 (\$4.319.962,01), 2004 (\$3.397.807,09), 2005 (\$5.509.587,35) y 2006 (\$4.655.789,22).



8. AUTORÍA Y CALIFICACIÓN

Acreditada la maniobra evasiva, tal como lo entiendo, corresponde pronunciarme acerca de la autoría y participación en los delitos atribuidos a los acusados.

Jorge Horacio COSTA

Entiendo probada su participación en el hecho, de acuerdo a la prueba rendida en el debate. En cuanto a su nivel de intervención, del modo coincidente en que lo han propiciado tanto el actor público como privado, en carácter de autor. A efectos de ponderar su accionar, tengo presente que en la ampliación de su indagatoria, ya durante la audiencia de debate oral, el condenado refirió que había ingresado a laborar en la empresa de su suegro, H.A. Coltrinari S.A.C.T.A. al cumplir los 27 años de edad. Además, del resultado del procedimiento llevado a cabo en su domicilio del 18/02/2009, se secuestró una escritura fechada 27/10/1989, en la que consta su constitución como apoderado de esa empresa.

Su intervención en la vida de la firma "H. A. Coltrinari" continuó en crecimiento, porque con el tiempo se lo nombró Director, un puesto donde toda la legislación resulta conteste en que se trata de un cargo que reviste jerarquía, con poder de decisión. Puede observarse esta designación, desde lo formal, con otra acta, la de nro. 278 de la empresa. Dicha acta fue secuestrada durante el allanamiento realizado al domicilio de Jorge Costa. Esta pieza fue ofrecida por los acusadores como elemento de convicción. De acuerdo al acta referida, del 2 de marzo del año 2002, se lo nombró Director Titular por el término de tres ejercicios, cargo que le fue prorrogado por tres períodos más.

De los elementos de prueba reunidos en la causa, se pudo observar además que Jorge Costa efectivamente ejerció el rol de Director de la empresa, desplegando actividades inherentes a esa función. Así, a modo de ejemplo, también puede





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

citarse que por acta de Directorio n° 281 del 20/12/2002 dispuso otorgar poder especial a Nelson Costanzo. Esta circunstancia fue ratificada por el propio Costanzo cuando brindó declaración testimonial durante la jornada del 10/08/2022. En tal oportunidad, explicó que dicho poder le fue otorgado a los fines de que pudiera actuar ante las entidades bancarias en reemplazo de Jorge Horacio Costa, ya que éste, debía emprender un viaje.

De igual manera, el propio Jorge Horacio Costa ante la obligación dispuesta por la Resolución General 4120, informó su carácter de Director, y reconoció que las tareas comerciales, administrativas y financieras de la firma eran realizadas en forma conjunta por él y Héctor Coltrinari (conforme surge del acta 40944 obrante a fs. 891 de la OI 95524, reservada en Secretaría); también surge su intervención del acta obrante en el CPO. IVA Nro.1, fs. 181, que se encuentra firmada por los inspectores Sergio Munarriz y Eduardo Siri, y el Sr. Jorge Costa “en su carácter de apoderado”.

En este sentido, el Inspector Munarriz, en su carácter de testigo en la audiencia de debate confirmó que Jorge Costa se trataba de la persona que siempre atendía a la inspección. Además agregó: “era apoderado de la firma y entiendo que director también, pero como apoderado él era quién suscribía las actas, quién nos atendía, además de que estaba presente muchas veces el contador Selmi que era el que los asesoraba en la materia...”.

Entiendo entonces que el cargo que desempeñaba Jorge Horacio Costa, lo ejercía de modo personal, como se verá, lo que desvirtúa sus defensas relacionadas con que solo cumplía las órdenes de Héctor Coltrinari.

Se recuerda que de acuerdo a lo detallado durante el punto materialidad, las maniobras que efectuaba la empresa que él dirigía, consistió inicialmente en la presentación de declaraciones juradas engañosas, para poder computar créditos



fiscales relativos al impuesto al valor agregado; de este modo, tuvieron por objeto la de ocultar la real base imponible en el impuesto a las ganancias, y, de esta forma, sustraerse del monto real que por ley le correspondía ingresar.

Por ello, se pudo detectar la intervención de la firma representada por Jorge Costa, relativa a la evasión fiscal descripta. La maniobra comenzó a evidenciarse tras las fiscalizaciones llevadas a cabo por la AFIP mediante las órdenes de intervención nro. 3732, 95524 y 180940, relativas al impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 03-2002 a 10-2005 y en el Impuesto a las Ganancias por los ejercicios fiscales 2002, 2003, 2004 y 2005 (denuncia de fecha 20/02/2008) e Impuesto a las Ganancias e IVA, ejercicios fiscales 2005 y 2006 (denuncia del 14/06/2011). La documentación falsa, era utilizada para respaldar operaciones con proveedores respecto de los cuales se concluyó, que eran apócrifos, dada la carencia de capacidad económica como para erigirse en verdaderos productores del cereal comercializado. Estos ribetes según entiendo no podía ser desconocidos por Jorge Costa.

Durante el debate se citaron testigos donde se constató que muchas de esas operaciones fueron canceladas mediante cheques que mayormente fueron emitidos por Jorge Costa en función de su rol de Director. Esos valores resultaron cobrados, en algunos casos, por personas que no se encontraban relacionadas con la operatoria de compra venta de cereal; otros casos, lo hicieron a título de favor o a cambio de una suma de dinero. Pero también fueron juzgadas personas que hacían de ello una actividad habitual, como el caso de Alejandro Zabalza. Finalmente, también se verificaron situaciones donde los cheques eran directamente endosados y cobrados por el propio Jorge Horacio Costa. Los testigos han sido contestes en este punto y llama la atención la existencia de un circuito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

donde algunos casos, el derrotero del cheque haya llevado a cobrar a la misma persona que lo emitió.

Esta mecánica fue señalada por el testigo Munarriz, que, a partir de la documentación que aportó Coltrinari, pudo conocer que los pagos efectuados por cheques no cumplían con la normativa vigente. Estaban a la orden o al portador, o en el caso de los que estaban emitidos a Otaño Moreno, confeccionados de tal manera que permitían su transmisibilidad, por cierto, vedada en este tipo de operaciones, tal como fuese reiteradamente señalado. Tal como lo señaló la querrela durante sus alegatos, se ha demostrado que “esta característica se repitió en todos los proveedores que fueron impugnados a Coltrinari y resulta un dato distintivo de la maniobra llevada a cabo por ella”.

Otro elemento que revela el desempeño comercial desplegado por Costa en representación de la empresa “Coltrinari”, surge de una manifestación efectuada por Arturo Otaño Moreno, colaborador fundamental para la perpetración de esta maniobra, ante los agentes fiscalizadores de la AFIP. En dicha declaración, que obra a fs. 613 del Cuerpo IVA 95594, al ser preguntado Otaño Moreno respecto de con qué persona física trataba y concertaba las operaciones con la empresa “Coltrinari”, identificó al Sr. Jorge Costa.

Durante el debate, se hizo referencia a esta cadena de pagos donde directa o indirectamente intervenía Jorge Costa. Así, el Inspector Munarriz expresó que de las firmas de los cheques, se determinó que algunos de ellos, habían sido cobrados por el testigo Carlos Diguero, a pedido de Coltrinari. En la declaración de este testigo en sede instructora, (cabe recordar que la declaración de fs. 667 fue incorporada por lectura) manifestó que no conocía a la firma EDM Group –supuesto proveedor de Coltrinari- y destinatario del cheque que Diguero terminó cobrando.



Respecto a Diguero, en su momento, la defensa de Arturo Otaño Moreno señaló en sus alegatos algunas características que juzgó que impedían considerar el acta labrada por los funcionarios de la Afip al momento de entrevistarse con Diguero (en el bar de Otaño Moreno, supuestamente sin exhibición de su DNI, como que no habían preguntas expresas sino solo declaración). Pero más allá de ello, lo cierto es que Diguero también prestó declaración en la justicia ordinaria. Allí, Diguero respondió las preguntas formuladas por los funcionarios judiciales, que sí constan de modo específico. Además, las respuestas que brindó en este sentido resultaron autosuficientes, si las analizamos de manera conglobada con el resto de cobradores de cheques que describieron operaciones similares. No se trata en el caso entonces de una prueba dirimente ni decisiva, porque no se está juzgado ni ventilando aquí el suceso objeto de acusación dada la incorporación por lectura. Solo se trata de un testimonio más, concordante junto con otros testigos que sí comparecieron al debate, que vislumbra un modo de proceder de la empresa que dirigía Costa, puesto que se trataban de valores vinculados con el cobro de operaciones no vinculadas al giro comercial que la empresa Coltrinari decía tener.

En el mismo sentido se rindió el testimonio de Aldo Horacio Ugarte. Incluso sostuvo que el cheque que le fue entregado en el banco por Otaño Moreno, a favor de EDM Group, lo cobró a pedido de Coltrinari. Este suceso resulta también relevante, porque entre Costa y Otaño Moreno, existía una suerte de sociedad implícita, que se materializó a través de la empresa Coltrinari, que dirigía Costa (sobre este suceso se volverá más adelante al tratar la participación de Arturo Otaño Moreno y Eduardo Luis Molinari).

Algunos de los cheques referidos en el párrafo anterior, referidos al circuito con epicentro en el Banco de Boston, se desprende una directa intervención de Jorge Costa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

Durante el debate, el inspector Munarriz refirió que en ocasiones, esos cheques correspondientes a supuestos pagos a proveedores de la empresa Coltrinari, fueron endosados y a veces hasta cobrados por el propio Jorge Costa. Ello fue corroborado además con el testimonio de Carlos Oscar Prieto, de fecha 24/08/2022, -quien al momento de los hechos se desempeñaba como gerente del banco Boston- y que en ocasión de su declaración le fueron exhibidos los cheques oportunamente requeridos al Standard Bank (anteriormente banco de Boston) emitidos a la orden de Cereales TT S.R.L.

Como ya se anticipó durante la materialidad, al preguntarle la querrela al testigo Carlos Prieto sobre las leyendas “titular ok” o “lo cobra el titular” insertas en varios títulos valores secuestrados en el marco de la causa tuvo sus explicaciones. Dijo que en ciertas ocasiones cuando se presentaba una suma mayor a \$10.000 se debía consultar al titular, “se ponía en los cheques hablado con Jorge Costa o alguien del directorio, donde teníamos el ok y poníamos la hora para ver si el cheque estaba ok para cobrar, teníamos que comunicarnos con el titular para ver si eso correspondía”.

Esta leyenda se encuentra por ejemplo en los instrumentos remitidos por el Standard Bank con fecha 23/09/2018 (conforme consta a fs. 110); emitidos por HA Coltrinari a Cereales TT: N° 30761294 (dice “lo cobra el titular”); N° 30761317 (y N° 30761318 (dice “titular ok”), que se encuentran reservados en Secretaría y fueron oportunamente ofrecidos como elementos de convicción.

Así, a fin de ejemplificar lo dicho, se destaca el caso de esas cartulares que fueron endosadas por Nérida Azucena Córdoba –en carácter de socia gerente de Cereales TT- y cobradas en ventanilla por Jorge Costa- contaban con la leyenda “lo cobra el titular” o “titular ok”. Prieto relató que en este caso no fue necesario llamar



telefónicamente y solicitar la autorización del titular, toda vez que el cheque fue cobrado por el mismo Jorge Horacio Costa.

El descargo realizado por Jorge Horacio Costa no desvirtuó la gran cantidad de evidencia colectada. En efecto, en su ampliación de indagatoria reconoció su carácter de director de la firma H.A. Coltrinari S.A.C.T.A., y su intervención en el giro comercial de la firma fue acreditada por sus declaraciones ante el organismo recaudador. Ante este Tribunal manifestó: “Con las firmas, que no tengo ninguna duda que las que me vayan a mostrar son mías, al único que le dio poder Coltrinari para firmar era a mí y él quería que yo firmara todo. Porque no confiaba en nadie y sabía que yo no le iba a robar...Él hacía un tilde en lo que había que firmar y yo firmaba, firmaba tanto cheques, como lo que hubiera que firmar. Él me apoderó hace un montón de años, yo tendría 25 años, me dejaban todo listado con el tilde de él... Firmaba actas, venía Pedro Selmi y “firmá acá” y no se me ocurría leerlo, porque confiaba plenamente en ellos, pero qué firmaba, no tengo ni idea”.

Si bien Jorge Horacio Costa fue enfático en sus dichos, el reconocimiento de las firmas de la documentación no se pudo concretar en el marco de su ampliación, atento los motivos de salud que invocó la defensa del imputado, que sostuvo que la situación le generaba depresión a su asistido.

No obstante ello, la invocación efectuada por Jorge Horacio Costa sobre su ignorancia y desconocimiento del ardid evasor llevado a cabo en la firma H.A. Coltrinari S.A., lo veo como un intento por mejorar su situación en el proceso, toda vez que, más allá de su intervención personal, se verifican algunos supuestos llamativos, como el narrado, donde terminó cobrando un cheque que el mismo libró, luego de una cadena de endosos supuestos, similares a la narrada durante la materialidad. También resulta llamativo que los funcionarios del banco lo llamaran a él para consultarle sobre el pago





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

de los valores. Incluso, como ha sido expuesto, los funcionarios del banco ponían la leyenda, hablado con Costa, para cubrir una posible responsabilidad administrativa, quizás ante lo extraño de la operación.

Durante los alegatos, la querrela representada en ese momento por el Dr. Santiago De Marco, consideró poco creíble el descargo de Jorge Costa. Lo hizo, al ponderar la edad que debía tener Costa en el momento de los hechos, con alrededor de 50 años de edad, donde también se debía tomar en consideración que –según los dichos del imputado- éste ingresó a trabajar en la empresa teniendo aproximadamente 20 años. De manera tal que su edad al momento de los hechos, sumada a la experiencia comercial del encartado, que debería haber adquirido luego de tantos años de trabajo en el seno de la empresa, tornaron sus dichos poco creíbles.

Entiendo del mismo modo como poco creíble las excusas expuestas por Costa, debido a que resulta improbable que la entidad de las maniobras de la empresa de la que él era su directivo casi exclusivo, puedan ser desconocidas del modo en que lo hizo. Se trató de un gran volumen de operaciones de grano que nunca pudo justificar, donde sólo con Otaño Moreno, de acuerdo a los cálculos expuestos con anterioridad, ellos rondaban un volumen superior a los diez millones de dólares. Es decir que con ese tipo de operaciones, sus características y dinero en juego, resulta imposible pensar que todos los cheques que firmó y todas las actividades que involucraba su alegado giro comercial, fueran hechos con una intervención meramente corporal, sin ningún elemento que autorice a evidenciar la ilegalidad de las maniobras. No parece una defensa que pueda resultar eficaz, considerando la cantidad de actividades que a él lo relacionaban y sobre el dinero involucrado, que en definitiva generó un concepto de evasión agravada. En definitiva, las evasiones comenzaron a concretarse durante los períodos en que él comenzó a



funcionar como Director, en el año 2002, según las actas antes analizadas.

Durante el debate también compareció el testigo Nelson Costanzo, propuesto por los acusadores. Él caracterizó a Jorge Costa como un mero empleado y dijo que estaba en la firma por tratarse del yerno de Héctor Coltrinari. Expuso que desde su perspectiva de cadete de la empresa pudo percibir a Costa como un empleado casi a su par. Sin embargo, al referirse a Costa, también sostuvo que era apoderado, que en el sello que tenía “donde firmaba los cheques” (sic) figuraba eso o “director”.

Además se le preguntó si alguna vez Costa le trajo órdenes de Coltrinari y respondió no recordar. Ante ello, el Sr. Fiscal advirtió discordancias con lo declarado durante la instrucción y refrescó al testigo las consecuencias del falso testimonio y dio lectura a fragmentos del acta labrada en aquel entonces, agregada a fs. 1815 del expediente principal, en los términos del art. 391 inc. 2 CPPN. De esa lectura testimonial, incorporada al debate dadas las inconsistencias alegadas, surgió que durante la etapa anterior, Costanzo declaró que Costa era quien le impartía las órdenes. Al respecto Costanzo respondió que él no mentía, que si bien no recordó haber tenido autorización sobre alguna cuenta bancaria, sí afirmó haber cobrado cheques entre sus tareas. A la pregunta de una de las partes relativa a si fue apoderado por Costa para realizar gestiones bancarias, Costanzo relató que pudo haber sido porque Jorge Costa se había ido de vacaciones y Coltrinari les ordenó a él y a otra persona a firmar por esos días. Ello se condice con el acta de Directorio n° 281 del 20/12/2002, secuestrada en ocasión del procedimiento en 18/02/2009, por la que Jorge Horacio Costa, en su carácter de Director, dispuso otorgar un poder especial a Nelson Costanzo.

Entiendo entonces que Constanzo no se trataba de un mero cadete, sino que en ocasiones hizo de apoderado,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

donde además evidenció una afinidad con Costa y una importante antipatía con Coltrinari, que ya que podía defenderse. Por ello, más allá de las declaraciones brindadas por el testigo, que intentaban deslindar de responsabilidad a Jorge Costa, sus respuestas y alegaciones en cuanto a la paridad de tareas de insignificancia de su parte y las de Costa, entiendo que ello contrasta con la realidad de lo acontecido en el giro comercial de la empresa.

El testimonio de Constanzo, más allá de ciertas inconsistencias, no lo entiendo como totalmente inadecuado, aunque sí, comprendido dentro de las generales de la ley que el testigo sin embargo manifestó no estar comprendido. Esto, porque de su testimonio, se ha vislumbrado un intento por congraciarse con Costa, ya sea por cariño o afinidad, donde simultáneamente, se intentó trasladar las responsabilidades del caso a Héctor Coltrinari, ya fallecido.

Otro elemento de prueba que coadyuva a esta referencia, tiene que ver con la declaración del testigo Germán Capuano, quien se desempeñaba como remisero y era habitualmente contratado para llevar dinero de la empresa Coltrinari hasta la Bolsa de Comercio de Rosario. Si bien el testigo se mostró llamativamente olvidadizo durante su declaración, al punto de que no recordaba preguntas sencillas y alegó una discapacidad en la memoria de la que acompañó un certificado de discapacidad (agregado al expediente a fs. 3946). No obstante, el testigo sí recordó algunos detalles que lo vinculaban a la empresa Coltrinari y su giro comercial. El compareciente sostuvo que en el año 2005 era remisero, y relató que sufrió un robo cuando iba a buscar un dinero a Pergamino, luego de lo cual se quedó sin trabajo.

Sobre ese episodio, pudo recordar que salió del banco, que tenía que ir a buscar una plata y cuando se estaba por retirar le dijeron que tenía que llevar más plata; le dieron una caja, y



subió, con esa caja, al auto. Dijo que al salir con el auto, le robaron; que pese a sus intentos por hacer memoria, no recordaba lo que pasó y que tuvo muchos problemas familiares por causa del robo. Los acusadores le preguntaron si conocía a una empresa de nombre Coltrinari, a lo que respondió que creía que fue como dos o tres veces a buscar dinero a Pergamino desde la Bolsa de Comercio, pero que si bien no recordaba los nombres de las personas, luego creyó rememorar que se trataban de Daniel Rodríguez y un tal Marcelo.

Intentando refrescar la memoria del declarante, la parte querellante dio lectura a fragmentos de su declaración durante la instrucción, agregada a fs. 1886/1888, en los términos del art. 391 inc. 2 CPPN. Se le leyó lo concerniente a que fue contratado para ir a buscar dinero a la empresa Coltrinari para ser llevado a la Bolsa de Comercio. Dijo que en cada viaje llevaba alrededor de \$200.000 salvo en el episodio del robo, donde llevó \$ 500.000 y que el dinero que le era entregado en la firma Coltrinari, por un tal Nelson. También se leyó lo declarado por Capuano en instrucción, respecto de que reconoció en ese acto su firma en un cheque, el que fue cobrado por él haciéndole un favor a Nelson. La identificación de "Nelson", se condijo con el nombre de pila de Nelson Costanzo, empleado de la firma Coltrinari, y con poder suficiente para realizar cobros de cheques y otras diligencias.

Nuevamente, se pone de manifiesto la llamativa similitud en las maniobras ya reseñadas y los movimientos de dinero provenientes de cuentas de supuestos proveedores de la empresa Coltrinari, que fueron dispuestos finalmente, por dependientes de esa misma firma.

Por consiguiente, lo aquí relatado evidencia de forma palmaria no sólo el conocimiento que tenía Jorge Horacio Costa de la maniobra evasiva llevada a cabo en los presentes, sino también de su obrar intencionado y dirigido a perfeccionar dicho ardid.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

En efecto, ni las descripciones en torno a la personalidad de Héctor Coltrinari, ni la intervención del Contador Pedro Selmi, señalada párrafos más arriba, le quitan reprochabilidad al accionar que desplegó Jorge Costa en el ejercicio de su función empresarial.

Su gestión comercial incluyó maniobras inherentes a lograr el perfeccionamiento operaciones comerciales simuladas, con el fin de evadir tributos. Para ello contó, según lo entiendo de una estructura organizada, que, en otro contexto legislativo hubiese significado la demostración de la reunión de voluntades asociativas con fines ilícitos, destinados a la evasión de impuestos. En lo que refiere a la intervención de Costa, debe recordarse, tal como surge de los relatos efectuados en la presente fundamentación, que la evasión impositiva empezó a gestarse durante el año en que el nombrado comenzó a funcionar como Director Titular de la firma Coltrinari, el años 2002.

Como se dijo al tratar la materialidad de este juicio, este accionar contó con la intervención primordial de otros actores, que serán tratados seguidamente.

Arturo Mariano Otaño Moreno

La intervención de Arturo Otaño Moreno, en la presente causa tuvo su origen a partir de las registraciones de la firma HA Coltrinari, que denotaba operaciones comerciales entre ambos por la suma de dieciséis millones de pesos durante el período fiscal 2002 y dieciocho millones de pesos durante el año 2003.

En su momento, ante el requerimiento de los agentes del fisco, Arturo Otaño Moreno manifestó que los granos eran producidos por él y que a las operaciones con Coltrinari las concertaba directamente con Jorge Costa. (v. acta de fs. 613 del cuerpo 5 de la OI 95524). Estas manifestaciones fueron sostenidas por el imputado en las ampliaciones indagatorias que prestó en el marco del juicio oral, en fecha 1/08/2022 y 25/08/2022. Esto constituye otro



elemento adicional vinculado a la intervención de Jorge Costa, ya que Otaño Moreno constituye un partícipe necesario de las operaciones que involucraban a Jorge Costa y la empresa Coltrinari.

Más allá de la falsedad de los respaldos documentales, durante el debate, el Inspector Muniarriz manifestó que nunca se pudo corroborar que Arturo Otaño Moreno haya producido el cereal que dijo producir. En el marco de su testimonio relató que ya había una actuación primigenia en la región Palermo de la AFIP, donde se analizó si el contribuyente debía ser incluido en la base APOC, es decir, la Base de Datos de Comprobantes Presuntamente Apócrifos. Dicha base había sido creada por la Resolución General 326/1997, donde se elaboraron pautas para detectar y registrar las facturas apócrifas, es decir, comprobantes de pago relacionados con operaciones cuya existencia no podía verificarse. Como fuese anticipada al considerar la materialidad, dichos documentos son habitualmente utilizados como herramienta para disminuir las cargas tributarias de los usuarios de los comprobantes.

Además, del informe que realizó División Regional Palermo, surgía que tras los requerimientos del ente recaudador, Arturo Otaño Moreno, no pudo aportar documentación relativa a sus manifestaciones respecto de las compras de los insumos necesarios para su producción. En ese momento había invocado la pérdida de dicha documental, ocurrida en seis siniestros, todos ocurridos luego de que comenzaran con las tareas de fiscalización a su persona. Estos episodios fueron relatados al tratar la materialidad de los hechos.

Las explicaciones brindadas por Otaño Moreno resultaron llamativas, y se erigieron como un elemento revelador de la inexistencia de las operaciones que decía haber celebrado en su giro comercial. Tal como sostuvo el inspector Munarriz en su declaración ante este Tribunal, aunque se trataron de hechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

contemporáneos con las operaciones con la firma Coltrinari, la documentación exigida podría haberse aportado en duplicado o mediante el señalamiento de la otra parte contractual para justificar la existencia de la operación que alegaba. No obstante, cuando se interrogó al supuesto contratante, éste negó conocerlo.

También el fiscalizado se amparó en la imposibilidad de acompañar los contratos de arriendo de los campos, aparcerías y/o compra de semillas, invocando que en muchos casos se trataban de contratos verbales. De acuerdo a los inspectores que declararon en el debate, Arturo Otaño Moreno aludía contar “con 26.000 o 23.000 hectáreas de campo”, “desde Tartagal -provincia de Salta-, hasta Coronel Pringles” -sur de la provincia de Buenos Aires. Sin embargo, nunca pudo acercar incluso luego del debate, un solo elemento material relativo a la explotación agropecuaria que dijo gerenciar.

No obstante, como se anticipó, la AFIP, en su tarea de investigación, identificó algunos arrendatarios de campos señalados verbalmente por Otaño Moreno en la Provincia de Buenos Aires. Cuando fueron interrogados, negaron todo tipo de vinculación comercial. Uno de los mencionados fue el apoderado de la firma Pitei SA, al que se solicitó que informe si había mantenido relación comercial con el procesado. La firma respondió por la negativa (fs. 3654)

Ese informe de la inspección, ratificado en audiencia mediante el testimonio del caso, también determinó que Otaño Moreno decía llevar a cabo su explotación agropecuaria mediante el uso de “changarines”, más allá que tampoco precisó dato alguno en referencia a ellos. De acuerdo a la querrela, tampoco precisó cuál era la maquinaria utilizada para realizar la explotación agropecuaria, donde también advirtieron que incurrió en



contradicciones, porque primero dijo que las alquilaba y luego dijo que las había adquirido.

También, del análisis de la Afip sobre el origen de los insumos, surgió que no se pudo obtener información ya que las manifestaciones de Otaño Moreno eran referentes a quienes le habían comprado cereal, y no respecto de su explotación agropecuaria, limitándose a señalar que no podía brindar los convenios relativos a los insumos porque era verbales.

Al momento de los alegatos, los defensores de Arturo Otaño Moreno señalaron que los requerimientos de la Afip, habían invertido la carga probatoria, porque se había colocado en cabeza de su asistido tal actividad de tener que probar con quién contrató. En realidad, la Afip llegó a la conclusión de que las operaciones invocadas no existían, porque no se pudo recabar un solo elemento respaldatorio, ya que los escasos reunidos hasta el momento, negaban su relación comercial con Otaño Moreno.

Es decir que esta defensa, desde mi punto de vista, no puede ser tenida como válida, porque en realidad, los investigadores sí intentaron seguir un circuito de los intervinientes en función de lo que Otaño Moreno invocaba como sus adquirentes. No obstante, todos los consultados negaron conocerlo y comerciar con él. La conclusión a la que arribó la Afip, se presentó como un elemento más, que fue tenido en cuenta por el ente recaudador para la confección de su análisis. Para exonerarse, solo bastaba que arrime algún respaldo documental, o su copia, o la mención del otro contratante para certificar sus dichos; esto no puede suponer la inversión de la carga de la prueba, sino la de ponderar que la inexistencia de respaldos documentales no ha sido desvirtuada durante la investigación, ni en el debate. En todo caso, dichas ponderaciones sirvieron como un indicio más, al que se le han agregado otras pruebas, con implicancias penales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

La querrela durante los alegatos mencionó la importancia de tener documental respaldatoria de las operaciones, no solo como modalidad de respaldo de la actividad de producción sino también, ante la oportunidad de atender descargas impositivas: “más allá de que pueda resultar extraño que estos contratos -atento a la extensión geográfica- hayan sido hechos de manera verbal, y sin poner en tela de juicio que en el campo “la palabra vale”, los contratos tienen también como fin poder deducir costos impositivamente”. Quien encuentra en la producción y la actividad agraria su medio de vida, bien sabe de la importancia de deducir costos que suelen ser por demás de significativos. De manera tal que no aportar esos elementos, se trataría de una renuncia irrazonable que incluso, atentaría contra la propia actividad que ese contribuyente venía llevando a cabo.

El Agente Carlos Porcar, que declaró durante la jornada del 25/08/2022, manifestó que Otaño Moreno venía ya con un antecedente de la División Regional Palermo, y se explayó respecto de las inconsistencias entre sus dichos y la documentación que no pudo aportar. Dijo que todo ello produjo que la Región Palermo considerara que se estaba frente a un contribuyente del cual no se podía determinar si realmente había realizado esa actividad de productor, y desembocó en la convicción administrativa fue que era apócrifo. Esa conclusión, surge además del informe de Munarriz, en el marco de la orden de intervención Nro. 180.940, donde los elementos reunidos en relación a Otaño Moreno, “llevarían a la convicción del actuante de la simulación de operaciones registradas en la firma bajo fiscalización”.

Todas estas tareas iniciales y las conclusiones a las que se arribó, desembocaron en la hipótesis relativa a la existencia de operaciones apócrifas, vinculadas con la empresa H. A. Coltrinari. Este extremo pudo ser corroborado, tras el análisis de los cheques emitidos por la firma H.A. Coltrinari, que



concretaban los pagos a Otaño Moreno, y que constituyeron un elemento fundamental, demostrativo del ardid pergeñado entre ambos imputados, tal como se señaló al tratar la autoría de Jorge Horacio Costa. En términos de autoría y participación, se ha tratado primero la responsabilidad de Jorge Costa como autor. Pero quizás, desde un punto de vista cronológico y académico, el análisis bien pudo comenzar por considerar en primer término las intervenciones de Otaño Moreno, que han sido las que permitieron llegar hasta la empresa H.A Coltrinari y sus directivos.

Así fue que se llegó a la empresa Coltrinari, y sobre ello, resultó también claro el inspector Sergio Munarriz, cuando expuso, a partir de la documentación que aportó Coltrinari, que se pudo conocer uno de los ardid es empleados. De los pagos efectuados a Otaño Moreno, por ejemplo, aquellos que se hicieron por cheques, no cumplían con la normativa vigente. En efecto, en su racconto relató que se listaron esos cheques y algunos fueron solicitados a modo de muestreo a las entidades bancarias. Algunos de ellos fueron recibidos por parte del Banco Comafi y el Banco de Boston. De su análisis, el organismo fiscalizador determinó el incumplimiento legal en su emisión, toda vez que estaban a la orden o al portador, y, en este caso, los que estaban emitidos a Otaño Moreno, permitían su transmisibilidad, operatoria vedada en este tipo de actividades, tal como fuese anticipado al tratar la materialidad.

En este punto vale recordar lo ya dicho al tratar la responsabilidad de Jorge Costa, en cuanto a que esta característica en la confección de las cartulares se repitió en todos los proveedores que fueron impugnados a Coltrinari, apareciendo como un común denominador y signo distintivo de la maniobra llevada a cabo por dicha empresa.

El testigo Munarriz relató durante la audiencia sobre la cancelación de las operaciones de compraventa de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

cereal efectuadas entre Otaño Moreno y Coltrinari. Dijo que lo que le llamó la atención fue que hubo cheques que fueron a cancelar proveedores de Coltrinari, y que sin embargo fueron endosados por Otaño Moreno, que no tenía nada que ver con la operatoria. Y que además, se verificaron cheques cobrados por Jorge Costa y por Néstor Constanzo. Todo ello demuestra la identificación patrimonial existente entre algunos representantes de la firma Coltrinari, como Costa y en cierta medida, Constanzo, con Otaño Moreno, porque en el circuito de emisión de cheques aparecen indistintamente en varias de los cobros respecto de operaciones con granos que debían comercializar.

El testigo De Sautu, durante su testimonio, reconoció su firma incluida en el segundo endoso de un cheque librado a la orden de Arturo Otaño Moreno, también endosado por éste último (se le exhibieron los cheques agregados a fs. 977/978, 1008 y 1010 del Cuerpo 6 de circulaciones bancarias). Explicó esa intervención con el siguiente ejemplo “Si un fletero viene con un cheque de Coltrinari, es como si el cheque me lo diera Coltrinari”. Es decir que, a través de este testimonio se reconoció que los montos de las supuestas ventas de cereal no eran cobrados por el productor ni utilizados para cancelar sus gastos de producción, sino que servían para cancelar obligaciones corrientes de Coltrinari, en este caso particular, claro está, por un procedimiento de endoso no autorizado.

Como ya fue tratado en el punto “Materialidad”, la labor del Inspector Munarriz fue la de analizar los segundos endosos y quienes fueron lo que habían cobrado esos cheques. Su testimonio dio cuenta del proceso por el que se llegó a la conclusión que había cobradores que desconocían tanto a Arturo Otaño Moreno, como a Jorge Costa y a la firma Coltrinari.

En otras de las verificaciones, puede citarse a la prueba testimonial rendida en el debate, por ejemplo lo declarado



por el testigo Franco Cittadini en la jornada del 25.8.2022. Expresó que se desempeñó como cadete a la fecha de los hechos, donde reconoció su firma y letra en los cheques exhibidos, que se encontraban a fs. 243 de los autos principales. Si bien manifestó no recordar el motivo del cobro, indicó que no conocía a Otaño Moreno y además que nunca había tenido vinculación comercial con Coltrinari.

Otro de los testigos, Walter Colell, expresó haber cobrado otro de los cheques emitidos por Coltrinari a Otaño Moreno. En el debate oral reconoció su firma en la cartular n° 23489411 –fs. 230 del expediente principal- librada a nombre de Arturo Otaño Moreno. No obstante, cuando se le preguntó al respecto, expresó que no recordaba haberlo cobrado (conforme surge del acta de debate, en relación a la jornada de audiencia de fecha 24/08/2022). Lo que puso de manifiesto la ajenidad de estas personas a la maniobra endereza por Costa y Otaño Moreno.

Para demostrar el circuito que utilizaba Otaño Moreno, también resultó ilustrativa la declaración de Alejandro Zabalza, otro de los acusados. Expresó que cuando tenía 27 años iba a un bar que era de Otaño Moreno, y este le pidió cobrar unos cheques a cambio de una comisión a lo que accedió. En su indagatoria ratificó las manifestaciones obrantes en el acta de fs. 1175/1176 del Cuerpo IVA N° 6 de la OI 95524, reservado en Secretaría, que fueron labradas por personal del Afip, al recabar su testimonio en el marco de la fiscalización de H.A. Coltrianri.

En ocasión de ampliar su declaración indagatoria, también en el debate, agregó que luego de acceder a la propuesta de Otaño Moreno, el contador Selmi de la empresa Coltrinari le preguntó “si quería inscribirse y hacer las cosas bien”. En definitiva, Zabalza cobró esos cheques y los endosos que suscribía, se correspondían a cheques que cobraban terceros. El testimonio de Carlos Prieto, gerente del banco de Boston, mencionó a Alejandro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

Zabalza, manifestando que lo conocía porque tenía una caja de ahorro, y estaba relacionado con la empresa Coltrinari, porque iba a cobrar cheques de esa firma.

Ahora bien, volviendo a lo que se estaba desarrollando respecto de que Zabalza endosaba cheques a pedido de Otaño Moreno, para que cobraran terceras personas, se llega a la intervención de Jesús Maldonado, Claudia Fabiana Romero y Héctor Fabián Romero, que eran las personas que figuraban en el cobro de esas cartulares y también comparecieron como testigos.

Jesús Maldonado, en su declaración testimonial del 24/08/2022, dijo que era albañil y que un chico en un quiosco le ofreció cobrar cheques por una suma de dinero. Dijo además que no conocía a Coltrinari. No obstante, dado que la parte querellante entendió que incurrió en una contradicción con lo declarado en instrucción, se dio lectura a aquella pieza, en la parte que decía que él era llevado a la empresa Coltrinari, a lo que respondió el testigo que “podía ser que lo hayan llevado ellos a la firma”. Se advierte entonces un intento de encubrimiento por parte de Maldonado, quizás porque comprendía que podía quedar involucrado, dado el tipo de actividad donde había intervenido.

Maldonado también reconoció su firma en los cheques de Coltrinari emitidos a otro proveedor de la firma, Benso, que le fueron exhibidos durante su declaración (identificados como 22000430 y 26800428 obrantes en la Caja 4 reservada en Secretaría) Tras ser repreguntado por la querella, afirmó que “puede ser que me hayan llevado a un galpón en un auto, más que eso no me acuerdo”.

Por su parte, Claudia Fabiana Romero, el 30 de agosto de este año, declaró que Jesús María Maldonado le entregaba cheques para que los cobrara y le daba 30 pesos por ello, además reconoció la firma inserta a fs. 1071 (cheque emitido a EDM



Group, de la documental reservada en Secretaría y su firma en su exposición agregada fs. 263).

Héctor Fabián Romero, hermano de Claudia Romero, al prestar su testimonio reconoció conocer a Jesús Maldonado ya que trabajaba cerca de donde el hacía trabajo de albañilería, reconoció los cheques N° 64061 (del 5/05/2005) y N° 64075 (06/05/2005) del Bank Boston y Cheques N° 22500147 y N° 24900136 del Banco Comafi; todos emitidos a EDM Group y endosados por Alejandro Zabalza (obrante a fs. 1069/1070, 1075/1076, 1118/1119 y 1136/1137, como también observó su firma inserta en la declaración testimonial de fs. 267 de autos .

Al ser preguntados si poseían un poder para cobrar cheques, los deponentes lo desconocieron. Sin embargo a fs. 75 y siguientes del cuerpo de Ganancias de la O.I. 180.940 y a fs. 1252/1254 del expediente, se ha verificado la existencia de un poder especial, otorgado mediante escritura nro. 26 por Eduardo Luis Molinari a Jesús María Maldonado, Héctor Romero y Claudia Romero para que puedan cobrar percibir y dar recibo de las operaciones que EDM Group Import Export S.A. tenía con H.A. Coltrinari S.A. Como ya se señaló ese documento fue aportado por Jorge Costa en su proceso de determinación de oficio.

De lo reseñado en los últimos párrafos se vuelve a corroborar la utilización de personas endosantes y cobradores ajenos a las operatorias comerciales simuladas, a los fines de garantizar la transmisibilidad de los cheques, pero también, para asegurar el retorno del dinero a Coltrinari, todo con la intervención de Arturo Otaño Moreno.

Otro testigo que relató durante el juicio haber cobrado un cheque pero “de favor” fue Aldo Horacio Ugarte. Su testimonio ya fue referido al tratar la participación de Jorge Costa en los hechos. En esa oportunidad se indicó que la gestión la realizó a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

solicitud de Héctor Coltrinari y que el cartular había sido entregado por Arturo Otaño Moreno. Cuando le fue exhibido el valor, obrante a fs. 664, reconoció su firma en el cheque y además manifestó que lo cobró y el importe se lo entregó a Arturo Otaño Moreno, que estaba en persona en el banco. Claramente se observa entonces que detrás de los cobros se encontraba Arturo Otaño Moreno, que iba en ocasiones personalmente al banco, tal como también lo hacía Jorge Costa, como fuese narrado en su oportunidad.

Estos elementos de prueba exhiben el retorno del dinero a la empresa Coltrinari y exhiben que la intervención de Arturo Otaño Moreno fue en pos de ese cometido. Se trató de la persona que hizo de nexos, un administrador del juego, en pos de encubrir las operatorias y las identidades de los reales beneficiarios producto de la evasión que comenzaba a orquestarse en su bar de la ciudad de Pergamino.

Los montos de facturación que surgieron dentro de ese contexto resultaron llamativos, de lo que se desprendió entonces la configuración de una evasión por parte de la empresa Coltrinari, que alcanzó \$2.856.001,07 por el Impuesto al Valor Agregado, período fiscal 2002 y \$3.248.822,59, por el mismo tributo período fiscal 2003; y \$1.955.916,98 por Impuesto a las Ganancias, ejercicio fiscal 2002; \$4.319.962,01, mismo tributo por ejercicio fiscal 2003 y \$3.397.807,09, por ese impuesto en el ejercicio 2004. Para ello la intervención de Arturo Otaño Moreno fue un aporte esencial, y no caben dudas que el uso de los cheques tuvo la finalidad de dar visos de legalidad a la operatoria simulada entre Jorge Costa y Arturo Otaño Moreno.

No obstante, y sin perjuicio de que con lo descripto se constata la ocurrencia del hecho típico por el que debe responder Arturo Otaño Moreno, se advierte como se dijo que el nombrado se trató del reclutador de personas para que la firma



Coltrinari pudiese desplegar su alegado giro comercial. Su intervención posibilitó el aporte de personas físicas y.o jurídicas que simularon ser proveedores –ya sea de manera voluntaria o mediante engaños-.

Por lo dicho, entiendo que Arturo Mariano Otaño Moreno actuó con pleno conocimiento y voluntad y que su accionar fue enderezado a colaborar con el ardid que venía desplegando Jorge Costa en representación de la sociedad “Coltrinari”. Además, se ha visto acreditado que ese aporte resultó primordial dado su aporte cualitativo y los montos que se plasmaban en dichas operaciones. La firma declaró haber operado con este proveedor en el ejercicio fiscal 2002 por dieciséis millones de pesos y 2003 por dieciocho millones de pesos. La no sólo se produjo respecto de los ejercicios 2002 y 2003, sino que tras ser dado de baja Otaño Moreno en el registro de explotadores de granos prosiguió con la intervención de su entonces pareja, Claudina Garbari-.

Eduardo Luis Molinari

También entiendo como reunida la participación de Eduardo Luis Molinari de acuerdo a lo ocurrido en el debate, si bien con un grado de intervención más atenuado en relación a las peticiones que efectuaron los actores, que lo entendieron dentro de un marco de participación primaria o necesaria. Este grado de intervención propiciado por la Fiscalía y la querrela, me ha generado sin embargo alguna duda, que he decidido en su favor, con una pena que en definitiva la permitió la suspensión de la condena impuesta.

Eduardo Luis Molinari se trató del presidente de la empresa EDM Group y le fueron adjudicadas varias operaciones comerciales, también simuladas con la firma Coltrinari. Esas maniobras permitieron al titular de la firma y en definitiva a la empresa, la evasión del impuesto a las ganancias durante los ejercicios fiscales 2004 (\$3.397.807,09) y 2005 (\$4.538.743,40).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

En cuanto a los momentos donde fuese relatada la intervención de Molinari durante el debate, se expidió el inspector Munarriz cuando fuese preguntado por la querrela. Cuando fue interrogado sobre las actividades de la firma, dio cuenta que "...EDM Group viene de una actuación de Tucumán, dónde se determinó que funcionaba como prestanombre, donde ninguna de las operaciones realizadas por la firma, eran ciertas. Eso en cuanto a la información de allá. Luego nosotros hacemos seguimientos de cheques donde vemos que la operatoria, por lo menos, mantenida con Coltrinari, no fue cierta, y quedó documentado que los cheques no fueron percibidos por EDM Group, sino por gente que lo hizo a modo de changa...".

Dichas expresiones ratificaron lo actuado en el "Informe de actuaciones no conformadas" efectuado por el propio Munarriz en la O.I. Nro. 180.940. Allí se daba cuenta de la recepción de "...Fotocopias de anverso y reverso de los cheques librados contra las cuentas corrientes de la firma Coltrinari por el mes de junio de 2005. De esos valores, aportados por el Bank Boston, surge que su inmensa mayoría y con valores cercanos a los \$50.000 cada uno, fueron emitidos a la firma EDM Group Export Import SA y endosados o cobrados por los señores Maldonado Jesús, López José Luis, Romero Claudia, Romero Héctor, Zabalza Alejandro, en forma repetida y entre otros. También se observa que en su mayoría consta la firma de personal de la institución bancaria junto a la leyenda "hablado con el Sr. Jorge Costa"...". Tal como se explicó precedentemente, el testimonio del Prieto, empleado del Banco de Boston, dio cuenta que esa leyenda era la que se utilizaba en los casos en los que presentaba una suma mayor a \$10.000 y se debía consultar al titular de la cuenta, que debía autorizar el pago.

Respecto del análisis de esos cheques, lo expuesto se ha erigido como prueba de cargo, sobre todo, por las



declaraciones testimoniales rendidas en el debate por ciertos intervinientes dentro del circuito de cheques, que fueron explicando los motivos por los que ellos cobraron los valores. Así, las cartulares que le fueron exhibidas a Claudia Romero, Héctor Romero y Jesús Maldonado en ocasión de comparecer a declarar como testigos, -y tal como ya se mencionó a lo largo de la presente fundamentación- fueron contestes en reconocer las firmas insertas como propias, y manifestaron que cobraban esos cheques a cambio de dinero.

Jesús Maldonado detalló que él estaba sin trabajo y que había venido un muchacho de Pergamino, “me habló si se lo podía cobrar, me pagaba, que no iba a tener ningún problema, nada más... Me lo presentó un muchacho de un quiosco, me preguntó si podía, me lo pagaba. La verdad no me acuerdo ni el nombre”. Y a la pregunta formulada por la parte querellante respondió que le daba el dinero por el cobro de esos cheques a ese muchacho mismo, en el banco. De ese relato se aprecia claramente la manobra descrita en más de una oportunidad, figurando la empresa EDM Group como proveedor de la firma Coltrinari. Los testigos Romero y también Maldonado se mostraron como trabajadores, pero que sin embargo exhibieron un nivel social y educativo que distaba largamente de mostrarse como personas relacionadas con movimientos comerciales, sobre todo en cuanto a comercialización de granos. Al contrario, ellos evidenciaron que sin lugar a dudas, fueron utilizados para cobrar los cheques en nombre de otros, donde ellos mismos manifestaron que esos otros los esperaban fuera de la institución crediticia.

En relación a este aspecto, ya narrado en otras partes de la sentencia, cabe señalar también la existencia del poder referido. El instrumento fue reservado en ocasión de la determinación de oficio realizada a Jorge Costa, que entregó a los fiscalizadores la copia fiel de ese documento por el que EDM Group, concretamente, Eduardo Luis Molinari, en su calidad de presidente,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

apoderaba a los Sres. Claudia y Fabián Romero y Jesús María Maldonado para que pudieran cobrar los cheques de esa firma y efectuar recibos de pago de la firma Coltrinari a EDM Group. Ello indica la complicidad de Eduardo Molinari en la simulación de operatorias comerciales con Jorge Costa, como también el conocimiento de Costa de sus colaboradores, ya que fue el que entregó el poder a la inspección. Ellos contaban entonces con los instrumentos documentales para intentar legitimar los pagos a terceras personas ajenas a los vínculos donde plasmaban operatorias espurias. Además, en estas relaciones se mantuvo latente la participación de Otaño Moreno, quien, como se dijo era el reclutador de personas para que intervinieran de algún modo en esa operatoria, ya sea como endosantes o cobradores.

Todo ello, sumado a lo narrado en los testimonios y las constancias documentales existentes, resultan indicativos en cuanto a que las operaciones llevadas a cabo entre Coltrinari y EDM Group eran inexistentes, es decir, sin respaldo en la realidad, mientras que el dinero que enviaban a cobrar, respondía a otras operaciones, que entiendo como marginales. Esto se refuerza porque del legajo de antecedentes de la fiscalización de la firma EDM Group se concluyó: "...no es propietaria de tierras aptas para cultivos... no posee contratos de arrendamientos o alquileres de inmuebles rurales...de las cartas de porte aportadas se determinó que el supuesto transporte se había realizado en su mayoría por vehículos no aptos para tales fines (automóviles, camionetas, etc.), como también que "no cuenta con camiones ni acoplados propios..."

Al momento de ejercer su defensa, Eduardo Luis Molinari amplió su declaración indagatoria durante el debate, y sostuvo varias cuestiones para desligar su responsabilidad: "...Se suicida mi hermano en 2004...el que estaba al mando...asumí la presidencia de la sociedad en abril del 2005, y la firma fue dada de



baja del Registro de Operadores de Granos en Junio. Mi presencia dentro de la firma como presidente no alcanzan a los 3 meses...” Agregó que: “Cuando estuve, seguí haciendo lo que hacía antes, no es que me mudé de los campos a sentarme a una oficina con los papeles. Y si lo hubiese hecho no tengo tiempo de aprender todo lo que había o mucho menos... esto como aclaratoria de por qué llego a presidente de la sociedad cuando, en los hechos, no era así”.

Más allá de los dichos de Eduardo Luis Molinari en ocasión de su indagatoria sobre cuál era su función durante el tiempo que estuvo como presidente de la firma y respecto de la vida comercial de la empresa EDM Group, el testimonio de Silvia Rodríguez lo ubicó en una posición de mayor compromiso empresarial que aquel que fuese descripto por el propio imputado.

En efecto, durante la declaración testimonial de Silvia Alejandra Rodríguez, entonces empleada de la firma EDM Group, que fue incorporada al debate por lectura, porque no fue ubicada en ninguno de los domicilios donde fuese citada, ella sostuvo algo diverso (fs. 275). La declarante afirmó haber sido recepcionista de la empresa desde el año 2001 hasta el 2002 o principios del 2003, sin poder recordar exactamente debido a que previo a su finalización gozó de licencia por maternidad. A la pregunta de quiénes eran las autoridades de la firma respondió: “Eduardo Domingo Molinari, Augusto Molinari, Eduardo Molinari hijo y nadie más, era una empresa familiar...”.

Concretamente sobre Eduardo Luis Molinari, sostuvo: “yo lo conozco como hijo del titular de EDM (que significa Eduardo Domingo Molinari), desde que entré a trabajar y es el representante de su padre en Rosario, porque básicamente Eduardo Domingo nunca estaba en Rosario. Los que dirigían la firma eran padre e hijo y no creo que figure directamente en la firma Eduardo Luis





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

Molinari”. Su declaración entonces produjo una versión distinta en función de la ajenidad con la empresa que pretendió invocar Molinari.

También el nombrado esbozó otras defensas durante la ampliación de la declaración citada, donde se explayó sobre los proyectos y el patrimonio de la empresa: “En ese momento el proyecto más grande que teníamos era que habíamos hecho contacto con España para alimentos balanceados para cerdos, la idea era ponerle más soja al maíz (...) y nos pusimos en contacto con la Universidad de Salta para hacer una hojuela y (...) este método permitía más cantidad de soja, lo que daba más contenido proteico (...) y teníamos varios proyectos más (...) y yo estaba en esa parte “Teníamos tres plantas Pérez, Ruta 2 km 2 (...) y Guerrico y Lescano que eran plantas de tránsito, porque el costo operativo era muy alto y cuando no hacía falta descargar, no se descarga (...) no estábamos en todos lados, somos 4 personas, muy grande la República para andar de aquí para allá todo el tiempo, más allá que se hace lo que se puede”.

Más allá del relato del imputado, de las conclusiones arrojadas por el análisis de las cartulares listadas, donde debe sumarse los testimonios ya ponderados, y el secuestro de un poder donde manda a cobradores a rescatar un dinero, eludiendo posibles individualizaciones de su intervención, todo ello, lo ubica en realidad en un lugar y con actividades distintas de aquellas enumeradas en su defensa. Entiendo que ha tenido directa intervención en la simulación de las operaciones entre las firmas EDM Group y Coltrinari, que ha permitido la evasión de tributos. No caben dudas que Eduardo Luis Molinari conocía y tenía plena intención de brindar un aporte a este fin.

Como ya se adelantó párrafos anteriores, se ha verificado a través del análisis de los testigos expertos, que comparecieron al debate, la intermediación de Otaño Moreno en las



operatorias entre estas dos firmas, es decir, Coltrinari y EDM Group, pese a tratarse de proveedores independientes uno del otro. En este punto cabe recordar lo dicho respecto de la intervención de Otaño Moreno en el caso de la captación de Alejandro Zabalza, que también había surgido como endosante, firmando como apoderado de EDM Group.

La intervención de Molinari fue leída como secundaria ante las incertezas sobre la profundidad de su aporte, que no tuvo el salto cualitativo que sin embargo desplegó Otaño Moreno. El paso del tiempo y una investigación que bien pudo haber sido leída de otra manera, con la profundización de voluntades asociativas, pudo haber concluido en cambio con otras responsabilidades en función de una lectura más abarcativa, como las del Contador Selmi, hoy ausente, pese a haber sido mencionado por varios de los acusados como el asesor comercial de la empresa dirigida inicialmente por Coltrinari y su mano derecha, Jorge Costa.

Claudina Garbari

Tal como ha sido señalado al tratar la “Materialidad”, la intervención de Claudina Garbari se hizo latente al momento de que su ex esposo, Arturo Otaño Moreno, fue dado de baja en el Registro de Explotadores de Granos. A través de Claudina Garbari, él pudo proseguir con las operaciones simuladas que venía manteniendo con Jorge Costa. De este modo, entiendo que ella posibilitó la continuidad de la evasión tributaria que se venía concretando por parte de la firma Coltrinari y sus allegados, en relación al Impuesto al Valor Agregado, período fiscal 2003 (\$3.248.822,59) e Impuesto a las Ganancias, ejercicios 2003 (\$4.319.962,01) y 2004 (\$3.397.807,09).

En su declaración testimonial del 10/08/2022, el inspector Sergio Munarriz fue claro: “...en la actuación Regional de Palermo... en presentaciones que hizo el Sr. Otaño





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

Moreno manifiesta que ella continúa, se daban los mismos casos que en el caso de Otaño Moreno. Ella no realizó denuncia de robo, pero ante los requerimientos planteados, nunca aportó la información relativa a la compra de los insumos...Y los medios de pago lo mismo... cobraban las mismas personas... menor volumen de operaciones, pero aparecían cobrando Diguero, Zabalza, los mismos que cobraban cheques en el caso de Otaño Moreno...”.

Efectivamente, de manera conteste a lo declarado por Munarriz, las conclusiones de la División Palermo de AFIP (OI 2104/0) daban cuenta de las mismas irregularidades, consistentes en la falta de respuesta a los requerimientos de la AFIP. Además, en el marco de esas actuaciones también se solicitó información a diversas entidades bancarias y de su análisis, se obtuvo información respecto del origen de los depósitos y de las transferencias. También se circularizaron a las entidades que giraron dinero a las cuentas constatando que eran por compra de cereales en su mayoría por parte de empresas exportadoras. Así concluyeron que la Sra. Claudina Garbari, que figuraba como una “productora”, no poseía bien alguno a su nombre (salvo un rodado). Además, tampoco identificó los campos productores del cereal que comercializaba, como las personas que trabajaban para la obtención de los granos.

Claudina Garbari, en su declaración indagatoria reconoció haber estado inscripta en el AFIP. Expresó que cuando se enteró de esta causa, durante el año 2010 fue a la Afip, que era la agencia 51, y que ahí es notificada que tenía un apoderado, y que lo dio de baja, que era Mariano Marcovecchio (quien se desempeñó como abogado de Arturo Otaño Moreno en la presente causa). En esa oportunidad, no reconoció su firma en las cartulares que le fueron exhibidas.

En su momento, sin embargo, en cuanto a sus intentos de eludir su intervención, la Afip dijo que ella se inscribió



en un domicilio en CABA; cuando de su propia declaración indagatoria en esta sede, y cuando contó su historia con Otaño Moreno y las distintas ciudades donde vivieron, nunca señaló que haya vivido en la ciudad de Buenos Aires. Refirió en cuanto a ello que cuando la nombrada se enteró de la causa penal, se presentó en la agencia 51 de la CABA donde observó que figuraba como que había una persona que tenía un poder para actuar por ella, que se llamaba Mariano Marcovecchio, que justamente se trata de uno de los abogados defensores de Otaño Moreno. En esa oportunidad aportó al tribunal un papel que le quitaba la autorización para actuar por ella.

Entiendo entonces que sus dichos, si bien no del todo ciertos en cuanto a su ignorancia sobre los sucesos sobre los que resultó implicada por su ex pareja, sus defensas pueden encontrar cierta justificación. Pero con esto no puede pensarse que desconocía las actividades de Otaño Moreno y los motivos por los que fue ella fue la que continuó con la gestión comercial, a partir de que se neutralizó el CUIL de su pareja.

La Afip la acusó como partícipe necesaria, mientras que el Sr. Fiscal General, tuvo en cuenta la “relación asimétrica” existente entre ella y Otaño Moreno. Como se trataba de la persona que constituía el sostén económico de ella y de sus hijos, consideró que de algún modo fue convencida para la continuidad de la empresa marginal que estaban llevando a cabo.

Esta situación de dependencia, donde quizás se trate de una cuestión de género, aunque no ha sido así invocada de su parte, tampoco se trata de una cuestión que pueda ser desconocida por el Tribunal. Más allá de esa atenuación, tampoco se puede ignorar que Claudina Garbari efectivamente realizó aportes para darle continuidad al emprendimiento marginal, que permitió que la empresa “Coltrinari” y allegados, pudieran proseguir con el ardid del que se valía el grupo encabezado por Otaño Moreno. Aquel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

aporte, en concreto, se tradujo en múltiples evasiones impositivas (Impuesto al Valor Agregado, período fiscal 2003 (\$3.248.822,59) e Impuesto a las Ganancias, ejercicios 2003 (\$4.319.962,01) y 2004 (\$3.397.807,09).

En orden a lo probado, relativizado dado el contexto en que dicha cooperación se produjo y en función del tiempo transcurrido, entiendo más adecuado el grado de intervención que propició la Fiscalía General, porque en definitiva el aporte que ella brindó a Otaño Moreno, no puede considerarse indefectiblemente como esencial. De allí que entendí en el veredicto que dicho aporte sea considerado como secundario.

Graciela Murisengo

Durante el debate, nuevamente el Inspector Sergio Munarriz afirmó que también en el caso de Murisengo se repitieron las mismas características de los casos ya referidos. Así detalló que “no hubo ningún aporte de documentación por parte de la Sra. Murisengo que permitiese dar crédito de la operación llevada a cabo” y agregó que “Había anomalías en cuanto a ella, porque se había presentado para su inscripción en un registro, un contrato que después fue desmentido por la otra parte, no sé si fue en la bolsa de comercio de Rosario, donde una asociación de productores presentó un contrato de un arriendo donde el real propietario del campo desconoció el contrato...”.

Dicho contrato al que hizo referencia el testigo Munarriz se trató de aquél suscrito con Brauer Hnos., y fue informado por la Bolsa de Comercio de Rosario. Ese instrumento, que plasmaba el arrendamiento de un campo en la localidad de Coronel Du Graty, Chaco, era apócrifo. En sede judicial Daniel Brauer, que afirmó ser el dueño y Presidente de la firma Brauer Hermanos, empresa depostadora de algodón, declaró como testigo en la audiencia de debate celebrada en fecha 30/08/2022. En su deposición expresó que



a la fecha de los hechos, él estaba a cargo de la fábrica y manifestó que no recordaba haberle arrendado un campo en la localidad de Chaco a la Sra. Murisengo. Al exhibirle la copia del contrato de arrendamiento, el Sr. Daniel Brauer desconoció la firma allí inserta. Además, durante su declaración testimonial, se le exhibió la nota, que se encuentra agregada a fs. 694 del expediente principal, por la que la empresa, en su momento y a instancias de ser consultada durante la instrucción de la presente causa, negó haber perfeccionado contratación alguna con la Sra. Murisengo.

La Sra. Graciela Murisengo reconoció su participación en los hechos en ocasión de ampliar su indagatoria en la jornada del 30/08/2022. Ella explicó que no estaba en una buena situación económica, y el dueño de una estación de servicio, que se llama Gustavo Ferrari le preguntó “si quería ganarme unos pesos... que él estaba interesado en alquilar un campo, y que no podía figurar porque ya era dueño de una parte de la estación de servicio, y no quería que los otros socios se enteren que él quería hacer eso”.

Ella continuó su relato diciendo que él le había dicho que se trataba de “algo legal” lo que le proponía, y que, de hecho, “de los papeles se encargaba un contador, de apellido Selmi, que bueno, era un contador conocido en la ciudad de Pergamino”. Dijo que esa situación le generó confianza y que le venía bien la plata en ese momento por lo que accedió.

Dijo también que un día la pasó a buscar y la llevó al estudio que tenía el contador en ese momento en la peatonal de Pergamino, donde firmó “unos papeles”. Detalló: “creo que era el contrato de alquiler de un campo, y otras cosas más que la verdad que yo no recuerdo ahora, yo era bastante confiada, como era con un contador, no veía que hubiera algo para desconfiar”. Refirió que luego de ese suceso, de manera mensual él se encargaba de darle dinero, que no recordaba cuánto era, y que ya hacían 18 años de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

eso. Graciela Murisengo fue enfática en sostener que ella siempre estuvo confiada de que lo que estaba haciendo era legal, porque era “para una empresa grande de Pergamino”, y porque los papeles eran hechos por un contador, Pedro Selmi.

Tal como se advirtió, de lo declarado por Murisengo surgió el reconocimiento de la firma del contrato de arrendamiento, referido por el Inspector Munarriz y exhibido a Daniel Brauer, durante su paso por el debate oral.

Por otra parte, del relato se puso de manifiesto, nuevamente, la intervención del contador de la firma Coltrinari, Pedro Selmi; de lo que se coligió que la intervención de la Sra. Graciela Murisengo respondió a la maniobra que viene siendo descripta, con una misma modalidad ejecutiva, caracterizada por la utilización de personas interpósitas, físicas o jurídicas, fungibles, pero también con la intervención de organizadores que se repiten en todas las intervenciones. En la actualidad nuestro código penal tiene incorporados títulos específicos en orden a estos despliegues, pero en la época en que se desarrollaron estos sucesos, el hecho solo pudo ser visto como una simple evasión agravada.

Si bien la Sra. Graciela Murisengo declaró haber sido bastante confiada y no haber dimensionado las implicancias de su accionar, lo cierto es que su obrar se tradujo en una conducta consciente y voluntaria, a cambio de la que percibió un beneficio económico, durante 18 años, como reconoció. En concreto, a través de su aporte, Jorge Costa, como Director de la empresa, logró evadir el pago del Impuesto a las Ganancias, ejercicios fiscales 2004 (\$3.397.807,09) y 2005 (\$4.538.743,40).

Entiendo que la propia descripción brindada por la declarante, contextualizada en el marco de toda la prueba rendida en la causa, su arrepentimiento y colaboración en el proceso, todas éstas circunstancias, analizadas de modo conglobado, no solo



deben incidir en la pena, sino en el grado de intervención, que se estimó como un aporte secundario.

Alejandro Zabalza

La intervención de Zabalza, ya ha sido narrada cuando se trataron las anteriores intervenciones. Durante el debate, también surgió que el Sr. Zabalza fue entrevistado en virtud de que aparecía como firmante o segundo endosante de cheques de varias firmas. En efecto, se pudo corroborar que Zabalza cobró cheques de Otaño Moreno, Claudina Garbari y EDM Group (en éste último caso, en el endoso de esos cheques, Zabalza figuraba como apoderado).

Se destacó de esa declaración testimonial que Zabalza aparecía cobrando cheques de Otaño Moreno, Garbari, de EDM Group y en el endoso de los cheques figuraba también como apoderado de EDM Group. El inspector Munarriz puntualizó que "... El Sr. Zabalza fue entrevistado en virtud de que aparece como firmante o segundo endosante de cheques de varias firmas, entre ellas de EDM Group, entonces fue entrevistado y manifestó que cobró cheques para 3 o 4 de las 6 personas. También dijo que sugerido por Selmi, para que se inscriba con la actividad de gestiones, y a partir de ello le presentó 3 firmas y por el cobro él recibía una comisión...", dando así respuesta a la pregunta del Dr. Giacomelli, sobre si su asistido había sido entrevistado por la Afip y cuál era la hipótesis que tenía este organismo a su respecto.

En efecto, durante la audiencia oral, el propio Alejandro Zabalza amplió su declaración indagatoria y relató que fue el contador de la empresa Coltrinari, Pedro Selmi, quien le sugirió que se inscriba como gestor de negocios y le presentó gente de EDM Group, de Cereales El Paisa y de otra firma más y que a cambio de eso cobraba una comisión. Y agregó "la empresa Coltrinari, en mi ciudad estaba vista como una empresa de primera línea. Gente muy





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

bien catalogada. Nunca vi que hubiera un problema, o no lo entendí yo a esa edad. No sé qué más decirle, que cobraba los cheques por una comisión...”.

Durante los alegatos, la Afip sostuvo las inconsistencias de las actividades de Zabalza, ya que al prestar declaración indagatoria, manifestó que a Otaño Moreno y Garbari, los conocía de un bar, y que el cobro de los cheques lo hacía de favor a cambio de un dinero. Que en relación a EDM Group, Cereales TT y dos proveedores más, sostuvo que en un momento el contador de Coltrinari, le propuso que se inscribiera en la AFIP para hacer la gestión de cobranza, y que él entendió que era algo legal. Luego sin embargo, sostuvo la querrela, que se demostró que estos proveedores no existían, y el que apareció o quiso pretender dar que tenía una actividad que fue EDM Group tampoco lo reconoció Zabalza como su apoderado. Por su parte, Cereales TT se trataba de un proveedor totalmente inexistente. Concluyó que esto demostró que no fue del todo sincero en su declaración con respecto a que se contactó con estas empresas.

Por otra parte, le resultó insuficiente a la querrela la defensa de Zabalza en cuanto a que se anotó como gestor de cobranzas, donde se advirtió que le daban cheques, los endosaba y luego los cobraba en el banco, “para finalmente entregar el dinero, no sabemos a quién”, según sostuvo. Agregó que el dato distintivo, fue que gran parte de los cheques, en realidad, no estaban cobrados por Zabalza; este lo único que hacía era endosar el cheque.

El caso de Zabalza no dista de las consideraciones expresadas respecto de la Sra. Murisengo, porque sus intervenciones fueron varias y cualitativamente distintas en relación a cobradores aislados, relacionados con una actividad que no pudo justificar como legítima, justamente porque no lo era. En efecto, su intervención se da tras haber sido captado, y luego de habersele



ofrecido a cambio sumas de dinero. Además, se acreditó su vinculación con Arturo Otaño Moreno y con Jorge Costa, a través de la empresa Coltrinari, respecto de quien contribuyó, en definitiva a que perfeccionara el delito de evasión tributaria agravada, respecto de los tributos Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales 2002 (\$2.856.001,07) y 2003 (\$3.248.822,59) e Impuesto a las Ganancias, ejercicios fiscales 2002 (\$1.955.916,98), 2003 (\$4.319.962,01), 2004 (\$3.397.807,09) y 2005 (\$4.538.743,40).

Azucena Córdoba, Guillermo Benzo, María Lorena Moreno, Ricardo Terazzolo, Raúl Nudelman y Alberto Cargiulo

En cuanto a Azucena Córdoba, Guillermo Benzo, María Moreno, Ricardo Terazzolo, Raúl Nudelman y Alberto Cargiulo, las probanzas rendidas a lo largo del debate, no han logrado develar el manto de duda respecto de su participación en los hechos.

En efecto, en orden a la modalidad que implicó la maniobra descrita las personas mencionadas en este apartado aparecieron siendo utilizadas a los fines de sostener la modalidad llevada a cabo con la única finalidad de evadir impuestos. De hecho, en estos casos, nuevamente, la Afip pudo constatar que estas personas –que surgieron en operatorias con la firma HA Coltrinari, y cumplieron con los requisitos formales necesarios para ser considerados contribuyentes- no podían respaldar las operaciones con la documentación requerida por el ente fiscalizador.

Los elementos que se presentaron en cada caso, resultaron similares, y fueron tenidos en cuenta por el fiscalizador. Se presentó como común denominador la ausencia de capacidad económica para sostener las operaciones que se informaban. No obstante, los señalamientos efectuados por la Afip en sus informes, no pudieron ser sostenidos en la audiencia de debate, de manera tal que se generen la certeza de la intervención voluntaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

por parte de este grupo de personas. Sí se demostró la intervención de las firmas que ellos representaban, no así con contundencia, la intervención personal de los acusados.

Respecto de **Nélida Córdoba**, quien aparecía como socia gerente de la firma Cereales TT, el inspector Sergio Munarriz en la audiencia de debate, testificó que de una fiscalización de la región de Rosario, la firma incluyó en la base APOC y se determinó que era un prestanombre, que todas sus operaciones eran ficticias, y que no se pudo dar tampoco con el origen del cereal, que se hizo un seguimiento de cheques y que el resultado fue el mismo de los casos que se analizaron. No obstante, la Sra. Nélida Córdoba no tuvo ningún señalamiento personal respecto de su accionar individual por parte de ninguno de los testigos.

Lo mismo aconteció respecto de **Saúl Nudelman**. El señalamiento del informe final de la O.I. Nro. 388.893 a la firma Cueser S.A., de la cual Saúl Nudelman era presidente al momento de su incorporación a la base de contribuyentes apócrifos (e-apoc), no tuvo referencia alguna por parte de otros elementos de prueba en el debate que indiquen la intervención de Saúl Nudelman a título personal.

Sobre **Guillermo Benso**, su mención surgió del "Informe final de inspección" realizado en la Orden de Intervención N° 74150, por el que se dio cuenta que el contribuyente –en relación a los períodos por los que fue requerido a juicio- había manifestado ante la Afip que la actividad desarrollada era la de venta al por mayor en comisión o consignación de cereales por lo que se inscribió en el IVA. En esa oportunidad adjuntó a la multinota libros IVA compras y ventas por los períodos octubre de 2004 a mayo de 2005, de lo que se desprendió que en la mayoría de los períodos no poseyó movimientos o fueron de escasa significación, y acompañó documentación que al ser analizada sucintamente se concluyó que no guardaban relación



con las acreditaciones bancarias que ostentaba y que “podría interpretarse que dichos depósitos no son originados en actividades propias o genuinas”. No obstante ello, no se produjo prueba que indicara su participación en los hechos objeto de debate.

En relación a **Alberto Gargiulo**, su señalamiento surgió del “Informe final de Inspección” de la División Regional Palermo, por el que se concluyó que “...*No posee bienes registrables...No declara personal en relación de dependencia...El responsable de la firma...no reconoció que la firma haya operado con anterioridad al mes de marzo de 2005...*”.

El Sr. Alberto Gargiulo reconoció haber sido socio de la empresa Constructora y Cerealera del Norte, pero desconoció la operatoria comercial con Coltrinari. Tampoco se desarrolló actividad probatoria que lo sintique personalmente como interviniente en estos hechos.

Respecto de **María Lorena Moreno**, ella fue traída a juicio por su supuesto carácter de presidente de la firma Cereales El Paisa S.A. -uno de los proveedores que fue incluido en la base APOC-. Si bien el informe de la División Regional Palermo a la firma Cereales El Paisa tuvo en cuenta que la contribuyente había desaparecido del domicilio en que se la localizaba, se perdió contacto con la Sra. Moreno -representante legal-, fue catalogada en base APOC como prestanombre, que sus clientes y proveedores carecían de capacidad económica para realizar la operatoria declarada, por lo que, la situación la colocaba en un rol funcional a la emisión de facturas apócrifas. Fuera de esta indicación, no se produjo prueba que la señalara personalmente como interviniente en los hechos.

Situación análoga sucedió con **Ricardo Terazzolo**. Fue traído al debate por su indicación en la O.I. Nro. 388893 (en la que se investigaba a Coltrinari). Allí se indicó que: “...conforme surge del acta labrada por los actuantes en la imprenta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

del Sr. Ferrero Hugo Héctor, el nombre de la persona que le encargaba los trabajos para la impresión de las facturas a nombre de PLASTICOR SACIFIA, manifestó llamarse Terrazolo Ricardo Alberto y en su carácter de apoderado de dicha firma...”. Además, en el informe final de la O.I. Nro. 388.893 se detallaron los elementos que se tuvieron en cuenta para su incorporación en la base de contribuyente apócrifos (e-apoc). En igual sentido que en los casos tratados de este grupo de imputados, no se erigió prueba alguna que lo mencionara personalmente en los acontecimientos juzgados.

Por ello, se reitera, porque este punto fue analizado al inicio, junto al pedido de prescripción efectuado en el debate como cuestión preliminar, que las maniobras descriptas por Afip, han demostrado la intervención de las empresas implicados, pero no con contundencia la injerencia personal de los directivos nombrados en este acápite. Por ello, se concluyó ante la duda en orden a las participaciones de los acusados en los hechos enrostrados.

9. CALIFICACIÓN LEGAL

Acreditados los hechos objetos de condena por parte del tribunal, como también la intervención de los enjuiciados Jorge Horacio Costa, Arturo Otaño Moreno, Eduarlo Luis Molinari, Claudina Garbari, Graciela Andrea Murisengo y Alejandro Zabalza, incumbe verificar el encuadramiento legal de las conductas por las que resultaron condenados. En función de los hechos descriptos precedentemente, debe calificarse la conducta de los condenados en la figura de evasión fiscal agravada del artículo 2 a) en función del artículo 1 de la ley 24.769 con el grado de participación que a cada uno se le ha atribuido: Jorge Horacio Costa, en carácter de autor y Arturo Mariano Otaño Moreno como partícipe necesario. En tanto a Eduardo Luis Molinari, Claudina Garbari, Graciela Andrea Murisengo y Alejandro Zabalza se los encuadró como partícipes secundarios.



Como ya adelanté al resolver los planteos preliminares esbozados por la defensa en el punto 6 considero aplicable para este caso la ley 24.769, porque al no poder considerar otros regímenes penales que se sucedieron en el tiempo como más benévolos, corresponde decidirme por la ley penal vigente al momento de los hechos.

En la actividad empresarial y en la vida comercial se generan, con origen en diversas normativas y reglamentaciones, deberes y cargas de mantener indemnes ciertos bienes jurídicos que son protegidos por el Derecho Penal. En el caso que nos ocupa, uno de los deberes primordiales del giro comercial es contribuir mediante el pago de tributos a la eficaz realización de los deberes del estado, deber que surge desde que la obligación de contribución es creada por ley.

Autorizada doctrina conceptualizó el bien jurídico protegido como: "...premisas constitucionales, que imponen la necesidad de contribuciones para lograr la eficaz realización de los derechos que consagra. La seriedad, importancia y gravitación que tiene para la persona exigen extremar su protección a partir del álgido momento de su recaudación hasta la efectiva concreción del gasto. De modo tal que la correcta percepción y distribución de los recursos tributarios y de la seguridad social se erige, a partir de la Norma Fundamental, como un bien jurídico cuya entidad impone una tutela de carácter penal" (Macchi, Miguel Angel "Sistema Penal Tributario y de la Seguridad Social", en D'Alessio, Andrés Jose, "Código Penal Comentado y Anotado, Tomo III", editorial La Ley, pág 1399).

El sentido del régimen penal tributario fue explicado en la jurisprudencia de la Cámara Nacional en lo Penal Económico, en un decisorio se dijo que: "...la finalidad directa e inmediata que se procura alcanzar con el Régimen Penal Tributario es la protección del bien jurídico ' hacienda pública ' aunque aquel objetivo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

no es el único que se pretende cumplir... El legislador tuvo en cuenta que las características económicas de los delitos tributarios no deben valorarse como una circunstancia que indique algún tipo de levedad en la producción de aquellas conductas; por el contrario, aquellas características evidencian la gravedad que el legislador ha asignado a aquellas transgresiones, que afectan severamente al presupuesto necesario para el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. En este sentido, si por la afectación mencionada se pone en peligro, o se afecta el cumplimiento de aquellas funciones, la posibilidad de producción, o la producción misma de violencia social, son muy concretas y tangibles. En consecuencia, el bien jurídico 'tranquilidad pública' también se afecta. Esta valoración debe ser bien tenida en cuenta por el juez penal al aplicar la ley... Por lo tanto, la protección que se intenta mediante el ordenamiento mencionado, en verdad se extiende mucho más allá de lo que se considera la 'mera' 'hacienda pública' (CNPenal Econ., sala B, "Di Biase, Luis A. y otros s/ asociación ilícita. Incidente de apelación del auto de procesamiento", 30/11/2006).

La Cámara Federal de Casación Penal también enmarcó el ámbito de protección de esta legislación al definirlo como "...la hacienda pública nacional en un sentido dinámico, esto es, la actividad financiera del Estado como proceso dirigido a obtener recursos y realizar el gasto público; es decir, el sistema de recaudación normal de ingresos para solventar el gasto público demandado por la atención de los cometidos básicos del Estado". (Cámara Federal de Casación Penal, Sala I "Amoreno, H", del 17/11/95).

Al respecto, nuestro máximo Tribunal en los precedentes "García Pinto Jose c Mickey S.A. s/ Infracción art. 44 Ley 11.683" y "Sigrá SRL s/ ley 23771" Causa n°2953, estableció que el fin de las normas fiscales no es meramente recaudatorio, pues



exceden el mero propósito de mantener la integridad de la renta fiscal y se inscriben en un marco jurídico general en donde el acoplamiento de la población a las normas tributarias y penales constituye el núcleo sobre el cual gira todo el sistema económico y de circulación de bienes

En síntesis, el impuesto resulta un instrumento que concibe derechos patrimoniales que el estado ejerce sobre los contribuyentes a fin de poder asegurar la consecución de sus tres funciones (financiera, legal y político-económica). El bien aquí protegido está formado por las funciones del tributo materializadas en el efectivo acatamiento de las previsiones de recaudación tributaria de acuerdo con la normativa reguladora de cada tributo individual.

El procedimiento tributario reglado en la ley 11.683 consagra el principio de la autodeterminación en materia de tributos. Esto es, que es el contribuyente quien voluntariamente declara ante el estado el monto de sus obligaciones tributarias, expone ante el fisco su situación económica, declara sus créditos, débitos, los montos que puede compensar con la normativa vigente e informa su saldo a pagar. La ley antes citada establece que la declaración impositiva queda sujeta a verificación por parte del estado y responsabiliza al presentante por la exactitud de los datos consignados.

El propósito de esa verificación consiste en develar el verdadero estado del patrimonio de la persona obligada al pago; esto se conoce como principio de la realidad económica.

Este postulado "...faculta al organismo recaudador a desconocer las formas y estructuras asignadas por los contribuyentes a sus actos o negocios, y le permite recalificarlos a fin de considerar la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o que les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

mismos; dicha facultad solo puede ser válidamente ejercida por la administración tributaria cuando resulta manifiesta la discordancia entre la sustancia económica del acto o negocio y la forma o estructura que los contribuyentes le han asignado pues, como principio, salvo que se presente esa ostensible discordancia, debe darse prioridad a las estructuras jurídicas utilizadas por los particulares (CSJN CAF 1351/2014/1/RH! – “Molinos Rio de la Plata S.A. c/ D.G.I s/ recurso de hecho” 02/09/2021 Voto de los jueces Maqueda y Rosatti”).

La omisión en las presentaciones fiscales adquiere relevancia penal cuando tiene como propósito ocultar la actividad generadora del hecho imponible, abusar de formas jurídicas con la utilización de medios engañosos con entidad suficiente para inducir a error al organismo recaudador, desvirtuando la base por la cual se deben calcular los impuestos a pagar.

La doctrina ha definido a la evasión como “la acción u omisión deliberada del contribuyente quien, a través de determinados medios ardidosos o engañosos, procura ocultar su real capacidad contributiva con el objeto preciso de evitar el pago íntegro de los tributos nacionales que le corresponde efectivizar por ley en calidad de responsable a título propio o por deuda ajena” (Chiara Díaz, Carlos, “Ley penal tributaria y provisional n° 24.769” Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1997).

La acción típica consiste en la evasión total o parcial de tributos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante maniobras que buscan una ventaja, disminuir o eliminar total o parcialmente la obligación tributaria que le corresponde a un contribuyente, llevada a cabo mediante un artificio o engaño que pueda inducir a error a la administración impidiéndole el conocimiento exacto de la real deuda tributaria.

No puede considerarse a la mera omisión de ingresar un impuesto como hecho consumativo de la evasión; se



requiere un conjunto de actos que conglobados sean idóneas para abstraer al agente recaudador del real contexto económico del sujeto obligado.

En relación al medio comisivo, la descripción dice “cualquier ardid o engaño”.

Soler, explica que el ardid es “el astuto despliegue de medios engañosos en el que se requiere el despliegue intencional de alguna actividad cuyo efecto sea el de hacer aparecer, a los ojos de cierto sujeto, una situación falsa como verdadera y determinante (Haddad, Jorge Eduardo, Ley Penal Tributaria Comentada, Lexis Nexis, pág 17 y siguientes).

Si el medio genérico es el ardid o engaño, se establecen dos modos de comisión del ilícito adicionales: 1) las declaraciones engañosas; y 2) las ocultaciones maliciosas. En estos casos, se trata de información exigida por el Fisco o que el Contribuyente debe obligatoriamente aportar, y a la cual se la ha dado la apariencia de verdadera, no coincidiendo la misma con lo realmente acontecido.

En este caso, las maniobras descriptas al tratar la materialidad tuvieron como fin último que el fisco no advierta que sufrió un detrimento patrimonial al computar como crédito fiscal operaciones inexistentes desde el punto de vista tributario.

Conforme ha sido indicado en párrafos precedentes, se ha logrado probar en autos que los encartados desplegaron documentación e información falsa, computando, mediante la utilización de comprobantes apócrifos, crédito fiscal por compras no efectuadas, a los fines de aliviar la carga tributaria –esto es, disminuir considerablemente, el monto del tributo que debían ingresar al Fisco-.

Las presentaciones de declaraciones juradas al ente recaudador conteniendo datos inexactos, falsos y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

distintos a la realidad económica del contribuyente constituyeron una insidia apta para inducir a error a la administración pública y desvirtuar la real obligación impositiva.

La presentación de las declaraciones engañosas, se trató del hecho comisivo por el que inició la presente causa y posibilitó que, una vez acreditada en juicio la falsedad de su contenido, se proceda a la condena de los enjuiciados.

La jurisprudencia así lo ha apreciado en diversos pronunciamientos. "... En un sistema en el cual la autodeterminación tributaria es el principio general, la confección y presentación de declaraciones juradas por las cuales se declararon datos falsos podría constituir un ardid idóneo a fin de engañar al organismo recaudador por ocultar la realidad comercial y una fracción significativa de la obligación tributaria...". (CPE, Sala B, "B.A, R,C s/ Régimen Penal Tributario, causa 53933", 21/03/2006).

También, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal se refirió a la idoneidad del ardid cuando resolvió que: "...Carece de la debida fundamentación el pronunciamiento que -al confirmar el sobreseimiento- descartó la concurrencia del ardid en la conducta de la imputada por cuanto presentó documentación al organismo recaudador que facilitó la determinación de la deuda, pues no valoró que a la fecha en que la obligación se tornó exigible, la situación impositiva de la imputada no resultaba inequívoca, toda vez que presentó una declaración jurada de bienes personales en la cual omitió exteriorizar créditos con sociedades de las que resultó ser accionista mayoritaria. La autodeterminación tributaria es en nuestro sistema el principio general (art. 11 de la ley 11.683), y la presentación en el caso de una declaración jurada en la cual se declaran datos falsos y que se apoya en documentación con datos contradictorios, puede constituir, en principio, un ardid idóneo a fin de engañar al organismo recaudador, ocultando la realidad económica de la



imputada y la magnitud de su obligación tributaria. La disidencia consideró que el sobreseimiento de la imputada resulta ajustado a derecho. (Dres. Hornos, Borinsky y Gemignani.)” (CFCP, Sala IV, “Prio, Martha María s/ Recurso de Casación”. 24/02/2016.

En cuanto al elemento subjetivo del ilícito en análisis, debe afirmarse que el mismo es del tipo doloso, exigiendo una intención puntual, la finalidad de defraudar. Es decir, el sujeto debe tener plena conciencia de que se está utilizando un ardid o engaño con el cual se va a perjudicar al fisco por el hecho de no pagar lo que por ley corresponde. Todo esta intención ha quedado evidenciada del debate, tal como se desprende del análisis de la tipicidad de la conducta, y la intervención de los finalmente condenados.

Por todo lo expuesto en los puntos anteriores –específicamente al tratar la materialidad y autoría- entiendo como acreditada la realización de la maniobra desde el punto de vista objetivo (material) y la intencionalidad de las personas involucradas en ella –según el grado de participación que a cada uno le corresponde-, en tanto las acciones por ellos desplegadas (la emisión de las facturas y la consiguiente presentación de declaraciones juradas engañosas) fueron desarrolladas con el conocimiento de la inexistencia de los conceptos allí consignados y con el fin de defraudar la hacienda pública.

10. PENA

Establecida la responsabilidad penal de cada uno de los condenados, corresponde ponderar la medida de la sanción penal. Estas guías se formularán de acuerdo a los criterios legales, indicadas fundamentalmente dentro de los artículos 40 y 41 del Código Penal, como también dentro de lo ponderado al resolver las cuestiones preliminares y en los criterios jurisprudenciales provenientes de los tribunales de mayor importancia de nuestro país.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

1. Pautas generales

El tribunal entiende que varias de las circunstancias vinculadas a la magnitud del injusto, resultan comunes a las personas condenadas, fundamentalmente en orden a la dimensión de los montos involucrados y la cantidad de personas intervinientes para arribar a semejante evasión.

Esta ponderación no constituye una lesión al principio que impide la doble valoración. Si bien los conceptos de injusto y culpabilidad vienen dados por la teoría del delito, existe una diferencia de perspectiva. A los fines de la imputación lo que interesa es si concurren sus presupuestos pero lo que se considera en el ámbito de medición de la pena es su intensidad.

En este sentido lo ha expuesto Patricia Ziffer, al sostener que ilícito y culpabilidad son conceptos graduables y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad (Ziffer, Patricia, "Lineamientos de la determinación de la pena" (Buenos Aires, 2005) 2° ed. 1° reimpr, pág. 107). También Righi, consideraba que si bien los conceptos de injusto y culpabilidad vienen dados por la teoría del delito, existe una diferencia de perspectiva, ya que mientras a los fines de la imputación, lo que interesa es si concurren sus presupuestos, lo que se considera en el ámbito de medición de la pena es su intensidad (v. Righi, Esteban, Teoría de la pena (Buenos Aires, 2001). Hammurabi, págs. 222 y 223).

Por lo tanto, el monto evadido, que ha servido para cualificar la maniobra de orden agravado, no impide que simultáneamente sea visto en términos de una mayor culpabilidad en función de las cifras objeto de evasión, que han superado holgadamente, en algunos casos, los montos agravados. La intervención de numerosas personas, también redundante en una mayor facilidad para lesionar más intensamente el bien jurídico tutelado, que debe tener como correlato, una pena que pueda apartarse del mínimo



legal. Ese apartamiento del mínimo, lo estimo adecuado en función de la reiteración delictiva que se produjo en algunas situaciones.

Finalmente, entiendo también la presencia de circunstancias de atenuación de la pena comunes a todos ellos, tales como el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos delictivos, hasta su juzgamiento efectivo.

Al respecto ya me he expedido al tratar las cuestiones preliminares planteadas por las defensas. Tal como lo sostuve en aquella oportunidad, si bien ha transcurrido un plazo más que considerable, ello no generó la virtualidad de declarar su irresponsabilidad penal. Sí en cambio corresponde ponderar otras variables, que no solo han tenido eco en la intensidad de la pena que les fuere impuesta, sino que en los casos de mayor severidad, debe redundar en la modalidad de su cumplimiento, claro está, en el caso de las penas que aquí se consideraron como efectivas.

Por lo tanto, entiendo que en los casos de Jorge Costa y Arturo Otaño Moreno, la pena que les fuere impuesta, debe experimentar morigeraciones mediante el empleo de alternativas menos severas que el régimen de encierro. Es que como se anticipó, si bien se han presentado ciertas circunstancias que impidieron desde mi punto de vista declarar la irresponsabilidad penal, también concurrieron algunos presupuestos donde la jurisprudencia internacional citada, obliga a ofrecer soluciones compensatorias, que el caso, estimo que deben tener proyección en el modo de observar el cumplimiento de la sanción. Entiendo que se ha presentado un contexto donde las autoridades estatales intervinientes en el proceso, debimos proveer la resolución del caso en tiempos más acotados que los aquí experimentados.

Por lo tanto, la pretensión de hacer cumplir una pena de encierro, luego del plazo que llevó el esclarecimiento de los sucesos oportunamente denunciados, lesionaría desde mi punto de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

vista los principios donde se inspira el cometido resocializador de la ejecución de la pena.

A efectos de evaluar un modo alternativo de observancia de la pena impuesta fundamentalmente a Arturo Otaño Moreno y Jorge Costa, entiendo que el tiempo transcurrido desde que se produjo el quebrantamiento de la norma, deben tener como corolario, una respuesta menos severa, como la que ofrece una detención domiciliaria, con salidas laborales y aquellas que les permitan reinsertar sus modos de conducción en sociedad en el menor tiempo. No huelga destacar que en el caso de Costa, dada su edad, mientras que en el caso de Otaño Moreno, por los problemas de salud que dijo evidenciar, bien podría contemplarse igualmente esta solución. Pero entiendo, no obstante que dicha morigeración se origina en primer término dada la existencia de las circunstancias de atenuación antes señaladas.

En función de las pautas antes examinadas, se instará a los organismos administrativos para que armonicen las incompatibilidades laborales que puedan presentar los nombrados, impedimentos estos, que de acuerdo a los alegados por alguna de las partes, se han visto impedidos de ejercer, dado el transcurso del tiempo. En este sentido, las inhabilitaciones que pudieren haber correspondido, deberán ser computadas a partir de la fecha de comisión de los ilícitos. No obstante lo señalado, corresponde el abordaje de cada caso en particular.

2. Pautas particulares

a. Jorge Horacio Costa

La querrela en la presente causa solicitó al momento de finalizar sus alegatos la pena de 6 años de prisión. Consideró como agravante la magnitud del daño ocasionado; la reiteración de hechos ilícitos y el tiempo de duración de los mismos, agregando que se trataba de una persona de buen pasar económico,



consideró como atenuante la ausencia de antecedentes condenatorios y su actitud durante el proceso.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal requirió la pena de 7 años de prisión, accesorias legales y costas por considerarlo autor del delito de evasión tributaria agravada en los términos del artículo 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24769.

En el veredicto nro. 59 se lo condenó finalmente a la pena de 4 años de prisión, accesorias legales y costas por el delito antes mencionado.

Se ponderó como circunstancia agravante las mencionadas en las consideraciones generales. Adicionalmente, que Jorge Costa llevó a cabo su accionar ilícito haciendo uso de una empresa constituida legalmente y establecida a lo largo del tiempo. Además, se ponderó la gran cantidad de años de experiencia en el rubro que ostentaba Jorge Costa, que de acuerdo a sus dichos, laboraba en esa firma desde que tenía 27 años de edad, y que, al momento de los hechos, promediaba los 50 años de edad, lo que significó un asentamiento de su personalidad y conocimiento de la ilicitud de las maniobras realizadas, que debieron repercutir en una mayor posibilidad de motivación en la norma.

Como circunstancias atenuantes debe tenerse presente también la duración del proceso y su actitud frente al proceso, donde cabe destacar que siempre estuvo a derecho y compareció las veces que fue requerido por las autoridades. Asimismo, se tiene en consideración la carencia de antecedentes penales de condena (v. informe remitido oportunamente por el Registro Nacional de Reincidencia a fojas 3751/3755).

b. Arturo Otaño Moreno

En relación a este imputado, el acusador del ente público requirió la imposición de una pena de cinco años de prisión, por considerarlo partícipe necesario del delito de evasión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

agravada, delito previsto y penado en el artículo 2 inciso a) en función del artículo 1° de la ley 24.769.

El representante de la vindicta pública, pidió para el acusado la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, como partícipe necesario del delito de evasión tributaria agravada, en los términos del art. 2 inciso a) en función del artículo 1° de la ley 24.769.

Mediante veredicto nro. 59/22, Arturo Otaño Moreno fue condenado a la pena de 4 años de prisión, accesorias legales y costas por el delito que fue requerido.

Como pautas de agravación, debo remitirme a las consideraciones generales, sumadas a su comportamiento mientras fue fiscalizado. También, por su edad al momento de los hechos -37 años de edad en el 2002-, lo que debe ser tenido en cuenta como una pauta de madurez en orden a la comprensión de la ilicitud de las conductas que venía desarrollando.

Como circunstancias de atenuación se tiene en consideración su actitud frente al proceso penal, una vez iniciado, donde siempre se ha mostrado respetuoso y a disposición de las autoridades judiciales.

Aparte de la duración del proceso, debo sopesar a su favor la inexistencia de antecedentes penales condenatorios vigentes (informe remitido por el Registro Nacional de Reincidencia agregado a fojas 3767/ 3771 de los autos principales).

c. Eduardo Luis Molinari:

La AFIP constituida como querellante pidió para este procesado la pena de 4 años de prisión por considerarlo partícipe necesario del delito de evasión agravada, previsto y penado en el artículo 2 inciso a) en función del artículo 1° de la ley 24.79, considerando como agravantes la magnitud del daño ocasionado al



bien jurídico y como atenuantes su carencia de antecedentes penales. El Acusador estatal adhirió con la misma pena y calificación legal.

Se lo condenó finalmente a la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional, por considerarlo partícipe secundario del delito de evasión agravada.

Como hechos agravantes deben ponderarse las consideraciones generales, efectuadas al inicio del título. Como pautas de atenuación, el tiempo transcurrido, también ya abordado, su buen comportamiento durante el desarrollo del proceso y la inexistencia de antecedentes penales de condena (v. informe del Registro Nacional de Reincidencia agregado a fojas 3756/3759).

d. Claudina Garbari

Al momento de culminar sus alegatos, la querrela pidió en relación a la nombrada la pena de tres años y seis meses de prisión por considerarla autora del delito de evasión agravada, reglado en el artículo 2° inciso a) en función del artículo 1° de la ley 24.769. Tuvo en cuenta al calificar la pena los eventos personales que circunscribían a su persona a la fecha de los hechos y su ausencia de antecedentes penales.

La Fiscalía General requirió que se le imponga una pena de 3 años de prisión de ejecución condicional por considerarla partícipe secundaria del delito de evasión tributaria agravada, en los términos del art. 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24.769, del Impuesto al Valor Agregado, período fiscal 2003 (\$3.248.822,59) e Impuesto a las Ganancias, ejercicios 2003 (\$4.319.962,01) y 2004 (\$3.397.807,09). En sus alegatos tuvo en consideración que si bien desde el punto de vista objetivo incurrió en el artículo 45 del C.P., a raíz de la relación asimétrica entre ella y su entonces pareja, Arturo Otaño Moreno, tenía dudas respecto de su implicancia subjetiva en los hechos y, por esa razón, afirmó que su participación es en los términos del artículo 46 del C.P.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

Este Tribunal la condenó a la pena de 2 años y 6 meses de prisión de ejecución condicional por considerarla partícipe secundaria del delito de evasión agravada previsto en el artículo 2 inciso a) en función del artículo 1° de la ley 24769.

Como circunstancia desfavorable para la ponderación de su sanción debo tener en consideración las pautas ya señaladas en las consideraciones generales.

Como pautas de atenuación, debe tenerse en consideración el lapso transcurrido para su juzgamiento, su especial circunstancia familiar al momento de los hechos, toda vez que se constató que fue a instancias de su marido su intervención en la maniobra investigada, y que significó la continuidad de su sustento de vida. Del mismo modo, se considera la carencia de antecedentes penales condenatorios (informe de fs. 3763/3764).

e. Alejandro Gabriel Zabalza

El organismo recaudador pidió al formular acusación que se condene al nombrado a la pena de 3 años y seis meses por considerarlo partícipe necesario del delito de evasión agravada.

El Fiscal General por su parte, formuló la acusación con el requerimiento de pena de tres años de prisión de ejecución condicional por considerarlo colaborador secundario del delito de evasión agravada en los términos del art. 2 inciso a) en función del art. 1° de la ley 24.769, del Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales 2002 (\$2.856.001,07) y 2003 (\$3.248.822,59) e Impuesto a las Ganancias, ejercicios fiscales 2002 (\$1.955.916,98), 2003 (\$4.319.962,01), 2004 (\$3.397.807,09) y 2005 (\$4.538.743,40).

Se decidió finalmente, condenarlo a la pena de 2 años y 6 meses de ejecución condicional por considerarlo partícipe secundario del delito antes referido.



Como agravante, deben considerarse las pautas de agravación señaladas en las consideraciones generales del título. Como pautas atenuantes, su comportamiento y la inexistencia de condenas (según informe del RNR de fs. 3772/3773 de los autos principales.

f. Graciela Andrea Murisengo

La parte querellante al momento de pedir pena, solicitó la imposición de 3 años y 6 meses de prisión por considerarla partícipe necesaria de delito de evasión agravada.

El representante del Ministerio Público Fiscal no coincidió con el criterio de la querrela y exhorto al Tribunal a que se le imponga una pena de 3 años de ejecución condicional, sopesando que su participación en el delito de evasión agravada sería en grado secundario.

Se la condenó finalmente a la pena de 2 años y 6 meses de ejecución condicional en el grado de participación secundaria del delito de evasión agravada.

Como circunstancias agravantes, se ponderan las señaladas en las consideraciones generales del título. Como pautas atenuantes, su comportamiento y la inexistencia de condenas (según informe del RNR de fs. 3747 y ss. de los autos principales.

c. Inhabilitación absoluta

La inhabilitación absoluta puede establecerse como pena accesoria cuando la pena privativa de libertad impuesta supera los tres años de prisión. Se encuentra prevista en el art. 12 del Código Penal, donde se establece que el plazo mínimo será por igual tiempo al de la condena.

Por lo tanto, y atento que la pena privativa de libertad impuesta a dos de los condenados supera los tres años de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 74029094/2008/TO1

prisión, corresponde establecer esta pena accesorio, con el alcance previsto en el art. 19 del Código Penal, y por el término menor previsto en el art. 12 del mismo ordenamiento, atento que dada la naturaleza de la conducta penal atribuida, no se aprecia razonable ni necesario, establecer su prolongación más allá del tiempo de la pena privativa de la libertad seleccionada previamente. Dicha sanción accesorio se aplica para los casos de Jorge Horacio Costa y Arturo Mariano Otaño Moreno, donde se recuerda sin embargo, que deberá armonizarse su situación en orden a los parámetros indicados al principio del título.

d. Reglas de conducta art. 27 bis CP

Por otro parte, el Art. 27 bis del C.P. permite que nuestro derecho de fondo esté de acuerdo con las modernas doctrinas que consideran a la pena en su función social y no ya en su faz meramente retributiva, procurando de esta manera que los delincuentes primarios u ocasionales, cuyas condenas sean dejadas en suspenso, logren una verdadera resocialización mediante el cumplimiento de reglas de conducta que hacen a su inserción dentro del marco social, siempre que las mismas sean o se proyecten como útiles para evitar la comisión de nuevos delitos.

Por lo tanto, y con miras a ese objetivo, correspondió imponerles a los condenados Claudina Garbari, Eduardo Luis Molinari, Alejandro Zabalza y Graciela Andrea Murisengo el cumplimiento, por igual término al de sus respectivas condenas, de las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del C.P.): a) mantener su domicilio real e informar, de forma inmediata, cualquier cambio que se realice; b) someterse al cuidado de la Dirección Provincial de Control y Asistencia Pos Penitenciaria (ex Patronato de Liberados)

e. Multa

El art. 22 bis CP, que establece “Si el hecho ha sido cometido con ánimo de lucro, podrá agregarse a la pena



privativa de libertad una multa, aun cuando no esté especialmente prevista o lo esté sólo en forma alternativa con aquélla. Cuando no esté prevista, la multa no podrá exceder de noventa mil pesos”. Sobre esta hipótesis de multa debe considerarse en primer lugar que la parte querellante no petitionó la imposición de esta pena pecuniaria. Sí fue requerida por el Ministerio Público Fiscal al concretar su pedido de pena, donde estableció el máximo del monto a imponer.

El veredicto no receptó finalmente esta pretensión punitiva del acusador. Sin perjuicio que el ánimo de lucro fue uno de los elementos presentes en el accionar de los condenados, lo normado por el art. 65 CP impide su aplicación, por encontrarse prescripta la posibilidad de aplicar esta sanción pecuniaria. Se recuerda que en el caso, la multa no se encuentra prevista de modo conjunto a la pena de prisión, sino como sanción complementaria. De tal modo, su prescripción corre de acuerdo a los lineamientos generales sentados en la norma citada.

11. COSTAS

Atento la forma como se resolvió la presente causa, las costas del proceso deben ser impuestas a los condenados, conforme lo dispuesto en los arts. 530 y 531 del C.P.P.N.

Con todo lo expuesto, quedó formulado el Acuerdo que motivó el presente y fundada la sentencia cuya parte resolutive se registró en el Protocolo de este Tribunal bajo el N° 59/2022.-

FLORENCIA RODRIGUEZ
SECRETARÍA

EUGENIO MARTINEZ FERRERO
JUEZ DE CAMARA

